



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | | |
|--------------------------|----------|----------------------------------|--|
| TOMO II | No. 0025 | Jueves, 04 de Noviembre del 2010 | |
| Primer Período Ordinario | | Primer Año | |

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. José Alfredo Barajas Romo
- » Vicepresidente:
Dip. Benjamín Medrano Quezada
- » Primer Secretario:
Dip. Osvaldo Contreras Vazquez
- » Segundo Secretario:
Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 71, 82 Y 120 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, ZAC.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZAC.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZAC.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZAC.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

17.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZAC.

18.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC.

19.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZAC.

20.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZAC.



21.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZAC.

22.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZAC.

23.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

24.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES, ZAC.

25.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZAC.

26.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.

27.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZAC.

28.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZAC.

29.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA, ZAC.

30.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZAC.



31.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.

32.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZAC.

33.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZAC.

34.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE PANUCO, ZAC.

35.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZAC.

36.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

37.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC.

38.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZAC.

39.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZAC.

40.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE SUSTICACAN, ZAC.



41.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZAC.

42.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

43.- ASUNTOS GENERALES. Y

44.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO LIC. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GUSTAVO MUÑOZ MENA, Y JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 17 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 21 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, respecto de la hipótesis normativa del procedimiento referente al Sexto Informe de Gobierno.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para la designación de Consejeros representantes del Poder Legislativo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

8. Lectura de la Iniciativa de Decreto, que adiciona un párrafo al artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

10. Asuntos Generales; y,

11. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO, Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RESPECTO DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO REFERENTE AL SEXTO INFORME DE GOBIERNO. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 20 VOTOS A FAVOR.



ENSEGUIDA, EL DIPUTADO OLVERA ACEVEDO, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO MONREAL ÁVILA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO MUÑOZ MENA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 014 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2010.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, tema: "Contraloría Municipal de Guadalupe". (Registrándose en éste asunto para participar en "hechos", los Diputados: Luévano Ruíz, y Álvarez Máynez).

II.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, tema: "Hospital General". (Registrándose en éste asunto para participar en "hechos", los Diputados: Olvera Acevedo, Álvarez Máynez, Rosales Acevedo, Domínguez Campos, Luévano Ruíz, Ávalos Mireles, Ramírez Rivera, Ana María Romo Fonseca, y Luis Gerardo Romo Fonseca).

III.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema "Contraloría de Guadalupe".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

| NUM | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|-----|--|---|
| 01 | Presidencia Municipal de Villa García, Zac. | Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado siete de octubre, en la cual el Ayuntamiento acordó continuar con las gestiones ante el Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local, para obtener el aval y la autorización respectivamente, para la contratación de un Crédito que se destinará para la Ampliación de Infraestructura Deportiva en el municipio. |
| 02 | Presidencia Municipal de Jalpa, Zac. | Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado 18 de octubre, en la cual el Ayuntamiento acordó continuar con las gestiones ante el Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local, para obtener el aval y la autorización respectivamente, para la contratación de un Crédito que se destinará para la terminación del Auditorio J. Isabel Robles en la Cabecera Municipal. |
| 03 | Maestra en Derecho Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. | Remite copia certificada del Acuerdo tomado por el Consejo General del IEEZ, mediante el cual aprobaron el Anteproyecto de Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos, para el ejercicio fiscal del año 2011. |
| 04 | Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zac. | Hacen entrega del Documento que contiene las Observaciones y Pruebas de las anomalías y malos manejos realizados por la anterior Administración Municipal, para que se tomen las medidas que correspondan en contra de los funcionarios involucrados. |

4.-Iniciativas:

4.1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 82 Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PARA ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL MILENIO DE LA ONU COMO ASPIRACIÓN CONSAGRADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los diputados: José Marco Antonio Olvera Acevedo, Ana María Romo Fonseca, Jorge Álvarez Máynez, José Xerardo Ramírez Muñoz, Juan Francisco Cuevas Arredondo, Gregorio Macías Zúñiga, José Rodríguez Elías Acevedo, Blas Ávalos Mireles, Felipe Ramírez Chávez, María Isabel Trujillo Meza y Roberto Luévano Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario Primero Zacatecas sometemos, a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 71, 82 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Considerando que México es un Estado firmante de la Declaración del Milenio, resolución emanada de la Organización de las Naciones Unidas y aprobada el día 13 de Septiembre del año 2000 por la Asamblea General, en la cual se reafirma la fe de los Estados

miembros ante dicha organización mundial, como base indispensable para un mundo más pacífico, próspero y justo.

SEGUNDO.- dicha Declaración del Milenio contiene ocho grandes objetivos, englobando los compromisos más importantes tomados por las Naciones Unidas en la década de los noventa, y que son:

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre;
2. Lograr la enseñanza primaria universal;
3. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de las mujeres;
4. Reducir la mortalidad infantil;
5. Mejorar la salud materna;
6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades;
7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y
8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Estos fueron denominados como los Objetivos de Desarrollo del Milenio y deberán de ser alcanzados a más tardar en el año 2015.

TERCERO.- El informe más reciente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, "Nuestra Democracia 2010", realizado en conjunto con la Organización de los Estados Americanos, plantea la necesidad de emprender una gran agenda de cambio en América Latina, que responda al escepticismo proveniente de sectores de nuestra sociedad hacia los principales instrumentos democráticos responsables en garantizar la seguridad social (el Estado, la política y los partidos políticos), dado que los sistemas implementados en Latinoamérica no han logrado solidarizarse con la demanda existente de derechos sociales, generando que la brecha entre los que están sobre y por debajo de la línea de pobreza se mantenga alejada de una realidad de bienestar.

CUARTO.- Nuestro país se ha dado a la tarea de ir cumpliendo gradualmente lo establecido en la



Declaración del Milenio, por medio de programas y políticas específicas, mencionadas de manera puntual en la publicación “Los Objetivos de desarrollo del Milenio México: Informe de Avances 2006”, el cual indica mejoras importantes en diferentes metas, como: la cobertura en primaria y los avances en materia de salud, destacando la reducción en la mortandad infantil y la atención en prevención del VIH/SIDA. Respecto al tema del medio ambiente, el pago de derechos ambientales y la creación de áreas naturales protegidas y de conservación de la vida silvestre, son algunos ejemplos de dichas medidas tomadas por el gobierno federal.

QUINTO.- México, a pesar de encontrarse catalogado como un país con un Índice de Desarrollo Humano alto, ubicándose en el lugar número 53 de 182 posiciones, también presenta un patrón de desigualdad en los niveles de desarrollo entre sus entidades federativas, de tal manera podemos encontrar al Distrito Federal, Nuevo León y Baja California ocupando los primeros puestos, y al estado de Zacatecas en el lugar 25, Oaxaca en el 31 y Chiapas en el 32.

SEXTO.- El proceso de adopción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, deberá de ser acompañado de la adecuación de políticas públicas que propicien el buen desarrollo de dichos objetivos. Tal es el caso del estado de Chiapas, en el cual con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus habitantes e incrementar el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de la entidad, en julio del año 2009 se optó por elevar los objetivos previamente mencionados a rango constitucional e incluirlos dentro de las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

SÉPTIMO.- La propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en varios de sus Artículos, los derechos correspondientes en salvaguardar y mantener un desarrollo social, junto con las obligaciones del propio Estado para que dichas disposiciones se cumplan. En el caso de equidad de género, mismo que se establece en lo Objetivos de Desarrollo del Milenio, el segundo párrafo del Artículo 22 de nuestra constitución local establece que:

“Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo

zacatecano. El estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.”

En la misma tesitura, el Artículo 26 otorga derechos a la alimentación, salud, asistencia social, vivienda, descanso y recreación, junto con los relativos a la seguridad de sus bienes, la paz y lo referente a seguridad pública.

Y en el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se señalan las obligaciones del Estado de procurar la organización de la sociedad, para que puedan ser ejercidos dichos derechos de manera pacífica, y la responsabilidad de dictar las políticas necesarias que promuevan medios materiales, con la finalidad de lograr una eficacia en las garantías sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 71, 82 Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los Artículos 71, 82 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como siguen:

ARTÍCULO 71.- Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

(...)

(...) La Entidad de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

(...)

(...) VII. La Entidad de Fiscalización Superior del Estado será también la encargada de revisar y

fiscalizar de manera cualitativa, las políticas públicas en materia de desarrollo social, que alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU, establezcan el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXI. Planear, programar y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración pública estatal.

Conducir las acciones derivadas del sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos dependientes del Estado el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que se definan a través de los mecanismos establecidos por el propio sistema y por la consulta popular;

XXII. Para mejorar e incrementar el Índice de Desarrollo Humano en la entidad, deberá alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del estado, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU.

XXIII. (...)

(En el caso del Artículo 82, los numerales XXII al XXXV, se recorrerían, para convertirse en los numerales XXIII al XXXVI)

ARTÍCULO 120.- El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trianual y sus programas operativos anuales, de acuerdo a las siguientes bases:

(...)

VI. Para mejorar e incrementar el Índice de Desarrollo Humano de su población, los Ayuntamientos deberán alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del municipio, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zacatecas a 27 de octubre del año 2010.

DIP. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS
ARREDONDO

DIP. GREGORIO MACÍAS ZUÑIGA

DIP. MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO

DIP. BLAS ÁVALOS MIRELES

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ



4.2

| | | |
|---|---|------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, ZACATECAS. | B | 0.0051 0.0100 |
| | C | 0.0033 0.0067 |
| | D | 0.0022 0.0039 |

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Cuauhtemoc percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| | | |
|--------|--------|--------|
| I | II | III |
| | IV | |
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 |
| | | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| | |
|------|----------------------|
| TIPO | HABITACIÓN PRODUCTOS |
| A | 0.0100 0.0131 |

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

| | |
|--------------|--------|
| 1. Gravedad: | 0.7233 |
| 2. Bombeo: | 0.5299 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros,

palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9059 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0883 salarios mínimos

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3760 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7423 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios: 5.0875 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5277 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7269 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los Partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0917 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3053 salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0000 cuota de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;



II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I. Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
..... 0.1.037
- b) Ovicaprino.....
..... 0.0689
- c) Porcino.....
..... 0.0689

II. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán



por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

IV.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.2653
- b) Ovicaprino..... 0.7655
- c) Porcino..... 0.7592
- d) Equino..... 0.7592
- e) Asnal..... 0.9950
- f) Aves de corral..... 0.0394

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0026 salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

V.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.0923
- b) Porcino..... 0.0630
- c) Ovicaprino..... 0.0570

d) Aves de corral..... 0.0153

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

VII.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.4970
- b) Becerro..... 0.3230
- c) Porcino..... 0.2876
- d) Lechón..... 0.2664
- e) Equino..... 0.2099
- f) Ovicaprino..... 0.2664
- g) Aves de corral..... 0.0026

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

VIII.

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.6303
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3221
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1602
- d) Aves de corral..... 0.0250
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1363
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0226

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

IX.

Salarios Mínimos



- a) Ganado mayor.....1.7207
 b) Ganado menor.....1.1267

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**CAPÍTULO II
 REGISTRO CIVIL
 ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.4715

II. Solicitud de matrimonio.....1.7370

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....7.0183

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....17.1551

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos

c) dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.7565

V. Anotación marginal..... 0.4503

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4728

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.6749

d) Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
 PANTEONES
 ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.1561

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.0592

c) Sin gaveta para adultos.....7.0878

d) Con gaveta para adultos.....17.4378

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

e) Para menores hasta de 12 años.....2.4292

f) Para adultos.....6.4063

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**



ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....0.8373

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.6283

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.4341

IV. De acta de identificación de cadáver..... 0.3226

V. De documentos de archivos municipales..... 0.6477

VI. Constancia de inscripción..... 0.4162

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 2.9867 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en

calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|------|----------|--------|------|
| a) | Hasta | | 200 |
| Mts2 | | 3.0353 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 3.5966 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 4.2599 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 5.3093 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0022 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| SUPERFICIE | TERRENO | TERRENO |
|-----------------------|-------------|---------|
| | PLANO | LOMERIO |
| | ACCIDENTADO | |
| a). Hasta 5-00-00 Has | | 4.0108 |
| | 7.9085 | |
| | 22.4073 | |



| | | | |
|--|----------|----------|----------|
| b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | 7.8906 | 11.7255 | |
| | 33.6463 | | |
| c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | 11.7153 | 19.7191 | |
| | 44.8364 | | |
| d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | 19.6771 | 31.5400 | |
| | 78.4468 | | |
| e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | 31.5243 | 45.8895 | |
| | 99.9818 | | |
| f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | 39.2986 | 74.0843 | |
| | 122.7799 | | |
| g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | 47.9683 | 86.4820 | |
| | 141.4907 | | |
| h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | 55.3742 | 92.8992 | |
| | 163.3971 | | |
| i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | 63.8771 | 111.3676 | 189.6120 |
| j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente. | 1.4669 | 2.3496 | 3.7349 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 7.9400 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

| | | | |
|--------------------|-----------|-----------|----------|
| a). Hasta | | \$ | 1,000.00 |
| | 1.7854 | | |
| b). De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 | |
| | 2.3175 | | |
| c). De 2,000.01 | a | 4,000.00 | |
| | 3.3384 | | |
| d). De 4,000.01 | a | 8,000.00 | |
| | 4.3139 | | |
| e). De 8,000.01 | a | 11,000.00 | |
| | 6.4670 | | |
| f). De 11,000.00 a | 14,000.00 | | |
| | 8.6139 | | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.3280 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.7065

V. Certificado de concordancia de nombre y número de.....1.4247

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado... 1.9028

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4054

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

| | |
|--------------------------|--------|
| a) Predios urbanos..... | 1.1372 |
| b) Predios rústicos..... | 1.3200 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.4083

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....1.7067

XI. Certificación de clave catastral.....1.3344

XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.3318

XIII. Expedición de número oficial.....1.3344

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M20.
0214

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M20.0074

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0123

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2 0.0054

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 0.0074

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M20.0123

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0041

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0054

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0214

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0259

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0259

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0849

e) Industrial, por M2 0.0181

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 5.6352

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....7.0481

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.6352

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística

municipal:..... 2.3498

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad

en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0660



**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3099 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8684 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1425 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.7966 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento: 22.0181 salarios mínimos; y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.3408 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 3.8775 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.2768 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1067 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2363 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

| Salarios Mínimos | | |
|------------------|------------------------|---------|
| a) | Ladrillo | o |
| | cemento..... | 0.6430 |
| b) | Cantera..... | 1.2854 |
| c) | Granito..... | 2.0436 |
| d) | Material no específico | 3.1743 |
| e) | Capillas..... | 37.8206 |

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....0.9352

b) Comercio establecido (anual).....1.9535

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.3388

b) Comercio establecido..... 0.8925

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



- a) Puestos fijos.....
1.7147
b) Puestos
semifijos.....2.1715

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1295 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1295 salarios mínimos.

CAPITULO XI OTROS DERECHOS ARTICULO 30

Por el registro de la marca de identificación personal de posesión, traslado e identificación de ganado y colmenas, se pagará 3.0998 salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga

de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3092 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | | | 0.7198 |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | | | 0.4781 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3078 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán



mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... 4.7923

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.1197

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.9548

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 6.0110

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.0534

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 19.9581

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 14.6914

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.6752

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8225

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.0763

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 16.0622

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.6736

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... .. de 1.7667 a 9.6238

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 12.3325

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.2312

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.2890

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 21.5589 a 48.4195

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 10.7817

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades



correspondientes:.....
de 4.3935 a 9.7415

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 10.9876

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 48.2589

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
..... 4.3956

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.3573

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.8918

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....
.. de 4.4817 a 9.8413

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de2.2104 a 17.3959

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....1
6.3287

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....
..... 3.2924

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.3925

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.4741

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.3092

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos
Ganado mayor.....
2.4270
Ovicaprino.....
.... 1.3195
Porcino.....
.... 1.2275

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....0.9450

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....0.9450



ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

4.3

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de General Pánfilo Natera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | |
| | 0.0120 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V, y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO

| | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|---|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7595
2. Bombeo: 0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.8782 salarios mínimos;

independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1875 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.1220 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8081 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2733 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4383 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 de salario mínimo, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la



fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a)
Mayor:.....
.....0.1143

b)
Ovicaprino:.....
.....0.0703

c)
Porcino:.....
.....0.0703

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)
Vacuno:.....
.....1.5609

b)
vicaprino:.....
.....0.9211

c)
Porcino:.....
.....0.9211

d)
Equino:.....
.....0.9211



e)
Asnal:.....
.....1.1013

f) Aves de
corral:.....0.0
444

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)
Vacuno:.....
.....0.1042

b)
Porcino:.....
.....0.0711

c)
Ovicaprino:.....
.....0.0618

d) Aves de
corral:.....0.0
121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)
Vacuno:.....
.....0.5558

b)
Becerro:.....
.....0.3585

c)
Porcino:.....
.....0.3325

d)
Lechón:.....
.....0.2970

e)
Equino:.....
.....0.2304

f)
Ovicaprino:.....
.....0.2970

g) Aves de
corral:.....0.
0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo
vísceras:.....0.7033

b) Ganado menor, incluyendo
vísceras:.....0.3563

c) Porcino, incluyendo
vísceras:.....0.1778

d) Aves de
corral:.....0.
0271

e) Pieles de
ovicaprino:.....0.1
518

f) Manteca o cebo, por
kilo:.....0.0265

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado
mayor:.....1.
9121

b) Ganado
menor:.....1.
2442



VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5596

II. Solicitud de matrimonio:.....
. 2.1030

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.2295

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.0787 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....0.9320

V. Anotación marginal:.....
.0.6285

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.4902

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7662

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....4.0398

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....8.0088

c) Sin gaveta para adultos:.....9.0736

d) Con gaveta para adultos:.....22.4490

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6944

b) Para adultos:.....
7.0900

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21



Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 0.8820

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.7717

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... 1.6371

IV. De acta de identificación de cadáver:..... 0.3936

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7874

VI. Constancia de inscripción:..... 0.5086

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3172 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | |
|-----------|--------|-------|
| a) Hasta | 200 | Mts2. |
| | 3.3774 | |
| b) De 201 | a 400 | Mts2. |
| | 4.0232 | |
| c) De 401 | a 600 | Mts2. |
| | 4.7414 | |
| d) De 601 | a 1000 | Mts2. |
| | 5.9121 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: 0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|-------------------|------------|---------|
| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO | LOMERIO | TERRENO |
| | ACCIDENTADO | | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 4.4685 | 8.6009 | 24.9715 |
| b). | De 5-00-01 Has | a 10-00-00 | Has |
| | 8.5610 | 13.1746 | 37.4926 |
| c). | De 10-00-01 Has | a 15-00-00 | Has |
| | 13.1646 | 21.4726 | 49.9565 |



- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
21.4326 34.3409 87.4161
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
34.3259 47.6860 110.4494
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
42.7052 65.2844 131.6548
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
53.4607 82.4016 151.3866
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
61.5308 98.4927 174.8003
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 71.0067 123.7328
210.6430
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentará por cada hectárea excedente.
1.6317 2.6260 4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1005 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). De Hasta 1,000.00
1.9915
- b). 1,000.01 a 2,000.00 2.5813
- c). 2,000.01 a 4,000.00 3.7166
- d). 4,000.01 a 8,000.00 4.8059
- e). 8,000.01 a 11,000.00
7.2047
- f). 11,000.01 a 14,000.00
9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00 1.4799

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9023

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.5868

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
.....2.1168

VII. Autorización de alineamientos:.....1.53
60

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....1.2
692

b) Predios rústicos:.....1.4
882

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5384

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9013

XI. Certificación de clave catastral:.....1.4860

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.4835

XIII. Expedición de número oficial:.....1.5281

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0233

b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0080

2. De 1-00-01 Has. En adelante, por M2:..... 0.0134

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M2:.....0.0058

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0134

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M2:.....0.0045

2. De 5-00-01 Has. En adelante, por M2:.....0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0233

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0282

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0282

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0923

e) Industrial, por M2:.....0.0196

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o

fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.1229 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.6537 salarios mínimos; y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.1229 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5512 salarios mínimos; y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0717 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27 Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4644 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.3383 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4506 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.0942 salarios mínimos:

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, 6.2240 salarios mínimos, y



b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.6134 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3440 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4359 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.2506 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7107

b) Cantera:.....1.4231

c) Granito:.....2.2739

d) Material no específico:.....3.5294

e) Capillas:.....42.0947

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0074 salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de

los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0500
b) Comercio establecido (anual).....2.1000

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5750
b) Comercio establecido.....1.0500

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....1.9265
b) Puestos semifijos.....2.1000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1465 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1465 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de



giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

- I. Por registro.....2.7634
- II. Por refrendo2.1615
- III. Por baja0.6005

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por lo siguiente:

- I. Permiso para bailes particulares y de beneficencia..... 4.5403
- II. Permiso para bailes con fines lucrativos..... 22.4745
- III. Permisos para coleaderos, charreadas, jaripeos, rodeos y bailes con sonido22.4745
- IV. Permisos para kermés.....4.9943
- V. Servicios de seguridad publica requeridos en eventos de carreras de caballos y peleas de gallos62.4291
- VI. Permiso para quema de Fuegos Pirotécnicos.....2.0000

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3408 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....0.7946
Por cabeza de ganado menor:.....0.5283

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3395 salarios mínimos, y



VI Los productos derivados del traslado de viajes de agua potable a particulares, cuyo costo será fijada por el organismo operador de agua potable, previa revisión y aprobación del consejo directivo correspondiente.

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.2452

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4800

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0534

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4112

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....11.2158

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.2617

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.0845

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8669

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.0356

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.4187

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.1602

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8639

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.9720 a 10.5581.

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.6807

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... .9.1461

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.7229



XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 23.6110 a 52.6206

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:11.7532

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.8174 a 10.6094

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.0640

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....52.5834

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.8095

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.9698

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....0.9792

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 4.9164 a 10.8053

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4210 a 19.1179

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.4229

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.6057

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....6.4480

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6057

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....18.4229

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado
mayor:.....2.6638

Ovicaprino:.....1.4462

Porcino:.....1.3380

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza



principal.....0.900
0

i) Destruir los bienes propiedad del municipio.....9.2115

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal

como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.4

| | | | |
|---|---|--------|--------|
| PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2011 | B | 0.0066 | 0.0157 |
| TESORERIA MUNICIPAL | C | 0.0053 | 0.0098 |
| | D | 0.0033 | 0.0053 |

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Calera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| | | | | | |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| I | II | III | IV | V | VI |
| | VII | | | | |
| 0.0014 | 0.0026 | 0.0045 | 0.0078 | 0.0111 | |
| | 0.0183 | 0.0281 | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

| | | |
|---|--------|--------|
| A | 0.0530 | 0.0196 |
|---|--------|--------|

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea .08733
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6398

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero, se les bonificará un 15%; a los que paguen durante el mes de febrero un 10%, y en marzo, el descuento será del 5%, del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo; las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero febrero y marzo y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para la habitación del contribuyente, cuyo valor para efectos de calcular la base para el impuesto no exceda de \$ 300,000.00 trescientos mil pesos 00/100MN siempre y cuando no sean propietarios ni copropietarios de otros bienes inmuebles, el impuesto se causará y pagará aplicando una tasa del 2%.

Para efectos de acreditar la no propiedad de otros inmueble, bastará con que el contribuyente acompañe constancia de no propiedad que expida el registro público de la propiedad del estado, conservando la Tesorería Municipal sus facultades de comprobación y en caso de que determine que no era procedente aplicar la tasa indicada, la Tesorería Municipal hará la determinación del impuesto omitido y el contribuyente deberá

pagarlo incluyendo sus accesorios, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se requiera.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 33.0192 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.0023

salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 24.7712 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2518 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 6.6058 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6004 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:

a) Anuncios temporales, por barda, 3.6118 cuotas de salario mínimo, y

b) Anuncios temporales, por manta, 3.0099 cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de 3.4398 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 7 días 1.3511 salarios mínimos; del 8vo.

día en adelante pagarán 0.5000 salarios mínimos más por cada día, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, con derecho a un cuarto de misma, pagarán una cuota diaria de 0.6021 salarios mínimos, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.7926 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio a excepción de los denominados luminosos, de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas a los partidos políticos registrados

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS ARTÍCULO 6

Las persona físicas o morales que organicen juegos permitidos en el Municipio de Calera de Víctor Rosales, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 8.5% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, 3.5 cuotas de salario mínimo por cada aparato.

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito

con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de 2.4079 a 7.2236 salarios mínimos.

V. Aparatos infantiles montables por mes..... 1.2012

VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... 1.2012

VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán por unidad diariamente 1.0920

IX. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:

A) Anualmente, de uno a tres meses.....

.....10.9244

B) Anualmente, de cuatro meses en adelante.....20.7562

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL OBJETO ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de



entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 4.2000 a 8.4000 salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.5 %.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de 4.3680 a 8.7360 salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 17



Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO I
RASTROS
ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor 0.6076
- b) Ovicaprino 0.3673
- c) Porcino 0.2472

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 1.2613
- b) Ovicaprino 1.1984
- c) Porcino 1.1984
- d) Equino 1.1984
- e) Asnal 1.5016
- f) Aves de corral 0.1839

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0655 salarios mínimos.

IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 2.4625
- b) Ovicaprino 1.7178
- c) Porcino 2.3184
- d) Equino 2.3184
- e) Asnal 2.4625
- f) Aves de corral 0.0572

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 2.8401
- b) Porcino 1.7117
- c) Ovicaprino 1.7117
- d) Aves de corral 0.7808

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras 0.8830
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras 0.7628
- c) Porcino, incluyendo vísceras 0.7628
- d) Aves de corral 0.4805
- e) Pieles de ovicaprino 0.7424
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.4805



IV. En esquina exterior.....
.....7.0000

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.; de lo contrario causarán los derechos de acuerdo al tipo de ganado la cuota establecida mas 1 salario mínimo de la fracción V.

VIII. Incineración de carne en mal estado por unidad:

- a) Ganado mayor 2.2261
- b) Ganado menor 1.4683

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 19

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características, que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en el mercado propiedad municipal.

El derecho por servicios de mercados pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado5.0000
- II. Al interior planta alta.....4.0000
- III. Al exterior por metro cuadrado.....6.0000

Artículo 20. Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para la prevención de siniestros serán las siguientes:

I. Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como rodeos, coleaderos, charreadas, novilladas, charlotadas, arrancones, carreras de bicicletas, quermeses eventos tradicionales se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

- 1. Por servicios de prevención con una ambulancia, que incluye operador y paramédico.....
.....20.8000 cuotas
- 2. Por servicios de prevención con carro bomba en la que incluye operador, dos bomberos y equipo contra incendio.....36.4000 cuotas
- 3. Por servicios de prevención en revisión de instalaciones:

 - a) Grado de riesgo menor.....15.6000 cuotas
 - b) Grado de riesgo medio.....26.0000 cuotas
 - c) Grado de riesgo alto.....41.6000 cuotas

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL
ARTÍCULO 21**

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

Salarios Mínimos

- a) Desde que nacen hasta un periodo de tres meses.....1.0400



b) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:

.....1.7200

c) registro de nacimiento a domicilio2.0000

II. Solicitud de matrimonio.....3.1680

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....4.7640

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....25.1020

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9629

V. Anotación marginal..... 0.4815

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.4055

VII. Expedición de copias certificada más costo del formato..... 0.7856

VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro

civil.....3.2760

VIII. Constancias de soltería.....2.6000

No se causarán derecho por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil

Que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente,

Están exentas de pagos de los derechos mencionados del presente Capítulo,

Las personas que sean de escasos recursos económicos previos

Estudio socioeconómico.

CAPÍTULO III PANTEONES ARTÍCULO 22

Los servicios que presta la unidad de panteones causaran los siguientes pagos de derechos:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Terreno.....17.0815

b) Terreno excavado.....38.3238

c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....96.7955

d) Gaveta doble, incluyendo terreno.....165.1217

e) Gaveta triple, incluyendo terreno.....233.4480

f) Gaveta infantil.....83.7621

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



III. La limpia a cementerios de las comunidades..... 7.4317

IV. Exhumaciones..... 3.6841

V. Certificación por traslado de cadáveres.....3.1850

Las cuotas anteriores, serán validas en horas hábiles; fuera de ellas se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por la cantidad de 3.1200 cuotas de salario mínimo.

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo, y solicitud expresa de las personas que sea notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el 100% autorizado por el presidente y tesorería municipal y sustentado en estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES
ARTÍCULO 23**

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la presidencia municipal, pagaran de conformidad lo siguiente:

I. Identificación personal..... 1.3834

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....4.1600

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc.....2.6000

IV. De acta de identificación de cadáver.....5.2000

V. De documentos de archivos municipales.....0.8515

VI. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....0.8515

VII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripciones en archivos fiscales y catastrales de..... .05460 a 1.5600

VIII. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de Protección Civil5.2000

IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... 2.0800

Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:

a) estéticas.....2.0000.

b) talleres mecánicos.....de 2.5000 a 6.0000.

c) tintorerías.....10.0000

d) lavanderías.....de 3.0000 a 6.0000.

e) salón de fiestas infantiles.....2.0000.

f) empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....10.0000 a 25.0000.

g) otros.....10.0000

Las constancias que determinen la insolvencia económica; la autorización de trabajo a menores,



de acuerdo a la legislación laboral; las recomendación para solicitud de empleo, y otras de naturaleza análoga, quedarán exentas de pago de derechos, cuando se trate de personas que demuestren insolvencia económica a juicio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos..... 3.7250

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

1. ARTÍCULO 25

I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal.

II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

| | | | | |
|----|--------------|-------------|----------|-----------------|
| a) | Hasta | 200 | m2 | |
| | | | | 5.2000 |
| b) | De | 200m2 | a | 500 |
| | | | m2 |10.4000 |
| c) | De | 500m2 | en | |
| | | | adelante |20.8000 |
| d) | De popular : | | | |
| 1. | del | 1-00-00 | HAS | por mt2 |
| | | | |0.0042 |
| 2. | de | 1-00-01 HAS | a | 5-00-00 HAS |
| | | | mt2 | 0.0062 |
| 3. | de | 5-00-01 HAS | m2 | en adelante por |
| | | | mt2 |0.0078 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomaran en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ARTÍCULO 26

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 3.3075 cuotas de salario mínimo, por tonelada.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 27

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 32% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 68%.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 28

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | |
|------------------|-------|--------------|
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Hasta | 200 |
| Mts2 | | |
| | | 4.2744 |



| | | | | |
|-------------|----|-----|---|------|
| b) | De | 201 | a | 400 |
| Mts2..... | | | | |
|5.0287 | | | | |
| c) | De | 401 | a | 600 |
| Mts2..... | | | | |
|8.3813 | | | | |
| d) | De | 601 | a | 1000 |
| Mts2..... | | | | |
| .13.9684 | | | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, 0.0052 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos
SUPERFICIE TERRENO

PLANO

LOMERIO

ACCIDENTADO

| | | | | | |
|-----|-------|-----------|-----|--------------------------|------------------|
| a). | Hasta | 5-00-00 | Has | 4.6800 | 10.2960 |
| | | | | 19.6860 | |
| b). | De | 5-00-01 | Has | a | 10-00-00 |
| | | | | 14.6116 | 40.9215 |
| c). | De | 10-00-01 | Has | a | 15-00-00 |
| | | | | 16.9692 | 28.3585 |
| | | | | 63.2472 | |
| d). | De | 15-00-01 | Has | a | 20-00-00 |
| | | | | 28.2493 | 45.1983 |
| | | | | 110.7463 | |
| e). | De | 20-00-01 | Has | a | 40-00-00 |
| | | | | 35.2110 | 67.8000 |
| | | | | 130.8065 | |
| f). | De | 40-00-01 | Has | a | 60-00-00 |
| | | | | 56.4997 | 90.4154 |
| | | | | 177.9592 | |
| g). | De | 60-00-01 | Has | a | 80-00-00 |
| | | | | 90.9652 | 113.0504 |
| | | | | 261.5969 | |
| h). | De | 80-00-01 | Has | a | 100-00-00 |
| | | | | 95.5558 | 135.6005 |
| | | | | 265.0057 | |
| i). | De | 100-00-01 | Has | a | 200-00-00 |
| | | | | 101.7039 | 162.8696 |
| | | | | 268.9642 | |
| j). | De | 200-00-01 | Has | en adelante | se aumentará por |
| | | | | cada hectárea excedente. | 2.0618 |
| | | | | | 3.2961 |
| | | | | | 5.2777 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, según la escala empleada de:

| | | | |
|------------------|---------------|---|----|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | 1:100 | a | 1: |
| | 5000..... | | |
| |14.5600 | | |
| b) | 1:5001 | a | 1: |
| | 10,000..... | | |
| |18.7200 | | |
| c) | 1:10001 | a | |
| | 1:10,000..... | | |
| |33.2800 | | |

III. Avalúo: Se cobrará un 3% al millar sobre el valor del mismo;

IV. Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado a las tarifas anteriores, se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

| | | |
|----|---|-----|
| a) | Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... | 25% |
| b) | Para el segundo mes..... | 50% |
| c) | Para el tercer mes..... | 75% |

V. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.8158

VI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.8158

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.7379

VIII. Autorización de alineamientos.....1.8158



IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

| | | |
|----|-----------------------|--------|
| a) | Predios urbanos..... | 1.8158 |
| b) | Predios rústicos..... | 1.8158 |

X. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.8158

XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.7379

XII. Autorización de relotificaciones3.9418

XIII. Certificación de clave catastral.....1.8158

XIV. Expedición de carta de alineamiento.....3.6318

XV. Expedición de número oficial.....3.6318

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO
ARTÍCULO 29**

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para Fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales:

| | | |
|----|--|--------|
| a) | Menor de una 1-00-00 Ha. Por M2..... | 0.0156 |
| b) | De 1-00-01 Ha. A 5-00-00 Has por M2..... | 0.0208 |
| c) | De 5-00-01 has en adelante por M2..... | 0.0260 |

2) Medio:

| | | |
|-----|--|--------|
| a). | Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... | 0.0083 |
| b). | De 1-00-01 Has. A 5-00-00 Has, por M2..... | 0.0146 |
| c) | de 5-00-01 Has en adelante por M2..... | 0.0208 |

3) De interés social:

| | | |
|----|---|--------|
| a) | Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... | 0.0062 |
| 2. | De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... | 0.0083 |
| 3. | De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... | 0.0146 |

4) Popular.

| | | |
|----|--|--------|
| a) | Menor de 1-00-00 Has. por M2..... | 0.0042 |
| b) | De 1-00-01 Has. A 5-00-00 Has, por M2..... | 0.0062 |
| c) | De 5-00-00 Has en adelante por M2..... | 0.0078 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos



| | | | | |
|----|--|-----|---------------------------------------|--------------|
| a) | Campestres | por | M2 | |
| | | | | ... 0.0323 |
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, | por | M2 |0.0388 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, | por | M2 | |
| | | | |0.0388 |
| d) | Cementerio, | por | M3 del volumen de las fosas o gavetas | |
| | | | | 0.1149 |
| e) | Industrial, | por | M2 | |
| | | | |0.0275 |

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M2.

| | | | | | |
|----|---------|-----|-----|------|-------------|
| a) | Menores | de | 200 | M2 | |
| | | | | |0.0475 |
| b) | De | 201 | a | 400 | M2 |
| | | | | |0.0475 |
| c) | De | 401 | a | 800 | M2 |
| | | | | |0.0613 |
| d) | De | 801 | a | 1000 | M2 |
| | | | | |0.0109 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

| | | |
|----|--|--------------|
| a) | Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas | |
| | | 8.3200 |

| | | |
|----|---|--------------|
| b) | Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles |10.3368 |
|----|---|--------------|

| | | |
|----|--|-------------|
| c) | Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos | |
| | |8.3200 |

| | | |
|------|--|-------------|
| III. | Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal | |
| | |3.4922 |

| | | |
|-----|--|-------------|
| IV. | Expedición de constancia de uso de suelo |3.7534 |
|-----|--|-------------|

| | | |
|----|--|-------------|
| V. | Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción |0.0981 |
|----|--|-------------|

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 30

Expedición para:

Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por concepto, la expedición de licencias por conceptos siguientes y que se cubrirán de la siguiente forma:

I: por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:

| | | |
|----|--|--------------|
| h) | Fraccionamiento habitacional densidad muy baja , baja y fraccionamiento campestre | |
| | |0.20800 |
| i) | Fraccionamiento densidad media |0.18720 |
| j) | Fraccionamiento habitacional densidades media alta alta y alta poblado típico ejidal | |
| | | ..0.0520 |
| k) | Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra |0.0026 |

I. Por licencias de construcciones de obras de tipo comercial y de servicio, se cobrará por



metro cuadrado de construcción.....0.2600

II. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

De 1 a 500 metros cuadrados.....0.13520

De 501 a 2000 metros cuadrados.....0.10400

De 2001 metros cuadrados o más.....0.0728

III. Por obras complementarias exteriores como estacionamiento, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos. Se cobrará un 25% del costo según las tarifas de la fracciones II, III de este artículo.

IV. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el 25 % del costo original de la licencia.

VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc.....4.9222

VII. Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía.....312.0000

VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....4.1600

IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.....3.1200

X. Licencia para introducción y reparación, de agua potable y drenaje.....4.9064

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....35.2540

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....25.2764

XI) Licencia para demoler cualquier construcción.....2.0800

XII). Movimientos de materiales y/o escombros por metro cúbico:.....0.3325

XIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal.....0.0960

XIV. Prórroga de licencia, por mes.....1.6495

XV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento 1.0111

b) Cantera 1.6495

c) Granito 2.6606

d) Material no específico 4.3104

e) Capillas a razón de 2 cuotas por metro cuadrado de construcción

XVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVII. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública para caseta telefónica se cobrará por unidad a razón de.....3.1200 cuotas

XVIII. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública 0.3640 cuotas por



metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagara a razón de 0.0135 cuotas.

XIX. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banquetta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

- a) Por banquetta.....10.4 cuotas por metro cuadrado
- b) Por pavimento..... 6.24 cuotas por metro cuadrado
- c) Por camellón.....2.6 cuotas por metro lineal

XX. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:

Reductor (Concreto hidráulico)10.4 cuotas por metro lineal

ARTÍCULO 31

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO X
DERECHOS EN MATERIA DE ALCOHOLES
ARTICULO 32**

Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora

| | | |
|--|---------------------|---------|
| Discoteca, cabaret, centro nocturno | De 1.0400 a 27.0400 | |
| Salón de baile | De 1.0400 a | 20.8000 |
| Cantina o Bar | De 1.0400 a | 10.4000 |
| Restaurante bar | De 1.0400 a | 10.4000 |
| Licorería, expendio, autoservicio y supermercado | De 5.0200a | 15.6000 |
| Centro botanero | De 1.0400 a | 5.0200 |
| Salón de fiesta | De 1.0400a | 10.4000 |
| autoservicio | De 0.0160 a | 5.0200 |

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G. L. por hora

| | | |
|---|-------------|--------------------------------------|
| Abarrotos | 0.0160a | 5.0200 |
| Restaurante | De 5.020 | 10.4000 |
| Cervecería, Depósito, expendio o autoservicio | De 0.0160 a | 5.0200 |
| Billar | De 4.1600 a | 8.3200 |
| Loncherías..... | |De 0.01600 a 5.0200 |
| Taquerías..... | |De 0.0160 a 3.1200 |
| Otros | | con alimentos.....De 0.0160 a 3.1200 |
| Fondas..... | |De .0160 a 3.1200 |

ARTÍCULO 33

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Tesorería Municipal y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L.. pagarán por día:

| | | |
|-------------------------------------|-----------|---------|
| Discoteca, cabaret, centro nocturno | 31.2000a | 41.6000 |
| Salón de baile | 10.4000 a | 20.8000 |
| Salón de fiestas | 5.2000a | 27.0400 |
| Cantina | 5.2000 a | 15.6000 |
| Bar | 5.2000 a | 15.6000 |
| Restaurante bar | 10.4000 a | 20.8000 |



Licorería, expendio, autoservicio y supermercado
10.4000 a 20.8000
Restauran Bar en Hotel 5.2000 a27.0400
autoservicio 5.2000 a27.0400
Centro Botanero 5.2000 a27.0400
Bar en discoteca 5.2000 a27.0400

Abarrotos con venta de cerveza
.....
10.4000 6.1253
Abarrotos en general
.....
6.2865 3.3558

II. Tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10° G. L., pagarán por día:

Abarrotos en pequeño
.....
3.2436 2.1957
Agencia de viajes
.....
13.6596 9.0278

Abarrotos 5.2000 a 10.4000
Restaurante 5.2000 a12.4800
Depósito, expendio o autoservicio 10.4000 a
15.6000
Fonda 2.0800 a12.4800
Billar 2.0800 a10.4000
Cervecerías y depósitos 10.4000 a
18.7200
Loncherías 2.0800 18.7200
Taquerías 2.0800 18.7200
Otros con alimentos 2.0800 18.7200

Alimentos con venta de cerveza
.....
11.5265 7.1237
Artesanía y regalos
.....
6.2872 4.3958
Astrología, venta de productos esotéricos,
artículos para
Mayores de 18 años y naturismo
.....
7.1038 5.0238

**PADRÓN MUNICIPAL
ARTÍCULO 34**

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Autoservicio
21.0329 12.6196
Auto lavados
21.0329 12.61.96
Bancos
33.6260 16.6400
Balconería
7.3265 4.3958
Cervecentro
51.3500 26.3363
Cabaret o Night Club
.....
51.3500 26.3363
Cafeterías
13.3521 7.5429

**EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO
Y REGISTRO DE PROVEEDORES ANTE LA
CONTRALORIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 35**

I. Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

Cantina
26.000 10.4000
Casas de cambio
44.0260 11.8556
Cremería, abarrotos vinos y licores
.....
12.7129 8.4596
Depósito de cerveza
.....
31.6324 12.8173
Deshidratadoras de chile
.....
23.2130 16.0094

Registro Refrendo



| | | | |
|--|-----------------|---|-----------------|
| Discoteca | 23.2130 11.8534 | Paleterías y Neverías | 7.3265 3.3558 |
| Exp. De vinos y licores más de 10 G. L | 12.7129 6.3796 | Papelerías | 6.2865 3.3558 |
| Farmacia | 7.4196 3.8278 | Panaderías | 6.2865 3.3558 |
| Ferretería y tlapalería | 14.8194 7.8466 | Pastelerías | 6.2865 3.3558 |
| Forrajerías | 7.3655 4.6797 | Peluquerías y estéticas unisex | 6.2865 3.3558 |
| Funerarias (Tres o más capillas) | 26.2329 15.2111 | Perifoneo | 6.2865 3.3558 |
| Funerarias de (Dos o una capilla) | 13.6065 9.0278 | Pinturas y solventes | 12.5864 5.8901 |
| Gasera para uso combustible de vehículos y doméstico | 30.5514 16.2542 | Pisos | 11.5265 7.4082 |
| Gasolineras | 30.5524 16.2511 | Refaccionaría | 12.5864 5.8901 |
| Grandes industrias con más de 100 trabajadores | 44.0924 26.4556 | Renta de películas | 6.3035 3.9838 |
| Hoteles y Moteles | 14.7129 7.1013 | Refresquería con venta de cerveza | 36.8300 15.9373 |
| Internet y ciber café | 5.2465 3.3558 | Restaurante | 13.6729 7.1013 |
| Joyerías | 6.2931 3.9838 | Restaurante con bebidas de 10 grados GL o menos | 20.0194 9.9323 |
| Loncherías con venta de cerveza | 11.4543 7.1237 | Restaurante bar sin giro negro | 18.9595 10.1278 |
| Loncherías sin venta de cerveza | 7.3143 3.9838 | Salón de belleza | 6.2449 3.3558 |
| Mercerías | 6.2865 3.3558 | Salón de fiestas | 15.8329 8.4596 |
| Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores | 15.7929 8.8516 | Servicios profesionales | 33.6260 9.7756 |
| Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores | 6.2865 4.3958 | Taller de servicios (con 8 empleados o más) | 136.6596 6.9478 |
| Míni Súper | 14.6996 6.9478 | Taller de servicios (con menos de 8 empleados) | 5.2465 3.3558 |
| Mueblerías | 12.6196 6.9478 | Taquería | 11.5265 6.0833 |
| | | Taqueros ambulantes | 8.4065 4.0033 |



| | | |
|-------------------------------------|---------|---------|
| Telecomunicaciones y cable | | |
| | 33.6260 | 16.0156 |
| Tienda de ropa y boutique | | |
| | 6.2865 | 3.3558 |
| Tanguistas | | |
| | 6.2865 | 3.3558 |
| Tiendas departamentales | | |
| | 36.7924 | 16.0156 |
| Venta de material para construcción | | |
| | 11.5265 | 6.0837 |
| Video juegos | | |
| | 6.2931 | 3.9838 |
| Venta de gorditas | | |
| | 11.5265 | 6.0837 |
| Vendedores ambulantes | | |
| | 11.5037 | 5.0437 |
| Zapaterías | | |
| | 5.2604 | 3.3560 |

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso a licencia, para venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

III. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tanguistas.....3.1200

III. Referendo anula comercio ambulante y tanguistas.....2.6000

IV. Los puestos ambulantes por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....2.6000
- b) Puestos semifijos.....5.5286

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.35 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

VI. Tanguistas en puesto semifijo de un día ala semana.....0.5200

VII. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal Zaragoza y primer cuadro de la Ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado 0.73074

VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado 0.20 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sean prestados por el ayuntamiento, causará derechos a razón de .03000 salarios mínimos por tanguista.

CAPITULO XII DEL PADRON DE PROVEEDORES Y CONTARTISTAS

ARTICULO 36

En el caso de las licencias al padrón de proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

- a) Registro 9.3600
- b) Renovación o refrendo de licencia 5.2000

CAPÍTULO XI FIERROS DE HERRAR ARTÍCULO 37

Este derecho se causará mediante una cuota de: Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar: 4.0404
- II. Refrendo anual de registro de fierro de herrar 1.3570
- III. Baja de fierro de herrar 2.6988

CAPÍTULO XII EVENTOS PÚBLICOS ARTÍCULO 38

Permisos para la realización de diferentes eventos:
I.- Celebración de bailes en la cabecera municipal:



- a) Permiso para bailes
19.7700
- b) Eventos particulares o privados
8.0647
- c) Celebración de eventos privados que afecten la
vía pública, cuando exista el común acuerdo entre
vecinos en la cabecera municipal
11.2205
- d) Permisos para coleaderos
26.9858
- e) Permisos para jaripeos
26.9858
- f) Permisos para rodeos
26.9858
- g) Permisos para discos
26.9858
- h) Permisos para kermés
6.8567
- i) Permiso para charreadas
26.9858

II.- Celebración de bailes en las comunidades del municipio:

- a) Eventos públicos
..6.8196
- b) Eventos particulares o privados4.6249
- c) Celebración de eventos privados que afecten la
vía pública, cuando exista el común acuerdo entre
vecinos en las
comunidades.....6.9500

III. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos, como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

- b) Peleas de gallos, por evento104.0000
- c) Carreras de caballos por
evento.....20.8
000
- d) Casino, por día
.....10.4000

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 39

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y de peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1297 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor 1.1913
- b) Por cabeza de ganado menor 0.7830

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5447 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 40



También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

a) Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, 0.0338 salarios mínimos;

c) Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de 5.3459 cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de 17.8197 cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

c) Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de 0.1037 cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 41

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico: 0.5733

II. Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico: 0.9145

III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico: 1.7199

ARTÍCULO 42

Ingresos por:

I.- Renta del auditorio municipal, para:

a) Eventos públicos
116.8079

b) Eventos privados
83.4861

c) Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento)
14.2285

d) Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de

lucro y no benéficos:
9.0481

e) Servicio de aseo concluido el evento
12.6365

f) Multideportivo
de 54.6208 a 109.2416

g) Palapa del mutideportivo
6.2400

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 43

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 44

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 45

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo



17-A.
ARTICULO 47

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponda, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10º G. L.

Salarios Mínimos

- a. Si se realiza el pago en el mes de marzo 3.1200
- b. Si se realiza el pago en el mes de abril 6.2400
- c. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores 9.3600

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10ª G L.

- a. Si se realiza el pago en el mes de marzo 8.3200
- b. Si se realiza el pago en el mes de abril 12.4800
- c. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores 16.6400

ARTÍCULO 48

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia 6.8250
- II. Falta de refrendo de licencia y padrón: 4.2552
- III. No tener a la vista la licencia y padrón: 2.8757
- IV. Por invadir la banquetta y la vía pública con las mercancías 6.8224

V. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal: 17.0214

VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: 11.3674

VII. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona: 31.1934

b) Billares y cines en funciones para adultos por persona: 31.1934

VIII. Falta de tarjeta de sanidad por persona 2.8636

XI. Falta de revista sanitaria periódica 1.4800

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales 16.3406

XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público 25.5217

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo 13.8102

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados 17.0510

XIV. La inobservancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 25.5321

XV. Matanza clandestina de ganado: 20.4257

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen: 56.8369

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de: 170.5109

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 42.9237

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 6.8076

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: 85.1073

XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo



- dispone la Ley de Ganadería en vigor:
 4.7395
 XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia
 6.8224
 XXIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:
 17.2600

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos. En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento De combustibles o sustancias químicas explosivas 6.7009
 XXV. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado 1.2503
 XXVI. No asear el frente de la finca 2.080
 XVII. Provocar y/o permitir el desperdicio de agua potable de manera injustificada 18.9458
 XXVIII. Violaciones a los reglamentos municipales y código urbano, por parte de fraccionadores
 a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente 141.3718
 b) Por no ajustársela diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 114.9460
 c) Las que se impongan a los propietarios de lotes baldíos, que representen un foco de infección, por no estrar bardeados.
 42.5464
 d) Por efectuar publicidad e un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva 114.9460
 XXIX. Violaciones a los reglamentos municipales
 a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de

- la vía pública con construcción
 146.5718
 b) las que se impongan a propietarios de animales que transiten sin vigilancia, por cada cabeza de ganado
 Ganado mayor 3.40.43
 Ganado menor 0.6809
 c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública 10.8937
 d) Por inhalar o consumir drogar en la vía pública.....
 41.6000
 e) Por vender a menores solventes, fármacos cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción.....
 72.8000
 f). Por ofender, agredir a toda autoridad civil por medio de palabras,
 señales o signos obscenos.....
 10.4000
 g) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....
 5.2000
 h) Por exhibicionismo o faltas a la moral 16.6400
 i) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública 10.8937
 j) Orinar o defecar en la vía pública 10.8937
 k) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos 10.8937
 l) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública , coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....
 14.3243
 m) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 21.7874 a 104.000, el pago de la multa no exime de la reparación de daño.
 n) En caso de que el ganado permaneciera mas de 48 horas en el rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 SALARIOS MINIMOS



1. Ganado Mayor 3.0787
 2. Obi caprino 1.6578
 3. Porcino 1.8200
- o) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños) 13.6170
- p) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de 156.0000 a 208.0000
- q) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tengan por objeto la propagación de las prostitución, pornografía y el tráfico e drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de..... 52.0000 a 156.0000
- XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos porquerizas criaderos de aves en el municipio.
- a) Construir o adaptar terrenos o construcciones para la explotación de ganado y/o ganado en la zona centro urbana..... 26.0000
 - b) Permitir la existencia de animales en construcciones inconclusas y terrenos en la zona centro urbana con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alejamiento adecuado, y no causen molestias a los vecinos..... 26.0000
 - c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para la retención de residuos sólidos pecuarios..... 12.5000
 - d) No realizar diario el aseo de los locales..... 12.5000
 - e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos de tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos. 45.0000
 - f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos productos de la explotación de ganado o aves..... 45.0000

- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología..... 13.0000
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... 13.0000
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... 13.0000
- XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio

Ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio Ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la ley de

Equilibrio ecológico y la protección al ambiente de Zacatecas.

ARTÍCULO 49

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, será sancionada según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de combatir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias

ARTÍCULO 50

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 51



Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULO 52

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO
OTROS INGRESOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 53

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a causas de fuerza mayor o imprevistas por las que se haya de realizar erogaciones extraordinarias.



4.5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dicta que es obligación de los Ayuntamientos someter a la consideración de la Legislatura la aprobación de su Ley de Ingresos; el Numeral 49 de la Ley Orgánica del Municipio, en su Fracción XVI, prevé como facultad y atribución de los mismos “Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente”.

La autonomía financiera del Municipio en México es el sustento de los otros aspectos de la autonomía municipal: política y administrativa; lo anterior, a pesar de que en este nivel de gobierno no se cuenta con potestad tributaria, sólo recaudatoria.

Recién, en sesión del pasado día 19 de los corrientes, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, dictamen turnado ya a la Cámara de Senadores. Dicho documento incluye el incremento al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en cigarros y beneficios relativos a la creación del “primer empleo”; luego entonces, en lo general, a nivel federal no se prevé la creación de nuevos impuestos ni el incremento a tasas de los existentes.

Los principales criterios generales de política económica para 2011 son los siguientes: crecimiento de la economía (PIB): 3.8%; inflación: 3.0%; tasa de interés promedio de CETES a 28 días: 5.0%; precio promedio de referencia para la mezcla mexicana de petróleo crudo: 63.0 dólares por barril; déficit presupuestal equivalente al 0.3% del PIB.

El gasto federalizado aumentará en 2.0%. A su interior, las participaciones y las aportaciones a las entidades federativas se incrementarán en 6.8% y 2.7%, respectivamente, con respecto a lo aprobado para 2010. Cabe destacar que, en términos reales, el monto estimado de las participaciones para 2011 es el máximo histórico que se ha registrado.

Como se observa, la referencia nacional es conservadoramente halagüeña para las finanzas públicas; no obstante, el hoyo presupuestal que generó la reciente crisis económica mundial exigen mayor cuidado en la recaudación y en la aplicación de los recursos públicos municipales.

Así, al igual que en el ámbito federal, se estima que no es prudente plantear elevar las contribuciones municipales en lo general; como excepción, consideramos que no es ocioso plantear el debate en un par de alternativas fiscales para fortalecer la hacienda pública municipal, consistente en:

- Aumentar $\frac{1}{4}$ de punto porcentual (es decir, 0.25%) la tasa del ISABI (Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles), para que pueda pasar del 2.0% al 2.25%. Esta tasa, en algunos otros municipios del país es del 2.5%, por ejemplo en el vecino Estado de Aguascalientes. Este gravamen se causa por la enajenación de inmuebles, no por la tenencia de los mismos. Eso significa que el Impuesto Predial se mantendría sin cambios en las tasas y tarifas, que están dadas en cuotas de salario mínimo; y que sólo quienes tengan recursos para adquirir bienes pagarían ese gradual incremento de $\frac{1}{4}$ de punto porcentual. Esta propuesta, es armónica con el precepto de proporcionalidad y equidad tributarios.

- Estudios de Derecho Comparado nos indican que en las legislaciones locales se está incorporando el cobro de Derechos por Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Telefonía y Servicios de Cable, en Vía Pública (por ejemplo, lo ya establecido en el vecino Estado de Durango). Esto es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del pasado 14 de Abril de 2010, en el sentido de que el “COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA NO INVADE COMPETENCIA DEL CONGRESO FEDERAL”.

A su respetable consideración el siguiente proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011.

El C. Tesorero Municipal.



C.P. Omar Cayán Mazatán Cruz.

Adición:

En la Tercera Sesión 2010 de la actual Comisión Edilicia de Hacienda, realizada el 27 de Octubre de 2010, se discutió y mejoró el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, fundamentalmente en los siguientes rubros:

1. Para evitar impugnaciones a la propuesta de incremento en la tasa del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles (comúnmente llamado Traslado de Dominio) –Artículo 6-, se hace necesario que a la par en que se envíe a la H. LX Legislatura del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, se intercale iniciativa de reforma al Artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, que hoy dice: “El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble”, para que diga “El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.25% al valor del inmueble”.

Lo mismo, para sincronizar el texto de la Ley de Ingresos Municipal con la Ley de Hacienda Municipal en cuanto a un supuesto de exención del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

El Artículo 9, Fracción I, de esta iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para 2011, versa:
“Quedarán exentos del pago de este impuesto:

I.-Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente”.

El Artículo 51, Fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, dice:

“Están exentos del pago de este impuesto:

I. Los afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado”.

Lo que se pide a la H. LX Legislatura del Estado, es que se reforme este numeral de la Ley de Hacienda Municipal, para que diga lo mismo que la Ley de Ingresos Municipal, al siguiente tenor:

“Están exentos del pago de este impuesto:

I. Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente”.

2. Se fija época de pago (primer trimestre del año) para que se liquide el Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda que se cause por fijación permanente de los mismos. Art. 8, Fracción I.

3. Salvedad en el pago de contribución por la organización de eventos en salones de fiestas infantiles, estableciéndose una tarifa diferente (1.8300 cuotas de salario mínimo) para diferenciarlos respecto a los que se realizan en el resto de dichos locales (por ejemplo, tratándose de festividades en horarios nocturnos, donde se mantiene la tarifa de 3.5300 veces de salario mínimo vigente en la Entidad). Art. 15, último párrafo.

4. En aras de la simplificación administrativa, del acotamiento de facultades discrecionales de las autoridades fiscales municipales y de la equidad y proporcionalidad fiscales, se formula el cambio de modalidad para la determinación de derechos por padrón municipal (Artículo 26), emigrando de la tarifa que pondera el cobro según los ingresos de los contribuyentes por el de un tabulador por tipo de actividad, de forma similar a como se tiene en el Municipio conurbano de Zacatecas, Capital del Estado.

5. Se añade el precepto de mínimo y máximo en la aplicación de multas de orden administrativo; las segundas, hasta el doble de las ya previstas en el año que transcurre. Esto guarda relación con lo dictado por el Artículo 89, Fracción I, del Código Fiscal Municipal, que a la letra dice: “Las autoridades fiscales al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias”.



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Guadalupe percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS:

b).- Z O N A S:

Salarios mínimos

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|-----|
| 0.0013 | 0.0026 | 0.0054 | 0.0079 | 0.0166 | | |
| | 0.0254 | 0.0399 | | | | |

b).- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II.- POR CONSTRUCCIÓN:

Salarios mínimos

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0256 | 0.0348 |
| B | 0.0174 | 0.0256 |
| C | 0.0079 | 0.0131 |
| D | 0.0048 | 0.0079 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos Artículos 115, Fracción IV, y 119, Fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III.-PREDIOS RÚSTICOS:

a).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios mínimos

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.9492
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6952

b).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.0000 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

I.- El declarado por las partes;

II.- El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y

III.- El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.25% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía pública.



ARTÍCULO 8

Este impuesto tendrá dos orígenes: A más tardar el 31 de Marzo, primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 89.1848, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 11.9925 salarios mínimos;
- b).- Refrescos embotellados y productos enlatados: 65.4796, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 7.3865;
- c).- Otros productos y servicios: 53.9225, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: 6.2306, y
- d).- Otros productos y servicios de pequeños contribuyentes: 16.1767, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.8692.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

II.-Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: 3.2760 salarios mínimos;

III.-La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión

comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: 8.5256 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV.-Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán 0.2841 cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V.-La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán 6.2520, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de 27.4152 mensuales;

VI.-Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas 6.2520; tratándose de personas morales 34.3077. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios, y

VII.-Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de 200.5642 salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 24.6247 salarios mínimos.

ARTÍCULO 9

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

I.-Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;

II.- Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y

III.- Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV



SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 10

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 11

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:

Cuotas de salario mínimo, por establecimiento

- a).- De 1 a 5 Maquinas 2.0000
- b).- De 6 a 15 Maquinas 5.0000
- c).- De 16 a 25 Maquinas 8.0000
- d).- De 26 a 35 Maquinas 11.0000
- e).- De 36 Maquinas en adelante 14.0000

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

IV.- Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

Cuotas de salario mínimo, por establecimiento

- a).- De 1 a 5 Computadoras 1.5000
- b).- De 6 a 15 Computadoras 4.5000
- c).- De 16 a 25 Computadoras 7.5000
- d).- De 26 a 35 Computadoras 10.5000
- e).- De 36 Computadoras en adelante 13.5000

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL SUJETO

ARTÍCULO 13

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta autorizados, incluso en domicilios particulares, en donde utilicen aparatos de sonido; en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar permiso a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 14

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 15

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 13, pagarán 42.4944 cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 13, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán 4.0000 cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes descritos en el segundo párrafo del artículo 13, pagarán 3.5300 cuotas de

salario mínimo, por licencia, salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de 1.8300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de 3.4989 cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 16

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

I.-Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hubiese causado, y

II.-Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 17

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.-Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;

II.-No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;

III.-Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV.-Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal

podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y

V.-En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I.-Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II.-Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 20

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 21

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



I.-Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II.-Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a).-El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b).-El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y

III.-Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 22

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 22A

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 22B.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de \$ 15.00; más la supervisión técnica, previo convenio.

Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de \$ 2.00.

Casetas telefónicas y postes de luz: Unidad de medida: Pieza: 5.5000 veces de salario mínimo.

Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Aualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II PADRÓN MUNICIPAL ARTÍCULO 23

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.



ARTÍCULO 24

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 25

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios en razón de 2.0000 cuotas de salario mínimo, así como por la licencia de funcionamiento cuya cuota se determinará en función del giro de acuerdo al artículo siguiente.

ARTÍCULO 26

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Salarios Mínimos | |
|--------------------------------------|--------|
| Abarrotes con venta de cerveza | 4.0000 |
| Abarrotes sin cerveza | 3.0000 |
| Abarrotes y papelería | 4.0000 |
| Academia en general | 5.0000 |
| Accesorios para celular | 4.0000 |
| Accesorios para celulares | 5.0000 |
| Aceites y lubricantes | 4.0000 |
| Asesoría para construcción | 6.0000 |
| Asesoría preparatoria abierta | 6.0000 |
| Acumuladores en general | 5.0000 |
| Afilador | 2.0000 |
| Afiladuría | 3.0000 |
| Agencia de autos nuevos y seminuevos | 6.0000 |

| | |
|-------------------------------------|---------|
| Agencia de eventos y banquetes | 5.0000 |
| Agencia de publicidad | 5.0000 |
| Agencia de publicidad | 6.0000 |
| Agencia turística | 6.0000 |
| Aguas purificadas | 5.0000 |
| Alarmas | 5.0000 |
| Alarmas para casa | 7.0000 |
| Alcohol etílico | 7.0000 |
| Alfarería | 3.0000 |
| Alfombras | 3.0000 |
| Alimento para ganado | 7.0000 |
| Almacén, bodega | 6.0000 |
| Alquiler de vajillas y mobiliario | 3.0000 |
| Aluminio e instalación | 3.0000 |
| Aparatos eléctricos | 5.0000 |
| Aparatos montables | 1.0000 |
| Aparatos ortopédicos | 4.0000 |
| Art de refrigeración y c c/v | 4.0000 |
| Art. Computación y papelería | 6.0000 |
| Artes marciales | 5.0000 |
| Artesanía, mármol, cerámica | 3.0000 |
| Artesanías y tendajón | 3.0000 |
| Artículos de importación originales | 5.0000 |
| Artículos de fiesta y repostería | 4.0000 |
| Artículos de ingeniería | 5.0000 |
| Artículos de limpieza | 4.0000 |
| Artículos de piel | 4.0000 |
| Artículos de seguridad | 5.0000 |
| Artículos de video juegos | 6.0000 |
| Artículos de belleza | 4.0000 |
| Artículos decorativos | 4.0000 |
| Artículos decorativos | 4.0000 |
| Artículos dentales | 4.0000 |
| Artículos deportivos | 3.0000 |
| Artículos desechables | 3.0000 |
| Artículos para el hogar | 4.0000 |
| Artículos para fiestas infantiles | 4.0000 |
| Artículos religiosos | 3.0000 |
| Artículos solares | 5.0000 |
| Artículos usados | 2.0000 |
| Asesoría minera | 5.0000 |
| Asesorías agrarias | 5.0000 |
| Autoestéreos | 4.0000 |
| Autolavado | 5.0000 |
| Automóviles compra y venta | 8.0000 |
| Autopartes y accesorios | 4.0000 |
| Autos, venta de autos (lotes) | 6.0000 |
| Autoservicio | 19.0000 |
| Autotransportes de carga | 4.0000 |
| Baño público | 5.0000 |
| Balneario | 6.0000 |
| Bar o cantina | 5.0000 |

| | | | | | |
|--|---------|--|--|---------|--|
| Básculas | 4.0000 | | Clínica medica | 5.0000 | |
| Basculas accionadas con ficha | 1.0000 | | Cocinas integrales | 3.0000 | |
| Bazar | 5.0000 | | Comercialización de Productos Explosivos | 7.0000 | |
| Bicicletas | 4.0000 | | Comercialización de productos e insumos | 8.0000 | |
| Billar, por mesa | 1.0000 | | Comercializadora y arrendadora | 5.0000 | |
| Billetes de lotería | 4.0000 | | Comida preparada para llevar | 4.0000 | |
| Birriería | 6.0000 | | Compra venta de tenis | 4.0000 | |
| Bisutería | 2.0000 | | Compra y venta de estambres | 3.0000 | |
| Blancos | 4.0000 | | Computadoras y accesorios | 4.0000 | |
| Bodega en mercado de abastos | 6.0000 | | Constructora y maquinaria | 4.0000 | |
| Bolis, nieve | 5.0000 | | Consultorio en general | 4.0000 | |
| Bolsas y carteras | 4.0000 | | Cosméticos y accesorios | 3.0000 | |
| Bonetería | 2.0000 | | Cosmetóloga y accesorios | 3.0000 | |
| Bordados | 6.0000 | | Cremería y carnes frías | 4.0000 | |
| Bordados | 2.0000 | | Cristales y parabrisas | 4.0000 | |
| Bordados y art. seguridad | 7.0000 | | Cursos de computación | 5.0000 | |
| Bordados y joyería | 5.0000 | | Deposito y venta de refrescos | 5.0000 | |
| Botanas | 5.0000 | | Desechables | 3.0000 | |
| Boutique ropa | 3.0000 | | Desechables y dulcería | 6.0000 | |
| Compra venta de equipo y refacciones para tortillería | 5.0000 | | Despacho en general | 3.0000 | |
| Compra venta de mobiliario y artículos de belleza | 6.0000 | | Discos y accesorios originales | 3.0000 | |
| Compra venta de tabla roca | 4.0000 | | Discoteque | 13.0000 | |
| Compra venta de moneda antigua | 3.0000 | | Diseño arquitectónico | 4.0000 | |
| Cableados | 4.0000 | | Diseño gráfico | 4.0000 | |
| Cafetería | 5.0000 | | Distribuidor pilas y abarrotos | 5.0000 | |
| Cafetería con venta. de cerveza | 10.0000 | | Distribución de helados y paletas | 3.0000 | |
| Casas de cambio y joyería | 5.0000 | | Divisa, casa de cambio | 5.0000 | |
| Cancelería, vidrio y aluminio | 6.0000 | | Dulcería en general | 3.0000 | |
| Cancha de futbol rápido | 13.0000 | | Dulces en pequeño | 2.0000 | |
| Candiles y lámparas | 9.0000 | | Elaboración de tortilla de harina | 3.0000 | |
| Canteras y accesorios | 3.0000 | | Elaboración de blok | 4.0000 | |
| Carnes frías y abarrotos | 7.0000 | | Elaboración de tostadas | 4.0000 | |
| Carnes rojas y embutidos | 9.0000 | | Embarcadero | 7.0000 | |
| Carnicería | 3.0000 | | Embotelladora y refrescos | 6.0000 | |
| Carnitas y chicharrón | 2.0000 | | Empacadora de embutidos | 9.0000 | |
| Carnitas y pollería | 3.0000 | | Equipos, accesorios y reparación | 7.0000 | |
| Carpintería en general | 2.0000 | | Equipo de riego | 6.0000 | |
| Casa de empeño | 10.0000 | | Equipo médico | 4.0000 | |
| Caseta telefónica y bisutería | 6.0000 | | Escuela de artes marciales | 5.0000 | |
| Celulares, caseta telefónicas | 7.0000 | | Escuela primaria | 5.0000 | |
| Centro Rehabilitación de Adicciones | 7.0000 | | Estacionamiento | 7.0000 | |
| Cenaduría | 4.0000 | | Estética canina | 4.0000 | |
| Centro de tatuaje | 5.0000 | | Estética en uñas | 3.0000 | |
| Centro nocturno | 17.0000 | | Expendio y elaboración de carbón | 2.0000 | |
| Cereales, chiles, granos | 2.0000 | | Expendio de cerveza | 6.0000 | |
| Cerrajero | 2.0000 | | Expendio de huevo | 2.0000 | |
| Chatarra | 3.0000 | | Expendio de petróleo | 3.0000 | |
| Chatarra en mayoría | 6.0000 | | Expendio de tortillas | 3.0000 | |
| Chorizo y carne adobada | 3.0000 | | Expendio de vísceras | 2.0000 | |
| Clínica de masaje y depilación | 5.0000 | | Expendios de pan | 3.0000 | |
| | | | Extinguidores | 5.0000 | |

| | | | |
|--------------------------------------|---------|---|--------|
| Fabricas de hielo | 5.0000 | Ladies-bar | 5.0000 |
| Fantasia | 3.0000 | Lámparas y material de cerámica | 5.0000 |
| Farmacia con minisuper | 10.0000 | Lápidas | 4.0000 |
| Farmacia en general | 4.0000 | Lavandería | 4.0000 |
| Ferretería en general | 6.0000 | Lencería | 3.0000 |
| Fibra de vidrio | 4.0000 | Lencería y corsetería | 4.0000 |
| Florería | 4.0000 | Librería | 3.0000 |
| Florería y muebles rústicos | 5.0000 | Limpieza hogar y artículos | 2.0000 |
| Forrajes | 3.0000 | Líneas aéreas | 7.0000 |
| Fotografías y artículos | 3.0000 | Llantas y accesorios | 6.0000 |
| Fotostáticas, copiadoras | 3.0000 | Lonas y toldos | 5.0000 |
| Fabricación de paletas y helados | 5.0000 | Loncherías y fondas | 4.0000 |
| Frituras mixtas | 4.0000 | Loncherías y fondas con venta de cerveza | 5.0000 |
| Fruta preparada | 4.0000 | Loza para el hogar | 3.0000 |
| Frutas deshidratadas | 4.0000 | Ludoteca | 6.0000 |
| Frutas preparadas | 3.0000 | Maderería | 4.0000 |
| Frutas, legumbres y verduras | 3.0000 | Mantenimiento e higiene comercial y doméstica | 6.0000 |
| Fuente de sodas | 4.0000 | Manualidades | 5.0000 |
| Fumigaciones | 6.0000 | Maquiladora | 5.0000 |
| Funeraria | 4.0000 | Maquinaria y equipo | 5.0000 |
| Gabinete radiológico | 5.0000 | Maquinas de nieve | 4.0000 |
| Galerías | 5.0000 | Maquinas de video juegos c/u | 1.0000 |
| Galerías de arte y enmarcados | 7.0000 | Marcos y molduras | 2.0000 |
| Gas medicinal e industriales | 7.0000 | Mariscos con venta de cerveza | 6.0000 |
| Gasolineras y gaseras | 7.0000 | Mariscos en general | 5.0000 |
| Gimnasio | 4.0000 | Materia prima para panificadoras | 6.0000 |
| Gorditas de nata | 3.0000 | Material de curación | 6.0000 |
| Gravados metálicos | 4.0000 | Material dental | 4.0000 |
| Grúas | 5.0000 | Material eléctrico y plomería | 4.0000 |
| Guardería | 5.0000 | Material para tapicería | 4.0000 |
| Harina y maíz | 6.0000 | Materiales electrónicos | 4.0000 |
| Herramienta nueva y usada | 3.0000 | Materiales para construcción | 4.0000 |
| Hospital | 8.0000 | Mayas y alambres | 5.0000 |
| Hostales, casa huéspedes | 4.0000 | Mercería | 3.0000 |
| Hotel | 11.0000 | Miel de abeja | 3.0000 |
| Hules y mangueras | 5.0000 | Minisúper | 8.0000 |
| Implementos agrícolas | 6.0000 | Miscelánea | 4.0000 |
| Implementos apícolas | 6.0000 | Mochilas | 2.0000 |
| Imprenta | 3.0000 | Mochilas y bolsas | 3.0000 |
| Impresión de planos por computadora | 3.0000 | Moisés venta de ropa | 4.0000 |
| Impresiones digitales en computadora | 6.0000 | Motocicletas y refacciones | 5.0000 |
| Inmobiliaria | 6.0000 | Muebles línea blanca, electrónicos | 7.0000 |
| Instalación de luz de neón | 5.0000 | Mueblería | 4.0000 |
| Jarciería | 3.0000 | Muebles línea blanca | 4.0000 |
| Joyería | 3.0000 | Muebles para oficina | 7.0000 |
| Juegos infantiles | 4.0000 | Muebles rústicos | 4.0000 |
| Juegos inflables | 6.0000 | Naturista | 3.0000 |
| Juegos montables, por máquina | 1.0000 | Nevería | 5.0000 |
| Jugos, fuente de sodas | 3.0000 | Nieve raspada | 4.0000 |
| Juguetería | 4.0000 | Novia y accesorios (ropa) | 4.0000 |
| Laboratorio en general | 4.0000 | Oficina de importación | 4.0000 |

| | | | |
|---|---------|--------------------------------------|---------|
| Oficinas administrativas | 4.0000 | Refrescos y dulces | 3.0000 |
| Óptica médica | 3.0000 | Refrigeración comercial e industrial | 3.0000 |
| Pañales desechables | 2.0000 | Regalos y Platería | 4.0000 |
| Paletería | 4.0000 | Regalos y novedades originales | 3.0000 |
| Panadería | 3.0000 | Renta y venta de equipos de cómputo | 10.0000 |
| Panadería y cafetería | 6.0000 | Renta computadores y celulares | 9.0000 |
| Papelería | 3.0000 | Renta de andamios | 4.0000 |
| Paquetería, mensajería | 3.0000 | Renta de autobús | 7.0000 |
| Parabrisas y accesorios | 3.0000 | Renta de autos | 7.0000 |
| Partes y accesorios para electrónica | 4.0000 | Renta de computadoras | 7.0000 |
| Pastelería | 4.0000 | Renta de computadoras y papelería | 10.0000 |
| Peces | 3.0000 | Renta de mobiliario | 4.0000 |
| Pedicurista | 3.0000 | Renta de motos | 7.0000 |
| Peluquería | 3.0000 | Renta de salones | 9.0000 |
| Pensión | 7.0000 | Renta y venta de películas | 10.0000 |
| Perfumería y colonias | 3.0000 | Repar de máquinas de escribir, coser | 2.0000 |
| Periódicos editoriales | 3.0000 | Reparación aparatos domestico | 3.0000 |
| Periódicos y revistas | 3.0000 | Reparación de bombas | 4.0000 |
| Piñatas | 2.0000 | Reparación de calzado | 3.0000 |
| Piel, baquetas | 4.0000 | Reparación de celulares | 4.0000 |
| Pinturas y barnices | 4.0000 | Reparación de joyería | 3.0000 |
| Pisos y azulejos | 3.0000 | Reparación de radiadores | 3.0000 |
| Pizzas | 5.0000 | Reparación de relojes | 3.0000 |
| Plásticos y derivados | 3.0000 | Reparación de sombreros | 2.0000 |
| Platería | 3.0000 | Reparación de transmisores | 6.0000 |
| Plomero | 3.0000 | Restauración de imágenes | 2.0000 |
| Polarizados | 3.0000 | Restaurante-bar | 10.0000 |
| Pollo asado | 4.0000 | Restaurantes | 6.0000 |
| Pollo fresco y sus derivados | 3.0000 | Revistas y periódicos | 3.0000 |
| Pozolería | 6.0000 | Ropa almacenes | 5.0000 |
| Productos agrícolas | 4.0000 | Ropa tienda | 3.0000 |
| Productos de leche y lecherías | 4.0000 | Ropa usada | 3.0000 |
| Productos para imprenta | 5.0000 | Rosticería con cerveza | 5.0000 |
| Productos químicos industriales | 5.0000 | Rosticerías sin cerveza | 4.0000 |
| Promotora de cultura | 5.0000 | Rótulos y gráficos por computadora | 6.0000 |
| Pronósticos deportivos | 4.0000 | Rotulación por computadora | 6.0000 |
| Publicidad y señalamientos | 7.0000 | Rótulos, pintores | 3.0000 |
| Quesos | 3.0000 | Salas cinematográficas | 5.0000 |
| Quiro masaje consultorio | 4.0000 | Salón de baile | 9.0000 |
| Radio comunicación | 6.0000 | Salón de belleza | 3.0000 |
| Radio difusora | 3.0000 | Sastrería | 3.0000 |
| Radiocomunicaciones | 10.0000 | Seguridad | 5.0000 |
| Radiología | 4.0000 | Seguros, aseguradoras | 5.0000 |
| Rebote | 9.0000 | Serigrafía | 3.0000 |
| Recarga de cartuchos y repar. de computadoras | 10.0000 | Servicios e instalaciones eléctricas | 6.0000 |
| Recarga de cartuchos de toner | 4.0000 | Servicio de banquetes | 6.0000 |
| Refaccionaria eléctrica | 4.0000 | Servicio de computadoras | 5.0000 |
| Refaccionaria general | 4.3637 | Servicio de limpieza | 4.0000 |
| Refacciones industriales | 8.0000 | Servicios de banquetes | 6.0000 |
| Refacciones para estufas | 6.0000 | | |
| Refacciones, taller bicicletas | 4.0000 | | |

| | | | | |
|--|---------|--------|--------------------------------------|--------|
| Sombreros | 4.0000 | | Venta de boletos (pasaje de omnibus) | 5.0000 |
| Suministro personal de limpieza | 4.0000 | | Venta de chicharrón | 3.0000 |
| Tablaroca | 5.0000 | | Venta de cuadros | 3.0000 |
| Tacos con cerveza | 5.0000 | | Venta de domos | 7.0000 |
| Tacos de todo tipo | 3.0000 | | Venta de elotes | 4.0000 |
| Taller de aerografía | 3.0000 | | Venta de elotes frescos | 3.0000 |
| Taller de autopartes | 5.0000 | | Venta de gorditas | 5.0000 |
| Taller de bicicletas | 3.0000 | | Venta de instrumentos musicales | 7.0000 |
| Taller de cantera | 3.0000 | | Venta de maquinaria pesada | 7.0000 |
| Taller de celulares | 5.0000 | | Venta de motores | 5.0000 |
| Taller de costura | 3.0000 | | Venta de papas | 6.0000 |
| Taller de encuadernación | 4.0000 | | Venta de persianas | 6.0000 |
| Taller de enderezado | 3.0000 | | Venta de plantas de hornato | 3.0000 |
| Taller de fontanería | 3.0000 | | Venta de posters | 3.0000 |
| Taller de herrería | 3.0000 | | Venta de revistas | 4.0000 |
| Taller de imágenes | 3.0000 | | Venta de yogurt | 5.0000 |
| Taller de llantas | 6.0000 | | Veterinarias | 3.0000 |
| Taller de manualidades | 3.0000 | | Vidrios, marcos y molduras | 3.0000 |
| Taller de motocicletas | 3.0000 | | Vinos y licores | 9.0000 |
| Taller de pintura y enderezado | 3.0000 | 3.0000 | Vísceras | 2.0000 |
| Taller de rectificación | 5.0000 | | Vulcanizadora | 2.0000 |
| Taller de reparación de artículos electrónicos | 3.0000 | | Vulcanizadora y llantera | 5.0000 |
| Taller de torno | 3.0000 | | Zapatería | 4.0000 |
| Taller dental | 4.0000 | | | |
| Taller eléctrico | 3.0000 | | | |
| Taller eléctrico y fontanería | 3.0000 | 3.0000 | | |
| Taller instalaciones sanitaria | 3.0000 | 3.0000 | | |
| Taller mecánico | 3.0000 | | | |
| Taller de torno | 3.0000 | | | |
| Tapicerías en general. | 3.0000 | | | |
| Tapices, hules, etc. | 3.0000 | | | |
| Teatros | 7.0000 | | | |
| Técnicos | 3.0000 | | | |
| Telas | 3.0000 | | | |
| Telas almacenes | 5.0000 | | | |
| Telas para tapicería | 3.0000 | | | |
| Telescopios | 5.0000 | | | |
| Televisión por cable | 10.0000 | | | |
| Televisión satelital | 10.0000 | | | |
| Tintorería y lavandería | 4.0000 | | | |
| Tlapalería | 4.0000 | | | |
| Tortillas, masa, molinos | 3.0000 | | | |
| Trajes renta, compra y venta | 4.0000 | 4.0000 | | |
| Tratamientos estéticos | 4.0000 | | | |
| Universidades | 7.0000 | | | |
| Venta y reparación de máquinas registradoras | 3.0000 | | | |
| Velas y cuadros | 7.0000 | | | |
| Venta de carbón | 3.0000 | | | |
| Venta de alfalfa | 2.0000 | | | |
| Venta de artículos de plástico | 3.0000 | 3.0000 | | |
| Venta de autos nuevos | 6.0000 | | | |

ARTÍCULO 27

Tratándose de inicio de actividades pagarán, 20.0000 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes que cubrirán 10.0000 veces de salario mínimo.

ARTÍCULO 28

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 29

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará 2.2771 cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 30

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Tratándose de permisos para habilitar día festivo según calendario que emita la autoridad correspondiente, los sujetos obligados deberán pagar por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

- a).- Abarrotos y depósitos 4.1600
- b).- Tienda de Auto servicio 5.2000
- c).- Fonda, lonchería, restaurante 6.2400
- d).- Cervecería, billar, rebote, centro deportivo 8.3200
- e).- Empresas cerveceras por cada establecimiento 5.2000

II.- Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

- a).- Expendio de vinos y licores 11.4400
- b).- Tienda de Auto servicio 11.4400
- c).- Restaurante-bar, cantina 12.4800
- d).- Discoteque, centro nocturno, cabaret 31.2000
- e).- Empresas cerveceras por cada establecimiento 12.4800

ARTÍCULO 31

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en su capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario

mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

I.-Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.: Originará el pago de 40 cuotas por hora autorizada.

II.-Tratándose de centros nocturnos o cabaret.: Originará el pago de 50 cuotas por hora autorizada.

III.-Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G.L.: Originará el pago de 13 cuotas por hora autorizada.

ARTÍCULO 32

Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 33

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán de acuerdo a la siguiente cuota.

Salarios mínimos

- a).- Expedición de licencia de funcionamiento 39.0000

ARTÍCULO 34

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán 2.0000 cuotas por hora por día, hasta un máximo de 10 días.

CAPÍTULO III



DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 35

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 36

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 37

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 38

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de 2.8512 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de 0.2852 cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de 0.0284 por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 39

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes 0.5000 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 40

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad 0.1515 cuotas de salario mínimo independientemente de lo señalado en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 41

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 42

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-Firma del contrato de arrendamiento;
- II.-Obligado solidario;
- III.-Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV.-Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;



V.-Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y

- a).- Mayor 0.2200
- b).- Ovino y caprino 0.1200
- c).- Porcino 0.1200

VI.-Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 43

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 44

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, 0.5000 salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a 3.0000 cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 45

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO IV

RASTROS

ARTÍCULO 46

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II.-Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 2.6301
- b).- Ovino y caprino 1.0521
- c).- Porcino 1.6736
- d).- Equino 2.1039
- e).- Asnal 2.1039
- f).- Aves de corral 0.0383

III.-Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0012;

IV.-Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 0.3000
- b).- Aves de corral 0.0098
- c).- Porcino 0.2000
- d).- Ovino y caprino 0.2000

V.-Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 1.0040
- b).- Becerro 1.0000
- c).- Porcino 0.8607
- d).- Lechón 0.5259
- e).- Equino 1.0000
- f).- Ovino y caprino 1.0000
- g).- Aves de corral 0.0239

VI.-Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

- a).- Ganado vacuno, incluyendo vísceras 1.0087



- b).- Ganado menor, incluyendo vísceras 0.5786
- c).- Porcino, incluyendo vísceras 0.5786
- d).- Aves de corral 0.0452
- e).- Pieles de ovino y caprino 0.2870
- f).- Manteca o cebo, por kilo 0.0452

VII.-Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

Salarios mínimos

- a).- Ganado mayor 3.3951
- b).- Ganado menor 2.0562

VIII.-No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 47

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 48

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: 5.6002 salarios mínimos.

ARTÍCULO 49

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: 2.7563 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50

Causarán las siguientes cuotas:

I.-Asentamiento de registro de nacimiento:

Salarios mínimos

- a).- En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada 1.0000
- b).- Registro de nacimiento a domicilio 3.5000

Salarios mínimos

- II.- Solicitud de matrimonio: 3.0000

III.-Celebración de matrimonio:

Salarios mínimos

- a).- Siempre que se celebren dentro de la oficina 8.0000
- b).- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

| | |
|-------------------|------------------|
| En la zona urbana | En la zona rural |
| 2.0000 cuotas | 3.0000 cuotas |

Debiendo ingresar además a la tesorería municipal 25.0000

Salarios mínimos

- IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta: 2.0000

- V.- Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio 1.0000

- VI.- Expedición de constancia de no registro 1.0000

- VII.- Venta de formato oficial único para los actos registrables 0.2500

- VIII.- Registro extemporáneo, de acuerdo al artículo 113 del reglamento interior del registro civil 2.5000

- IX.- Anotación marginal 1.0000

- X.- Asentamiento de acta de defunción 1.4118

- XI.- Otros asentamientos 1.4118

- XII.- Búsqueda de datos 0.0500



XIII.- Solicitud de trámite, administrativo, independientemente de las actas utilizadas 1.0000

XIV.- Platica de orientación prematrimonial, por pareja 1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VI

PANTEONES

ARTÍCULO 51

El municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I.-Por derecho de inhumación:

Salarios mínimos

- a).- Sin gaveta para menores hasta 12 años 12.5241
- b).- Con Gaveta para menores hasta 12 años 20.0386
- c).- Sin gaveta para adultos 25.0483
- d).- Con gaveta para adultos 42.0811
- e).- Introducción en capilla 7.0135
- f).- introducción en gavetero vertical y horizontal 54.6891

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

Salarios mínimos

- a).- Con gaveta menores 10.0192
- b).- Con gaveta adultos 21.0406
- c).- Sobre gaveta 21.0406

III.- Por exhumaciones

Salarios mínimos

- a).- Con gaveta 12.0231
- b).- Fosa en tierra 18.0347
- c).- Si se realiza antes de cinco años, se pagara además 31.3464

Salarios mínimos

- IV.- Por reinhumaciones 9.0174

V.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad. 9.0160

VI.- En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de 9.1190

VII.- Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón Municipal se determinaran de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

VIII.- La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de 6.5305 cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales municipales podrán convenir pagos en parcialidades con vencimiento máximo al término del ejercicio fiscal.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VII

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 52

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios mínimos

- I.- Expedición de identificación personal 1.8235
 - II.- Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo 1.6576
 - III.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 2.5007
 - IV.- Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas de 2.6049
- a
7.8150



- V.- Certificado de no adeudo al municipio 2.0838
a).- por búsqueda de documentos 0.9376
VI.- De constancias de recomendación administrativo documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia 3.4669
VII.- De acta de identificación de cadáver 0.9376
VIII.- De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales 2.0838
IX.- Reimpresión de recibo de impuesto predial 0.3676

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 53

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 12.5611 salarios mínimos.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 54

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial, por concepto de servicio de aseo público en las zonas I, II, III y IV, y de un 20% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 69, fracción XXXIV, inciso a).-

ARTÍCULO 55

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de 2.0077 cuotas de salario mínimo.

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 Será de 2.5 cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán 2.9120 cuotas, por M3., quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de 4.0000 cuotas de salario mínimo por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

CAPÍTULO IX

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 56

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO X

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 57



El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos

| | | | |
|------|---------|---|-------------|
| a).- | Hasta | | 200.00 m2 |
| | 8.5000 | | |
| b).- | De 201 | a | 400.00 m2 |
| | 10.1500 | | |
| c).- | De 401 | a | 600.00 m2 |
| | 11.8000 | | |
| d).- | De 601 | a | 1,000.00 m2 |
| | 15.0000 | | |

Por una superficie mayor de 1,000.00 m2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente: 0.0057.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| Inciso | Superficie | | Terreno | Lomerío | Accidentado |
|--------|--------------|---------------------|---------|----------|-------------|
| | Plano | Terreno | | | |
| a).- | De 0.00.01 | a 05.00.00 | has. | | |
| | 4.5000 | 9.9000 | | 27.4113 | |
| b).- | De 5.00.01 | a 10.00.00 | has. | | |
| | 9.0000 | 27.0000 | | 37.5000 | |
| c).- | De 10.00.01 | a 15.00.00 | has. | | |
| | 13.5000 | 30.0000 | | 62.5000 | |
| d).- | De 15.00.01 | a 20.00.00 | has. | | |
| | 22.5000 | 39.0000 | | 109.5000 | |
| e).- | De 20.00.01 | a 40.00.00 | has. | | |
| | 36.0000 | 56.0000 | | 141.0000 | |
| f).- | De 40.00.01 | a 60.00.00 | has. | | |
| | 45.0000 | 78.0000 | | 172.0000 | |
| g).- | De 60.00.01 | a 80.00.00 | has. | | |
| | 58.0000 | 97.0000 | | 198.0000 | |
| h).- | De 80.00.01 | a 100.00.00 | has. | | |
| | 63.0000 | 116.0000 | | 235.0000 | |
| i).- | De 100.00.01 | a 200.00.00 | has. | | |
| | 72.0000 | 136.0000 | | 266.0000 | |
| j).- | De 200.00.01 | has. en adelante se | | | |
| | 2.0000 | 3.0000 | 3.5000 | | |

k).- Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.1041 cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

Salarios mínimos

| | | |
|------|------------------------------|---------|
| a).- | A escala de 1:100 a 1:500 | 35.6366 |
| b).- | A escala de 1:5000 a 1:10000 | 21.3611 |
| c).- | A escala mayor | 7.0855 |

III.- Avalúo cuyo monto sea:

Salarios mínimos

| | | |
|------|---|---------|
| a).- | Hasta 1,000.00 | 2.5127 |
| b).- | De 1,000.01 a 2,000.00 | 3.2514 |
| c).- | De 2,000.01 a 4,000.00 | 4.7292 |
| d).- | De 4,000.01 a 8,000.00 | 6.6783 |
| e).- | De 8,000.01 a 11,000.00 | 9.2101 |
| f).- | De 11,000.01 a 14,000.00 | 12.1916 |
| g).- | Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará la cantidad de | 1.0350 |

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios 1.4676

V.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado 15.2133

VI.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios mínimos

| | | |
|------|------------------|--------|
| a).- | Predios urbanos | 6.7256 |
| b).- | Predios rústicos | 7.3887 |

VII.- Constancia de servicios con que cuenta el predio:

Salarios mínimos

| | | |
|------|--|--------|
| a).- | Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio | 6.0436 |
| b).- | Constancia de seguridad estructural de una construcción | 6.0436 |
| c).- | Constancia de autoconstrucción | 6.0436 |



- d).- Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio 3.1259
 e).- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística 3.8220
 f).- Otras constancias 3.1259

VIII.- Autorización de divisiones y/o fusiones de predios 3.3627

IX.- Certificación de carta catastral 3.6990

X.- Expedición de carta de alineamiento 3.3627

XI.- Expedición de número oficial 2.8417

CAPÍTULO XI

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 58

Para los servicios que se presten por concepto de:

I.-Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

Salarios mínimos

a).- Residenciales por m2 0.0252

b).- Medio:

Salarios mínimos

1.- Menor de 1.00.00 has, por m2 0.0088

2.- De 1.00.01 has en adelante, por m2 0.0140

c).- De volumen social:

Salarios mínimos

1.- Menor de 1.00.00 has, por m2 0.0060

2.- De 1.00.01 a 5.00.00 has, por m2 0.0088

3.- De 5.00.01 has en adelante, por m2 0.0141

d).- Popular:

Salarios mínimos

- 1.- Hasta 5.00.00 has, por m2 0.0053
 2.- De 5.00.01 en adelante, por m2 0.0060

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

a).- Campestres por m2 0.0252

b).- Granjas de explotación agropecuaria, por m2 0.0299

c).- Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2 0.0299

d).- Cementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas 0.0987

e).- Industrial por m2 0.0208

f).- Rústicos por m2 0.0082

g).- Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.

h).- La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.-Realización de peritajes:

Salarios mínimos

a).- Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.5580

b).- Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 8.1977

c).- Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos 6.5580

Salarios mínimos

III.- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y 2.2771

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: 0.0776

CAPÍTULO XII



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 59 Expedición de licencias para:

I.- Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;

II.- La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

III.- Bardeo con una altura de hasta 2.50mts. Será de 3 al millar aplicable al costo por m². De construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

Salarios mínimos

IV.- Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 0.0067

Salarios mínimos

V.- Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: 5.1723

VI.- Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: 6.2643

VII.- Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: 6.7257

VIII.- Prórroga de licencia por mes: 2.1789

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios mínimos

a).- Ladrillo o cemento: 2.5006

b).- Cantera: 2.5006

c).- Granito: 2.5006

d).- Material no especificado: 2.5006

e).- Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos.

X.- La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar 5 al millar aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos 1.7999 salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XI.- La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos: Salarios mínimos

a).- Para menores de 12 años: 1.0750

b).- Para adulto: 2.1502

XII.- La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

Salarios mínimos

a).- Para cuerpo completo: 1.0750

b).- Para urnas de cremación empotradas: 0.8752

XIII.- Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice 5.2100

XIV.- Movimiento de materiales y escombros cuando no se cuente con licencia de construcción 7.3983

Salarios mínimos

XV.- Prórroga de licencia por mes

2.3965

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 60

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de



los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO XIII

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 61

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 62

Los ingresos derivados de:

I.-Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II.-Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de 2.0699 salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

III.-La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y

IV.-Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos

a).- Por cabeza de ganado mayor 0.5418

b).- Por cabeza de ganado menor 0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

V.-Venta de formas impresas:

Salarios mínimos

a).- Trámites administrativos 0.1454

b).- Padrón municipal y alcohólos 0.5730

Salarios mínimos

VI.- Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el municipio de Guadalupe: 8.2700

VII.- Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales por hoja: 0.0262

VIII.- La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:

Salarios mínimos

a).- Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años 51.3240

b).- Tipo B (2.5x1m) para de adultos 107.0160



IX.-La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:

Salarios mínimos

- a).- Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años 10.2648
- b).- Tipo B (2.5x1m) para de adultos 21.4032

Las tarifas para la adquisición de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

X.-Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 63

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 64

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos será la que publiquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del

Gobierno Federal o la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 65

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 66

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2011, mediante la firma de convenio respectivo y con garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 67

Las autoridades fiscales en términos del art. 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, les sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

ARTÍCULO 68

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I.- Enero: de 1 a 3 cuotas;
- II.-Febrero de 4 a 6 cuotas;
- III.-Marzo: de 7 a 10 cuotas.

ARTÍCULO 69



Las multas mínimas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I.- Falta de empadronamiento y licencia de funcionamiento vigente 7.9570
- II.- Falta de refrendo de licencia de funcionamiento y padrón 5.9678
- III.- No tener a la vista la licencia vigente y padrón 0.7957
- IV.- Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal 109.6474
- V.- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales 11.3674
- VI.- Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como
 - a).- Cantinas, cabaret y lenocinios por persona 273.5134
 - b).- Billares y cines en funciones para adultos por persona 82.7028
- VII.- Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores 164.6028
- VIII.- Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en cibercafés o similares 164.6028
- IX.- Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento 82.7028
- X.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad De 150.0000 a 200.0000
- XI.- Por no contar con permiso para muestra gastronómica 16.0000
- XII.- Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas 32.0000
- XIII.- Falta de tarjeta de sanidad por persona 44.2570
- XIV.- Falta de revista sanitaria periódica 65.8102
- XV.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales 32.8626
- XVI.- No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios

particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros 7.4130

- XVII.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público 328.6272
 - XVIII.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo 81.4124
 - XIX.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados 198.9810
 - XX.- Por no retirar la propaganda, después del evento señalado 100.0000
 - XXI.- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 328.3770
 - XXII.- Matanza clandestina de ganado 328.1931
 - XXIII.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen 328.5659
 - XXIV.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de 1088.0095
 - XXV.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 725.7805
 - XXVI.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 218.2002
 - XXVII.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro 1092.0000
 - XXVIII.- No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor 32.7996
 - XXIX.- No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor 10.9332
 - XXX.- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos 249.2708
- Las multas máximas ascenderían hasta el doble de lo previsto en la tabla precedente.
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que



la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

Salarios mínimos

XXXI.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado 1.2503

XXXII.- No asear el frente de la finca 5.9593

XXXIII.- Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada 44.1564

XXXIV.- Violaciones a los Reglamentos Municipales

a).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados De 45.4696 a 249.2299

b).- Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales 91.2257

c).- Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas De 7.9874 a 183.8767

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.

Salarios mínimos

d).- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública 10.2304

e).- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos 10.2304

f).- Orinar o defecar en la vía pública 10.2304

g).- Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos 20.4610

h).- Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos 10.2304

i).- Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral 16.6973

j).- Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino 32.0704

k).- Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas 45.6128

l).- Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente De 18.3874 a 183.8768

m).- Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará 11.9355

XXXIV.- Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados “expos y/o similares De 100.0000 a 1,000.0000

ARTÍCULO 70

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de



la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 71

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO

ÚNICO

ARTÍCULO 73

Son los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones

públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el decreto número 449 publicado en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero de 2011.

4.6

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS, TRIENIO 2010-2013 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 60 FRACCIÓN IV Y 65 FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASI COMO EN LOS ARTÍCULOS 48, 49, FRACCIÓN XVI Y 151 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: QUE SIENDO LA AUTONOMIA MUNICIPAL INSTANCIA DE DESCENTRALIZACIÓN, POLÍTICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA, QUE GUARDA VÍNCULO DE COORDINACIÓN CON EL ESTADO, FUNDADO EN BASES LOCALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE EL SENTIDO DEL FEDERALISMO QUE PERMITE LA UNIDAD EN LA DIVERSIDAD. PARTIENDO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2000, CONFIRMA LA BASE JURÍDICA PARA QUE EL MUNICIPIO SE PRIVILEGIE CON LA ENTIDAD PRIMARIA PROMOTORA QUE HAGA REALIDAD EL DESARROLLO DEMOCRATICO DE LA SOCIEDAD Y QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE FORTALECER AL MUNICIPIO EN SU DUALIDAD DE UNIDAD DE DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: EL MUNICIPIO LIBRE: UNIDAD POLÍTICA CONSTRUIDA POR UNA COMUNIDAD DE PERSONAS, ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO DELIMITADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO, FORMA DE GOBIERNO DEMOCRATICA, DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, AUTÓNOMO EN SU RÉGIMEN INTERNO, PARA PROMOVER EL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DE SUS HABITANTES; ES LA BASE DE LA DIVISIÓN

TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO: QUE DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO, ES ESTE EL QUE SE CONVIERTE EN EL CENTRO SOBRE EL CUAL GIRA LA ACTUACIÓN DEL ESTADO Y DE LA PROPIA FEDERACIÓN; ES EL MUNICIPIO LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA Y POR ENDE ES TAMBIÉN LA ESENCIA DEL EQUILIBRIO DE TODA RELACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO. ES PUES EL MUNICIPIO NO SÓLO UN ENTE EJECUTOR DEL GASTO, ES UNA ENTIDAD QUE BUSCA -AÚN EN SU LIMITADO ÁMBITO DE FACULTADES DE NATURALEZA ECONÓMICA- PLENA AUTONOMIA EN LOS TRES ÓRDENES DE SU ACTUACIÓN DE GOBIERNO: FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y PÓLITICA; POR ELLO, EL MUNICIPIO PARTICIPA, SE COORDINA, DECIDE, EJECUTA Y EVALÚA ACCIONES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE INCIDEN LA POBLACIÓN Y EN LA VIDA PÚBLICA, DE AHÍ LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ALLEGARSE DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ELLO.

CUARTO: ESTE AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONVENCIDO DE LA NECESIDAD QUE EXISTE EN MATERIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, DE GENERAR UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE LE PERMITA FORTALECER LAS FUENTES PERMANENTES DE SUS INGRESOS, ASI COMO OBTENER FINANZAS PÚBLICAS SANAS Y TRANSPERENTES ANTE LA SOCIEDAD, PARA ESTE EJERCICIO FISCAL SE ESTÁ INCORPORANDO COMO ADICION A ESTE CUERPO LEGAL EL COBRO DE DERECHOS POR CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE, EN

VÍA PÚBLICA. ESTO ES ACORDE AL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL PASADO 14 DE ABRIL DE 2010, EN EL SENTIDO DE QUE EL “COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA NO INVADIRÍA COMPETENCIA DEL CONGRESO FEDERAL”.

QUINTO: QUE CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA EN Estricto APEGO A LA LEY Y AL DERECHO, CON LAS PRERROGATIVAS Y FACULTADES QUE LA LEY CONFIERE, PRESENTA PARA SU APROBACIÓN A LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EL SIGUIENTE

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Jerez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado,

más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| | VII | VIII | | | |
| 0.0012 | 0.0020 | 0.0041 | 0.0063 | 0.0122 | |
| | 0.0185 | 0.0421 | 0.0680 | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0185 | 0.0254 |
| B | 0.0125 | 0.0185 |
| C | 0.0063 | 0.0105 |
| D | 0.0037 | 0.0063 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos Artículos 115, Fracción IV, y 119, Fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:



- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8954
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6565

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del año que corresponda el periodo de contribución.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les

bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las Jefas de Familia, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará y se pagará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, casetas telefónicas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, previa obtención del permiso, anuencia o autorización correspondiente que se refiere el artículo 39, fracción XI de esta Ley y artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 16.1700 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro



cuadrado deberá aplicarse 1.7325 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados 12.7050 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo, y

c) Otros productos y servicios 8.0850 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones anteriores se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del año siguiente a aquel a que corresponda el periodo de contribución.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

| ZONA | A | B | C | D | E |
|-------|---------|---------|--------|--------|--------|
| CUOTA | 11.5500 | 10.3950 | 9.2400 | 8.0850 | 6.9300 |

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5775 cuotas de salario mínimo.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales y/o económicas a que se refiere esta fracción.

Los contribuyentes deberán depositar una fianza de 100 cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya concluido el periodo de contribución y/o de fijación de los anuncios comerciales.

III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, 1.1550 salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente que se refiere el artículo 39, fracción XI de esta Ley.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

| ZONA | A | B | C | D | E |
|-------|--------|--------|--------|--------|--------|
| CUOTA | 3.4650 | 2.8875 | 2.3100 | 1.7325 | 1.1550 |

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.0231 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya concluido el periodo de contribución y/o de fijación de los anuncios comerciales.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales y/o económicas a que se refiere esta fracción, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: 3.4650 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.



Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, la cuota que le corresponda, elevada al mes, de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados:

| ZONA | A | B | C | D | E |
|-------|--------|--------|--------|--------|---|
| | | | | | F |
| CUOTA | 2.3100 | 1.7325 | 1.4438 | 1.1550 | |
| | 0.8085 | 0.5775 | | | |

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales y/o económicas a las que se refiere esta fracción, y

El pago del impuesto a que se refieren estas fracciones se harán mensualmente en la Tesorería Municipal que corresponda en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y diariamente o al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos dentro de la demarcación municipal, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales o no radicados en la demarcación municipal, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos en la demarcación municipal además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y/o eventual y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....
..... 0.2576

b) Ovicaprino.....
..... 0.1605

c) Porcino.....
..... 0.2044

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:

1. Hasta 300 kgs. de peso 2.3100

2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso 3.0000

3. Más de 500 kgs. de peso 3.6000

b) Ovicaprino.....
..... 1.0511

c) Porcino.....
..... 0.7508

d) Equino.....
..... 0.7692

e) Asnal.....
..... 0.7669

f) Aves de corral.....
0.0508

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo 0.2216 salarios mínimos; y

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
..... 0.1605

b) Porcino.....
..... 0.0647

c) Ovicaprino.....
..... 0.1016

d) Aves de corral.....
0.0508

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
..... 0.4100

b) Becerro.....
..... 0.2564

c) Porcino.....
..... 0.2564

d) Lechón.....
..... 0.2044

e) Equino.....
..... 0.2044

f) Ovicaprino.....
..... 0.2044

g) Aves de corral.....
0.0254

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6122

b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3119



- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.3119
- d) Aves de corral..... 0.0347
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1016
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0150

- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor..... 1.3860
- b) Ganado menor..... 0.9240

VIII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie 0.0508 salarios mínimos;

- IX. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen; y Salarios Mínimos
- a) Vacuno..... 2.3100
- b) Porcino..... 1.2832
- c) Ovicaprino..... 1.2832
- d) Aves de corral..... 0.0508

X. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de 0.3177 salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 1.1550

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.7325

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 3.4650

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:

Para la ciudad y comunidades cercanas:..... 15.0150

Para el resto del Municipio:..... 18.4800

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.1.7325

V. Anotación marginal:.....1.1550

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....1.1550

VII. Expedición de copias certificadas:.....1.1550



VIII. Registros
extemporáneos.....
..... 2.8887

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

| | | | |
|------------------|---|--------|--------|
| Metros | 1 | 2 | 3 |
| Salarios Mínimos | | 3.4650 | 4.6200 |
| | | 5.7750 | |

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

| | | | |
|------------------|---|--------|--------|
| Metros | 1 | 2 | 3 |
| Salarios Mínimos | | 6.9300 | 8.0850 |
| | | 9.2400 | |

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

| | | | |
|------------------|---|---------|---------|
| Metros | 1 | 2 | 3 |
| Salarios Mínimos | | 9.2400 | 10.3950 |
| | | 11.5500 | |

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

| | | | |
|------------------|---|---------|---------|
| Metros | 1 | 2 | 3 |
| Salarios Mínimos | | 18.4800 | 19.6350 |
| | | 20.7900 | |

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.3100

b) Para adultos:.....
6.9300

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Por uso de terreno a perpetuidad:

a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 9.9000

b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 17.3250

c) Movimiento de lápida.....11.5500

d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... 69.3000

e) Construcción de mausoleo..... 46.2000

f) Colocación de capilla chica.....10.0000

V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

| | | | |
|------------------|---|---------|---------|
| Metros | 1 | 2 | 3 |
| Salarios Mínimos | | 9.2400 | 10.3950 |
| | | 11.5500 | |

VI. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas 12.1275 salarios mínimos.



**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal.....1.7325
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....2.3100
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera1.7325
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....1.1550
- V. De documentos de archivos municipales.....1.1550
- VI. Constancia de inscripción.....1.7325
- VII. Padrón Municipal2.3100
- VIII. Copia simple por documento0.5775

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos 4.6200 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas urbanas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el 10% del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El pago de la contribución a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal en los mismos plazos y de manera conjunta al que corresponda del impuesto predial; en consecuencia el Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|--------|-----|------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | 4.0425 | | |



- b) De 201 a 400 Mts2
4.6200
- c) De 401 a 600 Mts2
5.1975
- d) De 601 a 1000 Mts2
5.7750

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... 0.0578

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE
TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO

- a). Hasta 5-00-00 Has
3.0416 5.9494 16.6909
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
5.9852 8.9513 25.0623
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
8.9559 14.8995 33.3807
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
14.9422 23.8508 58.3899
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
23.9420 35.7507 68.9731
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
29.8833 47.7015 93.8241
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
35.8246 59.6015 108.4614
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
47.7962 71.5003 125.1523
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 43.4511 83.2940 141.7901
- j). De 200-00-01 Has en adelante se
aumentará por cada hectárea
excedente.....

1.1065

1.7903

2.7732

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 28.8750 salarios mínimos.

III. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.3100

IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.1550

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.3100

VI. Autorización de alineamientos:.....1.1550

VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos.....1.1550
- b) Predios rústicos.....1.1550

VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.1550

IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.3100

X. Certificación de clave catastral:.....1.1550

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2.....1.0395
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.3465



2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.5775

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.2310

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.3465

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.5775

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.1733

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.2310

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2.....1.0395

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....1.1550

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....1.1550

d) Industrial, por M2.....0.0358

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 11.5500 cuotas de salario mínimo.

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 17.3250 cuotas de salario mínimo.

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 11.5500 cuotas de salario mínimo.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 11.5500 cuotas de salario mínimo.

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta 11.5500 cuotas de salario mínimo.

V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M2 se tasarán dos veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum:

Salarios mínimos

a) Rústicos:.....
.....3.4650

b) Urbano por M2:
.....0.0670

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27 Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 7 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.1550 salarios mínimos;



II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 4 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

| Zona | A | B | C | D |
|------------------|--------|--------|--------|--------|
| Salarios mínimos | 1.1550 | 0.8663 | 0.5775 | 0.2888 |

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.3100 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de, 0.2310 a 2.3100 salarios mínimos;

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 2.3100 salarios mínimos;

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

V. Movimientos de materiales y/o escombro 3.4650 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.2310 a 2.3100 salarios mínimos;

CAPITULO X

VI. Prórroga de licencia por mes 1.1550 salarios mínimos;

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASSETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

| Salarios mínimos | |
|--------------------------------|---------|
| a) Ladrillo o cemento..... | 0.5775 |
| b) Cantera..... | 1.1550 |
| c) Granito..... | 1.1550 |
| d) Material no específico..... | 2.3100 |
| e) Capillas..... | 23.1000 |

ARTÍCULO 29.

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jerez, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

ARTÍCULO 29A.

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

IX. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:



ARTÍCULO 29B.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de \$ 15.00; más la supervisión técnica, previo convenio.

Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de \$ 2.00.

Casetas telefónicas y postes de luz: Unidad de medida: Pieza: 5.5000 veces de salario mínimo.

Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por el servicio de resguardo de la policía municipal en kermesses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallo, carreras de caballos y otros eventos similares, que será responsabilidad exclusiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se pagarán 5.1975 salarios mínimos por evento, además de los gastos de viáticos y transporte del personal.

ARTÍCULO 32

Por los permisos que se otorguen por concepto de:

I. Bailes, sin fines de lucro..... 3.1092

II. Bailes, con fines de lucro..... 12.6050

III. Rodeos, sin fines de lucro..... 12.6050

IV. Rodeos, con fines de lucro..... 24.1597

V. Anuencias para peleas de gallos..... 20.3781

ARTÍCULO 33

Se causan derechos por el registro y refrendo de fierros de herrar, a razón de:

I. Registro 1.6807
 II. Refrendo anual 0.8404

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES**

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, previa aprobación del cabildo;

II. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de 115.5000 a 577.5000 salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y /o asistencia social;



III. El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:

- a) Locales fijos en mercados, por día, de 0.0840 a 0.2100, cuotas de salario mínimo;
- b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de 0.0630 a 0.4200 salarios mínimos;
- c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de 3.0364 a 6.0787, y
- d) Por el uso de los sanitarios públicos, 0.0630 salarios mínimos.

IV. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, 0.2310 salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, 0.5775 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

V. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

VI. Venta de remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor y porcino.....0.5775

- b) Por cabeza de ganado menor.....0.3465

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán rastro municipal;

VII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2888 salarios mínimos, y

VIII. Renta de tractor:
Salarios Mínimos

- a) Por volteo.....5.0000
- b) Por rastreo.....2.6000
- c) Por ensilaje o molienda.....12.6100
- d) Por siembra de maíz 3.4000
- e) Por cultivos 3.4000
- f) Por siembra de avena 4.0000
- g) Por desvaradora 3.4000
- h) Por sacar árboles, cada uno 0.0400

IX. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario, cuota mensual
..... 0.30000

ARTÍCULO 35

Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- I. Expedición de Pasaportes de 1.0000 a 1.5000
- II. Fotografías de 0.6000 a 0.8000



TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 38

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 39

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....3.4650

II. Falta de refrendo de licencia:.....2.3100

III. No tener a la vista la licencia:.....1.1550

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:5.7750

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....8.0850

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....16.1700
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....13.8600

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.1550

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.3100

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....5.7750

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....13.8600

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....3.4650

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....1.1550 a 6.9300

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:9.2400

XIV. Matanza clandestina de ganado, por ocasión:.....10.3950

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de



origen:.....
10.3950

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....
42.7350

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....8.0850

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....3.4650 a 6.9300

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:8.0850

XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 46.2000 salarios mínimos. Su no refrendo:.....1.1550

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....3.4650 a 23.1000

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.1550

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.1550

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....3.4650 a 10.3950

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, de 2.3100 a 13.8600 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 12.7050 salarios mínimos.

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 2.3100 salarios mínimos.

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 3.4650 salarios mínimos.

e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada, 3.4650 salarios mínimos.

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 3.4650 salarios mínimos.

g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública, 15.0150 salarios mínimos.

h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Salarios mínimos | |
| Ganado | |
| mayor..... | 2.3100 |
| 0 | |
| Ovicaprino..... | |
| ...1.1550 | |
| Porcino..... | |
| ...1.1550 | |



ARTÍCULO 40

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación u obligación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones relativas; así como los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado de conformidad a la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 414 publicado en el suplemento 4 al 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado



de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.7

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Monte Escobedo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

PREDIOS URBANOS:

a) **ZONAS:**

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III;

una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

| | |
|--------------|--------|
| 1. Gravedad: | 0.7975 |
| 2. Bombeo: | 0.5842 |

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros,

palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 14.1591 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.4165 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.6979 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9615 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.7820 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4915 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7858 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0907 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3267 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6



Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.7726 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14



Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

a)
Mayor.....0.12
77

b)
Ovicaprino.....0.07
70

c)
Porcino.....0.07
70

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos



| | |
|-----------------|---------|
| a) | |
| Vacuno..... | 1.59 |
| 65 | |
| | b) |
| Ovicaprino..... | 0.96 |
| 61 | |
| | c) |
| Porcino..... | 0.94 |
| 37 | |
| | d) |
| Equino..... | 0.94 |
| 37 | |
| | e) |
| Asnal..... | 1.23 |
| 26 | |
| | f) |
| | Aves de |
| corral..... | 0.0483 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0034 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | |
|-----------------|---------|
| a) | |
| Vacuno..... | 0.11 |
| 66 | |
| b) | |
| Porcino..... | 0.07 |
| 95 | |
| c) | |
| Ovicaprino..... | 0.06 |
| 84 | |
| | d) |
| | Aves de |
| corral..... | 0.0118 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| | |
|--------------|------|
| a) | |
| Vacuno..... | 0.61 |
| 89 | |
| b) | |
| Becerro..... | 0.39 |
| 77 | |
| c) | |
| Porcino..... | 0.37 |
| 14 | |

| | |
|-----------------|---------|
| d) | |
| Lechón..... | 0.32 |
| 93 | |
| e) | |
| Equino..... | 0.26 |
| 12 | |
| f) | |
| Ovicaprino..... | 0.32 |
| 93 | |
| | g) |
| | Aves de |
| corral..... | 0.0034 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|---------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| a) | Ganado vacuno, incluyendo | |
| vísceras..... | 0.7835 | |
| b) | Ganado menor, incluyendo | |
| vísceras..... | 0.3950 | |
| c) | Porcino, incluyendo | |
| vísceras..... | 0.1958 | |
| | d) | Aves de |
| | corral..... | 0.0298 |
| | e) | Pieles de |
| | ovicaprino..... | 0.1674 |
| | f) | Manteca o cebo, por |
| | kilo..... | 0.0296 |
| | g) | Transportación de carne fuera de la |
| | cabecera municipal, se cobrará, por | kilómetro |
| | recorrido..... | 0.0425 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|------------|--------|--|
| a) | Ganado | |
| mayor..... | 2.1540 | |
| b) | Ganado | |
| menor..... | 1.4073 | |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL



ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5192

II. Solicitud de matrimonio.....2.0450

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.6924

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....20.3030

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 1.8476

V. Anotación marginal..... 0.9740

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6518

VII. Expedición de copias certificadas..... 1.5072

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....19.9155

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....34.1603

c) Sin gaveta para adultos..... 21.8174

d) Con gaveta para adultos..... 55.5255

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....10.0087

b) Para adultos..... 21.9423

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales... 1.9735

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 1.7819



III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7679

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 1.3982

V. De documentos de archivos municipales..... 1.7963

VI. Constancia de inscripción..... 1.5159

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22
Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.7309 salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23
Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con La Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la

Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25
Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | | |
|------------------|--------|---|--------|------|
| Salarios Mínimos | | | | |
| a) | Hasta | | 200 | Mts2 |
| | | | 3.7623 | |
| b) | De 201 | a | 400 | Mts2 |
| | | | 4.4775 | |
| c) | De 401 | a | 600 | Mts2 |
| | | | 2.1124 | |
| d) | De 601 | a | 1000 | Mts2 |
| | | | 6.5760 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0029 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| | | | | |
|--------------------------|-------------------|---|----------|---------|
| Salarios Mínimos | | | | |
| SUPERFICIE TERRENO PLANO | | | | |
| TERRENO LOMERIO TERRENO | | | | |
| ACCIDENTADO | | | | |
| a) | Hasta 5-00-00 Has | | | |
| | | | 4.9750 | 9.5206 |
| | | | 27.8224 | |
| b) | De 5-00-01 Has | a | 10-00-00 | Has |
| | | | 9.5155 | 14.6909 |
| | | | 41.7362 | |
| c) | De 10-00-01 Has | a | 15-00-00 | Has |
| | | | 14.6910 | 23.7922 |
| | | | 55.6144 | |
| d) | De 15-00-01 Has | a | 20-00-00 | Has |
| | | | 23.7922 | 38.0701 |
| | | | 97.3728 | |
| e) | De 20-00-01 Has | a | 40-00-00 | Has |
| | | | 38.0701 | 52.4112 |
| | | | 123.7810 | |
| f) | De 40-00-01 Has | a | 60-00-00 | Has |
| | | | 47.5931 | 75.2694 |
| | | | 146.5089 | |
| g) | De 60-00-01 Has | a | 80-00-00 | Has |
| | | | 59.6147 | 93.9033 |
| | | | 168.2943 | |

| | | | | |
|----|--|---------------------------|---|-------------------|
| h) | De 80-00-01 Has a 68.9315 108.9974 | 100-00-00 Has 194.3395 | Salarios Mínimos a) urbanos..... | Predios 1.4099 |
| i) | De 100-00-01 Has a 00-00 Has 79.5004 138.9109 | 200- 236.4743 | b) rústicos..... | Predios 1.6449 |
| j) | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente..... | | IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... | 1.6996 |
| | 1.8147 2.9019 4.6401 | | X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.1127 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.9921 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|------------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | 2.2175 | | |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | 2.8737 | | |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | 4.1261 | | |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | 5.3411 | | |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | 8.0219 | | |
| f). | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | 10.6958 | | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.6470 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.1155

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.7605

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.3513

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6991

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6996

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.1127

XI. Certificación de clave catastral..... 1.6470

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.6470

XIII. Expedición de número oficial..... 1.6470

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26
Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0259

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0088

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0150

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0065

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0088

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0150



d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0050
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0065

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0259
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0314
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0314
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1029
- e) Industrial, por M2 0.0218

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 6.8211
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 8.5316
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.8211

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.8443

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0799

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5513 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.6155 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5203 a 3.6142 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.2260

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.0351

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....10.4700

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.6193 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5203 a 3.6168 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..0.0617



VII. Prórroga de licencia por mes, 4.4050 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.7532
- b) Cantera..... 1.5060
- c) Granito..... 2.4188
- d) Material no específico 3.7317
- e) Capillas..... 44.7643

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.1784
- b) Comercio establecido (anual)..... 4.9226

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.6868
- b) Comercio establecido.....10.1246

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 5.1604
- b) Puestos semifijos..... 3.7361

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1631 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1631 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de los permisos siguientes:

- I. Permiso para baile..... 4.4100
- II. Permiso para rodeo sin fines de lucro..... 33.0750
- III. Permiso para rodeo con fines de lucro..... 57.3300
- IV. Permiso para charreada 20.0000
- V. Permiso para jaripeo 10.0000
- VI. Permiso para Carrera de Caballos.....57.3300

ARTÍCULO 32

Los ingresos por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que



soliciten las empresas o los particulares por elemento.

| | | |
|-----|-------------------------------|--------|
| I. | En la cabecera municipal..... | 3.7175 |
| II. | En las comunidades..... | 7.2300 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 33
Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3757 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales

mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

| | | | |
|------------|--------|--------|--------|
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | | 0.8755 | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | | 0.5839 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3757 salarios mínimos;

VI. Renta del auditorio municipal 33.0750

VII. Renta del salón anexo 5.0000

VIII. Renta de ambulancia, por Km..... 0.0482

IX. Renta de Templete.....1 2.000

X. Renta de carpa..... 6.0000

XI. Renta de carril móvil..... 20.0000

XII. Expedición de copias simples..... 0.1926

XIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34

La base para el cobro por las enajenaciones de medidores de agua potable, tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente; más gastos menores que



se originen y serán las autoridades fiscales municipales quien fijará el precio total.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....8.7894

II. Falta de refrendo de licencia:.....5.7674

III. No tener a la vista la licencia:.....3.1315

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 10.0132

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 12.4151

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....23.3864

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 17.3693

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.0088

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.2584

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.6307

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.7118

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.0141

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.1273 a 11.5424

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:15.0725

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.0414

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.4086

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan



las autoridades correspondientes:..... de 25.9139 a 58.3822

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.9268

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.1765 a 11.6806

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 13.0453

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 2.2050

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....5.1584

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2390

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0537

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.2871 a 11.6780

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.5975 a 20.6700

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....19.3968

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.8857

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.1765

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.2842

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.0634

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor..... 2.8765
Ovicaprino..... 1.6319
Porcino..... 1.4413

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la



gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.



4.8

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Mazapil percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | |
| | 0.0120 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
|------|------------|-----------|

| | | |
|---|--------|--------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7595 |
| 2. | Bombeo: | 0.5564 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros tres meses al cierre del ejercicio.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulables, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.5724 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1578 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7.8940 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7845 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios, 4.2848 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4420 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6727 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0801 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2806 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de 0.0525 a 1.0500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la , la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

IV. En general adoptar la medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la , siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la , el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada

día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos
- a) Mayor:.....
..... 0.1125
 - b) Ovicaprino:.....
..... 0.0697
 - c) Porcino:.....
..... 0.0697

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
..... 1.3944
 - b) Ovicaprino:.....
..... 0.8432
 - c) Porcino:.....
..... 0.8275
 - d) Equino:.....
..... 0.8275
 - e) Asnal:.....
..... 1.0830
 - f) Aves de
corral:.....
0.0423

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
..... 0.1017



| | | |
|---|----------------------|--------|
| b) | Porcino:..... | 0.0694 |
| c) | Ovicaprino:..... | 0.0605 |
| d) | Aves de corral:..... | 0.0121 |
| V. Refrigeración de ganado en canal, por día: | | |
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Vacuno:..... | 0.5418 |
| b) | Becerro:..... | 0.3490 |
| c) | Porcino:..... | 0.3213 |
| d) | Lechón:..... | 0.2885 |
| e) | Equino:..... | 0.2293 |
| f) | Ovicaprino:..... | 0.2885 |
| g) | Aves de corral:..... | 0.0030 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

| | | |
|------------------|--|--------|
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... | 0.6865 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras:..... | 0.3471 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras:..... | 0.1718 |
| d) | Aves de corral:..... | 0.0264 |
| e) | Pieles de ovicaprino:..... | 0.1466 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo:..... | 0.0255 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

| | |
|------------------|--------------------|
| Salarios Mínimos | |
| a) | Ganado mayor:..... |
| | 1.8878 |
| b) | Ganado menor:..... |
| | 1.2355 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.4903

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.8887

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 6.5999

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la , 18.7224 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8487



V. Anotación marginal:.....
0.5831

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.4953

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.7363

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 3.4331

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 6.2805

c) Sin gaveta para adultos:..... 7.7321

d) Con gaveta para adultos:..... 18.8720

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.6418

b) Para adultos:.....
6.9742

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8717

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.6847

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....
..... 1.5510

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
..... 0.3496

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7000

VI. Constancia de inscripción:.....
0.4524

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.2721 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el



servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|--------|-------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2. |
| | | 3.2995 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2. |
| | | 3.9187 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2. |
| | | 4.6136 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2. |
| | | 5.7655 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0024

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|-------------------|---------------------|---------|
| | SUPERFICIE | | |
| | TERRENO PLANO | TERRENO | |
| | LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 4.3615 | 8.4211 | 24.3903 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has |
| | 8.4157 | 12.8397 | 36.5878 |
| c). | De 10-00-01 Has | a | 15- |
| | 00-00 Has | 12.8398 | 21.0354 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has |
| | 21.0354 | 33.6614 | 85.3627 |

| | | | |
|-----|----------------------------------|-----------|----------|
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has |
| | 33.6615 | 47.1806 | 108.7431 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has |
| | 42.0822 | 68.8283 | 130.1420 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has |
| | 52.2625 | 84.9364 | 149.6854 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has |
| | 60.4295 | 97.3047 | 172.8196 |
| i). | De 100-00-01 Has | a | 200- |
| | 00-00 Has | 69.6954 | 121.7801 |
| | | 207.3069 | |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante, se | | |
| | aumentará por cada hectárea | | |
| | excedente..... | 1.5918 | 2.5436 |
| | | 4.0671 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.7331 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|----------------|----|----------|
| a). | De Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 1.9433 |
| b). | De \$ 1,000.01 | a | |
| | 2,000.00 | | 2.5197 |
| c). | De 2,000.01 | a | |
| | 4,000.00 | | 3.6176 |
| d). | De 4,000.01 | a | |
| | 8,000.00 | | 4.6821 |
| e). | De 8,000.01 | a | |
| | 11,000.00 | | 7.0329 |
| f). | De 11,000.01 | a | |
| | 14,000.00 | | 9.3763 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
1.4438

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... 1.8541

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... 1.5433

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material



utilizado:.....
 2.0622

VII. Autorización de alineamientos:..... 1.5000

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....
 1.2362

b) Predios rústicos:.....
 1.4417

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.5005

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 1.8521

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.4438

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.4438

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.4438

**CAPÍTULO VIII
 SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, notificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:..... 0.0230

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0079

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0079

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Ha. por M2:..... 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:..... 0.0230

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0278

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0278

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0910

e) Industrial, por M2:..... 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, notificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.0377 salarios mínimos;



b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.5525 salarios mínimos;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.0377 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5180 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0707 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27
Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4257 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.2382 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3419 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....
..... 2.4733

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....
13.8225

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... 10.7430

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.2423 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3449 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado. 0.0685

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2206 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

| | |
|-------------------|---------|
| Salarios Mínimos | |
| a) Ladrillo | o |
| cemento:..... | 0.6952 |
| b) Canteras:..... | 1.3891 |
| c) Granito:..... | 2.2262 |
| d) Material | no |
| específico:..... | 3.4360 |
| e) Capillas:..... | 41.2172 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28
Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
Salarios mínimos

| | |
|--|--------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.0370 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 2.1846 |

II. Refrendo anual de tarjetón:



| | | | |
|--|--------|---|-------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.4700 | 81-90 por metro cúbico se cobrara..... | .1735 |
| b) Comercio establecido..... | 0.9800 | 91-100 por metro cúbico se cobrara..... | .1908 |
| | | Por más de 100m3 se cobrara..... | .2100 |

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---------------------------|--------|
| a) Puestos fijos..... | 1.9009 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.4754 |

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1433 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1433 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Por el servicio de agua potable se cobrara de acuerdo a los m3 que se consuman por el usuario durante el periodo mensual

CASA HABITACION

Salarios Mínimos

| | |
|--|-------|
| I- 0-10 por metro cúbico se cobrara..... | .0858 |
| 11-20 por metro cúbico se cobrara..... | .0931 |
| 21-30 por metro cúbico se cobrara..... | .1004 |
| 31-40 por metro cúbico se cobrara..... | .1076 |
| 41-50 por metro cúbico se cobrara..... | .1185 |
| 51-60 por metro cúbico se cobrara..... | .1304 |
| 61-70 por metro cúbico se cobrara..... | .1434 |
| 71-80 por metro cúbico se cobrara..... | .1576 |

| | |
|---|-------|
| II- 0-10 por metro cúbico se cobrara..... | .1724 |
| 11-20 por metro cúbico se cobrara..... | .2023 |
| 21-30 por metro cúbico se cobrara..... | .2325 |
| 31-40 por metro cúbico se cobrara..... | .2624 |
| 41-50 por metro cúbico se cobrara..... | .2887 |
| 51-60 por metro cúbico se cobrara..... | .3176 |
| 61-70 por metro cúbico se cobrara..... | .3495 |
| 71-80 por metro cúbico se cobrara..... | .3842 |
| 81-90 por metro cúbico se cobrara..... | .4228 |
| 91-100 por metro cúbico se cobrara..... | .4651 |
| Por más de 100m3 se cobrara..... | .5117 |

COMERCIAL INDUSTRIAL HOTELERO

Salarios Mínimos

| | |
|--|-------|
| III- 0-10 por metro cúbico se cobrara..... | .2191 |
| 11-20 por metro cúbico se cobrara..... | .2279 |
| 21-30 por metro cúbico se cobrara..... | .2370 |
| 31-40 por metro cúbico se cobrara..... | .2465 |
| 41-50 por metro cúbico se cobrara..... | .2564 |
| 51-60 por metro cúbico se cobrara..... | .2666 |
| 61-70 por metro cúbico se cobrara..... | .2772 |
| 71-80 por metro cúbico se cobrara..... | .2883 |
| 81-90 por metro cúbico se cobrara..... | .2999 |
| 91-100 por metro cúbico se cobrara..... | .3119 |



Por más de 100m3 se
cobrara..... .3243

CUOTAS FIJAS Y SANCIONES PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Salarios Mínimos

IV- Si daña el medidor se cobrara por la
cantidad de..... 10.0000

V- Para el servicio de reconexión de agua
potable se cobrara la cantidad
de.....
..... 1.1500

VI- A las personas que desperdicien el agua
y/o dejen las llaves abiertas se cobrara la cantidad
de.....
50.0000

VII- A las personas mayores de 60 años se
les otorgara un descuento del 50% siempre y
cuando sea casa habitación y además sea titular
del predio.

CAPÍTULO XII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de
licencia, renovación, transferencia, cambio de
giro, cambio de domicilio y otros servicios
otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y
consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo
previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley
Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de
Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por el servicio de resguardo con personal de
seguridad pública, para eventos sociales y/o
culturales, cubrirán una cuota de 3.0000 salarios
mínimos.

ARTÍCULO 32

El fierro de herrar y señal de sangre causan lo
siguientes derechos:

Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de
sangre..... 1.6200

II. Refrendo de fierro de herrar y señal de
sangre..... 1.6200

ARTÍCULO 33

Los permisos que se otorguen para la celebración
de:

I. Bailes particulares, sin fines de
lucro..... 5.0000

II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta
con boletaje..... 10.0000

ARTÍCULO 34

Los servicios prestados por concepto de:

I. Fotocopiado para el público en general,
por recuperación de
consumibles.....
..... 0.0100

II. Impresión de hoja de fax, para el público
en general..... 0.1900

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones,
enajenaciones, explotación, uso y
aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles
propiedad del municipio, conforme a los
estipulado en las concesiones, contratos,
convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la
Tesorería, podrán celebrar convenio con los
particulares para el uso de la vía pública como
estacionamiento, previa la anuencia de los
propietarios o poseedores de las fincas colindantes
con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se
determinen como necesarios para los servicios de
carga y descarga de materiales en la vía pública,



se pagará una cuota diaria de 0.3301 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor:..... | | | 0.7689 |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor:..... | | | 0.5122 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3301 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 36
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 38
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:
Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.0980

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3037

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.9961

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 6.2382

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.8599

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 20.8027

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.3426

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7613



- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8961
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
.... 3.1844
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
..... 16.6448
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.7670
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..de 1.8658 a 10.1702
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....
13.2172
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.8051
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.4736
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....de 22.8697 a 51.5004
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: ...
11.4029
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.5670 a 10.3038
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 11.5074
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 51.3489
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
..... 4.5542
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1281
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9292
- XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6640 a 10.3010
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.2924 a 18.2304
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....
17.1119



c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4288

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.5670

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6608

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4682

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|--------------------|--------|
| Ganado mayor:..... | 2.5376 |
| Ovicaprino:..... | 1.3715 |
| Porcino:..... | 1.2720 |

ARTÍCULO 40

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 41

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 42

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 186 publicado en el suplemento 1 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.9

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Huanusco percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0013 | 0.0027 | 0.0068 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0105 | 0.0138 |
| B | 0.0054 | 0.0105 |
| C | 0.0035 | 0.0070 |
| D | 0.0023 | 0.0041 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.

Gravedad:.....
.....0.7975

2.

Bombeo:.....
.....0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 3 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 3 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 3 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.6252 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1587 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.8029 salarios mínimos;

independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7877 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 6.1736 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6408 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3100 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8388 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1093 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3512 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2705 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.40%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de

inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la

administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....
..... 0.2753

b) Ovicaprino.....
..... 0.0910

c) Porcino.....
..... 0.1835

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
1.5726

b) Ovicaprino.....
0.9516

c) Porcino.....
0.9516

d) Equino.....
0.9516

e) Asnal.....
0.1581

f) Aves de corral.....
0.0489

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.00031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
0.1137

b) Porcino.....
0.0778

c) Ovicaprino.....
0.0722

d) Aves de corral.....
0.0233

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos
a) Vacuno.....
0.6179

b) Becerro.....
0.4045

c) Porcino.....
0.3509

d) Lechón.....
0.3331

e) Equino.....
0.2669

f) Ovicaprino.....
0.3331

g) Aves de corral.....
0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7838

b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.4044

c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.2025

d) Aves de corral..... 0.0319

e) Pieles de ovicaprino..... 0.1716

f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0272

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos
a) Ganado mayor..... 1.6053

b) Ganado menor..... 0.8640

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.5510

II. Solicitud de matrimonio.....
1.9796

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 8.8119

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.5448

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8596

V. Anotación marginal..... 0.4318

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5493

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7672

VIII. Juicios de rectificación de actas.....de 12.8511 a 36.7174

IX. Juicios de asentamientos extemporáneos.....de 9.1793 a 33.0457

X. Divorcios voluntarios.....de 18.3587 a 91.7936



Las autoridades fiscales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.9275

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 7.1813

c) Sin gaveta para adultos..... 8.7930

d) Con gaveta para adultos..... 21.5172

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 3.0213

b) Para adultos..... 7.9603

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.8358

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 1.0000

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 2.0350

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.8800

V. De documentos de archivos municipales..... 0.9900

VI. Constancia de inscripción..... 0.7700

VII. Certificación de firma en documentos privados para trámites administrativos..... 2.2000

VIII. Carta poder, con certificación de firma..... 3.8000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.1800 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 50% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en



calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

| | | |
|-----|----------------------------------|------------------------------|
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has |
| | 50.7210 92.4550 | 160.1160 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has |
| | 60.7090 109.9560 | 184.2390 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has |
| | 70.5760 121.7370 | 213.1800 |
| i). | De 100-00-01 Has | a 200-00-00 Has |
| | 82.9400 141.7130 | |
| | 241.5710 | |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante, se | aumentarán por cada hectárea |
| | excedente..... | 1.8040 2.9260 4.7190 |

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.8148 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 4.5553 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 5.4304 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 6.7320 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0027 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| | | | |
|------------------|-----------------|---------|-------|
| Salarios Mínimos | | | |
| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO LOMERIO | TERRENO | |

| | | | |
|--------------------|-------------------|--------------|--|
| ACCIDENTADO | | | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 5.0490 10.4170 | 28.3910 | |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | |
| | 10.0980 14.8500 | 42.6360 | |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | |
| | 14.7070 25.3660 | 58.0030 | |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | |
| | 25.2450 40.6230 | 99.5280 | |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | |
| | 40.5130 60.7090 | 127.6880 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.2190 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| | | | |
|------------------|------------------|---------|-----------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | 2.2440 | |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | | 2.9260 | |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | | 4.2570 | |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | | 5.4890 | |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | | 8.1950 | |
| f). | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | | 10.8900 | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.6830 cuotas de salario mínimo.

| | |
|--|--------|
| Salarios mínimos | |
| IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... | 2.1670 |

| | |
|--|--------|
| V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... | 1.8040 |
|--|--------|

| | |
|---|--------|
| VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... | 2.4310 |
|---|--------|



| | | | |
|--|--------|--|--------|
| VII. Autorización de alineamientos..... | 1.8040 | 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... | 0.0110 |
| VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | | 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... | 0.0110 |
| Salarios Mínimos | | 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... | 0.0220 |
| a) Predios urbanos..... | 1.4520 | d) Popular: | |
| b) Predios rústicos..... | 1.6830 | 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... | 0.0110 |
| IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... | 1.8040 | 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... | 0.0110 |
| X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.1670 | | |
| XI. Certificación de clave catastral..... | 1.6830 | | |
| XII. Expedición de carta de alineamiento..... | 1.6830 | | |
| XIII. Expedición de número oficial..... | 1.6830 | | |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

| | |
|---|--------|
| a) Campestre por M2..... | 0.0330 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... | 0.0330 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... | 0.0330 |
| d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1100 |
| e) Industrial, por M2..... | 0.0330 |

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

| | |
|-------------------------------|--------|
| a) Residenciales, por M2..... | 0.0330 |
| b) Medio: | |

| | |
|---|--------|
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... | 0.0110 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... | 0.0220 |

c) De interés social:

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

| | |
|--|--------|
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | 7.1830 |
|--|--------|



b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.9760

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 7.1830

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... ... 3.0140

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0880

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 27
Expedición para:**

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5100 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.3900 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5300 a 3.6800 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... 4.3900

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.4400

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin

pavimento.....5.3100

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3900 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5300 a 3.6700 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0400

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.2100 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7500

b) Cantera..... 1.4900

c) Granito..... 2.3500

d) Material no específico 3.6800

e) Capillas..... 43.5500

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.1000

b) Comercio establecido (anual)..... 2.2429



- II. Refrendo anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.1214
- b) Comercio establecido tipo A..... 1.2326
- c) Comercio establecido tipo B..... 0.6163

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.1214
- b) Puestos semifijos..... 1.2326

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1705 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1500 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Causan derechos los ingresos derivados de:

- I. Refrendos de fierro de herrar..... 2.0560
- II. Refrendo de señal de sangre..... 2.0560

ARTÍCULO 32

Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

- I. Permisos para celebración de bailes..... 10.0000
- II. Permiso para celebración de coleaderos..... 10.0000
- III. Arrend. de maquinaria pesada propiedad del Mpio..... 4.5896
- IV. Viajes de Tierra..... 6.4255 a 10.0973
- V. Viajes de Grava, Arena y Piedra..... 9.1793 a 16.5228

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3960 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor..... 0.9130
 b) Por cabeza de ganado menor..... 0.6050

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3960 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%

mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.6031

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3618

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.2320

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.. 7.8430

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 12.6830

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 26.0480

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
18.7880

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.1340

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.6630

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.9930

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo



público:.....
20.9220

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.1230

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.2220 a 12.2980

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 15.6640

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.4280

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.6010

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 28.0940 a 62.5570

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 13.8930

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.6540 a 12.5730

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 14.0030

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 56.5400

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... . 5.6100

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2679

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.1332

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.7570 a 12.5655

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.8050 a 22.1760.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....20.8131

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 4.2187

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.6437

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.6437

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.7446



g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

| | |
|-----------------|--------|
| Ganado | |
| mayor..... | 3.0910 |
| Ovicaprino..... | |
| 1.6830 | |
| Porcino..... | |
| 1.5699 | |

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.46
84

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....5.00
00

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.10

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Vetagrande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|-----|----|
| 0.0007 | 0.0012 | | |
| | 0.0027 | | |
| | 0.0067 | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y

una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0136 |
| B | 0.0051 | 0.0104 |
| C | 0.0033 | 0.0069 |
| D | 0.0022 | 0.0040 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.-
Gravedad:.....
0.8294

2.-
Bombeo:.....
0.6076

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.72% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.00 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 14.4248 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.443 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.8800 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9796 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.8715 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5013 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.184 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8005 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0929 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3331 salarios mínimos; con excepción de los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.7199 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.736%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de



nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....
.....0.1420

b) Ovicaprino.....
.....0.0857

c) Porcino.....
.....0.0857

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos



| | | |
|---|---------------------|-------------|
| a) | Vacuno..... |1.7757 |
| b) | Ovicaprino..... |1.0744 |
| c) | Porcino..... |1.0497 |
| d) | Equino..... |1.0497 |
| e) | Asnal..... |1.3708 |
| f) | Aves de corral..... |0.0537 |
| III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0038 salarios mínimos; | | |
| IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: Salarios Mínimos | | |
| a) | Vacuno..... |0.1296 |
| b) | Porcino..... |0.0884 |
| c) | Ovicaprino..... |0.0761 |
| d) | Aves de corral..... |0.0130 |
| V. Refrigeración de ganado en canal, por día: Salarios Mínimos | | |
| a) | Vacuno..... |0.6884 |
| b) | Becerro..... |0.4423 |
| c) | Porcino..... |0.3755 |
| d) | Lechón..... |0.3662 |

| | | |
|---|---|-------------|
| e) | Equino..... |0.2906 |
| f) | Ovicaprino..... |0.3662 |
| g) | Aves de corral..... |0.0038 |
| VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: Salarios Mínimos | | |
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.8714 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.4393 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2178 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0332 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1863 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0330 |

| | | |
|---|-------------------|--------|
| VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: Salarios Mínimos | | |
| a) | Ganado mayor..... | 2.3957 |
| b) | Ganado menor..... | 1.5653 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

| | | |
|------------------|--|--------|
| Salarios Mínimos | | |
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento..... | 0.5511 |
| II. | Solicitud de matrimonio..... | 2.1712 |



| | | |
|--|---------------------------------|---------|
| III. Celebración de matrimonio: | c) Sin gaveta para adultos..... | 9.0204 |
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... | d) Con gaveta para adultos..... | 21.7765 |

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....
21.5551

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....
0.9848

V. Anotación marginal.....
0.7199

VI. Asentamiento de actas de defunción.....
0.5579

VII. Expedición de copias certificadas.....
0.8465

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20
Este servicio causará las siguientes cuotas:

| | | |
|--|--|--------|
| I. Por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 4.0524 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | | 7.2504 |

| | | |
|---|---------------------------------------|--------|
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | a) Para menores hasta de 12 años..... | 3.0536 |
| b) Para adultos..... | | 8.0399 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21
Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales....
1.1936

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo...
0.8838

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....
2.0748

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....
0.4883

V. De documentos de archivos municipales.....
0.9022

VI. Constancia de inscripción.....
0.5918

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos



ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.5749 salarios mínimos.

d) De 601 a 1000 Mts2
7.9611

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0036 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su impuesto predial propiedad.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| SUPERFICIE | | TERRENO PLANO | | TERRENO ACCIDENTADO | |
|------------|--|---------------|----------|---------------------|---------------|
| LOMERIO | | TERRENO PLANO | | TERRENO ACCIDENTADO | |
| a) | Hasta 5-00-00 Has | 5.1458 | 9.7420 | 28.2428 | |
| b) | De 5-00-01 Has a | 9.7368 | 14.9696 | 42.4194 | 10-00-00 Has |
| c) | De 10-00-01 Has a | 14.9687 | 24.1720 | 56.3430 | 15-00-00 Has |
| d) | De 15-00-01 Has a | 24.1720 | 38.6086 | 98.5702 | 20-00-00 Has |
| e) | De 20-00-01 Has a | 38.6086 | 53.7310 | 125.2528 | 40-00-00 Has |
| f) | De 40-00-01 Has a | 48.2376 | 76.2213 | 148.2419 | 60-00-00 Has |
| g) | De 60-00-01 Has a | 61.0459 | 94.9572 | 170.3412 | 80-00-00 Has |
| h) | De 80-00-01 Has a | 69.8129 | 110.3136 | 197.1039 | 100-00-00 Has |
| i) | De 100-00-01 Has a | 81.9449 | 140.5595 | 239.2174 | 200-00-00 Has |
| j) | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente..... | 1.9504 | 2.1138 | 4.8072 | |

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 4.6134 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 5.0014 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 6.2271 | |

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|------------------|----------|----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | 2.4665 | |
| b). | De \$ 1,000.01 a | 2,000.00 | |
| | | 3.1962 | |
| c). | De 2,000.01 a | 4,000.00 | |
| | | 4.5890 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.1075 salarios mínimos;



- d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.8167
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
8.1127
- f). De 11,000.00 a 14,000.00
10.9854

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.8319 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.5943

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
..... 2.0440

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....
..... 2.8832

VII. Autorización de alineamientos..... 2.0688

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.7289

b) Predios rústicos..... 1.8345

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 2.0693

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.5907

XI. Certificación de clave catastral..... 2.0196

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 2.0196

XIII. Expedición de número oficial..... 2.0196

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0312

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0109

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0192

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0079

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0109

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0176

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0061

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0079

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0303

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0367



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0367
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1201
- e) Industrial, por M2 0.0256

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

Realización de peritajes:
Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 7.9660
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 9.7205
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 7.3781

Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 3.1674

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0934

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6469 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.9003 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5524 a 4.8770 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.4578

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... 13.8391

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento..... 11.1156

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.9063 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5524 a 3.8398 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado. 0.0655

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.6766 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento..... 0.7997



| | | |
|----|------------------------|---------------|
| b) | Cantera..... | 1.5989 |
| c) | Granito..... | 2.5681 |
| d) | Material no específico | 3.9619 |
| e) | Capillas..... | 47.5248 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

| | | |
|----|---|-------------|
| a) | Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... |1.3763 |
| b) | Comercio establecido (anual)..... |2.8746 |

II. Refrendo anual de tarjetón:

| | | |
|----|---------------------------------------|-------------|
| a) | Comercio ambulante y tianguistas..... |1.9707 |
| b) | Comercio establecido..... |1.3134 |

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

| | | |
|----|--------------------|--------------|
| a) | Puestos fijos..... | 2.5229 |
|----|--------------------|--------------|

| | | |
|----|------------------------|--------------|
| b) | Puestos semifijos..... | 3.1953 |
|----|------------------------|--------------|

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1905 salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1905 salarios mínimos.

VI Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicio, o para el funcionamiento de instalaciones, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio:

| | |
|-------------------------------|---------------|
| Proveedores de Servicios..... | 10.0000 |
| Constructores..... |22.5000 |

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 31

Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|--------------------------------|-------------|
| Salarios Mínimos Registro..... |1.9273 |
| Refrendo anual..... |1.3766 |



TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4389 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

| | |
|------------------------------------|--------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 1.0224 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.6818 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4389 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.50%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50.00% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

| | |
|--|--------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia:..... | 6.7600 |
|--|--------|

- II. Falta de refrendo de licencia:.....4.7827
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.7365
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
..... 7.8914
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 13.5189
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....73.7349
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
19.4954
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 3.1092
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 4.1504
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
5.2000
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
..... 20.3819
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.7861
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....
de 3.3867 a 13.5022
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:18.6135
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 16.5329
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 8.2138
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 27.9715 a 62.3862
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
..... 15.587
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 11.427 a 20.7550
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 19.4261
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 62.0867
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.....10.0859
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 2.0599
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....2.0693
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de

agua:..... de
6.2268 a 12.5826

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de..... 4.0535 a 22.3274

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....20.7050

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....5.0751

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 7.8705

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 6.6501

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.8705

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos
Ganado
mayor..... 3.1071

Ovicaprino.....
2.0787

Porcino.....
2.0637

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza....5.4777

i) Destrucción de los bienes propiedad del municipio...8.2999

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38



Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS



4.11

INICIATIVA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Villa González Ortega percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0027 | 0.0067 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0103 | 0.0135 |

| | | |
|---|--------|--------|
| B | 0.0053 | 0.0103 |
| C | 0.0034 | 0.0069 |
| D | 0.0023 | 0.0040 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7450 |
| 2. | Bombeo: | 0.5458 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 12.1485 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2123 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2164 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8269 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.4000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5603 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0600 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8097 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0982 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3400 salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se



pagará mensualmente 1.0609 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal



podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
.... 0.1049
- b) Ovicaprino.....
.... 0.0696
- c) Porcino.....
.... 0.0696

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....
1.2784
- b) Ovicaprino.....
0.7734
- c) Porcino.....
0.7670
- d) Equino.....
0.7670
- e) Asnal.....
1.0053
- f) Aves de corral.....
0.0398

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0027 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



- a) Vacuno..... 0.0932
- b) Porcino..... 0.0637
- c) Ovicaprino..... 0.0576
- d) Aves de corral..... 0.0155

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5021
- b) Becerro..... 0.3263
- c) Porcino..... 0.2906
- d) Lechón..... 0.2691
- e) Equino..... 0.2121
- f) Ovicaprino..... 0.2691
- g) Aves de corral..... 0.0027

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6368
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3255
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1619
- d) Aves de corral..... 0.0252
- e) Piel de ovicaprino..... 0.1377
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0228

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

VIII.

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.7386
- b) Ganado menor..... 1.1384

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

X. Uso de instalaciones propias (expendio). Por la matanza de los siguientes tipos de ganado por cabeza.

- a) Vacuno 1.2784
- b) Ovicaprino 0.7734
- c) Porcino 0.7670
- d) Avez 0.0398

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4625
- II. Solicitud de matrimonio..... 1.7039
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.8846

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....16.8283

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo,



adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.7421

V. Anotación marginal..... 0.4418

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4638

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.6621

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.1889

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.1221

c) Sin gaveta para adultos..... 7.1614

d) Con gaveta para adultos..... 17.6188

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.4544

b) Para adultos..... 6.4727

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales... 0.8882

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.6665

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5213

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3421

V. De documentos de archivos municipales..... 0.6871

VI. Constancia de inscripción..... 0.4415

VII. Registro de titulo de fierro de herrar 3.6717

VIII. Registro de titulo de señal de sangre 3.6717

IX. Refrendo de titulo de fierro de herrar 1.8358

X. Refrendo de titulo de señal de sangre.....1.8358

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.1686 salarios mínimos.

CAPÍTULO V



SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|------|--------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | | 3.2201 |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | | 3.8154 |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | | 4.5191 |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | | 5.6326 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada

metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | SUPERFICIE | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
|-----|----------------------------------|---------------|-----------------|---------------------|
| a.) | Hasta 5-00-00 Has | | | |
| | 4.2549 | 8.3900 | 23.7719 | |
| b.) | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has | |
| | 8.3711 | 12.4394 | 35.6953 | |
| c.) | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 | Has | |
| | 12.4286 | 20.9199 | 47.5667 | |
| d.) | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has | |
| | 20.8754 | 33.4608 | 83.2241 | |
| e.) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has | |
| | 33.4440 | 48.6841 | 106.0706 | |
| f.) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has | |
| | 41.6811 | 78.5960 | 130.2570 | |
| g.) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has | |
| | 50.8895 | 91.7486 | 150.1074 | |
| h.) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has | |
| | 58.7464 | 98.5556 | 173.3480 | |
| i.) | De 100-00-01 Has a | 200-00-00 | Has | |
| | | 67.7671 | 118.1499 | |
| | | | 201.1593 | |
| j.) | De 200-00-01 Has en adelante, se | | | |
| | umentarán por cada hectárea | | | |
| | excedente..... | | | |
| | | 1.5561 | 2.4925 | 3.9622 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.0225 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|------------------|----|-----------|
| a.) | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 1.8941 |
| b.) | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | | | 2.4563 |
| c.) | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | | | 3.5416 |
| d.) | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | | | 4.5766 |
| e.) | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | | | 6.8504 |
| f.) | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | | | 9.1384 |



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4088 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8102

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.5114

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0186

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4909

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos..... 1.2063

b) Predios rústicos..... 1.4002

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4939

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.8104

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4239

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4129

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4156

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0227

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0077

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0129

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0056

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0074

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0125

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0042

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0056

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0227

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0274

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0274

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0900

e) Industrial, por M2 0.0191



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 5.9786

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 7.4773

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.9783

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.4927

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0699

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3490 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.9844 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2367 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.9103 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento: 22.6785 salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.8010 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.9938 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2216 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1097 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.3633 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.6622

b) Cantera.....1.2930

c) Granito.....2.1049

d) Material no específico3.2694

e) Capillas..... 36.9252



IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....0.9921
- b) Comercio establecido (anual)..... 2.0725

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.4202
- b) Comercio establecido..... 0.9468

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.8190
- b) Puestos semifijos.....2.3037

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1372arios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1372 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3280 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | 0.7634 | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | 0.4752 | | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3264 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones

fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....
... 5.0841

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3095

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0128

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
... 6.3770

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.6657

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 21.1734

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
15.5860

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7771

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.9943

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas



habitacionales:.....
3.2635

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.0402

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7754

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.8743 a 10.2098

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.0834

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.7323

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.3686

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.8718 a 51.3681

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... . 11.4383

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.6611 a 10.3346

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.6567

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en

vigor:.....
51.1978

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.. 4.6632

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.4356

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9460

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.7546 a 10.4406

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3449 a 18.4551

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.3230

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4927

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.6598



e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.7464

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.5716

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado

mayor..... 2.5747

Ovicaprino..... 1.3998

Porcino..... 1.3021

1.3021

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....1.0025

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....1.0025

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2011.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 44 publicado en el suplemento No. 8 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.

4.12

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el Municipio de Atolinga percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos y media cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |

| | | |
|---|--------|--------|
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7595 |
| 2. | Bombeo: | 0.5564 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0651 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0032 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7557 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro

cuadrado deberá aplicarse: 0.6820 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.3451 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5548 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7262 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0947 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3041 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1000 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se

cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
..... 0.1142
- b) Ovicaprino.....
..... 0.0789
- c) Porcino.....
..... 0.0789
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....
1.3616
- b) Ovicaprino.....
0.8239
- c) Porcino.....
0.8239
- d) Equino.....
0.8239
- e) Asnal.....
1.0828
- f) Aves de corral.....
0.0424

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



- a) Vacuno..... 0.0985
- b) Porcino..... 0.0674
- c) Ovicaprino..... 0.0626
- d) Aves de corral..... 0.0202

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5350
- b) Becerro..... 0.3503
- c) Porcino..... 0.3038
- d) Lechón..... 0.2885
- e) Equino..... 0.2321
- f) Ovicaprino..... 0.2885
- g) Aves de corral..... 0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6787
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3502
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1753
- d) Aves de corral..... 0.0276
- e) Piel de ovicaprino..... 0.1486
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0236

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.3899
- b) Ganado menor..... 0.7481

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6000
- II. Solicitud de matrimonio..... 1.8853
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 8.3923
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6141

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8187

V. Anotación marginal..... 0.4112

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5231

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7807



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.... 3.4005
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.. 6.2176
- c) Sin gaveta para adultos..... 7.6130
- d) Con gaveta para adultos..... 18.6296

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años..... 2.6159
- b) Para adultos..... 6.8921

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 0.9361
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.6760
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,

etcétera.....
1.5536

IV. Registro de certificado de acta de identificación de cadáver.....
..... 0.3486

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7016

VI. Constancia de inscripción..... 0.4489

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2127 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,



facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.2723 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 3.8726 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 4.6112 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 5.7308 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0024 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| | | | |
|------------------|-------------------|--------------|-------------|
| Salarios Mínimos | | | |
| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO LOMERIO | TERRENO | ACCIDENTADO |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 4.3229 | 8.6682 | 24.1273 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | |
| | 8.5920 | 12.5679 | 36.2668 |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | |
| | 12.5446 | 21.5786 | 48.3286 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | |
| | 21.4853 | 34.4958 | 84.4949 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | |
| | 34.4609 | 51.5976 | 108.4177 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | |
| | 43.0661 | 78.5368 | 135.9333 |

| | | | |
|-----|-------------------|-----------------|---------------|
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | |
| | 51.5976 | 93.3572 | 156.4505 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | |
| | 59.9273 | 103.3602 | 180.9580 |
| i). | De 100-00-01 Has | a | 200-00-00 Has |
| | 69.0714 | 120.3771 | 205.0774 |
| j). | De 200-00-01 Has | en adelante, se | |
| | aumentarán | por | cada hectárea |
| | excedente..... | | |

1.5839

2.5237

4.0195

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.7068 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| | | | |
|------------------|------------------|----|-----------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 1.9231 |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | | | 2.4981 |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | | | 3.6113 |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | | | 4.6593 |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | | | 6.9697 |
| f). | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | | | 9.2748 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4320 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8410

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.5421

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material



| | | | |
|--|--------|--|--|
| utilizado..... | 2.0578 | | |
| VII. Autorización de alineamientos..... | 1.5385 | | |
| VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | | | |
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Predios urbanos..... | 1.2307 | | |
| b) Predios rústicos..... | 1.4436 | | |
| IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... | 1.5443 | | |
| X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 1.8437 | | |
| XI. Certificación de clave catastral..... | 1.4461 | | |
| XII. Expedición de carta de alineamiento..... | 1.4403 | | |
| XIII. Expedición de número oficial..... | 1.4461 | | |

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| | | | |
|--|--------|--|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Residenciales, por M2..... | 0.0234 | | |
| b) Medio: | | | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... | 0.0080 | | |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 | 0.0134 | | |

| | | | |
|---|--------|--|--|
| c) De interés social: | | | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... | 0.0058 | | |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.... | 0.0080 | | |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2. | 0.0134 | | |
| d) Popular: | | | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 | 0.0045 | | |
| 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2... | 0.0058 | | |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

| | | | |
|--|--------|--|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Campestre por M2 | 0.0234 | | |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2... | 0.0283 | | |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 | 0.0283 | | |
| d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.0924 | | |
| e) Industrial, por M2 | 0.0197 | | |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

| | | | |
|---|--|--|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las | | | |



viviendas.....
6.1348

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 7.6715

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....
6.1348

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
2.5575

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0718

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4121 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.1439 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4949 a 3.4578 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....
..... 4.1735

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....6.9446

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....4.9792

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.1562 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4949 a 3.4220 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0381

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.8749 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....
0.6963
- b) Cantera.....
1.3932
- c) Granito.....
2.1993
- d) Material no específico
3.4376
- e) Capillas.....
40.6666

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:



Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.0428
- b) Comercio establecido (anual)..... 2.1470

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.5167
- b) Comercio establecido..... 1.0111

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.9123
- b) Puestos semifijos..... 2.3085

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1447 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1447 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3332 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | 0.7757 | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | 0.5137 | | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3302 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.2256

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3489

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0394

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 6.6646

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.8071

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 22.1085

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.9485

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.8119

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.1118

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.3816

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.7564

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8018

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.8946 a 10.4467

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.3015

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.8569



XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.4459

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 23.8513 a 53.1013

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.7904

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.7958 a 10.6742

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.9011

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.8094

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.8127

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0842

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9712

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.8867 a 10.6660

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.4181 a 18.8295.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.6735

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.5865

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.7935

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.8837

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7153

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Ganado | |
| mayor..... | 2.6333 |
| Ovicaprino..... | 1.4404 |
| Porcino..... | 1.3327 |



- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.1000
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....2.1000

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 169 publicado en el suplemento 2 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado

de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Atolinga deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

4.13

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

TIPO

| | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|---|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Morelos percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

III. PREDIOS RÚSTICOS:

CAPÍTULO I PREDIAL

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Salarios Mínimos

1.-

Gravedad:.....0.7595

2.-

Bombeo:.....0.5564

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | |
| | 0.0120 | | | | |

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

II. POR CONSTRUCCIÓN:



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

V. INSTALACIONES INDUSTRIALES DEDICADAS A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA, MANUFACTURA, PRODUCCIÓN DE PARTES O ARTÍCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

Este impuesto se causa aplicando la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 0.69%.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de: 8.5735

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.8782 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1875 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.1220 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8081 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2733 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4383 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV



SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1576 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

IV. Aparatos infantiles montables por mes;..... 0.7500

V. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes;.....1.1550

VI. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:

a) Anualmente, de una a tres mesas..... 5.5042

b) Anualmente, de cuatro mesas o más 9.9579

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos por la que se cobre una tarifa a los usuarios.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

Para las diversiones o espectáculos públicos la base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada.

ARTÍCULO 10

El impuesto para diversiones o espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

Para juegos mecánicos, se cobrará el impuesto en base a lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, además de realizar el pago conforme a la tasa de 5.25% sobre los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen 1.6500 salarios mínimos por periodo ferial.

b) Para instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria de 1.0000 a 3.000 salarios mínimos diarios por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en

tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18



El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....0.1250
- b) Ovicaprino:.....0.0773
- c) Porcino:.....0.0773
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor 1.9048
 - b) Ganado Menor 0.9524
 - c) Aves de corral 0.0762

III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....1.4190
 - b) Ovicaprino:.....0.8597

- c) Porcino:.....0.8422
- d) Equino:.....0.8422
- e) Asnal:.....1.1013
- f) Aves de corral:.....0.0444

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1146
- b) Porcino:.....0.0782
- c) Ovicaprino:.....0.0680
- d) Aves de corral:.....0.0133

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.5558
- b) Becerro:.....0.3585
- c) Porcino:.....0.3325
- d) Lechón:.....0.2970
- e) Equino:.....0.2304



f) Ovicaprino:.....
.....0.2970

g) Aves de
corral:.....0.
0031

VII. Transportación de carne del rastro a los
expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo
vísceras:.....0.7033

b) Ganado menor, incluyendo
vísceras:.....0.3563

c) Aves de
corral:.....0.
0271

d) Pieles de
ovicaprino:.....0.1
518

e) Manteca o cebo, por
kilo:.....0.0265

Para transportar la carne del rastro a los expendios
o domicilios fuera del municipio, además de los
derechos señalados en el presente artículo,
pagarán por cada tramo de quince kilómetros o
fracción 1.0000 salarios mínimos.

VIII. Incineración de carne en mal estado, por
unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado
mayor:.....1.
9121

b) Ganado
menor:.....1.
2442

IX. No causará derechos, la verificación de
carne en canal que provenga de lugares distintos
al del municipio, siempre y cuando exhiban el
sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de
nacimiento:..... 0.4866

II. Solicitud de
matrimonio:.....
1.9118

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la
oficina:.....6.5723

b) Si a solicitud de los interesados, la
celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los
solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que
origine el traslado de los empleados que se
comisionen para estos actos, debiendo ingresar
además a la Tesorería Municipal, 18.9422 salarios
mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado
civil de las personas, por reconocimiento de hijo,
adopción, tutela, emancipación, matrimonio,
divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de
ausencia, presunción de muerte; igualmente la
inscripción de actos verificados fuera de este
Estado y que tengan sus efectos dentro de la
jurisdicción municipal, por
acta:.....
.....0.8473

V. Anotación
marginal:.....
0.6162

VI. Asentamiento de actas de
defunción:.....0.4902

VII. Expedición de copias
certificadas:.....0.7400

Las autoridades fiscales municipales podrán
exentar el pago de los derechos mencionados en el
presente capítulo, a las personas que se
compruebe que son de escasos recursos
económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:



Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.5129
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....6.9642
- c) Sin gaveta para adultos:.....7.8901
- d) Con gaveta para adultos:.....19.5209

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6944
- b) Para adultos:.....7.0900

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Exhumaciones.....3.5424

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.9085
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.7225
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... 1.6449
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3685

V. De documentos de archivos municipales:0.7373

VI. Constancia de inscripción:.....0.4763

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.4167 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Este servicio causara las siguientes cuotas:

I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

II. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

- a) Hasta 200 m2.....5.0000
- b) De 200 m2 a 500 m2.....10.0000
- c) De 500 m2 en adelante.....20.0000



**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el 30% del costo del las piezas y/o servicio.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|--------|------|-------|
| a) Hasta | 200 | | Mts2. |
| | 3.4748 | | |
| b) De 201 | a | 400 | Mts2. |
| | 4.1438 | | |
| c) De 401 | a | 600 | Mts2. |
| | 4.8836 | | |
| d) De 601 | a | 1000 | Mts2. |
| | 6.0894 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0028

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|--|-----------------|-------------------|
| | SUPERFICIE TERRENO ACCIDENTADO | TERRENO LOMERIO | PLANO TERRENO |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 4.6025 | 8.8589 | 25.7206 |
| b). | De 5-00-01 Has a | | 10-00-00 Has |
| | 8.8178 | 13.5698 | 38.6173 |
| c). | De 10-00-01 Has | | a 15-00-00 Has |
| | | 13.5595 | 22.1167 51.4551 |
| d). | De 15-00-01 Has a | | 20-00-00 Has |
| | | 22.0755 | 35.3711 90.0385 |
| e). | De 20-00-01 Has a | | 40-00-00 Has |
| | | 35.3556 | 49.1165 113.7628 |
| f). | De 40-00-01 Has a | | 60-00-00 Has |
| | | 43.9863 | 67.2429 135.6044 |
| g). | De 60-00-01 Has a | | 80-00-00 Has |
| | | 55.0645 | 84.8736 155.9281 |
| h). | De 80-00-01 Has a | | 100-00-00 Has |
| | | 63.3767 | 101.4927 180.0443 |
| i). | De 100-00-01 Has | | a 200-00-00 Has |
| | | 73.1369 | 127.4447 |
| | | 216.9622 | |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante, tomando como base las cuotas establecidas en la fracción anterior, se aumentará por cada hectárea excedente. | | |
| | | 1.6806 | 2.7047 4.2886 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.3735 salarios mínimos.

| III. Avalúo cuyo monto sea de: Salarios Mínimos | | | |
|--|----------------|---|-------------|
| a). | De Hasta | | \$ 1,000.00 |
| | 2.0512 | | |
| b). | De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 |
| | 2.6587 | | |
| c). | De 2,000.01 | a | 4,000.00 |
| | 3.8280 | | |
| d). | De 4,000.01 | a | 8,000.00 |
| | 4.9500 | | |
| e). | De 8,000.01 | a | 11,000.00 |
| | 7.4208 | | |
| f). | De 11,000.01 | a | 14,000.00 |
| | 9.8881 | | |



Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... 1.5242

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9593

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.6344

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.1803

VII. Autorización de alineamientos:.....1.5820

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....1.3072

b) Predios rústicos:.....1.5328

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5845

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9583

XI. Certificación de clave catastral:.....1.5302

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.5280

XIII. Expedición de número oficial:.....1.5305

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0239

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....0.0082

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0138

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0059

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0082

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0138

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....0.0046

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0059

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0239

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0290

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0290

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0969



e) Industrial, por M2
:.....0.020
1

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.1229 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.6537 salarios mínimos, y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.1229 salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5512 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0717 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5083 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4684 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5093 a 3.5541 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.2170 salarios mínimos:

a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 6.4107 salarios mínimos; y

b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.7218 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.4743 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5093 a 3.5389

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.3781 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o
cemento:.....0.732
0

b) Canteras:.....
.....1.4657

c) Granito:.....
.....2.3421

d) Material no
específico:.....3.6352

e) Capillas:.....
.....43.3575

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0076 salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas, que deberán pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiéndose a lo siguiente:

I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G. L. originará el pago de 1.0000 a 15.0000 cuotas, por hora autorizada.

- a) Abarrotes, tienda de autoservicio, depósito:De 1.0920 a 2.1840
- b) Fonda y lonchería, restaurante:De 2.1840 a 4.3680
- c) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo: De 4.3680 a 6.5520
- d) Empresas cerveceras por cada establecimiento:.. De 3.2760 a 5.4600

II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

- a) Expendio de vinos y licores, autoservicio: De 2.1840 a 4.3680
- b) Restaurante, cantina, bar:De 4.3680 a 6.5520
- c) Discoteque, centro nocturno, cabaret:De 7.6440 a 15.2880
- d) Empresas cerveceras por cada establecimiento: De 3.2760 a 5.4600

III. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originara el pago de 1.0000 a 20.0000 cuotas, por hora autorizada.

IV. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G,L. originara el pago de 1.0000 a 15.0000 cuotas, por hora autorizada.

ARTÍCULO 30

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estados de Zacatecas.

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado..... De 10.00000 a 20.0000
- b) Cantina o bar..... De 5.0000 a 15.0000
- c) Ladies bar..... De 5.0000 a 26.0000
- d) Restaurant bar..... De 10.0000 a 20.0000
- e) Autoservicio..... De 5.0000 a 26.0000
- f) Restaurant bar en hotel..... De 5.0000 a 26.0000
- g) Salón de fiestas..... De 5.0000 a 26.0000
- h) Discoteque, cabaret y centro nocturno..... De 30.0000 a 40.0000
- i) Centro botanero..... De 5.0000 a 26.0000
- j) Bar en discoteca..... De 5.0000 a 26.0000



| | | | | |
|--|---|----|--|-----------------|
| k) | Salón de baile | 3 | Abarrotes en pequeño | 1.5000 |
| | De | | 1.0000 | |
| | 10.0000 a 20.0000 | 4 | Agencia de viajes | 10.0000 |
| | | | 6.0000 | |
| II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día: | | | | |
| Salarios mínimos | | | | |
| a) | Cervecería y depósitos..... De 10.0000 a 18.0000 | 7 | Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo) | 8.0000 5.0000 |
| b) | Abarrotes..... De 5.0000 a 10.0000 | 6 | Artesanía y regalos | 3.0000 |
| | | | 1.5000 | |
| c) | Loncherías..... De 2.0000 a 18.0000 | 7 | Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo | 3.0000 1.5000 |
| d) | Fondas..... De 2.0000 a 12.0000 | 8 | Autolavados | 8.0000 4.0000 |
| e) | Taquerías..... De 2.0000 a 18.0000 | 9 | Autoservicio y tiendas de conveniencia | 16.0000 9.0000 |
| f) | Otros con alimentos..... De 2.0000 a 18.0000 | 10 | Balconería | 3.0000 1.5000 |
| g) | Restaurante..... De 5.0000 a 12.0000 | 11 | Bancos | 20.0000 12.0000 |
| h) | Depósito, expendio o autoservicio..... De 10.0000 a 15.0000 | 12 | Cabaret o Club Nocturno | 49.0000 |
| i) | Billar..... De 2.0000 a 10.0000 | | 25.0000 | |
| | | 13 | Cafeterías | 7.0000 3.0000 |
| | | 14 | Cantina | 15.0000 8.0000 |
| | | 15 | Casas de cambio | 22.0000 11.0000 |
| | | 16 | Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores | 10.0000 5.0000 |
| | | 17 | Depósito de cerveza | 16.0000 |
| | | | 9.0000 | |
| | | 18 | Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación | 20.0000 11.0000 |
| | | 19 | Discoteca | 22.0000 12.0000 |
| | | 20 | Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L. | 12.0000 6.0000 |
| | | 21 | Farmacia | 5.0000 2.4200 |
| | | 22 | Ferretería y tlapalería | 9.0000 |
| | | | 4.7000 | |
| | | 23 | Forrajerías | 4.0000 1.5000 |
| | | 24 | Funerarias (de dos capillas o mas) | 20.0000 8.0000 |
| | | 25 | Funerarias (de hasta dos capillas) | 10.0000 4.0000 |
| | | 26 | Gasera para de distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos | 24.0000 14.0000 |
| | | 27 | Gasolineras | 24.0000 14.0000 |
| | | 28 | Hoteles y Moteles | 12.0000 |
| | | | 5.0000 | |
| | | 29 | Imprentas y rotulaciones | 9.0000 |
| | | | 4.0000 | |
| | | 30 | Industrias con más de 100 trabajadores | 42.0000 25.0000 |
| | | 31 | Industrias de 1 a 19 trabajadores | 6.0000 4.0000 |

CAPÍTULO XI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 31.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual para:

| Salarios Mínimos | | Inscripción | Refrendo |
|------------------|--------------------------------|-------------|----------|
| 1 | Abarrotes con venta de cerveza | 5.0000 | 3.0000 |
| 2 | Abarrotes en general | 1.5000 | 3.0000 |



| | | | |
|----|--|---------|---------|
| 32 | Industrias de 20 a 100 trabajadores | 15.0000 | 9.0000 |
| 33 | Internet y ciber café | 4.0000 | 2.5000 |
| 34 | Joyerías | 5.0000 | 2.6000 |
| 35 | Jugueterías | 4.0000 | 1.8000 |
| 36 | Loncherías con venta de cerveza | 9.0000 | 3.5000 |
| 37 | Loncherías sin venta de cerveza | 5.0000 | 2.0000 |
| 38 | Material para construcción | 9.0000 | 4.0000 |
| 39 | Mercerías | 4.0000 | 2.5000 |
| 40 | Míni Súper (sin venta de bebidas alcohólicas) | 10.0000 | 4.0000 |
| 41 | Mueblerías | 12.0000 | 7.0000 |
| 42 | Paleterías y Neverías | 5.0000 | 2.1200 |
| 43 | Panaderías | 4.0000 | 1.5000 |
| 44 | Papelerías | 4.0000 | 1.5000 |
| 45 | Pastelerías | 4.0000 | 1.5000 |
| 46 | Peluquerías | 3.0000 | 1.0000 |
| 47 | Perifoneo y publicidad móvil | 4.0000 | 1.5000 |
| 48 | Pinturas y solventes | 8.0000 | 3.0000 |
| 49 | Pisos y acabados cerámicos | 8.0000 | 3.5000 |
| 50 | Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada | 9.0000 | 4.0000 |
| 51 | Refaccionaria | 12.0000 | 4.0000 |
| 52 | Refresquería con venta de cerveza | 14.0000 | 7.5000 |
| 53 | Renta de material audiovisual (películas, música, etc) | 4.0000 | 2.0000 |
| 54 | Restaurante | 9.0000 | 3.0000 |
| 55 | Restaurante bar sin giro rojo | 13.0000 | 5.5000 |
| 56 | Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos | 15.0000 | 8.0000 |
| 57 | Salón de belleza y estéticas | 4.0000 | 1.5000 |
| 58 | Salón de fiestas | 12.0000 | 5.0000 |
| 59 | Servicios profesionales | 20.0000 | 8.0000 |
| 60 | Taller de servicios (con 8 empleados o más) | 10.0000 | 6.0000 |
| 61 | Taller de servicios (con menos de 8 empleados) | 4.0000 | 2.0000 |
| 62 | Taquería | 8.0000 | 2.5000 |
| 63 | Telecomunicaciones y televisión por cable | 32.0000 | 10.0000 |

| | | | |
|----|---------------------------|---------|---------|
| 64 | Tienda de ropa y boutique | 4.0000 | 1.8000 |
| 65 | Tiendas de deportes | 4.0000 | 1.8000 |
| 66 | Tiendas departamentales | 35.0000 | 15.0000 |
| 67 | Video juegos | 6.0000 | 2.8000 |
| 68 | Zapaterías | 5.0000 | 2.0000 |

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso a licencia, para venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tanguistas:.....
...2.5000

III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tanguistas.....
.....1.6222

IV. Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....1.5000
0
b) Puestos semifijos.....1.9842

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.3500 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.



VI. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.2500 salarios

VII. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la cabecera Municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, 0.1000 salarios mínimos.

VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, 0.0700 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto, cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de 0.0300 salarios mínimos por tianguista.

**CAPÍTULO XII
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 32

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 33

Causan derechos los fierros de herrar por:

Salarios Mínimos

| | | |
|---------------------------------|-------|--------|
| I. Registro | | 2.4200 |
| II. Refrendo | | 2.4200 |
| III. Baja | | 1.0000 |
| IV. Registro de señal de sangre | | 1.5421 |
| V. Refrendo de señal de sengre | | 1.5421 |

ARTÍCULO 34

Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

I. Celebración de bailes en la cabecera municipal

Salarios Mínimos

| | | |
|-----------------------------------|-------|---------|
| a) Eventos públicos | | 18.1125 |
| b) Eventos particulares, privados | | 8.0200 |

II. Celebración de bailes en las comunidades

Salarios Mínimos

| | | |
|-----------------------------------|-------|---------|
| a) Eventos públicos | | 15.1510 |
| b) Eventos particulares, privados | | 7.0690 |

III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:

Salarios Mínimos

| | | |
|----------------------|-------|--------|
| a) Charreada | | 9.6250 |
| b) Rodeo o coleadero | | 17.325 |

IV. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al municipio

| | | |
|------------------------------------|-------|---------|
| a) Peleas de gallos por evento | | 40.0000 |
| b) Carreras de caballos por evento | | 15.0000 |
| c) Casino, por día | | 8.0000 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:



I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3510 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|-------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor: | | | 0.8184 |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor: | | | 0.5441 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3395 salarios mínimos,

VI. Servicio de fax, por hoja..... 0.4050

VII. Renta del Auditorio en cabecera Municipal.....22.2140

VIII. Limpieza del Auditorio en eventos particulares.....9.1794

IX. Renta de máquina retroexcavadora, por hora o fracción6.4256

X. Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción..... 9.1794

XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 36
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 38
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



| | |
|--|--|
| Salarios mínimos | XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....14.0911 |
| I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.4225 | XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.4204 |
| II. Falta de refrendo de licencia:.....3.5844 | XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.9245 |
| III. No tener a la vista la licencia:.....1.0850 | XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 24.3193 a 54.1992 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.6035 | XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:12.1057 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....11.5522 | XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.9619 a 10.9276 |
| VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.4259 |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.8995 | XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....54.1609 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.0845 | XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.9537 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.9229 | XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.9988 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.1266 | XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0085 |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.5212 | |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.6750 | |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9198 | |
| XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.0311 a 10.8748 | |



XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.0638 a 11.1294

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales y de Leyes de Aplicación en el Municipio:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4936 a 19.6914

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.4630

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.7175

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.9608

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.0633

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.8624

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:..... 2.7437
Ovicaprino:..... 1.4895
Porcino:..... 1.3781

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... 0.9270

i) Destruir los bienes propiedad del Municipio, además de la reparación de los daños ocasionados, 5.0633

ARTÍCULO 40

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 41

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 42

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.14

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Apulco percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |

| | | |
|---|--------|--------|
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7233 |
| 2. | Bombeo: | 0.5299 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.6049 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0588 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.1196 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7167 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.5756 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5837 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7503 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0996 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3190 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades



cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1147
- b) Ovicaprino.....0.0786
- c) Porcino.....0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.3634
- b) Ovicaprino.....0.8243
- c) Porcino.....0.8238
- d) Equino.....0.8238
- e) Asnal.....1.0788
- f) Aves de corral.....0.0421

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:



Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.0988
- b) Porcino.....0.0675
- c) Ovicaprino.....0.0626
- d) Aves de corral.....0.0198

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.5349
- b) Becerro.....0.3494
- c) Porcino.....0.3027
- d) Lechón.....0.2874
- e) Equino.....0.2308
- f) Ovicaprino.....0.2874
- g) Aves de corral.....0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.6792
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3494
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1737
- d) Aves de corral.....0.0275
- e) Piel de ovicaprino.....0.1473
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0235

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....1.8648
- b) Ganado menor.....1.2302

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5406
- II. Solicitud de matrimonio.....1.8946
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....8.4010
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6783
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8207



| | |
|---|--------|
| V. Anotación marginal..... | 0.4120 |
| VI. Asentamiento de actas de defunción..... | 0.5414 |
| VII. Expedición de copias certificadas..... | 0.7430 |

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

| | |
|--|---------|
| I. Por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.4103 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.2404 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 7.6550 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 18.6832 |

| | |
|---|--------|
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | |
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.6300 |
| b) Para adultos..... | 6.9711 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 0.9904

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.7114

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:.....
1.6199

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
0.3668

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7384

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4739

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.3966 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24



Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.4428 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 4.0662 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 4.8336 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 6.0183 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0021 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| Salarios Mínimos | | | |
|-------------------------------------|-------------|---------|----------|
| SUPERFICIE TERRENO PLANO | | | |
| TERRENO LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO | | | |
| a). | Hasta | 5-00-00 | Has |
| | | 4.5426 | 9.1015 |
| | | 25.3712 | |
| b). | De 5-00-01 | Has a | 10-00-00 |
| | | 9.0357 | 13.2051 |
| | | 38.1022 | |
| c). | De 10-00-01 | Has a | 15-00-00 |
| | | 13.1904 | 22.6728 |
| | | 50.7810 | |

| | | | | |
|-----|--------------|---------------------|-----------|-----------|
| d). | De 15-00-01 | Has a | 20-00-00 | Has |
| | | 22.6140 | 36.2639 | 88.8316 |
| e). | De 20-00-01 | Has a | 40-00-00 | Has |
| | | 36.2419 | 54.3035 | 114.0763 |
| f). | De 40-00-01 | Has a | 60-00-00 | Has |
| | | 45.2992 | 82.9601 | 142.8407 |
| g). | De 60-00-01 | Has a | 80-00-00 | Has |
| | | 54.3034 | 99.2864 | 164.6825 |
| h). | De 80-00-01 | Has a | 100-00-00 | Has |
| | | 62.9560 | 108.7067 | 190.2877 |
| i). | De 100-00-01 | Has | a | 200-00-00 |
| | | Has | | 72.5819 |
| | | | | 127.8355 |
| | | | | 215.6573 |
| j). | De 200-00-01 | Has en adelante, se | | |
| | | aumentarán | por | cada |
| | | | | hectárea |
| | | excedente..... | | |
| | | | | 1.6631 |
| | | | | 2.6498 |
| | | | | 4.2270 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.0726 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 2.0207 |
| b). | De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 |
| | | | 2.6252 |
| c). | De 2,000.01 | a | 4,000.00 |
| | | | 3.7847 |
| d). | De 4,000.01 | a | 8,000.00 |
| | | | 4.8875 |
| e). | De 8,000.01 | a | 11,000.00 |
| | | | 7.3246 |
| f). | De 11,000.00 | a | 14,000.00 |
| | | | 9.7519 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5041 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9320

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.6150

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por



cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.1580

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6128

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos..... 1.2313

b) Predios rústicos..... 1.5187

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6173

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9337

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5130

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5093

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5130

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0246

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0084

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0141

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0084

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0141

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0047

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0246

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0299

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0299

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0976

e) Industrial, por M2 0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.1737



b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... 8.1140

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....6.4823

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.7058

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... 0.0760

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 27
Expedición de licencia para:**

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4826 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.3677 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5182 a 3.6038 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.3963 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....12.6253

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye

derecho.....9.4106

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3772 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5182 a 3.5833 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 5.1247 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.7331

b) Canteras.....1.4641

c) Granito.....2.3241

d) Material no específico.....3.6063

e) Capillas.....42.9000

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:0.0685

ARTÍCULO 28
Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:



I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0752
- b) Comercio establecido (anual).....2.3827

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.4332
- b) Comercio establecido.....0.9555

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.9689
- b) Puestos semifijos..... 2.9933

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1470 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1470 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3496 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | 0.8133 | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | 0.5410 | | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3477 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.4380

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4769

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0954

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
. 6.9306

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.2567

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....23.0398

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
16.5555

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8613

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.2250

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.4177

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....18.4772

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8678

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....d
e 1.9664 a 10.8731

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:13.8500

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.2232



XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.7005

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 24.4200 a 55.2857

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.2615

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.9585 a 11.0927

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.3756

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 54.9794

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.9691

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9990

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0051

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.0558 a 11.0855

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.4970 a 19.5630;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.3909

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.7147

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.9570

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.0550

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.8675

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Ganado | |
| mayor..... | 2.7349 |
| Ovicaprino..... | 1.4895 |
| Porcino..... | 1.3761 |



h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .1.3230

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.1.3230

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 48 publicado en el suplemento No. 8 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



Jueves, 04 de Noviembre del 2010

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL
ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.



4.15

ANTE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|-----|
| 0.0110 | 0.0021 | 0.0042 | 0.0064 | 0.0121 | | |
| | 0.0185 | 0.0422 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más y medio con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en dos veces más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más y media a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0176 | 0.0242 |
| B | 0.0120 | 0.0176 |
| C | 0.0061 | 0.0100 |
| D | 0.0035 | 0.0061 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | | | | |
|-----|---------|----|----------|-------|--------|
| 1.- | Sistema | de | Gravedad | | 0.8965 |
| 2.- | Sistema | de | Bombeo | | 0.6328 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 22.5406 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1676 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 16.6495 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.6394 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 12.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0836 salarios mínimos.

d) Lonas y pendones: 8.0000 salarios mínimos.

e) Instalación de antenas celulares: 0.23000 salarios mínimos por metro cuadrado.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3623 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.9457 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3838 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.6394 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1811 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:



I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o

artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:.....
..... 0.1354

b) Ovicaprino:.....
..... 0.1092

c) Porcino:.....
..... 0.1092

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
..... 1.9500

b) Ovicaprino:.....
..... 1.0000



- c) Porcino:.....
 1.3575
 d) Equino:.....
 1.2009
 e) Asnal:.....
 1.4098
 f) Aves de
 corral:..... 0.0550

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0045 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
 Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....
 0.4700
 b) Porcino:.....
 0.2611
 c) Ovicaprino:.....
 0.2611
 d) Aves de
 corral:..... 0.2611

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
 Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....
 0.4748
 b) Becerro:.....
 0.2716
 c) Porcino:.....
 0.2716
 d) Lechón:.....
 0.2716
 e) Equino:.....
 0.2089
 f) Ovicaprino:.....
 0.2872
 g) Aves de
 corral:..... 0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
 a) Ganado vacuno, incluyendo
 vísceras:..... 0.6265
 b) Ganado menor, incluyendo
 vísceras:..... 0.3132
 c) Porcino, incluyendo
 vísceras:..... 0.1566
 d) Aves de
 corral:..... 0.0260
 e) Pieles de
 ovicaprino:..... 0.1566
 f) Manteca o cebo, por
 kilo:.....0.0260

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
 a) Ganado
 mayor:..... 1.7751
 b) Ganado
 menor:..... 1.0703

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19
 Causarán las siguientes cuotas:
 Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de
 nacimiento:..... 2.0920;
 II. Solicitud de
 matrimonio:..... 1.9419;
 III. Celebración de matrimonio:
 a) Siempre que se celebre dentro de la
 oficina:..... 6.4415;
 b) Si a solicitud de los interesados, la
 celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los



solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Zona A La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez.....
35.0000

2. Zona B Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte.....
30.0000

3. Zona C Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero.....
25.0000

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....
.0.8525;

V. Anotación marginal:..... 0.4263;

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 1.2788;

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.9473

VIII. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio.....
..... 1.5000

IX. Venta de formato único para los actos registrables, cada uno.....
..... 0.5000

X. Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... 3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 2.3095;
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 2.3095;
c) Sin gaveta para adultos:.....8.5350;
d) Con gaveta para adultos:.....24.0988;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.3095;
b) Para adultos:.....6.1753;

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

IV. Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros.....
..... 11.5798

CAPÍTULO IV



CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8687;

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.... 0.8146;

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales1.7919;

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3528;

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.8146;

VI. Constancia de inscripción:..... 0.5429;

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.3441 salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------|-------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2. |
| | 3.8011 | | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2. |
| | 4.5070 | | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2. |
| | 6.6792 | | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2. |
| | 7.6023 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente.....

.....

0.0017

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos



| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
|-------------|-------------------|----------------|----------------------|
| ACCIDENTADO | TERRENO | LOMERIO | TERRENO |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 3.9190 | 7.8893 | 23.4589 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has |
| | 7.8893 | 11.8851 | 35.0040 |
| c). | De 10-00-01 Has | a | 15- |
| | 00-00 Has | 11.8851 | 19.6719 |
| | | | 48.6552 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has |
| | 19.7232 | 31.6083 | 82.1059 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has |
| | 31.6596 | 47.4381 | 97.0933 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has |
| | 39.5488 | 63.2679 | 132.0643 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has |
| | 47.4381 | 79.0464 | 152.6993 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has |
| | 24.8663 | 94.9274 | 176.0496 |
| i). | De 100-00-01 Has | a | 200- |
| | 00-00 Has | 63.2166 | 110.5522 |
| | | | 199.5627 |
| j). | De 200-00-01 Has | en adelante se | |
| | aumentará | por | cada hectárea |
| | excedente..... | | |
| | | | 1.4347 2.3054 3.9098 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.5254 salarios mínimos;

| III. | Avalúo cuyo monto sea de: | Salarios Mínimos |
|------|---------------------------|------------------|
| a). | De Hasta | \$ 1,000.00 |
| | | 1.8463 |
| b). | De \$ 1,000.01 a | 2,000.00 |
| | | 2.3893 |
| c). | De 2,000.01 a | 4,000.00 |
| | | 3.4754 |
| d). | De 4,000.01 a | 8,000.00 |
| | | 4.5070 |
| e). | De 8,000.01 a | 11,000.00 |
| | | 6.7334 |
| f). | De 11,000.01 a | 14,000.00 |
| | | 8.9599 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
.... 0.9883

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... 2.1200

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
. 1.0588

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
. 1.9059

VII. Autorización de alineamientos:..... 1.0588

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

| | | |
|----|------------------------|--------|
| a) | Predios urbanos:..... | 1.1294 |
| b) | Predios rústicos:..... | 1.3414 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.4118

X. Autorización de divisiones y funciones de predios:..... 1.6943

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.3414

XII. Expedición de carta de alineamiento y número oficial 2.75000

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.2898

XIV. Cobro de constancia de carácter administrativo..... 2.75000

XV. Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales.....
..... 4.0048

XVI. Constancia de valor catastral..... 5.7372

XVII. Inscripción de títulos de propiedad en los padrones



catastrales.....
..... 1.3475

XVIII. Anotaciones marginales.....
0.9625

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por
M2:..... 0.0248

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por
M2:..... 0.0084
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por
M2:..... 0.0142

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por
M2:..... 0.0061
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por
M2:..... 0.0085
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por
M2:..... 0.0142

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2
:..... 0.0047
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por
M2:..... 0.0061

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por
M2:..... 0.0248

b) Granjas de explotación agropecuaria, por
M2:..... 0.0299

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0299

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....
0.0981

e) Industrial, por
M2:..... 0.0208

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.5161 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 8.1455 salarios mínimos;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 6.5161 salarios mínimos, y

d) Permiso para romper pavimento o concreto: 5.6601 salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de 5.6601 salarios mínimos, por metro cuadrado.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.7150 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0763 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.5270 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.5811 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.3941 a 3.9407 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5811 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.5811 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4680 a 3.8914 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 1.5270 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

- | | | |
|-------------------|------------------|----|
| | Salarios Mínimos | |
| a) Ladrillo | | o |
| cemento:..... | 1.1357; | |
| b) Canteras:..... | | |
| | 1.3299; | |
| c) Granito:..... | | |
| | 2.0196; | |
| d) Material | | no |
| específico:..... | 3.0541; | |
| e) Capillas:..... | | |
| | 37.0918; | |

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se

refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Verificación de predios y elaboración de planos de fraccionamientos rurales.....11.0100

X. Pago anual al padrón de contratistas de 4.58000 a 27.53000 salarios mínimos.

XI. Pago por suspensión de obras de 9.1700 a 55.0700 salarios mínimos.

XII. Pago de licitaciones33.0400

XIII. Corrección y aumento de datos2.7500

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual.....de 1.2513 a 12.5135

b) Comercio establecido, de 12.5135 a 37.5407, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia a este Poder Legislativo.

III En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

Salarios mínimos



- a) Los que se registren por primera ocasión.....12.1042
 b) Los que anteriormente ya estén registrados..... 7.0217

II. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De hasta 20 M2 0.4346
 b) De 20.01 M2 a 50 M2 0.9010
 c) De 50.01 M2 a 100 M2 1.5900
 d) De 100.01 M2 a 200 M2 2.3500
 e) De 200.01 M2 a 500 M2 5.3000

En adelante, se aumentará por cada 20 M2...excedentes, 0.0222 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
 OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Por registro.....7.0076

- II. Por refrendo, anual.....2.5026

- III. Por baja4.1642

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por:

- I. Permiso para celebración de baile..... 13.2473
 II. Permiso para baile con equipo de sonido..... 8.4300
 III. Permiso para sonido en local comercial..... 7.2258

ARTÍCULO 33

Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de 0.3101 a 0.4202, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

**TÍTULO TERCERO
 DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
 VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
 EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7602 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de;

| | | | |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor: | | 0.8911 | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor: | | 0.6192 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5429 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 37
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | | | |
|------------------|---|-------|----------|
| Salarios Mínimos | | | |
| I. | Falta de empadronamiento y licencia: | | 6.7606 |
| II. | Falta de refrendo de licencia: | | 3.4210 |
| III. | No tener a la vista la licencia: | | 0.2262 |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: | | 13.5212 |
| V. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: | | 11.6750 |
| VI. | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | | |
| a) | Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: | | 250.3946 |
| b) | Billares y cines con funciones para adultos, por persona: | | 62.5987 |



- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 63.6000
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 25.0394
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 10.6000
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.3000
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.7919
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.9549 a 9.4486
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 250.3946
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 125.1973
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 25.0394
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.8071 a 125.1973
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....11.0179
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.5070 a 9.8830
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 16.2908
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.8364
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.9392
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 11.5801
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0316
- XXIV. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... 12.0430
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 4.7024 a 9.9373
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
Salarios Mínimos
a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de 2.3078 a 18.3000
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.1054

c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... 21.2000

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 4.5342

e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.. 10.6000

f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias 21.2000

g) Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad..... 21.2000

h) Por orinar o defecar en la vía pública:..... 6.3600

i) Por faltas a la moral en la vía pública 10.6000

j) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 10.6000

k) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:..... 2.522
Ovicaprino:..... 0.8688
Porcino:..... 1.2761

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.16

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZACATECAS

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Momax percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos de la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

El sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y se Reglamenta:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0028 | 0.0074 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que le corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0108 | 0.0138 |
| B | 0.0055 | 0.0108 |
| C | 0.0036 | 0.0072 |
| D | 0.0024 | 0.0044 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PEDIDOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7764 |
| 2. | Bombeo: | 0.5743 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, se pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante, que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por sola y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.70% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de Marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de Enero y Febrero el impuesto

correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre y cuando el pago se realice en los meses de Enero y Febrero y, en ningún caso, podrá exceder el 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho Ordenamiento Jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.3894 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0040 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.2885 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7120 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.5381 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5742 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.00 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7913 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1031 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3297 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 23% sobre el valor total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagarán mensualmente el 1.2000 cuotas de salarios mínimos por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuotas de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.40%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y

determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de éste impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de éste impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos grabados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha extensión, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral Federal y Local,

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-----------------|--------|
| a) | Mayor..... | |
| | | 0.1247 |
| b) | Ovicaprino..... | |
| | | 0.0866 |

c)

| | | |
|--------------|-------|--------|
| Porcino..... | | 0.0866 |
|--------------|-------|--------|

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|---------------------|-------|--------|
| a) | Vacuno..... | | 1.5161 |
| b) | Ovicaprino..... | | 0.9173 |
| c) | Porcino..... | | 0.9173 |
| d) | Equino..... | | 0.9173 |
| e) | Asnal..... | | 1.1529 |
| f) | Aves de corral..... | | 0.0471 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0032, salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---------------------|--------|
| a) | Vacuno..... | 0.1095 |
| b) | Porcino..... | 0.0750 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.0695 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0224 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---------------------|--------|
| a) | Vacuno..... | 0.5860 |
| b) | Becerro..... | 0.3862 |
| c) | Porcino..... | 0.3353 |
| d) | Lechón..... | 0.3182 |
| e) | Equino..... | 0.2561 |
| f) | Ovicaprino..... | 0.3183 |
| g) | Aves de corral..... | 0.0031 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---|--------|
| a) | Ganado Vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.7484 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3862 |

c) Porcino, incluyendo vísceras.....

| | | |
|----|-------------------------------|--------|
| | 0.1935 | |
| d) | Aves de corral..... | 0.0305 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1643 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0263 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-------------------|--------|
| a) | Ganado mayor..... | 1.5327 |
| b) | Ganado menor..... | 0.8249 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

| | | |
|-----|--|---------|
| I | Asentamiento de actas de nacimiento..... | 0.6015 |
| II | Solicitud de matrimonio..... | 2.1741 |
| III | Celebración de matrimonio: | |
| a) | Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 9.6775 |
| b) | Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviera lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... | 21.4649 |



IV Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal, por acta.....

..... 0.9440

V Anotación marginal.....

0.4742

VI Asentamiento de actas de defunción.....

0.6033

VII Expedición de copias certificadas.....

0.8426

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....

3.8052

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....

6.9577

c) Sin gaveta para adultos.....

8.5193

d) Con gaveta para adultos.....

20.8472

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....

2.9272

b) Para adultos.....

7.7124

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I Identificación personal y de no antecedentes penales... 1.0794

II Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.7794

III De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc.....

1.7915

IV De acta de identificación de cadáver.....

0.4009

V De documentos de archivos municipales.....

0.8090

VI Constancia de inscripción.....

0.5175

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.7046 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en



calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES.**

ARTÍCULO 25

Los Servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causaran los siguientes derechos:

I. Levantamientos y elaboración de planos de predios urbanos:

II.

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|--------|---|------------|
| a) | Hasta | | 200 Mts2 |
| | | | 3.7519 |
| b) | De 201 | a | 400 Mts2 |
| | | | 4.4090 |
| c) | De 401 | a | 600 Mts2 |
| | | | 5.2871 |
| d) | De 601 | a | 1,000 Mts2 |
| | | | 6.5709 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagara una cuota de 0.0026 salarios mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|--------------------|------------|----------|-----------------------------|
| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO | LOMERÍO | TERRENO |
| ACCIDENTADO | | | |
| a) | Hasta | 5-00-00 | Has 4.9125 |
| | | | 9.8432 27.3984 |
| b) | De | 5-00-01 | Has a 10-00-00 |
| | | | Has 9.7567 14.2717 41.1836 |
| c) | De | 10-00-01 | Has a 15-00-00 |
| | | | Has 14.2452 24.5040 54.8806 |

| | | | | |
|----|-----|-----------|---------------------------------|-------------------------------|
| d) | De | 15-00-01 | Has a 20-00-01 | Has 24.3981 39.1725 95.9501 |
| e) | De | 20-00-01 | Has a 40-00-00 | Has 39.1328 58.5928 123.1142 |
| f) | De | 40-00-01 | Has a 60-00-00 | Has 48.9047 89.1843 154.3624 |
| g) | De | 60-00-01 | Has a 80-00-00 | Has 58.5929 106.0140 177.6611 |
| h) | De | 80-00-01 | Has a 100-00-00 | Has 68.0518 117.3732 205.4912 |
| i) | De | 100-00-01 | Has a 200-00-00 | Has 78.4357 136.6680 232.8807 |
| j) | De | 201 | Has en adelante, se aumentaran. | |
| | Por | | cada | hectárea |
| | | | excedente..... | |
| | | | | 1.7985 2.8657 4.5644 |

Por la Elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se requiere esta fracción, 9.6500 salarios mínimos;

III Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|-------|-----------------------|---------|
| a) | Hasta | \$1,000.00 | 2.1838 |
| b) | De | \$1,000.01 a 2,000.00 | 2.8367 |
| c) | De | 2,000.01 a 4,000.00 | 4.1008 |
| d) | De | 4,000.01 a 8,000.00 | 5.2913 |
| e) | De | 8,000.01 a 11,000.00 | 7.9146 |
| f) | De | 11,000.00 a 14,000.00 | 10.5321 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que excede de los \$14,000.00, se cobraran 1.6260 cuotas de salario mínimo.

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predio..... 2.0905

V. Certificado de concordancia de Nombre No. de Predio 1.7511

VI. Expedición de copias Heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie así como del material utilizado..... 2.3367

VII. Autorización de Alineamientos..... 1.7469

VIII. certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o privadas Salarios Mínimos



| | |
|--------------------------|--------|
| a) Predios Urbanos..... | 1.3975 |
| b) Predios Rústicos..... | 1.6392 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominante.

ESPECIALES

| | |
|--|--------|
| IX. Constancias de servicios con los que cuenta el predio... | 1.7535 |
| X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.0935 |
| XI. Certificación de Clave Catastral..... | 1.6421 |
| XII. Expedición de Carta de Alineamiento..... | 1.6458 |
| XIII. Expedición de Numero Oficial..... | 1.6421 |

| | |
|---|-------------|
| Salarios Mínimos | |
| a) Campestre | por M2..... |
| | 0.0265 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria. Por M2..... | 0.0320 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... | 0.0320 |
| d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1048 |
| e) Industrial, | por M2..... |
| | 0.0223 |

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, notificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| | |
|--|-------------|
| Salarios Mínimos | |
| a) Residenciales, | por M2..... |
| | 0.0265 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha, por M2..... | 0.0090 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... | 0.0152 |
| c) De Interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... | 0.0065 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... | 0.0090 |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... | 0.0152 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... | 0.0050 |
| 2. De 5-00-01 Has. en adelante por M2..... | 0.0065 |

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2, será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneja la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc. 4.7056 salarios mínimos; mas cuotas mensuales según la zona, de 0.5618 a 3.9265 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje....4.7393

a) Trabajos de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.8859

b) Trabajos de Introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....5.6542

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.7196 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5618 a 3.8858 salarios mínimos;



VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0433

VII. Prorroga de licencia por mes. 5.5357 salarios mínimos,

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de :

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....

0.7906

b) Cantera.....

1.5820

c) Granito.....

2.4974

d) Material no especificado.....

3.9035

e) Capilla.....

46.1798

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Art. 33

De la ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción de pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X
EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29.- Los ingresos derivados para:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....

.....1.1840

Comercio establecido (anual).....
.....2.4381

II. Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas.....1.7222

Comercio establecido.....
.....1.1481

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....

.....2.1715

b) Puestos semifijos.....

.....2.6213

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y combustibles se cobrarán 0.1641 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1641 salarios mínimos.

CAPITULO XI
OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto a la Ley de Hacienda del Estado, Ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de Zacatecas y su Reglamento.

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO



VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3783 salarios mínimos.

Están exentos de pagos de espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses del servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenios con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos, que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos a demás de resarcir el daño causado, deberá de cubrir una cuota diaria:

Salario mínimo

| | |
|----------------------------|-------------|
| Por cabeza de ganado mayor |0.8808 |
| Por cabeza de ganado menor |0.5832 |

En caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladará al Rastro Municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.0846 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

VII. Arrendamiento de maquinaria por hora.

| | | | |
|------------------|----------------------|----|---------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Renta | de | maquina |
| | retroexcavadora..... | | |
| | 6.7315 | | |
| b) | Renta | de | maquina |
| | niveladora..... | | moto |
| | 13.4752 | | |
| c) | Renta | de | camión |
| | volteo..... | | de |
| | 5.8950 | | |
| d) | Renta | | de |
| | revolvedora..... | | |
| .. | 0.9558 | | |

VIII. Arrendamiento de Auditorio y equipamiento.

| | | | |
|------------------|--|--------|-----|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Auditorio | chico | con |
| | equipamiento..... | | |
| | 44.2750 | | |
| b) | Auditorio | chico | sin |
| | equipamiento..... | | |
| | 31.7615 | | |
| c) | Auditorio | grande | con |
| | equipamiento..... | | |
| | 57.7425 | | |
| d) | Auditorio | grande | sin |
| | equipamiento..... | | |
| | 40.4209 | | |
| e) | Renta de mesa con sillas dentro del Auditorio..... | 0.8145 | |
| f) | Renta de mesa con sillas fuera del Auditorio..... | 1.1535 | |

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO



REZAGOS, RECARGOS, MULTAS,
REFRENDOS DE FIERRO Y OTROS

ARTICULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciben en el Ejercicio Fiscal posterior al que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa de 1.5%.

ARTICULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracción a la presente Ley a los reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia.....5.9340
- II. Falta de refrendo de licencia..... 3.8028
- III. No tener a la vista la licencia..... 1.1802
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... 7.5680

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....12.2722

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

- a) Cantinas, cabaretes y lenocinios, por persona.....25.1071
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....18.1105

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....2.0575

VIII. Falta de Revista Sanitaria por Persona.....3.4307

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....3.8400

X. No Contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico.....20.1636

XI. Fijar Anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....2.1513

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....de 2.1513 a 11.8608

XIII. La no observancia a los horarios que se señalan para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....15.1048

XIV. Matanza Clandestina de ganado.....10.0575

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....7.3208



XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicios de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....
.....de 27.0848 a 60.3005

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que imponga las autoridades correspondientes.....13.3887

XVIII. No tener la documentación que acredita la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicios de la sanción que imponga las autoridades correspondientes.....de 5.4459 a 12.1212

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos del rastro o firmas del rastro.....13.5146

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo disponga la ley de ganadería en vigor.....60.0230

XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos.....5.4650

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....1.2311

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley.....1.1893

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua.....de 5.5491 a 12.1119

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad Municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al

ayuntamiento de los costos y gastos en que incluya este por fletes y acarreos.

XXV. Violación a los reglamentos Municipales:
a) Se aplicara multa calificada según dicitame de la dirección de Obra Publica por la invasión de la vía publica con construcciones, que será de.....2.7458 a 21.3822

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....20.0695

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....4.0726

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....5.4433

e) Orinar o defecar en la vía pública.....5.5457

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....5.3545

g) En caso de que el ganado permaneciera mas de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos
Ganado
mayor.....3.0011

Ovicaprino.....1.6364

Porcino.....1.5132



h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.3849

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio..... 2.3849

ARTICULO 36

Sobre el refrendo del fierro de herrar de ganado se cobrara 1.3405 salarios mínimos

ARTICULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por concepto tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO ARTICULO 40

Los provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a mas tardar el día 31 de Enero de 2011.



4.17

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

MUNICIPIO DE: JIMENEZ DEL TEUL, ZAC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fortalecimiento de la hacienda pública municipal, es un asunto de importancia e interés para el Honorable Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zac. es por eso que básicamente en la ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2011 se contempla todos los ingresos que en el municipio se registran, para tal efecto se autoriza en reunión de cabildo el día 28 de octubre de 2010.

Bajo la misma tónica se optó por no implantar incrementos significativos, sólo se hacen ajustes razonables para recuperar deterioros inflacionarios acumulados durante el año anterior, la adopción de los anteriores criterios seguramente no significará la expectativa de generar mayores ingresos municipales por la vía del encarecimiento del tributo, pero por la situación actual del país y los pronósticos que se dan para el año 2011 están plenamente justificados.

Debe corresponder a los gobiernos municipales ser escrupulosos en su sistema de captación, evitando la evasión fiscal, ejerciendo sus facultades revisoras y de ejecución fiscal, para que por esta vía mejore en lo posible, y en cuanto a ingresos propios, la hacienda pública de nuestro municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, 19, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 19 y 64 del reglamento general del Poder Legislativo, en nombre del pueblo se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Jiménez del Téul percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más, con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |

| | | |
|---|--------|--------|
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7233
2. Bombeo: 0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0999 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0084 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7806 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6826 salarios mínimos, y



c) Otros productos y servicios: 5.3101 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5559 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7146 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0949 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3039 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito

con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1147
- b) Ovicaprino.....0.0786
- c) Porcino.....0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.3634
- b) Ovicaprino.....0.8243
- c) Porcino.....0.8238
- d) Equino.....0.8238
- e) Asnal.....1.0788
- f) Aves de corral.....0.0421

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.0988
- b) Porcino.....0.0675
- c) Ovicaprino.....0.0626
- d) Aves de corral.....0.0198

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.5349
- b) Becerro.....0.3494
- c) Porcino.....0.3027
- d) Lechón.....0.2874
- e) Equino.....0.2308
- f) Ovicaprino.....0.2874
- g) Aves de corral.....0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.6792
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3494
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1737
- d) Aves de corral.....0.0275
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1473
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0235



VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....1.8648
 b) Ganado menor.....1.2302

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

V. Anotación marginal..... 0.4120

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5414

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7430

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5406

II. Solicitud de matrimonio.....1.8946

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....8.4010

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6783

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.80207

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.4103

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.2404

c) Sin gaveta para adultos.....7.6550

d) Con gaveta para adultos.....18.6832

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.6300

b) Para adultos.....6.9711

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos



I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 0.9433

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.6776

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... 1.5428

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3494

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7033

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4514

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2349 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.2789 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 3.8726 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 4.6035 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 5.7318 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|-------------------|---------------------|---------|
| SUPERFICIE | | | |
| TERRENO PLANO | | TERRENO | |
| LOMERIO | | TERRENO ACCIDENTADO | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 4.3263 | 8.6681 | 24.1631 |



- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
8.6055 12.5763 36.2879
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
12.5623 21.5931 48.3629
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
21.5372 34.5370 84.6015
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
34.5161 51.7176 108.6441
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
43.1421 79.0096 136.0388
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
51.7176 94.5585 156.8405
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
59.9581 103.5302 181.2264
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 69.1257 120.5996
205.3879
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentarán por cada hectárea
excedente.....
1.5839 2.5237 4.0258

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.6406 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

- a). Hasta \$ 1,000.00
1.9245
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.5002
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.6045
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
4.6548
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
6.9759
- f). De 11,000.00 a 14,000.00
9.2876

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4325 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8400

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
1.5381

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0553

VII. Autorización de alineamientos..... 1.5360

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... 1.2313
- b) Predios rústicos..... 1.4464

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.5403

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.8417

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4410

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4375

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4410

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0235

b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0080

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0135

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0058

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... .0.0135

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0045

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0235

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0285

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0285

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0930

e) Industrial, por M2 0.0198

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.1737

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... 7.7277

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....6.1737

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.5770

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... 0.0724

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27
Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4120 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.1598 salarios mínimos; más



cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4322 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.1870 salarios mínimos.

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....12.5003

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....8.9625

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.1688 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4127 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.8807 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.6982

b) Cantera.....1.3944

c) Granito.....2.2135

d) Material no específico.....3.4346

e) Capillas.....40.8572

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:0.0685

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0240
b) Comercio establecido (anual).....2.2693

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.3650
b) Comercio establecido.....0.9100

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....1.8752
b) Puestos semifijos.....2.8508

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1400 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1400 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30



El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por concepto de fierros de herrar, se causan derechos de.....4.0000

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios mínimos

- I. Permiso para baile con fines de lucro..... 20.0000
- II. Permiso para baile particular.....10.0000
- III. Permiso para baile en comunidades rurales..... 4.0000
- IV. Permiso para coleadero, por puntos..... 16.0000
- V. Permiso para coleadero, por colas 24.0000

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.2949 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | | 0.7746 | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | | 0.5153 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2949 salarios mínimos.

VI. Renta del Auditorio Municipal..... 6.0606

- VII. Renta de maquinaria del Municipio:
 - a) Maquinaria D4 (por hora)7.0707
 - b) Maquinaria D7 (por hora)..... 9.0909
 - c) Motoconformadora (por hora)..... 6.0606
 - d) Camión de volteo (por viaje), en comunidades que estén en un rango máximo de 10 km..... 8.0808
 - e) Camión de volteo (por viaje), en comunidades en un rango mayor a 10 km..... 12.1212
 - f) Máquina retroexcavadora, por hora.....6.0606



VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.1791

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.3114

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0214

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.6006

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.7207

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.9427

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.7672

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.7727

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.0715

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.2850

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.5974

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7789

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.8728 a 10.3554

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:13.1905

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.7840



XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.3815

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 23.5469 a 52.6531

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.6777

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.7224 a 10.5645

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.7863

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.3614

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.7325

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9515

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....0.9573

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.8151 a 10.5577

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello: si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3781 a 18.6315

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.5152

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.5379

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.7210

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....4.8144

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.6358

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Ganado | |
| mayor..... | 2.6047 |
| Ovicaprino..... | 1.4186 |
| Porcino..... | 1.3106 |



h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .1.2600

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.1.2600

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como:

donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 415 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zac., a los 28 días del mes de octubre del año dos mil diez.

PRESIDENTA MUNICIPAL

PROFRA. MARGRITA DUARTE VELOZ

TESORERO MUNICIPAL



Jueves, 04 de Noviembre del 2010

SINDICO MUNICIPAL
LIC. ANTONIO ESPINOZA SANCHEZ SR.
JOSE ANGEL HERNANDEZ MORALES



270

Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones

4.18

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011 DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa de Ley actualiza la integración de la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, previendo en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, el catalogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos, que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual el Gobierno Municipal pretende estar en posibilidades de atender las constantes demandas de obras y servicios públicos.

Es un hecho innegable, que las finanzas públicas atraviesan por un momento crítico, y como consecuencia para el año fiscal 2010 se tiene conocimiento de una posible dilación en los recursos públicos, que tendrían impactos desfavorables en la construcción de obra pública y el gasto social, con repercusiones directas a los Municipios.

Considerando lo anterior, procedimos al análisis de las bases tributarias contenidas en el presente ordenamiento y determinamos sostener las mismas fuentes tributarias con sus respectivos elementos, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o cuota, proponiendo un ajustes a los impuestos y derechos, tomando en consideración las necesidades financieras del Municipio que serán superiores a las del último ejercicio. Asimismo se incorpora el capítulo relativo a la expedición de licencias al comercio, que permitirá tener un mayor orden en la apertura y desarrollo de esta actividad económica.

Es del dominio público que el Municipio de El Salvador, es de los que presentan mayores rezagos sociales y ello con lleva la necesidad de fortalecer las fuentes de ingreso que permitan hacer frente a la constante demanda social y es por ello, que se requiere realizar un ajuste a las cuotas y tarifas con el propósitos de acordar el atraso existente en este rubro, siguiendo la referencia del

salario mínimo general, permitiendo que su actualización no lesione el patrimonio familiar.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA 2011.

ARTICULO 1.- EN EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2011, EL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC, PERCIBIRA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS, COUTAS Y TARIFAS SEÑALAS EN ESTA LEY.

| | |
|-----------|----------|
| | TITULO |
| PRIMERO | |
| | DE LOS |
| IMPUESTOS | |
| | CAPITULO |
| 1 | |
| | PREDIAL |

ARTICULO 2.- ES SUJETO DEL IMPUESTO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE ACREDITE SER PROPIETARIO O LEGITIMO POSEEDOR DEL INMUEBLE OBJETO DEL GRAVAMEN.

LA BASE SERA EL NUMERO DE METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDAN A LA SUPERFICIE DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN, EN SU CASO, Y SE APLICARA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CATASTRO Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CUOTAS DE SALARIO MINIMO:

I.- PREDIOS URBANOS:

A) Z O N A S

| | | | | |
|---------|---------|---------|----------|-----|
| 1 | II | III | | |
| | IV | V | VI | VII |
| 0.01130 | 0.02194 | 0.04748 | 0.011675 | |

B) EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOTES BALDIOS SE INCREMENTARA EN UN 100 % CON RESPECTO A LA CUOTA



QUE LES CORRESPONDA A LAS ZONAS II Y III.

II.- POR CONSTRUCCIÓN:

| T | HABITACIÓN | PRODUCTO | IPO |
|---|------------|----------|---------|
| A | 0.02371 | | 0.01822 |
| B | 0.09122 | 0.18256 | |
| C | 0.06017 | 0.01222 | |
| D | 0.00400 | 0.00693 | |

EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A EXHIBIR PÚBLICAMENTE LAS ZONAS URBANAS ESTABLECIDAS Y LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN:

III.- PREDIOS RUSTICOS

A) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIESGO, POR HECTÁREA

| | |
|--------------|---------|
| 1.- GRAVEDAD | 1.31900 |
| 1.09958 | |
| 2.- BOMBEO | 0.96683 |
| 0.88003 | |

B) TERRENOS POR HECTÁREA:

1.- TEMPORAL Y AGOSTADERO:
DE 1 A 19 HECTAREAS, LA CUOTA MINIMA POR EL CONJUNTO DE SUPERFICIE, MAS UN PESO POR - HECTÁREA; MAS DE 20 HECTAREAS, LA CUOTA MINIMA POR EL CONJUNTO DE SUPERFICIE, MAS DOS PESOS POR HECTÁREA.

2.- LOS TITULARES DE LA PARCELA EJIDAL O COMUNAL CUYA SUPERFICIE TOTAL NO EXCEDA DE 19 HECTAREAS, NO OBSTANTE QUE POSEAN EN LO INDIVIDUAL DIVERSOS TITULOS, PAGARAN EN FORMA INTEGRADA

COMO SI SE TRATARA DE UNA SOLA UNIDAD PARCELARIA, NO FRAGMENTADA.

EN EL CASO DE PARCELAS EJIDALES CUYA SITUACIÓN SE ACREDITE ANTE LA OFICINA RECAUDORA COMO EL PLENO DOMINIO O EN ZONA DE EXPANSIÓN PARA CONVERTIRSE EN AREA URBANA, INDUSTRIAL O DE NATURALEZA ACTUAL DEL USO DEL SUELO.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

ESTO IMPUESTO SE CAUSA A RAZON DEL 0.7 % SOBRE EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 3.- EN NINGUN CASO EL IMPUESTO ANUAL SERA MENOR A DOS CUOTAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 4.- EL PAGO DEL IMPUESTO SE HARA ANUALMENTE EN LA TESORERIA MUNICIPAL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO:

LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, SE LES BONIFICARA CON UN 15 % SOBRE EL ENTERO QUE RESULTE A SU CARGO, SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD SEA SUPERIOR A LA CUOTA MINIMA ESTABLECIDA EN ESTA LEY.

CAPITULO

11

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

ARTICULO 5.- EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO LA TASA DEL 2% AL VALOR DEL INMUEBLE, CON EXCEPCION DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, Y



CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CAPITULO

III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 6.- ESTE IMPUESTO SE CAUSARA POR :

I.- FIJACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES PERMANENTES EN TABLEROS

CUADROS, FACHADAS, AZOTEAS, TERRENOS BALDIOS BARDAS , -

LIENZOS CHARROS, PALENQUES, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, GIMNASIOS, ETC. MEDIANTE UNA CUOTA ANUAL DE:

A) BEBIDAS CON CONTENIDO DE ALCOHOL Y CIGARRILLOS: 11.514 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTE DE QUE POR CADA METRO CUADRADO DEBERA APLICARSE: 1.0022 SALARIOS MINIMOS;

B) REFRESCOS EMBOTELLADOS Y PRODUCTOS ENLATADOS: 6.6757 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POR CADA METRO CUADRADO DEBERÁ APLICARSE: 0.6699 SALARIOS MINIMOS;

C) OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS: 4.9054 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTES DE QUE POR CADA METRO CUADRADO DEBERA APLICARSE: 0.5509 SALARIOS MINIMOS; QUEDARAN EXENTOS LOS - ANUNCIOS CUYO UNICO FIN SE DESTINE A LA IDENTIFICACIÓN DE - GIROS COMERCIALES O DE SERVICIOS EN SU PROPIO DOMICILIO.

II.- LOS ANUNCIOS COMERCIALES QUE SE INSTALEN TEMPORALMENTE POR EL TERMINO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS, PAGARAN DOS CUOTAS DE SALARIO MINIMO.

III.- LA PROPAGANDA POR MEDIO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS AMBULANTES O ESTACIONARIOS, DISTINTOS A LA

CONCESIÓN COMERCIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, HASTA POR 30 DIAS: 0.7241 SALARIOS MINIMOS; CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

IV.- LOS ANUNCIOS EN CARTELERAS MUNICIPALES FIJAS O MOVILES PAGARAN UNA CUOTA DIARIA DE 0.1085 SALARIOS MINIMOS; CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

V.- LA PROPAGANDA QUE UTILICEN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A TRAVES DE VOLANTES DE MANO, POR EVENTO PAGARAN 0.3499 SALARIOS MINIMOS, CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 7.- LOS JUEGOS PERMITIDOS SE CAUSARAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- RIFAS, SORTEOS Y LOTERÍAS, SE PAGARAN EL 20 % SOBRE EL VALOR DEL BOLETAJE TOTAL EMITIDO, PERCIBIDO EN CADA EVENTO.

II.- JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS O ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, SE PAGARA MENSUALMENTE, DE MEDIA A UNA CUOTA DE SALARIO MINIMO ELEVADA AL MES, POR CADA APARATO.

III.- POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTALACIÓN DE APARATOS DE SONIDO EN CELEBRACIONES Y FESTIVIDADES CÍVICAS O RELIGIOSAS, SE DEBERA CONVENIR POR ESCRITO CON LOS INTERESADOS, IMPORTE Y TIEMPO DE PERMANENCIA.

CAPITULO V

EL IMPUESTO SOBRE
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PUBLICOS

ARTICULO 8.- EL OBJETO DE ESTE IMPUESTO ES EL INGRESO QUE SE OBTENGA POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS SIGUIENTES ESPECTÁCULOS: TEATRO CIRCO, LUCHA, BOX, TAURINOS, DEPORTIVOS, CARPAS VARIEDADES, CONCIERTOS, AUDICIONES MUSICALES Y EXHIBICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN LAS QUE SE COBRE CUOTA DE ADMISIÓN.

DEL SUJETO

ARTICULO 9.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE RECIBAN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

DE LA BASE

ARTICULO 10.- LA BASE PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SERAN LOS INGRESOS QUE SE GENERAN POR EL BOLETO O CUOTA DE ENTRADA A LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

DE LA TASA

ARTICULO 11.- EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO A LA BASE DETERMINADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR LA TASA DEL 8 %.

DEL PAGO

ARTICULO 12.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO DEBERA CUBRIRSE EN LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE EL ESPECTÁCULO SE REALICE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- TRATÁNDOSE DE
CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS,
MENSUALMENTE
DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DIAS
DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN -
QUE SE HUBIESE CAUSADO; Y

II.- TRATÁNDOSE DE
CONTRIBUYENTES EVENTUALES, EL
MISMO DIA QUE -
SE CAUSE EL IMPUESTO.

DE LAS
OBLIGACIONES

ARTICULO 13.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTAN OBLIGADOS A:

I.- PRESENTAR EN LA TESORERIA MUNICIPAL PARA SU RESELLO, EL BOLETAJE Y EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA A CADA FUNCION, CUANDO , ME -
NOS UN DIA ANTES DE QUE SE VERIFIQUEN LOS ESPECTÁCULOS.

II.- NO VENDER BOLETOS EN TANTO NO ESTE RESELLADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

III.- PERMITIR A LOS INTERVENTORES QUE DESIGNE LA TESORERIA MUNICIPAL LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO, DANDO LAS FACILIDADES QUE REQUIERAN PARA SU CONOCIMIENTO.

IV.- EN GENERAL ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE PARA CORRECTA DETERMINACIÓN DE ESTE IMPUESTO, ESTABLEZCA LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 14.- LOS CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS ADEMÁS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- EMPADRONARSE ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL, DENTRO DE LOS 20 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE



INICIACIÓN A SUS OPERACIONES, HACIENDO USO DE LAS FORMAS OFICIALMENTE APROBADAS, CON LOS DATOS QUE EN LAS MISMAS ANEXAS:

II.- PRESENTAR ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL EL AVISO RESPECTIVO EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DE DOMICILIO O CLAUSURA, DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN LA FRACCION ANTERIOR.

ARTICULO 15.- LOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES ADEMÁS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- DAR AVISO DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES A LA TESORERIA MUNICIPAL CUANDO MENOS UN DIA ANTES DEL INICIO DE LAS MISMAS.

II.- PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, OTORGAR GARANTIA A SATISFACCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTICULO 16.- A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO GARANTICEN EL IMPUESTO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA SUSPENDER EL ESPECTÁCULO HASTA EL TANTO SE CUMPLA CON LA GARANTIA, PUDIÉNDOSE AUXILIAR DE LA FUERZA PUBLICA.

DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 17.- SON SUJETOS RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES EN LOS QUE HABITUALMENTE O EN FORMA OCASIONAL Y POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, SE REALICEN ESPECTÁCULOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, SI NO SE DA AVISO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

DE LAS
EXENCIONES

ARTICULO 18.- ESTAN EXENTAS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE SE DEDIQUEN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL Y QUE CELEBREN ESPECTÁCULOS GRAVADOS POR ESTE IMPUESTO Y CUYOS INGRESOS SE DESTINEN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL, MEDIANTE ACUERDO EXPRESO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SOLICITAR POR ESCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE DICHA EXENCIÓN ; Y

II.- ACREDITAR QUE LA INSTITUCIÓN REALIZARA DIRECTAMENTE EL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA POR LA QUE SE SOLICITA LA EXENCIÓN, ACREDITÁNDOLO CON:

- A) EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL EN EL CUAL SE PRESENTARA EL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA; Y
- B) EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRE LA INSTITUCIÓN CON EL GRUPO, CONJUNTO O ARTISTAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA.

Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y LOCAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO II

RASTROS

ARTICULO 19.- EL SACRIFICIO DE GANADO PARA EL ABASTO PUBLICO Y PARTICULAR, Y DEMAS SERVICIOS QUE PRESTE EL RASTRO MUNICIPAL, SE CAUSARAN EN LA SIGUIENTE MANERAS:



I.- LA INTRODUCCIÓN DE GANADO PARA LA MATANZA DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO, SERA GRATUITA, PERO EL USO DE LOS CORRALES CAUSARA LOS SIGUIENTES DERECHOS POR CABEZA DEGANADO MAYOR Y POR DIA:

| | SALARIOS |
|--|-------------|
| MINIMOS | |
| A) MAYOR |0.1649 |
| B) OVICAPRINO..... | 0.1125 |
| C) PORCINO |0.1125 |
| D) LOS GASTOS DE ALIMETACION DE LOS ANIMALES QUE PERMANEZCAN EN LOS CORRALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CUOTAS SEÑALADAS SERA POR CUENTA DE LOS PROPIETARIOS Y EN NINGUN MOMENTO LAS INSTALACIONES DEL RASTRO SERVIRAN COMO BODEGA O ALMACEN DE LOS INTERESADOS SALVO CONVENIO DE ARRENDAMIENTO. | |

II.- USO DE LAS INSTALACIONES EN LA MATANZA DEL TIPO DE GANADO SIGUIENTE, POR CABEZA

| | SALARIOS MINIMOS |
|---------------|------------------|
| A) VACUNOS |1.7077 |
| B) OVICAPRINO |1.0297 |
| C) PORCINO |1.0297 |
| D) EQUINO |1.2759 |

| | |
|-------------------|-------------|
| E) ASNAL |1.2759 |
| F) AVES DE CORRAL |0.0519 |

III.- USO DE BASCULA, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE GANADO, POR KILO: .0028 SALARIOS MINIMOS

IV.- INTRODUCCIÓN DE GANADO AL RASTRO FUERA DE HORAS NORMALES POR CABEZA :

| | SALARIOS |
|-------------------|-------------|
| MINIMOS | |
| A) VACUNOS |1.7079 |
| B) PORCINO |0.0845 |
| C) OVICAPRINO |0.0782 |
| D) AVES DE CORRAL |0.0240 |

V.- REFRIGERACIÓN DE GANADO EN CANAL POR DIA :

| | SALARIOS MINIMOS |
|-------------------|------------------|
| A) VACUNOS |0.6711 |
| B) BECERRO |0.4369 |
| C) PORCINO |0.4346 |
| D) LECHON |0.3586 |
| E) EQUINO |0.2869 |
| F) OVICAPRINO |0.3586 |
| G) AVES DE CORRAL |0.0035 |

VI.- TRANSPORTACIÓN DE CARNE DE RASTRO A LOS EXPENDIOS, POR UNIDAD



| | | | | |
|-----------------------------|--------|--|----------------------------|--------------------|
| SALARIOS MINIMOS | | | CELEBRE | A) SIEMPRE QUE SE |
| A) GANADO VACUNO, | | | EN LA OFICINA | |
| INCLUYENDO | | | | 22.29280 |
| | 0.8534 | | | |
| B) GANADO MENOR, | | | B) SI LA SOLICITUD DE LOS | |
| INCLUYENDO | | | INTERESADOS, LA | |
| | 0.4369 | | CELEBRACION TUVIERE | |
| | | | LUGAR FUERA DE | |
| C) PORCINO, INCLUYENDO | | | LA OFICINA, | |
| INCLUYENDO | | | INDEPENDIENTEMENTE DE LOS | |
| | 0.2150 | | HORARIOS | |
| | | | CORRESPONDIENTES Y GASTOS | |
| D) AVES DE CORRAL | | | QUE ORIGINE EL | |
| INCLUYENDO | | | TRASLADO DE LOS EMPLEA | |
| | 0.1824 | | DOS QUE SE COMISIONEN | |
| E) PIELES DE OVICAPRINO | | | PARA ESTOS AC | |
| INCLUYENDO | | | TOS | |
| | 0.0292 | | | 25.97361 |
| F) MANTECA O CEBO POR KILO | | | | |
| INCLUYENDO | | | | |
| | | | | |

VII.- INCINERACIÓN DE CARNE EN MAL ESTADO, POR UNIDAD.

| | | |
|------------------|------------------|--|
| | SALARIOS MINIMOS | |
| A) GANADO MAYOR | | |
| | 2.3466 | |
| B) GANADO MENOR | | |
| | 1.6329 | |

VIII.- NO CAUSARAN DERECHOS, LA VERIFICACIÓN DE CARNE EN CANAL QUE PREVENGA DE LUGARES DISTINTOS AL DEL MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN EL SELLO DEL RASTRO DE ORIGEN.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 20.- CAUSARAN LAS SIGUIENTES CUOTAS :

| | | |
|---------------------------------------|------------------|--|
| | SALARIOS MINIMOS | |
| I ASENTAMIENTO DE ACTAS DE NACIMIENTO | | |
| | 0.94654 | |
| II.- SOLICITUD DE MATRIMONIO | | |
| | 3.14609 | |
| III.-CELEBRACION DE MATRIMONIO | | |

| | |
|---|------------------|
| | SALARIOS MINIMOS |
| IV.- INSCRIPCION DE LAS ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, POR RECONOCIMIENTO DE HIJO, ADOPCIÓN, TUTELA, EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, SENTENCIA EJECUTORIA, DECLARATIVA DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE; IGUALMENTE LA INSCRIPCION DE ACTOS VERIFICADOS FUERA DE ESTE ESTADO Y QUE TENGAN SUS EFECTOS DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL POR ACTA | |
| | 1.36177 |

| | |
|---------------------------------------|---------|
| V ANOTACIÓN MARGINAL | |
| | 0.98102 |
| VI ASENTAMIENTO DE ACTAS DE DEFUNCIÓN | |
| | 0.18739 |



VII EXPEDICIÓN DE COPIAS
CERTIFICADAS 1.09701

VIII SOLICITUD FORÁNEA DE
CERTIFICACION DE ACTA RELATIVA AL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, POR
RECONOCIMIENTO DE HIJO, ADOPCIÓN,
TUTELA, EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO,
DIVORCIO, NACIMIENTO, SENTENCIA
EJECUTORIADA, DECLARATIVA DE
AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE; SEA
CUAL FUERE EL MEDIO DE SU SOLICITUD
SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE NO
RESIDA EN NUESTRO
MUNICIPIO.....
4.0000

IX ESTAN EXENTAS DEL PAGO DE LOS
DERECHOS MENCIONADOS EN EL
PRESENTE CAPITULO, LAS PERSONAS QUE
A JUICIO DEL TESORERO MUNICIPAL
SEAN NOTORIAMENTE DE ESCASOS
RECURSOS ECONOMICOS.

III CAPITULO

PANTEONES

ARTICULO 21.- ESTE SERVICIO CAUSARA
LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I.- POR INHUMACIONES A
PERPETUIDAD:

A) SIN GAVETA PARA MENORES
HASTA
DE 12 AÑOS
..... 4.4631

B) CON GAVETA PARA MENORES
HASTA
DE 12 AÑOS
..... 8.1774

C) SIN GAVETA PARA
ADULTOS
.....10.0580

D) CON GAVETA PARA ADULTOS
..... 24.5803

II.- EN CEMENTERIOS DE LAS
COMUNIDADES RURALES POR
INHUMACIONES A PERPETUIDAD

SALARIOS MINIMOS
A) PARA MENORES HASTA DE
12 AÑOS
..... 3.9734

B) PARA ADULTOS
..... 11.0755

III.- LA INHUMACIÓN EN FOSA COMUN
ORDENADA POR AUTORIDAD
COMPETENTE, ESTARA EXENTA.

IV CAPITULO

CERTIFICACIONES Y
LEGALIZACIONES

ARTICULO 22.- LA CERTIFICACIÓN
CAUSARA POR HOJA:

SALARIOS MINIMOS
1) IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y DE
ANTECEDENTES
NO PENALES
..... 1.2266

II) EXPEDICIÓN DE COPIAS
CERTIFICAS DE ACTAS DE
CABILDO.....
..... 0.8860

III) DE CONSTANCIAS DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVO
DOCUMENTO DE
EXTRANJERA, CARTA DE RECOMEN
DACION O DE CONSTANCIA,
ETC. 2.0444

IV) ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE
CADÁVER 0.4568

V) DOCUMENTOS DE ARCHIVOS
MPALES.....0.9199

VI) CONSTANCIA DE



INSCRIPCIÓN

..... 0.5859

BASE A LOS CONVENIOS EXISTENTES, Y LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO 23.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN DOCUMENTOS TALES COMO ESCRITURAS PRIVADAS DE COMPRAVENTA O CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS:
4.2593

CAPITULO VII

SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 26.- LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO SOBRE BIENES INMUEBLES, CAUSARAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

1.- LEVANTAMIENTO Y ELABORACIÓN DE PLANOS DE PREDIOS URBANOS.

ARTICULO 24.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE ESTEN UBICADAS EN LA ZONA TIPICA DE LA CABECERA MUNICIPAL, ESTARAN SUJETOS A CUBRIR LA CUOTA PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDE SOBRE EL 10 % DEL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL, POR CONCEPTO DEL ASEO DEL FRENTE DE SU PROPIEDAD.

| | | SALARIOS | |
|-----------|---|----------|-----------|
| MINIMOS | | | |
| A) HASTA | | | 200 MTS2 |
| 4.2997 | | | |
| B) DE 201 | A | | 400 MTS2 |
| 5.0631 | | | |
| C) DE 401 | A | | 600 MTS2 |
| 6.0035 | | | |
| D) DE 601 | A | | 1000 MTS2 |
| 7.5098 | | | |

CAPITULO VI

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

POR UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1000 MTS2 SE LE APLICARA LA TARIFA ANTERIOR, MAS POR METRO EXCEDENTE
0.0026

ARTICULO 25.- AL IMPORTE DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EN CADA CONTRATO QUE EL USUARIO TENGA CELEBRADO CON COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE APLICARA EL 8 % EN CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO QUE SE PRESTE EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y LUGARES DE USO COMUN, EXCEPTO LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA 9 RELATIVA A LA ENERGIA EMPLEADA PARA RIEGO AGRÍCOLA, FACULTÁNDOSE AQUELLAS PARA LA RECAUDACIÓN DE ESTE DERECHO EN

II.- DESLINDE TOPOGRÁFICO DE PREDIOS RUSTICOS.

| SALARIOS MINIMOS SUPERFICIE | | TERRENO TERRENO TERRENO | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---|
| PLANO LOMERIO ACCIDENTADO | | | |
| A) HASTA | 5-00-00 | HAS | A |
| 5.6835 | 11.3736 | 21.7727 | |



| | | | | | |
|-------------------------------------|----------|-----------|-------------------------------------|--------|-----------|
| B) DE 5-00-01 HAS | A | 10-00-00 | E) DE \$ 8,000.01 | A | 11,000.00 |
| 11.3326 16.5187 | 47.6745 | | 9.1657 | | |
| C) DE 10-00-01 HAS | A | 15-00-00 | F) DE \$11,000.01 | A | 14,000.00 |
| 16.5187 28.1362 | 63.5277 | | 12.2038 | | |
| D) DE 15-00-01 HAS | A | 20-00-00 | POR CADA \$ 1,000.00 O FRACCION QUE | | |
| 28.1362 45.3989 | 111.2204 | | EXCEDA DE LOS \$ 14,000.00 | | |
| E) DE 20-00-01 HAS | A | 40-00-00 | SE COBRAN LA CANTIDAD DE | | |
| 39.4773 68.0981 | 143.0039 | | 1.8807 | | |
| F) DE 40-00-01 HAS | A | 60-00-00 | IV CERTIFICACIÓN DE ACTAS DE | | |
| 56.7588 132.2163 | 178.7122 | | DESLINDE DE | | |
| G) DE 60-00-01 HAS | A | 80-00-00 | PREDIOS | | |
| 56.7588 112.2222 | 206.5720 | | 2.4125 | | |
| H) DE 80-00-01 HAS | A | 100-00-00 | V CERTIFICADO DE CONCORDANCIA DE | | |
| 78.7359 136.1828 | 238.3261 | | NOMBRE | | |
| HI) DE 100-00-01 HAS | A | 200-00-00 | Y | | |
| 90.8109 158.6840 | 270.1096 | | PREDIO..... | NUMERO | |
| J) 200-00-01 HAS | | | | 2.0103 | |
| EN ADELANTE SE | | | VI EXPEDICIÓN DE COPIAS | | |
| AUMENTARA POR | | | HELIOGRAFICAS CORRES | | |
| CADA HECTÁREA | | | PONDIENTE A PLANOS DE ZONAS | | |
| EXCEDENTE | | | URBANAS, POR | | |
| 2.0784 3.3082 5.2961 | | | CADA ZONA Y SUPERFICIE, ASI COMO | | |
| POR LA ELABORACIÓN DE PLANOS QUE | | | EL MATERIAL | | |
| TENGAN POR OBJETO EL SERVICIO A QUE | | | UTILIZADO | | |
| SE REFIERE ESTA FRACCION | | | 2.6918 | | |
| 9.1580 | | | VII AUTORIZACIÓN DE ALINEACIÓN | | |
| SERVICIOS MINIMOS. | | | 2.0103 | | |
| III.- AVALUO CUYO MONTO SEA DE: | | | VIII CERTIFICACIÓN DE PLANOS | | |
| | | | CORRESPONDIENTES | | |
| | | | A ESCRITURAS PUBLICAS O | | |
| | | | PRIVADAS. | | |
| | | | A) PREDIOS URBANOS | | |
| | | | 1.6151 | | |
| | | | B) PREDIOS RUSTICOS | | |
| | | | 1.8944 | | |
| | | | IX CONSTANCIA DE SERVICIOS CON | | |
| | | | QUE CUENTE | | |
| | | | EL | | |
| | | | PREDIO | | |
| | | | 2.0103 | | |
| | | | X AUTORIZACIÓN DE DIVISIONES Y | | |
| | | | FUSIONES DE | | |
| | | | PREDIOS | | |
| | | | 2.4125 | | |
| | | | XI CERTIFICACIÓN DE CLAVE | | |
| | | | CATATRAL | 1.8807 | |



XII EXPEDICIÓN DE CARTA DE ALINEACIÓN 1.8807

2. DE 1-00-01 A 5-00-00 HA. POR M2 0.0106
3.- DE 5-00-01 HAS. POR M2 0.0178

XIII EXPEDICIÓN DE NUMERO OFICIAL 1.8807

D) POPULAR
1.- DE 1-00-00 A 5-00-00 HAS POR M2 1.1560
2.- DE 5-00-00 HAS. EN ADELANTE POR M2 0.0077

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

PARA EL CALCULO DE LA TASA IMPOSITIVA, SE TOMARAN EN CUENTA LOS TIPOS DE FRACCIONAMIENTOS EN LOS QUE SE UBIQUEN PREDOMINANTEMENTE.

ARTICULO 27.- LOS SERVICIOS QUE SE PRESENTEN POR CONCEPTO DE:

ESPECIALES

1.- OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN CON VIGENCIA DE UN AÑO PARA FRACCIONAR, LOTIFICAR, SUBDIVIDIR O FUSIONAR TERRENOS, TIPO:

SALARIOS MINIMOS

HABITACIONALES URBANOS:

A) CAMPESTRE POR M2

..... 0.0311

B) GRANJAS DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA POR M2

..... 0.0371

SALARIOS MINIMOS

A) RESIDENCIALES POR M2

0.0311

B) MEDIO

1.- MENOR DE 1-00-00 HAS. POR M2 0.0106

2.- DE 1-00-01 HAS. POR M2 0.0178

C) COMERCIAL Y ZONAS DESTINADAS AL COMERCIO EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES POR M2 0.0371

D) CEMENTERIOS, POR M2 DEL VOLUMEN DE LAS FOSAS O GAVETAS

..... 0.1232

E) INDUSTRIAL, POR M2 0.0262

C) DE INTERES SOCIAL
1.- MENOR DE 1-00-00 HA. POR M2 0.0043

III.- TRABAJOS MENORES TALES COMO: ENJARRES, PUNTURA, REPARACIONES DIVERSAS, REPOSICIÓN DE ACABADOS, ETC. 4.7406 SALARIOS MINIMOS; MAS CUOTAS MENSUAL SEGÚN LA ZONA DE



..... 0.6409 A 4.4228
SALARIOS MINIMOS.

IV.- TRABAJOS DE INTRODUCCIÓN
Y REPARACIÓN DE AGUA POTABLE O
DRENAJE
5.4873 SALARIO MINIMOS.

V.- MOVIMIENTOS DE MATERIALES
Y/O ESCOMBRO 5.4582 SALARIOS
MINIMOS. MAS CUOTA MENSUAL SEGÚN
LA ZONA0.6409 SALARIOS
MINIMOS;

VI.- EXCAVACIONES PARA
INTRODUCCIÓN DE TUBERÍA O
CABLEADO, ADEMÁS DE CUBRIR LA
EXCAVACIÓN Y CUBRIR EL PAVIMENTO
POR METRO LINEAL
.....
..... 0.1072

VII.- CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS
EN PANTEONES DE:

SALARIOS MINIMOS

- A) LADRILLO O CEMENTO
..... 0.9134
- B) CANTERA
.....
... 1.8198
- C) GRANITO
.....
..... 4.4701
- D) MATERIAL NO ESPECIFICO
..... 4.4701
- E) CAPILLAS.....
..... 53.6170

IX.- EL OTORGAMIENTO DE
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE
UNIDADES HABITACIONALES A QUE SE
REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE
HACIENDA MUNICIPAL ESTA EXENTA
SIEMPRE Y CUANDO NO REFIERA A
CONSTRUCCIONES EN SERIE.

ARTICULO 29.- POR LA
REGULARIZACION DE LICENCIAS DE

CONSTRUCCIÓN SE PAGARA UN MONTO
IGUAL A TRES VECES EL VALOR DE LOS
DERECHOS POR M2 SEGÚN EL AVANCE
FISICO DE LA OBRA, A CRITERIO DE LA
AUTORIDAD.

CAPITULO X

EXPEDICIÓN
DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 30 .- LOS INGRESOS
DERIVADOS DE:

1.- INSCRIPCIÓN Y
EXPEDICIÓN DE TARJETON:
COMERCIO AMBULANTE Y
TIANGUIS (MENSUAL..... 1.1442
COMERCIO ESTABLECIDO (ANUAL) 4.7670

II.- REFRENDO ANUAL DE
TARJETON:
COMERCIO AMBULANTE Y
TIANGUISTAS 1.3225
COMERCIO ESTABLECIDO
..... 1.3225

LOS PUESTOS AMBULANTES Y
TIANGUISTAS POR LA OCUPACIÓN EN LA
VIA PUBLICA PAGARAN MENSUALMENTE
DERECHO DE PLAZA DE ACUERDO A
LOS SIGUIENTE :

| | |
|---------|-----------|
| PUESTOS | FIJOS |
| | 2.1839 |
| PUESTOS | SEMIFIJOS |
| | 4.8300 |

PUESTOS EN ESPECTÁCULOS
PUBLICOS DE REFRESCOS Y
COMESTIBLES SE COBRARAN 0.1340
SALARIOS MINIMOS POR METRO
CUADRADO DIARIAMENTE.

TIANGUIS EN PUESTOS SEMIFIJO
EN UN DIA A LA SEMANA .. 0.1541



CUANDO LAS OBRAS
AUTORIZADAS NO SE EJECUTEN DENTRO
DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN
SE DEBERA SOLICITAR EL REFRENDO DE
LA MISMA, DEBIENDO CUBRIRSE LOS
DERECHOS EN TERMINOS DE ESTE
ARTICULO COMO SI TRATARE DE UNA
INICIAL.

EN LA REGULIZARIZACION DE
FRACCIONAMIENTOS, LOTIFICAIONES,
RELOTIFICACIONES DESMEMBRACIONES,
SUBDIVISIONES O FUSIONES, SE TASARA 3
VECES LA CUOTA ESTABLECIDA SEGÚN
EL TIPO AL QUE PERTENEZCAN.

II.- REALIZACIÓN DE PERITAJES:

A) AQUELLOS QUE DICTAMEN EL
GRADO DE HUMEDAD DE
LAS VIVIENDAS
..... 8.1774

B) VALUACIÓN DE DAÑOS O B.
MUEBLES E INMUEBLES 10.2880

C) VERIFICACIONES,
INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS TEC-
NICOS DIVERSOS
..... 8.1774

III.- EXPEDICIÓN DE
DECLARATORIA PARA ESTABLECER EL
REGIMEN DE PROPIEDAD EN
CONDOMINIO, POR M 2 DE TERRENO Y
CONSTRUCCIÓN ..
.....3.4073

IV.- EXPEDICIÓN DE
DECLARATORIA PARA ESTABLECER
RESTAURACIÓN SERA DEL 5 AL MILLAS
APLICANDO AL COSTO POR M2 DE
CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL
ANÁLISIS DE MANEJE LA DIRECCIÓN DE
OBRAS PUBLICAS, MAS POR CADA MES
QUE DUREN LOS TRABAJOS:

..... 0.0957

CAPITULO IX

LICENCIAS

DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 28 .- EXPEDICIÓN PARA :

1.- CONSTRUCCIÓN DE OBRA
NUEVA, REMODELACIÓN RESTAURACIÓN
SERA DEL 5 AL MILLAR APLICANDO AL
COSTO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN DE
ACUERDO AL ANÁLISIS QUE MANEJE LA
DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, MAS
POR CADA MES QUE DUREN LOS
TRABAJOS:

..... 1.8400

II.- BARDEO CON UNA ALTURA
HASTA 2.50 M2 SERA DEL 3 AL MILLAS
APLICANDO AL COSTO POR M2 DE
CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL
ANÁLISIS QUE MANEJE LA DIRECCIÓN DE
OBRAS PUBLICAS SEGÚN LA ZONA.

TITULO TERCERO

DE

LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO
Y EXPLOTACIÓN DE BIENES.

ARTICULO 31 .- LOS INGRESOS
DERIVADOS DE:

1.- ARRENDAMIENTOS,
ADJUDICACIONES, ENAJENACIONES,
EXPLOTACIÓN, USO Y
APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO, CONFORME A LO ESTIPULADO



EN LAS CONCESIONES, CONTRATOS
CONVENIOS Y DISPOSICIONES LEGALES
RELATIVAS.

..... 0.3730
SALARIOS MINIMOS

II.- EL AYUNTAMIENTOS POR
CONDUCTO DE LA TESORERIA, PODRA
CELEBRAR CONVENIO CON LOS
PARTICULARES PARA EL USO DE LA VIA
PUBLICA COMO ESTACIONAMIENTO,
PREVIA LA ANUENCIA DE LOS
PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS
FINCAS COLINDANTES CON ESTA Y DEL
PERITAJE TÉCNICO DE VIALIDAD.

VI.- OTROS PRODUCTOS, CUYO
IMPORTE SERA FIJADO POR EL
AYUNTAMIENTO.

TITULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS DE LOS

TRATÁNDOSE DE ESPACIOS QUE SE
DETERMINEN COMO NECESARIOS PARA
LOS SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA
DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA, SE
PAGARA UNA CUOTA DIARIA DE
..... 0.4289 SALARIOS
MINIMOS.

CAPITULO UNICO

REZAGOS,
RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ESTAN EXENTOS DE PAGO LOS ESPACIOS
DESTINADOS A LA DEPENDENCIAS
OFICIALES, Y LOS AUTORIZADOS PARA
AUTOMÓVILES Y AUTOBUSES DE
SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 43.- SON LOS REZAGOS LOS
INGRESOS QUE SE PERCIBAN EN EL
EJERCICIO FISCAL POSTERIOR AL QUE
ORIGINO EL CREDITO FISCAL, Y SE
LIQUIDARAN CONFORME A LAS
DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES EN
EK MOMENTO EN QUE SE GENERARON.

III.- VENTA O CONCESIÓN DE
RESIDUOS SOLIDOS, EL IMPORTE SE
FIJARA MEDIANTE CONVENIO CON LOS
INTERESADOS.

ARTICULO 33.- LOS CONTRIBUYENTES
QUE OBTENGAN PLAZOS PARA CUBRIR
LOS CREDITOS FISCALES, ADEMÁS DE LA
SUERTE PRINCIPAL, PAGARAN RECARGOS
QUE SE COMPUTARAN MENSUALMENTE
SOBRE SALDOS INSOLUTOS A LA TASA
DEL 2 %.

IV.- VENTA DE BIENES MOSTRENCOS
QUE SE REMATEN O SE VENDAN DE
ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES
LEGALES APLICABLES. LOS DUEÑOS DE
ANIMALES MOSTRENCOS Y/O DAÑINOS
ADEMÁS DE RESARCIR EL DAÑO
CAUSADO, DEBERAN CUBRIR UNA CUOTA
DIARIA DE:

POR CABEZA DE GANADO
MAYOR 0.9967
POR CABEZA DE GANADO
MENOR 0.6087

ARTICULO 34.- LAS OBLIGACIONES
FISCALES QUE NO SEAN CUBIERTAS
DENTRO DE LOS PLAZOS
CORRESPONDIENTES, CAUSARAN
RECARGOS COMO INDEMNIZACIÓN AL
ERARIO MUNICIPAL POR FALTA DE PAGO
OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES
FISCALES QUE SEÑALA ESTA LEY, A
RAZON DE UN 50 % MAYOR AL POR
CIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO
ANTERIOR.

EN EL CASO DE ZONAS RURALES
ALTERMINO DE OCHO DIAS SE
TRASLADARAN AL RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 35 .- LAS MULTAS DE ORDEN
ADMINISTRATIVO QUE EN USO DE SUS
FACULTADES IMPONGAN LA AUTORIDAD
MUNICIPAL, SERAN APLICADAS DE

V.- VENTA DE FORMAS IMPRESAS,
QUE SE UTILICEN PARA TRAMITES
ADMINISTRATIVOS



ACUERDO CON LOS SIGUIENTES
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN E
INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A
LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN
VIGOR POR:

SALARIOS
MINIMOS

I.- FALTA DE EMPADRONAMIENTO
AL COMERCIO MUNICIPAL
Y LICENCIA
.....
5.8655

II.- FALTA DE REFRENDO DE
LICENCIA 3.7364

III. NO TENER A LA VISTA LA
LICENCIA 1.1469

IV.- VIOLAR EL SELOO CUANDO UN
GIRO ESTE CLAUSURADO
POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL
..... 7.4673

V.- PAGAR CREDITOS FISCALES CON
DOCUMENTOS INCOBRA
BLES SE PAGARA ADEMÁS DE
LAS ANEXIDADES LEGALES . 12.1584

VI.- PERMITIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A LUGARES
COMO

A) CANTINAS CABARETS Y
LENOCINIOS, POR PERSONA

B) BILLARES Y CINES CON
FUNCIONES PARA
ADULTOS, POR PERSONA
..... 17.9308

VII.- FALTA DE TARJETA DE
SANIDAD, POR PERSONA 1.9916

VIII.- FALTA DE REVISTA
SANITARIA PERIÓDICA 3.4567

IX.- FUNCIONAMIENTO DE
APARATOS DE SONIDO DESPUÉS DE
LAS 22 HRS. EN ZONAS
HABITACIONALES 3.6048

X.- NO CONTAR CON PERMISO
PARA LA CELEBRACIÓN DE
CUALQUIER ESPECTÁCULO
PUBLICO 19.9280

XI.- FIJAR ANUNCIOS
COMERCIALES SIN PERMISO
RESPECTIVO
.....
2.0026

XII. FIJAR ANUNCIOS
COMERCIALES EN LUGARES NO
AUTORIZADOS
..... 2.1123 A
11.7306

XIII.- LA NO-OBSERVANCIA A LOS
HORARIOS QUE SE SEÑA
LEN PARA LOS GIROS
COMERCIALES Y ESTABLECIMIEN
TOS DE DIVERSIÓN
..... 14.9514

XIV.- MATANZA CLANDESTINA DE
GANADO 9.9584

XV.- INTRODUCIR CARNE
PROVENIENTE DE LUGAR DISTINTO
AL MUNICIPIO, SIN EL
RESELLO DEL RASTRO DEL LUGAR
DE ORIGEN
.....
7.2151

XVI.- VENDE CARNE NO APTA PARA
EL CONSUMO HUMANO,
SIN PERJUICIO DE LA SANCION
QUE IMPONGAN LAS –
AUTORIZADES
CORRESPONDIENTES
26.8631 A



| | ESTA | LEY |
|--|---------|--|
| 59.6740 | 1.0753 | |
| XVII.- TRANSPORTAR CARNE EN CONDICIONES INSALUBRES, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES , DE | | XXIV.- MANTENER OBSTÁCULOS O ESCOMBRO EN AREAS PUBLICAS ASI COMO EN LOTES BALDIOS Y PERMITAN ESTOS DERRAME DE AGUS DE |
| 13.2120 | | 5.4044 A |
| XVIII.- NO TENER DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA Y PROPIEDAD DEL GANADO QUE SE VAYA A SACRIFICAR, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE | 11.9338 | |
| 5.2948 A | | XXV.- COBRO POR EL REFRENDO DEL FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE |
| | | 2.450 |
| | | XXVI.- COBRO DEL REFRENDO DEL FIERRO DE HERRAR |
| | | 1.633 |
| | | XXVII.- COBRO POR EL REGISTRO DE LA SEÑAL DE SANGRE..... |
| | | 1.633 |
| XIX.- FALSIFICAR O USAR INDEBIDAMENTE LOS SELLOS O FIRMAS DEL RASTRO | 11.9391 | |
| 13.3329 | | EL PAGO DE LA MULTA POR ESTE CONCEPTO NO OBLIGA AL AYUNTAMIENTO A RECOGER O REMOVER LOS OBSTÁCULOS, SINO QUE EL PROPIO INFRACTOR DEBERA HACERLO EN EL PLAZO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LE FIJE PARA ELLO PERO SI NO LO HICIERE ASI, ADEMÁS DE LA MULTA, DEBERA RESARCIR AL AYUNTAMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRIERA ESTE POR FLETES Y ACARREOS. |
| XX.- NO REGISTRAR O REFRENDAR EL FIERRO DE HERRAR, MARCA DE VENTA Y SEÑAL DE SANGRE CONFORME LO DISPONE LA LEY DE GANADERIA EN VIGOR | | |
| 59.3395 | | XXV.- VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES: |
| XXI.- OBSTRUIR LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES ASI COMO OTROS OBSTÁCULOS | | A) SE APLICARA MULTA CALIFICADA SEGÚN DICTAMEN DE LA DIRRECCION DE OBRAS PUBLICAS POR LA INVASIÓN DE LA – VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES QUE SERA DE..... |
| 5.2948 | | 2.6611A |
| XXII.-ESTACIONARSE SIN DERECHO EN ESPACIO NO AUTORIZADO | | |
| 1.0647 | | 21.1516 |
| XXIII –NO ASEAR EL FRENTE DE LA FINCA, A EXCEPCION DE LAS ZONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 24 DE -- | | PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO SE APLICARA LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION ANTERIOR. |



B) LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOTES BALDIOS QUE REPRESENTAN UN POCO DE INFECCIÓN POR NO ESTAR BARDEADOS 19.8348

C) LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES QUE TRANSITEN SIN VIGILANCIA EN LA VIA PUBLICA, POR CADA CABEZA DE GANADO 3.9779

D) INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA 5.2948

E) EFECTUAR NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VIA PUBLICA 5.4044

F) ESCANDALIZAR O ARROJAR OBJETOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS 5.1849

G) EN CASO DE QUE EL GANADO PERMANECIERA MAS DE 49 HRS.

EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL, AL PROPIETARIO SE LE APLICARA UNA MULTA POR DIA Y POR CABEZA, CONFORME A LOS SIGUIENTE :

GANADOR MAYOR 2.9408
 OVICAPRINO 1.5911
 PORCINO 1.4703

ARTICULO 36.- TODAS AQUELLAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR,

SERAN SANCIONADAS SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 37.- SI EL INFRACTOR FUERE JORNALERO U OBRERO, NO PODRA APLICÁRSELE MULTA ALGUNA QUE EXCEDA DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SUELDO CORRESPONDIENTE A UN DIA.

ARTICULO 38.- OTROS APROVECHAMIENTOS SERAN LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO TALES COMO: DONACIONES, CESIONES, REINTEGROS, GASTOS DE COBRANZA, INDEMNIZACIONES, CREDITOS, HERENCIAS, LEGADOS, ETC.

QUINTO TITULO
 DE LAS PARTICIPACIONES
 UNICO CAPITULO

ARTICULO 39.- LAS PROVENIENTES DE GRAVÁMENES FEDERALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASI COMO POR LOS ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS Y DEMAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO .- LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY ENTRARA EN VIGOR A



PARTIR DEL DIA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ARTICULO SEGUNDO .- SE ABROGA LA LEY DE INGRESOS PARA EL 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO N° 162, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL AÑO DEL 2010.

ARTICULO TERCERO.- PARA EL EJERCICIO FISCAL, A QUE SE REFIERE ESTA INICIATIVA DE LEY, LAS CUOTAS RESPECTIVAS SE REGIRAN POR EL FACTOR DE SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE A LA ZONA ECONOMICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE ACTUALICE EL HECHO IMPOSITIVO.



4.19

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS
EJERCICIO FISCAL 2011
MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Noria de Ángeles percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| | I | II |
|--------|--------|--------|
| III | IV | |
| | 0.0007 | 0.0012 |
| 0.0026 | 0.0065 | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| PRODUCTOS | TIPO | HABITACION |
|-----------|------|------------|
| 0.0131 | A | 0.0100 |
| 0.0100 | B | 0.0051 |
| 0.0067 | C | 0.0033 |
| 0.0039 | D | 0.0021 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|--------|----|-----------|
| 0.7233 | 1. | Gravedad: |
| 0.5999 | 2. | Bombeo: |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de



servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.4511 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1427 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.7448 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7794 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.3418 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5540 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7632 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0928 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3205 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-----------------|--------|
| a) | Mayor..... | 0.0988 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.0656 |
| c) | Porcino..... | 0.0656 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



| | | | |
|----|---------------------|-------|--------|
| a) | Vacuno..... | | 1.2050 |
| b) | Ovicaprino..... | | 0.7290 |
| c) | Porcino..... | | 0.7230 |
| d) | Equino..... | | 0.7230 |
| e) | Asnal..... | | 0.9476 |
| f) | Aves de corral..... | | 0.0375 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0025 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|---------------------|-------|--------|
| a) | Vacuno..... | | 0.0879 |
| b) | Porcino..... | | 0.0600 |
| c) | Ovicaprino..... | | 0.0543 |
| d) | Aves de corral..... | | 0.0146 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|--------------|-------|--------|
| a) | Vacuno..... | | 0.4733 |
| b) | Becerro..... | | 0.3076 |
| c) | Porcino..... | | 0.2739 |

| | | | |
|----|---------------------|-------|--------|
| d) | Lechón..... | | 0.2537 |
| e) | Equino..... | | 0.1999 |
| f) | Ovicaprino..... | | 0.2537 |
| g) | Aves de corral..... | | 0.0025 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---|--------|
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.6003 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3068 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.1526 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0238 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1298 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0215 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-------------------|--------|
| a) | Ganado mayor..... | 1.6388 |
| b) | Ganado menor..... | 1.0730 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19



Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4490

II. Solicitud de matrimonio..... 1.6543

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.6841

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....16.3382

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.7205

V. Anotación marginal..... 0.4289

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4503

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.6428

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.0058

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 5.7707

c) Sin gaveta para adultos..... 6.7503

d) Con gaveta para adultos..... 16.6074

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.3135

b) Para adultos..... 6.1012

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 0.8372

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.... 0.6283

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,



etcétera.....
..... 1.4340

IV. Registro de certificación de Acta de identificación de cadáver.....
..... 0.3226

V. De documentos de archivos municipales..... 0.6477

VI. Constancia de inscripción..... 0.4162

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22
Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 2.9867 salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23
Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el

8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25
Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|-----------|---|-----------|
| Salarios Mínimos | | | |
| | a) Hasta | | 200 Mts2 |
| 3.0353 | | | |
| | b) De 201 | a | 400 Mts2 |
| 3.5965 | | | |
| | c) De 401 | a | 600 Mts2 |
| 4.2598 | | | |
| | d) De 601 | a | 1000 Mts2 |
| 5.3093 | | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0022 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|---------|-----------------------------------|--------------------|---------|
| | | TERRENO | |
| | | TERRENO | |
| | | PLANO | |
| | | ACCIDENTADO | |
| | | | |
| | a) Hasta 5-00-00 Has | | 4.0107 |
| 7.9084 | 22.4073 | | |
| | b) De 5-00-01 has a 10-00-00 has | | 7.8906 |
| 11.7254 | 33.6463 | | |
| | c) De 10-00-01 has a 15-00-00 has | | 11.7152 |
| 19.7191 | 44.8363 | | |



| | |
|--|---------|
| d) De 15-00-01 has a 20-00-00 has | 19.6771 |
| 31.5400 78.4467 | |
| e) De 20-00-01 has a 40-00-00 has | 31.5242 |
| 45.8895 99.9818 | |
| f) De 40-00-01 has a 60-00-00 has | 39.2985 |
| 74.0843 122.7798 | |
| g) De 60-00-01 has a 80-00-00 has | 47.9683 |
| 86.4819 141.4906 | |
| h) De 80-00-01 has a 100-00-00 has | 55.3741 |
| 92.8991 163.3971 | |
| i) De 100-00-001 has a 200-00-00 has | 63.8770 |
| 111.3676 189.6120 | |
| j) De 200-00-01 has en adelante se aumentarán por cada hectárea excedente..... | 1.34668 |
| 2.3495 3.7348 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 7.9399 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

| | |
|-------------------------------|--------|
| a) Hasta \$ 1,000.00 | 1.7854 |
| b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00 | 2.3174 |
| c) De \$ 2,000.01 a 4,000.00 | 3.3383 |
| d) De \$ 4,000.01 a 8,000.00 | 4.3139 |
| e) De \$ 8,000.01 a 11,000.00 | 6.4669 |
| f) De \$11,000.01 a 14,000.00 | 8.6139 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.3280 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.7064

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.4247

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 1.9028

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4054

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

| | |
|--------------------------|--------|
| a) Predios urbanos..... | 1.1371 |
| b) Predios rústicos..... | 1.3199 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4082

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.7066

XI. Certificación de clave catastral..... 1.3344

XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.3318

XIII. Expedición de número oficial..... 1.3344

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| | |
|-----------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| a) Residenciales, por | |
| M2..... | 0.0214 |



- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0074
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0123
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0054
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0074
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0123
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0040
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0054

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campesre por M2 0.0214
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0259
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0259
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... .. 0.0849
- e) Industrial, por M2 0.0180

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 5.6352
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.... 7.0481
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.6352

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.3497

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0660

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3099 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de



construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8684 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1425 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.7966 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: 22.0182 salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.3408 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8775 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1278 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1067 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2363 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.6430

b) Cantera.....1.2854

c) Granito.....2.0436

d) Material no específico.....3.1742

e) Capillas..... 37.8205

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se

refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....0.9352

b) Comercio establecido (anual)..... 1.9535

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.3398

b) Comercio establecido..... ... 0.8925

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 1.7146

b) Puestos semifijos.....2.1715

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1294 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1294 salarios mínimos.



CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3092 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|-----|--------|-----------|
| | Por | cabeza | de ganado |
| mayor..... | | | 0.7197 |
| menor..... | | | 0.4780 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3077 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%



mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:... 4.7923

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.1196

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.9547

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
..... 6.0110

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....
.....10.0534

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 19.9580

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....
..... 14.6913

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.6751

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8225

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
..... 3.0762

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
..... 16.0621

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.6735

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....
de 1.7667 a 9.6237

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....
12.3324

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.2311

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....
..... 6.0031

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 21.5589 a 48.4194

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
..... 10.7817

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.3935 a 9.7414

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 10.9876



XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 48.2674

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
..... 4.3956

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.3573

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.8917

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.4817 a 9.8413

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.2103 a 17.3958

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....16.3
286

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....
... 3.2923

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.3088

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.4740

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.3092

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
Salarios Mínimos
Ganado
mayor..... 2.4270
Ovicaprino.....
.. 1.3195
Porcino.....
.. 1.2274

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....0.9450

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....
.....0.9450

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción



amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 173 publicado en el suplemento 2 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Noria de Ángeles deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.20

| | | |
|---|--------|--------|
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Apozol percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

III. PREDIOS RÚSTICOS:

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

1. Gravedad:.....
0.7975

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

2. Bombeo:.....
0.5842

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

I. PREDIOS URBANOS:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

a) Z O N A S

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

| | | | | |
|--------|--------|--------|--------|--------|
| I | II | III | IV | V |
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 | 0.0075 |

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que les corresponda a las zonas IV y V.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

| | | |
|------|------------|-----------|
| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
| A | 0.0100 | 0.0131 |

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.9816 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1986 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2065 salarios mínimos; independiente de que por cada metro

cuadrado deberá aplicarse: 0.8136 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.0466 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4159 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6650 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0768 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2764 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito

con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8 %.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 18

Causarán las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.4807

II. Solicitud de matrimonio.....1.8936

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.1967

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.7991

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8589

V. Anotación marginal..... 0.6278

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4866

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7382

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II PANTEONES

ARTÍCULO 19

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y



adultos).....19.
6468

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO III CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 20

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 0.8584

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.6895

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....
..... 1.5590

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....
..... 0.3511

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7022

VI. Constancia de inscripción.....
0.4549

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 21

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2900 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 22

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO V SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 23

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VI SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 24

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | 3.3177 | | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | 3.9484 | | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | 4.6406 | | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | 5.7990 | | |



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0026 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| SUPERFICIE | | TERRENO PLANO | | TERRENO ACCIDENTADO | |
|------------|--|---------------|---------|---------------------|---------------|
| LOMERIO | | TERRENO PLANO | | TERRENO ACCIDENTADO | |
| a) | Hasta 5-00-00 Has | 4.3871 | 8.3956 | 24.5347 | |
| b) | De 5-00-01 Has a | 8.3911 | 12.9549 | 36.8044 | 10-00-00 Has |
| c) | De 10-00-01 Has a | 12.9550 | 20.9807 | 49.0427 | 15-00-00 Has |
| d) | De 15-00-01 Has a | 20.9807 | 33.5715 | 85.8667 | 20-00-00 Has |
| e) | De 20-00-01 Has a | 33.5715 | 46.2180 | 109.1377 | 40-00-00 Has |
| f) | De 40-00-01 Has a | 41.9693 | 66.3751 | 129.1966 | 60-00-00 Has |
| g) | De 60-00-01 Has a | 52.5703 | 82.8071 | 148.4077 | 80-00-00 Has |
| h) | De 80-00-01 Has a | 60.7861 | 96.1176 | 171.3752 | 100-00-00 Has |
| i) | De 100-00-01 Has a | 208.5311 | 70.1062 | 122.4964 | 200-00-00 Has |
| j) | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente. | 1.6003 | 2.5590 | 4.0918 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.8114 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|------------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | 1.9555 | | |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | 2.5342 | | |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | 3.6385 | | |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | 4.7100 | | |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | 7.0740 | | |

f). De 11,000.00 a 14,000.00
9.4319

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4524 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8656

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.5525

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0734

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4983

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
Salarios Mínimos
a) Predios urbanos..... 1.2433
b) Predios rústicos..... 1.4506

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4988

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9563

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4524

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4524

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4524

XIV. Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....1.5970



**CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 25

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0229

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0078

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0078

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0229

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0277

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0277

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0907

e) Industrial, por M2 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 6.0151

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:..... 7.5234

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.0151

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.5082

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0705

**CAPÍTULO VIII
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 26



Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4364 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.2737 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4818 a 3.3465 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.0611

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....12.0696

b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....9.6944

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.2771 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4818 a 3.3489 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0571

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.0787 salarios mínimos;

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 27

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO IX
LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 28.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual) 1.0392
 b) Comercio establecido (anual) 2.0000
 c) Hoteles con servicios integrados 10.0000
 d) Bañerios 8.0000

II. Refrendo anual de tarjetón de:

a) Comercio ambulante y tianguistas 1.4875
 b) Comercio establecido 1.0000
 c) Hoteles con servicios integrados 9.0000
 d) Bañerios 7.0000

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos 1.9051
 b) Puestos semifijos 2.4128



IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1438 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1438 salarios mínimos.

**CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Causan derechos el registro y refrendo de fierros de herrar, a razón de lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....1.6695
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....1.1855
- III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....0.5880
- IV. Libro para Registro de Fierro de Herrar 0.955

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

a) Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3313 salarios mínimos.

b) Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3313 salarios mínimos,

- V. Renta de cisterna para acarreo de agua
 - a) 1a 8 Km..... 5.0505
 - b) 9 a15 Km..... 8.0808
 - c) 16 a 30 Km..... 10.1010

VI. Renta de maquinaria

- a) Retroexcavadora (hora)..... 6.0606
- b) Motoconformadora (hora)..... 9.6200



| | | | | |
|--|--|---|-------|-----|
| c) | Buldózer | | | |
| (hora)..... | | | | |
| 14.1414 | | | | |
| VII Renta de ambulancia | | | | |
| a) | 1 | a | | 30 |
| Km..... | | | | |
| 3.0303 | | | | |
| b) | 31 | A | 80 | Km. |
| | | | | |
| 6.0000 | | | | |
| c) | 81 | a | | 130 |
| Km..... | | | | |
| 12.1212 | | | | |
| d) | 131 | a | | 210 |
| Km..... | | | | |
| 18.1818 | | | | |
| VIII | | | | |
| Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento. | | | | |
| a) | Viaje de arena, grava, tierra, piedra..... | | 6.427 | |

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- Salarios Mínimos**
- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.1053
 - II. Falta de refrendo de licencia:.....3.3223
 - III. No tener a la vista la licencia:.....0.9978
 - IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 6.1845
 - V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.9481
 - VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....20.6230
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.3169
 - VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7714
 - VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8734



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
..... 3.2017

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
..... 16.5008

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7761

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....
...de 1.8759 a 10.1785

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
.....13.2915

XIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 2.0000

XV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.....1.0926

XVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0926

XVII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 22 de esta Ley:.....0.9292

XVIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de
4.6624 a 10.2981

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá

resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será
de:.....
2.2906 a 18.2275

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....
.....17.1048

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....
.....3.4266

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.6598

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6598

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4651

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de



la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

- a) Permiso para baile familiar..... 3.948
- b) Poda de árbol 1.139
- c) Extensión de Horario de venta de cerveza después Del horario normal establecido..... 5.500
- d) Permiso eventual de venta de cerveza por día..... 5.500

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2011



4.21

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Fresnillo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|-----|
| 0.0011 | 0.0020 | 0.0040 | 0.0061 | 0.0117 | | |
| | 0.0176 | 0.0402 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

| | | |
|---|--------|--------|
| A | 0.0176 | 0.0242 |
| B | 0.0120 | 0.0176 |
| C | 0.0061 | 0.0100 |
| D | 0.0035 | 0.0061 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

| | |
|---|--------|
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea | 0.9508 |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea | 0.6972 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les otorgará un subsidio del 20%, 15% y 10%, respectivamente sobre el entero que resulte a su cargo; y durante el mes de abril no se generarán recargos. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero, Febrero y Marzo, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 33.0000 salarios mínimos;

independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.5000 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 28.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.0000 salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: 8.5000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0000 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.6500 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 2.6500 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 2.1500 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 3.7100 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... 25.0000

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año..... 12.5000



c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... 75.0000

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. Cuadrados, pagarán una cuota de 5.0000

VII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, 80.0000, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de 5.0000 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 5% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente;

- a) Videojuegos..... 0.5500
- b) Montables..... 0.5500
- c) Futbolitos..... 0.5500
- d) Inflables
brincolines..... 0.5500
- e) Rockolas..... 2.0000
- f) Juegos
mecánicos..... 0.5500

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

IV. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al municipio60.0000

V. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

- a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... 13.5000
- b) Anualmente, de 4 mesas en adelante 23.5000

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Del Objeto

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Del Sujeto

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

De la Base

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

De la Tasa



ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 7%

Del Pago

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

De las Obligaciones

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo

uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

De la Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

De las Exenciones

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,



mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

III. En el caso de contribuyentes eventuales, dar aviso a la Tesorería Municipal mediante escrito, en que fecha y en que términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social, y

IV. En el caso de contribuyentes establecidos presentar a la Tesorería Municipal su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Asociación Civil con fines no lucrativos y su acta constitutiva, así como, por escrito, en qué fecha y en qué términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-----------------|---------|
| a) | Mayor..... | 0.1366; |
| b) | Ovicaprino..... | 0.0684; |
| c) | Porcino..... | 0.0684; |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---------------------|--------|
| a) | Vacuno..... | 1.5484 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.9109 |
| c) | Porcino..... | 0.9109 |
| d) | Equino..... | 0.9109 |
| e) | Asnal..... | 1.2297 |
| f) | Aves de corral..... | 0.0456 |

III. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

| | | |
|----|-------------|--------|
| a) | Vacuno..... | 0.9000 |
|----|-------------|--------|



| | | |
|-----|---|--------|
| b) | Porcino..... | 0.5295 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.5295 |
| IV. | Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0630 salarios mínimos; | |
| V. | Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: Salarios Mínimos | |
| a) | Vacuno..... | 0.1138 |
| b) | Porcino..... | 0.0727 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.0684 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0184 |
| VI. | Refrigeración de ganado en canal, por día: Salarios Mínimos | |
| a) | Vacuno..... | 0.6148 |
| b) | Becerro..... | 0.3871 |
| c) | Porcino..... | 0.3871 |
| d) | Lechón..... | 0.3188 |
| e) | Equino..... | 0.2505 |
| f) | Ovicaprino..... | 0.3188 |
| g) | Aves de corral..... | 0.0412 |

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

| | | | |
|------------------|-------------------------------|------------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Ganado vacuno, | incluyendo | |
| | vísceras..... | | 0.7743 |
| b) | Ganado menor, | incluyendo | |
| | vísceras..... | | 0.3871 |
| c) | Porcino, | incluyendo | |
| | vísceras..... | | 0.1822 |
| d) | Aves de corral..... | | 0.0272 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | | 0.1366 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo..... | | 0.0228 |

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

| | | |
|------------------|-------------------|--------|
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Ganado mayor..... | 2.1405 |
| b) | Ganado menor..... | 1.4118 |

IX. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, 0.0135 salarios mínimos; y

X. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen:

| | | |
|-----------------------------------|---------------------|--------|
| a) Por canal: Salarios Mínimos | | |
| 1. | Vacuno..... | 2.0000 |
| 2. | Porcino..... | 1.8500 |
| 3. | Ovicaprino..... | 1.8500 |
| 4. | Aves de corral..... | 0.0525 |

b) En kilos:
Salarios Mínimos



| | |
|----|---------------------------|
| 1. | Vacuno.....0 |
| | .0303 |
| 2. | Porcino.....0 |
| | .0267 |
| 3. | Ovicaprino.....0 |
| | .0267 |
| 4. | Aves de corral.....0.0175 |

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:
- Si el registro se realiza dentro de la oficina.....0.4554
 - Si a solicitud de los interesados, el registro tuviere lugar fuera de la oficina.....19.3555
- II. Solicitud de matrimonio.....1.9128
- III. Celebración de matrimonio:
- Siempre que se celebre dentro de la oficina.....4.5543
 - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina:.....19.3555
 - Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....13.7076
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de

ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9109

V. Anotación marginal.....0.6831

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.5465

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7287

VIII. Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar ...0.9090

IX. Registro extemporáneo con multa (menor de seis años) 2.6660

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:
Salarios Mínimos
- Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....11.3856
 - Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....18.2170
 - Sin gaveta para adultos:.....22.7712
 - Con gaveta para adultos:.....38.2556
 - Introducción en capilla:.....6.3759



II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

Salarios Mínimos
 a) En propiedad con gaveta menores:.....9.1084
 b) En propiedad con gaveta adultos:.....19.1279
 c) En propiedad en sobre gaveta:.....19.1279

III. Por exhumaciones:

Salarios Mínimos
 a) Con gaveta:.....10.9302
 b) Fosa en tierra:.....16.3952
 c) En comunidad rural:.....1.0000

IV. Por reinhumaciones8.1977

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, 0.8197 salarios mínimos, y

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VII. Adquisición de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta).....24.4220

VIII. Adquisición de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

a) Sin gaveta.....6.2620
 b) Con gaveta.....15.8580

IX. Adquisición de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta).....8.4430

X. Adquisición de lote de 3 X3 mts.....25.0700

XI. Traslados:

a) Dentro del municipio.....0.5450
 b) Fuera del municipio.....1.2120

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el 50%, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- Salarios Mínimos
 I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....0.8606;
 II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.7172;
 III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7215;
 IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.4017;
 V. De documentos de archivos municipales:.....1.0000;
 VI. Constancia de inscripción:.....0.9500;



VII. Anuencia y verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución venta y consumo de bebidas alcohólicas, de 10.5000 a 52.5000 cuotas de salario mínimo.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.6401 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 20% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... 1.2500

II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán.....0.7500

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|--------|------|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Hasta | 200 | Mts2 | |
| | 3.6343 | | |



| | | | |
|----|----------|------|------|
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | 4.3038 | | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | 5.1167 | | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | 6.4079 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2. se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0028 salarios mínimos;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| | SUPERFICIE | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERÍO | TERRENO ACCIDENTADO |
|----|--|---------------|-----------------|---------------------|
| a) | Hasta 5-00-00 Has | 4.5543 | | |
| | 9.0630 25.5038 | | | |
| b) | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | | |
| | 9.0630 13.6627 38.2556 | | | |
| c) | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | | |
| | 13.6627 22.7712 50.9620 | | | |
| d) | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | | |
| | 22.7712 36.4340 89.2631 | | | |
| e) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | | |
| | 36.4340 55.0153 112.2289 | | | |
| f) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | | |
| | 45.9067 72.8679 143.4518 | | | |
| g) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | | |
| | 60.7081 91.0849 165.7744 | | | |
| h) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | | |
| | 63.1674 109.3019 189.4564 | | | |
| i) | De 100-00-01 Has a | 200-00-00 Has | | |
| | 72.8679 127.3367 216.7820 | | | |
| j) | De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... | | | |
| | 1.6580 2.6415 0.1570 | | | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.4273 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|----------------|--------|
| a) | Hasta | |
| | \$ 1,000.00 | 2.0494 |
| b) | De \$ 1,000.01 | |

| | | |
|-----|------------------|--------|
| a | 2,000.002.6278 | |
| c) | De 2,000.01 | |
| | a 4,000.003.7344 | |
| d). | De 4,000.01 | |
| | a 8,000.004.8731 | |
| e) | De 8,000.01 | |
| | a 11,000.00 | 7.3324 |
| f) | De 11,000.00 | |
| | a 14,000.00 | 9.7917 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.5029 cuotas de salario mínimo;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.0084;

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.6737;

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.3431;

VII. Autorización de alineamientos.....1.637;

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

| | |
|----|------------------------------|
| a) | Predios urbanos.....1.3867; |
| b) | Predios rústicos.....1.6258; |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.9756;

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.0084;

XI. Certificación de clave catastral.....1.5302;

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

1) Residenciales:

Salarios Mínimos

- a) Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0150
- b) De 1-00-01 Ha. a 5-00-00 Has por M2.....0.0200
- c) De 5-00-01 Has en adelante por M2.....0.0250

2) Medio:

- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0080
- b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2.....0.0140
- c) De 5-00-01 Has en adelante por M2.....0.0200

3) De interés social:

- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0060
- b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2.....0.0080
- c) De 5-00-01 Has en adelante por M2.....0.0140

4) Popular:

- a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0040
- b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2.....0.0060
- c) De 5-00-01 Has en adelante por M2.....0.0080

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2.....0.0250

- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0300

- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0300

- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1000

- e) Industrial, por M2.....0.0200

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.8250
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.4000
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....6.8250

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....3.1500;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en



condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.1050

V. Expedición de constancia de alineamiento y número oficial.....3.3000

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 28

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 2.2000 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 se cobrará por metro lineal y la cuota será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de 6.0000 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 1.0000 a 2.0100 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 6.5000 salarios mínimos;

V. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....6.8250

VI. Movimientos de materiales y/o escombros, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 1.1000 a 2.2000;

VII. Prórroga de licencia por mes 2.1000 salarios mínimos;

VIII. Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia,

causará..... 80.0000

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....1.5000

b) Canteras.....3.0000

c) Granito.....5.0000

d) Material no específico.....8.0000

e) Capillas.....75.0000

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

XI. Obras de urbanización de fraccionamientos, con vigencia de un año, pagarán la cuota de 5.3000 salarios mínimos, más la cuota que le corresponda, conforme a lo siguiente:

a) De 0 a 400 M20.0060
De 400 M2 a 800 M2.....0.0080
De 800 M2 en adelante.....0.0090

b) Fraccionamientos populares y de interés social de:
1-00-00 has. hasta 2-00-00 has.....0.0070
2-00-01 has. en adelante.....0.0130

c) Tipo medio:
de 1-00-00 ha. en adelante.....0.1900

d) Tipo residencial:
De 1-00-0 ha. en adelante.....0.3000



Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta de tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE
PROVEEDORES
ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

ARTICULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de:..... 4.2000

Además de obligarse al pago de uso de suelo por cada día que laboren, a razón de 0.1925 cuotas de salario mínimo.

II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

a) Clasificación "A":

| GIRO | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 |
|-----------------------------|---------|---------|---------|
| Refaccionarias..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Farmacias..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Joyerías y Relojerías..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Boutique..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Hotel y Restaurant..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Pizzeria..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Farmacias y Perfumería..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Pisos y Baños..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |

| | | | |
|---|--------|--------|--------|
| Ferreterías..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Servicios de Mensajería..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Pastelería y Perfumería..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Bancos..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Materiales para Construcción..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Restaurant Bar..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Ladies Bar..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Hotel..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Venta de Productos químicos..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Empacadoras de Carnes..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Central de Autobuses..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Ensambladoras..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Renta y Venta de Películas.... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Agencias de Automóviles..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Venta de Tractores e Implementos Agrícolas..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Mueblerías..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Venta de Aparatos Eléctricos y Blanca..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Funerarias..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Hospitales..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Constructoras..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Estaciones de Radio y/o Televisión..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Moteles..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Expendios de Vinos y Licores..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Agencias de Seguros..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |
| Tiendas de Autoservicio..... | 8.5000 | 8.0000 | 7.0000 |



| | | | | | | | |
|--------------------------------|--------|--------|---|--------------------------------|--------|--|-----|
| Rosticerías..... | 8.5000 | | | Fuente de Sodas..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Mariscos..... | 8.5000 | | | Salón de Belleza..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Carnes Frías y Cremería..... | 8.5000 | | | Zapaterías..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Papelería (2)..... | 8.5000 | | | Fotocopiado..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Estacionamientos Públicos.... | 8.5000 | | | Peletería..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Tiendas Departamentales..... | 8.5000 | | | Óptica..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Embotelladora..... | 8.5000 | | | Venta de Regalos..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Compra y venta de monedas y | | | | Venta de Aparatos eléctricos.. | 7.0000 | | |
| metales..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Loncherías..... | 7.0000 | | |
| Radio Comunicaciones..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Imprentas..... | 7.0000 | | |
| Laboratorio Clínico..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Venta de Equipos de | | | |
| Discos y Cintas..... | 8.5000 | | | Computo..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Casa de huéspedes..... | 8.5000 | | | Consultorios Médicos..... | 7.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Yonque..... | 8.5000 | | | Despachos Jurídicos | | | y/o |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Contables..... | 7.0000 | | |
| Agencia de Viajes..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Telefonía Celular..... | 7.0000 | | |
| Productos de Ortopedia..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Expendios de Cerveza..... | 7.0000 | | |
| Juguetería..... | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Tiendas de artesanías..... | 7.0000 | | |
| Venta de Aceites y Lubricantes | 8.5000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 8.0000 | 7.0000 | | | Florerías..... | 7.0000 | | |
| | | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| b) Clasificación "B": | | | | Venta de Artículos | | | de |
| GIRO NIVEL 1 NIVEL | | | 2 | Limpieza..... | 7.0000 | | |
| NIVEL 3 | | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Planta Naturista..... | 7.0000 | 6.0000 | | Purificadora de Agua..... | 7.0000 | | |
| 5.0000 | | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Abarrotes (2)..... | 7.0000 | 6.0000 | | Plantas de ornato..... | 7.0000 | | |
| 5.0000 | | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Venta de Ropa..... | 7.0000 | 6.0000 | | Venta de Fierros usados. | 7.0000 | | |
| 5.0000 | | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| Minisúper..... | 7.0000 | | | Cosméticos y artículos | | | de |
| 6.0000 | 5.0000 | | | fantasía..... | 7.0000 | | |
| Pinturas..... | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 6.0000 | 5.0000 | | | Lencería..... | 7.0000 | | |
| Expendios de Pollo..... | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 6.0000 | 5.0000 | | | Peluquerías..... | 7.0000 | | |
| Taller Mecánico..... | 7.0000 | | | 6.0000 | 5.0000 | | |
| 6.0000 | 5.0000 | | | | | | |

| | | | |
|---|--------|--|--|
| Venta de carnitas..... | 7.0000 | | |
| 6.0000 5.0000 | | | |
| Dulcerías..... | 7.0000 | | |
| 6.0000 5.0000 | | | |
| Veterinarias y/o venta de mascotas..... | 7.0000 | | |
| 6.0000 5.0000 | | | |
| c) Clasificación "C" | | | |
| GIRO NIVEL 1 NIVEL 2 | | | |
| NIVEL 3 | | | |
| Tendajón..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Abarrotes (1)..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Bolería..... | | | |
| 5.0000 4.5000 4.0000 | | | |
| Molino de Nixtamal..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Manualidades | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Boneterías..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Jarcerías..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Papelería (1)..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Venta de Frutas y Legumbres... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Taller Eléctrico..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Reparación de Aparatos Eléctricos..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Taller de Hojalatería y Pintura... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Cocina Económica..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Venta de Granos y Semillas..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Venta de piñatas..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Venta de pañales..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Baños Públicos..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Reparación de calzado..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Vulcanizadoras..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |
| Venta de Libros y Revistas..... | 5.0000 | | |
| 4.5000 4.0000 | | | |

| | |
|------------------------|--------|
| Taller de Costura..... | 5.0000 |
| 4.5000 4.0000 | |

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

| | |
|--|---------|
| III Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas ... | 27.0000 |
|--|---------|

| | |
|--|---------|
| IV Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:..... | 57.7500 |
|--|---------|

| | |
|---|---------|
| V Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:..... | 13.8600 |
|---|---------|

| | |
|---|---------|
| VI Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:..... | 23.0000 |
|---|---------|

| | |
|---|---------|
| VII Licencia anual de funcionamiento de Carnicería..... | 17.3000 |
|---|---------|

| | |
|--|---------|
| VIII Licencia anual de funcionamiento de maquinas de video juegos: | 13.8600 |
|--|---------|

| | |
|--|---------|
| IX Licencia anual de Centro de Espectáculos..... | 57.7500 |
|--|---------|

| | |
|--|---------|
| X Licencia anual de espacios cinematográficos..... | 28.0000 |
|--|---------|

| | |
|---------------------------------|---------|
| XI Licencia anual de Cyber..... | 13.0000 |
|---------------------------------|---------|

XII En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---------|
| a) Los que se registren por primera ocasión:..... | 12.7050 |
|---|---------|

| | |
|---------------------------------|--------|
| b) Renovación de licencia:..... | 6.9300 |
|---------------------------------|--------|



CAPÍTULO XI
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y
CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30

Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio..... De 1.0000 a 5.0000
- b) Cantina o bar.....De 3.0000 a 10.0000
- c) Ladies bar.....De e 3.0000 a 10.0000
- d) Restaurante bar.....De 3.0000 a 10.0000
- e) Autoservicio.....De 0.4000 a 5.0000
- f) Restaurante bar en hotel.....De 1.0000 a 5.0000
- g) Salón de fiestas.....De 3.0000 a 10.0000
- h) Centro nocturno.....De e 3.0000 a 20.0000
- i) Centro botanero.....De e 3.0000 a 5.0000
- j) Bar en discoteca.....De 5.0000 a 20.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos.....De 1.0000 a 5.0000
- b) Abarrotes.....De 0.4000 a 5.0000
- c) Loncherías.....De 0.4000 a 5.0000
- d) Fondas.....De 0.4000 a 3.0000
- e) Taquerías.....De 0.4000 a 3.0000
- f) Otros con alimentos.....De 0.4000 a 3.0000

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán por día:

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio.....De 5.00000 a 26.0000
- b) Cantina o bar.....De 5.0000 a 26.0000
- c) Ladies bar.....De e 5.0000 a 26.0000
- d) Restaurant bar.....De 5.0000 a 26.0000
- e) Autoservicio.....De 5.0000 a 26.0000
- f) Restaurant bar en hotel.....De 5.0000 a 26.0000



- g) Salón de fiestas.....De 5.0000 a 26.0000
- h) Centro nocturno.....D e 5.0000 a 26.0000
- i) Centro botadero.....D e 5.0000 a 26.0000
- j) Bar en discoteca.....D e 5.0000 a 26.0000

Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**CAPÍTULO XII
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 32

Por concepto de fierros de herrar, se causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos
I. Registro:

.....5.73
68

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., por hora

II. Refrendo anual:
.....2.1887

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos.....De 2.0000 a 18.0000
- b) Abarrotes.....De 2.0000 a 18.0000
- c) Loncherías.....De 2.0000 a 18.0000
- d) Fondas.....De 2.0000 a 18.0000
- e) Taquerías.....De 2.0000 a 18.0000
- f) Otros con alimentos.....De 2.0000 a 18.0000

III. Baja:

.....3.8137

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del INAPAM se le hará un descuento del 10%.

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios mínimos

I. Permiso para eventos particulares..... 7.0000

II. Permiso para bailes..... 27.5047

III. Permiso para coleaderos..... 27.5047

IV. Permiso para jaripeos..... 27.5047

V. Permiso para rodeos..... 27.5047

VI. Permiso para discos..... 27.5047

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley



VII. Permiso para kermés..... 7.0000

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5465 salarios mínimos.

VIII. Permiso para charreadas..... 27.5047

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

IX. Permisos para eventos en la Plaza de Toros..... 66.8025

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

X. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| | | | |
|------------------|-----|--------|----------------------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Por | cabeza | de ganado mayor..... |
| | | | 1.0019 |
| b) | Por | cabeza | de ganado menor..... |
| | | | 0.5921 |

ARTÍCULO 34

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4008 salarios mínimos;

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

VI. La venta de lotes en los panteones municipales será de conformidad a las dimensiones y al precio por metro cuadrado que fije la Dirección General de Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:

VII. Para el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio, de acuerdo a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- 1.- Teatro “José González Echeverría”:
 - a) Renta por día..... De 106.0100 a 148.4050
 - b) Mantenimiento..... 53.5200

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

2.- Centro de Convenciones “Los Temerarios”:



| | | | |
|------------------------------------|-------------|-----|--|
| a) Renta por día..... | | | |
| De 106.0100 a 425.1600 | | | |
| b) | | | |
| Mantenimiento..... | | | |
| 84.7500 | | | |
| 3.- Gimnasio Municipal | | | |
| a) | Renta | por | |
| día..... | | | |
| De 180.0400 | De 58.5000 | a | |
| b) | Renta | por | |
| hora..... | | | |
| 8.4500 | | | |
| 4.- Ex templo de la Concepción: | | | |
| a) | Renta | por | |
| día..... | | | |
| 32.5126 | | | |
| 5.- Gimnasio Solidaridad Municipal | | | |
| a) | Renta | por | |
| día..... | | | |
| De 195.0750 | De 95.5100 | a | |
| b) | Renta | por | |
| hora..... | | | |
| 10.5042 | | | |
| c) | | | |
| Mantenimiento..... | | | |
| 8.4500 | | | |
| 6.- Palenque de la Feria: | | | |
| a) | Renta | por | |
| día..... | | | |
| De 170.0575 | De 63.6500 | a | |
| b) | | | |
| Mantenimiento..... | | | |
| 305.0300 | | | |
| 7.- Explanada de la Feria: | | | |
| a) | Renta | por | |
| día..... | | | |
| De 305.8500 | De 255.1000 | a | |
| b) | | | |
| Mantenimiento..... | | | |
| 106.0500 | | | |
| 8.- Lienzo Charro: | | | |
| a) | Renta | por | |
| evento..... | | | |
| 178.1500 | | | |
| b) | | | |
| Mantenimiento..... | | | |
| 65.5250 | | | |

VIII. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

IX. Otros productos, los ingresos que obtenga el municipio por convenios de colaboración administrativa en los que tenga que expedir formas valoradas, fotocopias, fotografías y el uso de oficinas para la recepción y tramites de documentos materia del convenio, cuyo importe será fijado por la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 38

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.



ARTÍCULO 39.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 3.0000
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 6.0000
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... 9.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 8.0000
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 12.0000
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... 16.0000

ARTÍCULO 40

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....7.5000;
- II. Falta de refrendo de licencia:.....6.2008;
- III. No tener a la vista la licencia:.....2.0000;
- IV. Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la

licencia.....3.7000;

V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....30.8000;

VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.9302;

VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....35.5800;
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....35.1400;

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.7325;

IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.3265;

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....12.5600;

XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....27.3254;

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo,..... de 2.0494 a 13.0000;

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....2.0494 a 13.0000;

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....33.7950;



XV. Matanza clandestina de ganado:.....81.9763; de:..... 9.0200 a 20.0400;

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....54.6509;

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....163.9528 a 491.8582;

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....54.6509;

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,.....de 163.9528 a 491.8582;

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....109.3019;

XXI. No registrar o refrendar el fierro al herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....4.5543;

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....16.3952;

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.0019;

XXIV. No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.2500;

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees;

XXVI. Violaciones al Código Urbano:

Multas en cuotas de salario mínimo que se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de 105 a 210 cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de 525 a 1,050 cuotas de salario mínimo;

f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización



respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de 52.5 a 105 cuotas de salario mínimo;

h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de 105 a 262.5 cuotas de salario mínimo;

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción; y

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....2.6871 a 7.6511;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.2170;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... .4.4100;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....6.8314;

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....6.8314;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 6.8314;

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los

corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| Salarios Mínimos | Ganado |
|--------------------|--------|
| 1. mayor..... | 2.9603 |
| 2. Ovicaprino..... | 1.5940 |
| 3. Porcino..... | 1.8216 |

XXVIII. Multas sobre ecología y medio ambiente: Salarios Mínimos

a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora..... 112.5000

b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....100.0000

c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.....87.8000

d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....112.5000

e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente..... .105.0000

f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....100.0000

g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....100.0000

h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....100.0000



- i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....150.0000
- j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....100.0000
- XXIX. Multas sobre contaminación de suelo:
Salarios Mínimos
- a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....75.0000
- b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....100.0000
- c) Por tirar basura en la vía pública.....87.5000
- d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos75.0000
- e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....75.0000
- f) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....75.0000
- g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligrosos.....120.5000
- h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....75.0000
- i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos100.0000
- j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....100.0000
- k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....175.0000
- l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo175.0000
- m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva150.0000
- XXX. Multas sobre contaminación atmosférica:
Salarios Mínimos
- a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....112.5000
- b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....125.0000
- c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....100.0000
- d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera....100.0000
- e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....125.0000
- f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....125.0000
- g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....100.0000
- h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....100.0000
- XXXI. Multas sobre contaminación por ruido:



Salarios Mínimos

- a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido.....100.0000
- b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano.....75.0000

XXXII. Violaciones al Reglamento de Sanidad:

- a) A los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona.....13.0975
- b) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.....5.0796
- c) A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con.....50.0000

XXXIII. Violaciones al Código Municipal:

- a) Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos.....5.6075
- b) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura.....4.7535
- c) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios.....5.3975

- d) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....6.7090
- e) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....5.4065
- f) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....17.0000
- g) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....17.0000

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 448 publicado en el suplemento del 7 al 104 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.22

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Valparaíso percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

| | | | | | | |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|
| a) | ZONAS | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | |
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0055 | 0.0089 | 0.0158 | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V; y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI.

II. POR CONSTRUCCION:

| | | |
|------|------------|-----------|
| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
| A | 0.0111 | 0.0145 |
| B | 0.0055 | 0.0086 |
| C | 0.0035 | 0.0075 |
| D | 0.0025 | 0.0042 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7910
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6117

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal .

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del presente artículo y antes del 1º de mayo, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Si el pago de las contribuciones de los meses de enero y febrero se realiza con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, la bonificación será del 10%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 13.6627 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.4234 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.5639 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.9563 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 2.7325 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.2732 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.1000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2.0000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de, 0.0768 salarios mínimos; con excepción de los



que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2513 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública

por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.0983
- b) Ovicaprino.....0.0491
- c) Porcino..... 0.0491

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---------------------|-------------|
| a) | Vacuno..... |1.5484 |
| b) | Ovicaprino..... |0.9528 |
| c) | Porcino..... |1.5484 |
| d) | Equino..... |0.8653 |
| e) | Asnal..... |1.0475 |
| f) | Aves de corral..... | 0.0412 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo en canal, 0.0032 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---------------------|-------------|
| a) | Vacuno..... | 0.1103 |
| b) | Porcino..... | 0.0514 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.0602 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0184 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|--------------|------------|
| a) | Vacuno..... | ... 0.8000 |
| b) | Becerro..... | ... 0.5000 |

c)

Porcino..... 0.5000

d)

Lechón..... 0.4333

e)

Equino..... 0.4333

f)

Ovicaprino..... 0.4200

g) Aves de corral..... 0.0467

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|---|--------|
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.7514 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3806 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.1855 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0252 |
| e) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1686 |
| f) | Manteca o sebo, por kilo..... | 0.0228 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-------------------|--------|
| a) | Ganado mayor..... | 1.2297 |
| b) | Ganado menor..... | 0.8197 |

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 1.3207

II. Solicitud de matrimonio..... 2.0494

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 4.0988

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina dentro de la Cabecera Municipal..... 19.3555

c) Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos por km. de distancia deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....0.0460

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 1.1385

V. Anotación marginal..... 0.8653

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.9109

VII. Expedición de copias certificadas..... 1.1383

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, mediante un estudio socioeconómico aplicado por el departamento de trabajo social.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.1880

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.5924

c) Sin gaveta para adultos.....7.9699

d) Con gaveta para adultos..... 19.5832

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.7325

b) Para adultos.....7.2868

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

I. Identificación personal y de no antecedentes penales 1.0105 salarios mínimos;

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.6831 salarios mínimos;

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería o de residencia, etcétera 2.0300 salarios mínimos;



IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver 0.3644 salarios mínimos;

V. De documentos de archivos municipales 0.7059 salarios mínimos; y

VI. Constancia de inscripción 1.8216 salarios mínimos.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4157 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la

Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|--------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.5524 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 4.2810 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 5.0097 | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | 6.2393 | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0020 salarios mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| Salarios Mínimos | | | |
|--------------------------|-------------------|-----------|----------|
| SUPERFICIE TERRENO PLANO | | | |
| TERRENO LOMERIO TERRENO | | | |
| ACCIDENTADO | | | |
| a). | Hasta 5-00-00 | Has | |
| | 4.6909 | 9.4273 | 26.4146 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has |
| | 9.4273 | 14.1637 | 36.4340 |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 | Has |
| | 14.1637 | 23.6366 | 52.8292 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has |
| | 23.6366 | 37.8002 | 92.6789 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has |
| | 37.8002 | 56.7003 | 116.4975 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has |
| | 47.2730 | 75.6004 | 148.9237 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has |
| | 56.7003 | 94.5461 | 172.1503 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has |
| | 65.5811 | 113.4006 | 198.5650 |



- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 75.6460 132.0730 224.9796
- j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... 1.4574 2.4137 3.8256

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.1084 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

- a). Hasta. \$ 1,000.00 2.1085
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00 2.6871
- c). De 2,000.01 a 4,000.00 3.9166
- d). De 4,000.01 a 8,000.00 5.0097
- e). De 8,000.01 a 11,000.00 7.6056
- f). De 11,000.00 a 14,000.00 10.1559

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.3663 salarios mínimos;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.... 1.9128

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.8216

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.4137

VII. Autorización de alineamientos..... 2.0000

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... 1.3663
- b) Predios rústicos..... 1.5940

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.8216

X. Autorización para subdividir, fusionar y lotificar ,.2.7325

XI. Certificación de clave catastral..... 1.8216

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.8216

XIII. Expedición de número oficial..... 1.8216

XIV. Constancia de terminación de obra..... 1.8286

XV. Los gastos de traslado que se generen para las diligencias de información Ad-perpétuum, serán a razón de 4.2000 a 10.5000;

XVI. Certificado de no adeudo.....1.8216

XVII. Constancia del estado que guarda el predio..... 1.8216

XVIII. Expedición de copia certificada de archivo catastral municipal..... 2.5000

XIX. Expedición de copia simple de archivo catastral municipal...0.5000

Cuando se solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la cabecera municipal, los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales:

Salarios Mínimos

- 1) Menor de 1-00-00 Ha por M2.....0.0150
- 2) De 1-00-01 Ha a 5-00-00 Has por M2.... 0.0200
- 3) De 5-00-01 Ha en adelante por M2..... 0.0250

b) Medio:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha, por M2.....0.0084
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0140

c) De interés social:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha por M2..... 0.0060
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0088
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0140

d) Popular:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha por M2..... 0.0040
- 2. De 1-00-00 Ha 5-00-00 Has. por M20.0051
- 3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2 0.0252
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0303

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0303

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0987

e) Industrial, por M2 0.0215

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.5581

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.1977

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....6.5581

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.7325

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0775

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION



ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5940 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8999 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4215 a 2.9559 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 5.0097 salarios mínimos;

V. Autorización para romper el pavimento para diversos fines mas la reparación y los materiales que se utilicen.....5.0097

VI. Movimientos de materiales y/o escombro 5.0097 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4554 a 2.9603 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes 4.3265 salarios mínimos;

VIII. Autorización para la colocación y/o instalación de antenas de comunicación no domésticos causara.....60.0000

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.7287

b) Cantera.....1.5029

c) Granito.....2.4137

d) Material no específico.....3.7344

e)

Capillas.....
...44.8593

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO, REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PROVEEDORES, ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 29

Ingresos derivados de la expedición de licencias al comercio, inscripción y expedición de tarjetón Salarios mínimos

I. Tanguistas, semanal, importe por metro cuadrado..... 0.0551

II. Comercio ambulante, mensual..... 0.4540

III. Comercio semifijo, mensual..... 1.2485

IV. Comercio establecido, anual:
Nivel 1 (grande)..... 11.0000

Nivel 2 (chico)..... 3.0000

V. Otro tipo de comercio o servicios, de 5.0000 a 10.0000 cuotas.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de



giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

- I. Registro
.....
... 2.0300
- II. Traslado
.....
... 2.0300
- III. Refrendo
anual.....
...1.0150

ARTÍCULO 32

Permisos para realizar los siguientes eventos:

- I. Rodeo, charreadas, evento taurino, bailes y fiestas con fines de lucro.....
.....12.1802
- II. Kermés, bailes y fiestas familiares, tales como: bodas, quince años callejoneadas, etcétera.....4.4661
- III. Eventos lucrativos, con fines sociales..... 1.0101

ARTICULO 33

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

a) Equipo pesado, buldózer, cargador frontal, retroexcavadora, motoconformadora, camión de volteo, autobús de pasajeros, minibús, etcétera, el costo será el convenido por las partes, más, los gastos de operación, combustible y traslado, y

b) Bienes inmuebles, el costo será el convenido por las partes, más, los gastos de agua potable, energía eléctrica, limpieza, etcétera, de las instalaciones solicitadas.

Para un evento masivo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de solicitar una fianza que garantice el buen estado del bien inmueble;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 1.0000 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | 0.6888 | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | 0.4554 | | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4554 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal

por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | | | |
|------------------|--|---------|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| I. | Falta de empadronamiento y licencia:..... | 6.2393 | |
| II. | Falta de refrendo de licencia:..... | 4.1444 | |
| III. | No tener a la vista la licencia:..... | 0.8062 | |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... | 22.9989 | |
| V. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... | 10.3197 | |
| VI. | Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como: | | |
| | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... | 31.1510 | |
| | b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... | 31.1510 | |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... | 1.6076 | |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica:..... | 2.5459 | |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... | 5.9205 | |



- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 14.3686
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 3.1880
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:..... 5.2374
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 15.4845
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 17.3061
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 12.9793
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 25.7770 a 58.2943
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.8885
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 9.7005 a 14.3458
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 19.3555
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 3.1424
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.0988
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:0.8425
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.1385
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.3265 a 9.3362
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de 2.4593 a 19.8110 salarios mínimos.
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 15.4845 salarios mínimos;
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 3.6434 salarios mínimos;



d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 4.7819 salarios mínimos;

e) Orinar o defecar en la vía pública, 4.7819 salarios mínimos;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 4.7819 salarios mínimos, y

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado

| | |
|-----------------|--------|
| mayor..... | 1.5257 |
| Ovicaprino..... | 1.0247 |
| Porcino..... | 0.8653 |

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.23

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL AÑO 2011

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de JUCHIPILA percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTO

CAPITULO I

PREDIAL

ARTICULO 2.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS

a).- ZONAS

| | I | II | III | IV | V |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | VI | VII | | | |
| | 0.0026 | cuotas | | 0.0047 | |
| cuotas | 0.0084 | cuotas | 0.0126 | | cuotas |
| | 0.0189 | cuotas | 0.0306 | | cuotas |
| | 0.0450 | cuotas | | | |

b).- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas

II y III, una vez más y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII. .

II.- POR CONSTRUCCION

TIPO

| | HABITACION | PRODUCTOS |
|---|---------------|---------------|
| A | 0.0210 cuotas | 0.0262 cuotas |
| B | 0.0105 cuotas | 0.0200 cuotas |
| C | 0.0068 cuotas | 0.0136 cuotas |
| D | 0.0047 cuotas | 0.0075 cuotas |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.- PREDIOS RUSTICOS

a).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA

- 1.- Gravedad 1.5947 cuotas
- 2.- Bombeo 1.1683 cuotas

b).- TERRENOS POR HECTÁREA

1.- Temporal y Agostadero:

De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de superficie, más un peso cincuenta centavos por hectárea.

2.- De más hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en los individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de Marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%-

Así mismo las personas con discapacidad que realicen su pago durante los meses de enero, se les bonificara con un 50% sobre el entero que resulte a su cargo; si el pago se hiciera después del periodo antes mencionado, solo se bonificara un 25% sobre el entero que resulte a cargo.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 4.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble,

con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5.- Este impuesto se causará por

I.- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos:
independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
23.3569 cuotas

2.3357 cuotas

b).- Refrescos embotellados y productos enlatados:
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse

c).- Otros productos y servicios:
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

16.6830 cuotas

1.6680 cuotas

4.6709 cuotas

0.4667 cuotas



II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión , hasta por 30 días.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los Partidos Políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los Partidos Políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los Partidos Políticos registrados.

2.2050 cuotas

cuotas

1.0007

0.3335 cuotas

0.4667cuotas

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.1025 cuotas por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS DEL OBJETO

ARTICULO 7.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos, teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTICULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



DE LA TASA

ARTICULO 10.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

DEL PAGO

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes

Siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales:

III Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV En general las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, Establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 13.- Los Contribuyentes establecidos además están obligados a:

I Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de Iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de Domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas; y

II Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del Artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto: Los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio



social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II.- Acreditar que la Institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se

Solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión Pública; y.
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la Institución con el grupo, conjunto O artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

RASTROS

ARTICULO 18.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán los siguientes impuestos:

I.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes impuestos por cabeza de ganado por día:

- a).- Mayor
- b).- Ovicaprino
- c).- Porcino
- d).- Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales,

independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II.- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

- a).- Vacuno
- b).- Ovicaprino
- c).- Porcino
- d).- Equino
- e).- Asnal
- f).- Aves de corral

III.- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo. 0.1360 cuotas
0.0692 cuotas
0.0692 cuotas

1.7402 cuotas
1.4499 cuotas
1.4499 cuotas
0.8696 cuotas
0.8696 cuotas
0.0867 cuotas

0.0027 cuotas

IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

- a).- Vacuno
- b).- Porcino
- c).- Ovicaprino
- d).- Aves de corral

V.- Refrigeración de ganado en canal, por día:

- a).- Vacuno
- b).- Becerro
- c).- Porcino
- d).- Lechón
- e).- Equino
- f).- Ovicaprino
- g).- Aves de corral.

| | |
|--|---------------|
| | 0.7247 cuotas |
| | 0.3650 cuotas |
| | 0.1764 cuotas |
| | 0.0255 cuotas |
| | 0.1535 cuotas |
| | 0.0255 cuotas |
| VI.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: | |
| | 2.0074 cuotas |
| a).- Ganado vacuno, incluyendo vísceras. | 1.2995 cuotas |
| b).- Ganado menor, incluyendo vísceras. | |
| c).- Porcino, incluyendo vísceras. | |
| d).- Aves de corral. | 1.7402 cuotas |
| e).- Pieles. | 1.4499 cuotas |
| f).- Manteca o cebo, por kilo. | 1.4499 cuotas |
| | 0.0867 cuotas |

VII.- Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a).- Ganado mayor.
- b).- Ganado menor.

VIII.- Se causará un impuesto a la carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio de:

- a).- Mayor
- b).- Ovicaprino
- c).- Porcino
- d).- Aves de corral

0.1066 cuotas
0.0746 cuotas
0.0608 cuotas
0.0199 cuotas

0.5797 cuotas
0.3682 cuotas
0.3682 cuotas
0.3072 cuotas
0.2404 cuotas
0.3072 cuotas
0.0027 cuotas

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19.- Causarán las siguientes cuotas:

I.- Asentamiento de actas de nacimiento
0.6629 cuotas

II.- Solicitud de matrimonio 1.6573 cuotas

III.- Celebración de matrimonio:

a).- Siempre que se celebre dentro de la oficina:

b).- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina. Debiéndose cubrir este impuesto previamente en la Tesorería Municipal independientemente del pago que se le tendrá que hacer al encargado de la celebración del matrimonio mismo que no excederá en ningún caso de: 6.6317 cuotas

19.3432 cuotas



b).- Para adultos. 2.7850 cuotas
7.3663 cuotas

8.0000 cuotas

IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.
1.1047 cuotas

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El impuesto generado en este artículo se pagará necesariamente en la Tesorería Municipal y en ningún caso a particulares aunque estos participen en el servicio de inhumación correspondiente.

V.- Anotación marginal.

VI.- Asentamiento de actas de defunción

VII.- Expedición de copias certificadas
0.6629 cuotas

0.6629 cuotas

1.1047 cuotas

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21.- Las certificaciones causarán por hoja:

I.-

II.-

III.-

IV.-

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 20.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

- a).- Sin gaveta para menores hasta de 12 años.
- b).- Con gaveta para menores hasta de 12 años.
- c).- Sin gaveta para adultos.
- d).- Con gaveta para adultos. 3.7609 cuotas
6.6733 cuotas

8.1237 cuotas
20.3104 cuotas

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a).- Para menores hasta de 12 años.

Identificación personal y cartas de policía:

Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:

De constancia de carácter administrativo, carta de recomendación o de residencia, etc.

De documentos de archivos municipales.

1.4499 cuotas

1.1599 cuotas

2.0304 cuotas

1.1599 cuotas



CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 22.- Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, están obligados a mantener limpia su respectiva propiedad o posesión y sus frentes correspondientes, en el entendido de que hacer caso omiso a esta disposición, estarán obligados a cubrir la cuota anual del 100% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo de su propiedad que haga en su caso la autoridad Municipal.

| | | | |
|---------------|---------------|------|---|
| a).- Hasta | 200 | Mts. | 2 |
| | 3.4987 cuotas | | |
| b).- De 201 a | 400 | Mts. | 2 |
| | 4.2067 cuotas | | |
| c).- De 401 a | 600 | Mts. | 2 |
| | 4.9029 cuotas | | |
| d).- De 601 a | 1000 | Mts. | 2 |
| | 6.1273 cuotas | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts.2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.
0.0027 cuotas

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

TERRENO

PLANO TERRENO
LOMERIO TERRENO ACCIDENTA-
DO

CAPITULO VI

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

ARTICULO 23.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

| | | |
|--|--|--|
| a).- Hasta 5-00-00 Has. | 4.6363 | |
| | 9.2719 25.9564 cuotas | |
| b).- De 5-000.01 Has. a 10-00-00 | Has. | |
| | 9.2719 13.9035 38.9380 cuotas | |
| c).- De 10-00-01 Has. a 15-00-00 | Has. | |
| | 13.9035 23.1536 51.8788 cuotas | |
| d).- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 | Has. | |
| | 23.1536 37.0754 90.8465 cuotas | |
| e).- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 | Has. | |
| | 37.0754 55.6164 114.2035cuotas | |
| f).- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 | Has. | |
| | 55.6164 74.1681 145.9754cuotas | |
| g).- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 | Has. | |
| | 74.1681 92.6914 168.7229cuotas | |
| h).- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 | Has. | |
| | 92.6914 111.2315 | |
| | 194.6684cuotas | |
| i).- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 | Has. | |
| | 111.2315 129.5932 | |
| | 220.6317cuotas | |
| j).- De 200-00-01 Has. en adelante, se | | |
| | aumentará por cada hectárea excedente: | |

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 24.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes impuestos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos

| |
|---------------|
| 1.6880 |
| 2.7097 |
| 4.3315 cuotas |



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.
5.8028 cuotas

III.- Avalúo cuyo monto sea de:

a).- De hasta \$ 1,000.00 2.0679 cuotas

b).- De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.6777 cuotas

c).- De 2,000.01 a 4,000.00
3.8442 cuotas

d).- De 4,000.01 a 8,000.00
4.9848 cuotas

e).- De 8,000.01 a 11,000.00
7.4798 cuotas

f).- De 11,000.00 a

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de:
14,000.00 9.9780 cuotas

1.5664 cuotas

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios.
2.0305 cuotas

V.- Certificado de concordancia de nombre y número de predio. 1.7402 cuotas

VI.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado. 2.3204 cuotas

VII.- Autorización de alineamientos.

VIII.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a).- Predios urbanos
1.7404 cuotas

1.4499 cuotas

b).- Predios rústicos

IX.- Constancias de servicios con que cuenta el predio.

X.- Autorización de divisiones y fusiones de predios.

XI.- Certificación de clave catastral.

XII.- Expedición de carta de alineamiento.

XIII.- Expedición de número oficial.
1.7402 cuotas

1.7402 cuotas

2.0304 cuotas

1.7402 cuotas

1.7402 cuotas

1.7402 cuotas

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 25.- Los servicios que se presten por concepto de:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a).- Residenciales, por M20.0265 cuotas

b).- Medio:

1.- Menor de 1-00-00 Ha., por M2
0.0090 cuotas

2.- De 1-00-01 Has. En adelante por M2
0.0152 cuotas

c).- De interés social:

1.- Menor de 1-00-00 Ha., por M2
0.0065 cuotas

2.- De 1-00-01 a 5-00-00 Hs. por M2
0.0090 cuotas

3.- De 5-00-00 Has. En adelante, por M2
0.0152 cuotas

d).- Popular

1.- De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2
0.0050 cuotas

2.- De 5-00-01 Has. En adelante, por M2
0.0065 cuotas



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

- a).- Campesres por M2 0.0265
- b).- Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0321 cuotas
- c).- Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0321 cuotas
- d).- Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas. 0.1489 cuotas
- e).- Industrial, por M2 0.0223 cuotas

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá

solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo

como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.- Realización de peritajes:

- a).- Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. 6.9633 cuotas
- b).- Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 8.7043 cuotas
- c).- Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. 6.9633 cuotas

III.- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.9012 cuotas

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción. 0.0813 cuotas

CAPITULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26.- Expedición para:

I.- Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2. De construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.

1.7407 cuotas

II.- Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona

III.- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas reposición de acabados, etc. más cuota mensual según la zona de:

4.6419 cuotas

0.5220 a 3.4815 cuotas

IV.- Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.

4.6419 cuotas

V.- Movimientos de materiales y/o escombros.

más cuota mensual según la zona de:

4.6419 cuotas

0.5219 a 3.4815 cuotas

VI.- Prórroga de licencia por mes

1.7402 cuotas

VII.- Construcción de monumentos en panteones, de:

- a).- Ladrillo o cemento
- b).- Cantera
- c).- Granito
- d).- Material no específico
- e).- Capillas

0.7540 cuotas

1.5084 cuotas

2.3788 cuotas

3.6555 cuotas

43.8125 cuotas



VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 27.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por M2., según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

ARTICULO 28.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgados el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 29.- Los ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se estará a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de:

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

0.4202 cuotas

III.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

IV.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Por cabeza de ganado mayor.

Por cabeza de ganado menor.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

0.9740 cuotas

0.6486 cuotas

V.- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.

0.4213 cuotas

VI.- Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:

a) Por la expedición de pasaporte

b) Por la expedición de fotografías para pasaporte

2.8604 cuotas

0.8343 cuotas

VII Por constitución de sociedades
4.1714 cuotas



| | |
|--|---|
| <p>VIII Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.</p> | <p>4.5485 cuotas</p> |
| <p>TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS</p> | <p>III.- No tener a la vista la licencia: 1.2990 cuotas</p> <p>IV.- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal.: 7.4732 cuotas</p> <p>V.-</p> <p>VI.- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagarán además las anexidades legales: Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: a).- Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona b).- Billares y cines con funciones para adultos, por persona: 14.2974 cuotas</p> <p>25.9895 cuotas 19.4972 cuotas</p> <p>VII.- Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 2.5988 cuotas</p> <p>VIII.- Falta de revista sanitaria periódica: 3.5742 cuotas</p> <p>IX.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: 4.2238 cuotas</p> <p>X.- No contar con permisos para la celebración de cualquier espectáculo público: 19.4972 cuotas</p> <p>XI.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 2.2742 cuotas</p> <p>XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de: 2.5988 a 12.9977 cuotas</p> <p>XIII.- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 17.5475 cuotas</p> <p>XIV.- Matanza clandestina de ganado: 11.3731 cuotas</p> |
| <p>ARTICULO 30.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.</p> <p>ARTICULO 31.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.</p> <p>ARTICULO 32.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley , a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 33.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación a infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:</p> <p>I.- Falta de empadronamiento y licencia: 6.4981 cuotas</p> <p>II.- Falta de refrendo de licencia:</p> | |



XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:

8.5133 cuotas

XVI.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:

28.2712 a 64.0183 cuotas

XVII.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

14.2974 cuotas

XVIII.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:

5.6536 a 12.8026 cuotas

XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:

14.2974 cuotas

XX.- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:

62.1892 cuotas

XXI.- Obstruir las vías públicas con escombros o materiales así como otros obstáculos:

5.6813 cuotas

XXII.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado

1.2618 cuotas

XXIII.- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en artículo 24 de esta Ley.

1.2989 cuotas

XXIV.- Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:

El pago de la multa por este concepto no obligar al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá

hacerlo en el plazo que la Autoridad Municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

5.7836 a 12.8026 cuotas

XXV.- Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a).- Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la infracción anterior.

3.2487 a 22.7471 cuotas

b).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:

21.4473 cuotas

c).- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

4.2237 cuotas

d).- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:

6.4907 cuotas

e).- Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública: (defecar u orinar)

7.7984 cuotas

f).- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:

6.4981 cuotas

g).- En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor

Ovicaprino

Porcino

3.2487 cuotas
1.9487 cuotas
1.6242 cuotas

ARTICULO 34.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho o omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 35.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 36.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley Coordinación Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Los ingresos de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto No. 382 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general



correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible

ARTICULO CUARTO,. El Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado a más tardar el día 31 de Enero del 2011.

4.24

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2011_

ARTICULO 1.- En el ejercicio de 2011, el Municipio de MOYAHUA DE ESTRADA percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
PREDIAL

ARTICULO 2.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción. Incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS.

| | | |
|------------|--------|----------|
| a) - ZONAS | | 114.16 + |
| | I | II |
| III | IV | |
| | 0.0009 | 0.0015 |
| 0.0031 | 0.0073 | |

b). - El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un 100% con respecto a la cuota que le corresponda a las zonas II y III y, en un 150% con respecto a las cuotas que le corresponda a las zonas IV.

II.- POR CONSTRUCCION.

| PRODUCTOS | TIPO | HABITACION |
|-----------|--------|------------|
| | A | 0.0119 |
| | B | 0.0145 |
| | C | 0.0114 |
| | D | 0.0075 |
| | 0.0044 | 0.0025 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción:

III.- PREDIOS RÚSTICOS.

a). - TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTAREA:

| | |
|--------|----------|
| 1.- | Gravedad |
| 0.7902 | 45.1046 |
| 2.- | Bombeo |
| 0.6040 | 34.4763 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, 2 cuotas del salario mínimo, más, 1.50 por hectárea; 115.66
- 2.- Más de 20 hectáreas, 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más 3.00 pesos por cada hectárea. 117.16

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.



Este impuesto se causa a razón del 0.71 % sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3.- El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto será menor a 2 cuotas de salario mínimo. 114.16

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, podrán acceder a un 10%. Adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrá exceder del 25%.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

1- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

Salarios Mínimos

a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 597.12
10.4612

b)- Refrescos embotellados y productos enlatados:
401.05 7.0261

C)- Otros productos y servicios:
326.27 5.7161

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en

Su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente 118.49 2.076
por un término que no exceda de 30 días

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos am- 88.87

Volantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial

De radio y televisión, hasta por 30 días: 1.557

Con excepción de los que son inherentes a las actividades

De los partidos políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteles Municipales fijas o móviles 5.6737

Pagarán una cuota diaria de: 0.0994

Con excepción de los que son inherentes a las actividades

De los partidos políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, 41.7996

A través de volantes de mano, por evento pagarán:

0.7323

Salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las

Actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.1937 cuotas de salario mínimo, por cada aparato. 68.13

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5%.

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I.- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días

Del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II.- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos de este impuesto están sujetos a:

I.- Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que
Corresponda a cada función,
cuando menos un día antes de que se verifiquen los

Espectáculos.

II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III.- Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su

cumplimiento, y

IV.- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTICULO 13.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I.- Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de

iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los

datos que en las mismas se exijan, y

II.- Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre,

de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14 Los contribuyentes eventualmente además están obligados a :



I.- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un

Día antes del inicio de las mismas;

II.- Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería

Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.- Los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II.- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por

La que se solicita la exención, acreditándola con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o

diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS.

CAPITULO I RASTROS

ARTÍCULO 18.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

1.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado:

| Salarios Mínimos | |
|--|--------|
| a)- Mayor | 9.8691 |
| 0.1729 | |
| b)- Ovicaprino | 5.8564 |
| 0.1026 | |
| c)- Porcino | 5.8564 |
| 0.1026 | |
| d)- Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

II.- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

| Salarios Mínimos | |
|------------------|---------|
| a)- Vacuno | 82.1310 |
| 1.4388 | |
| b)- Ovicaprino | 49.2478 |
| 0.8627 | |

| | |
|--------------------|---------|
| C)- Porcino | 49.2478 |
| 0.8627 | |
| D)- Equino | 49.2478 |
| 0.8627 | |
| e)- Asnal | 64.4490 |
| 1.1291 | |
| f)- Aves de corral | 2.5595 |
| 0.0448 | |

III.- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado por kilo: 0.0029 salarios mínimos:
0.1658

IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

| | |
|--------------------|--------|
| Salario Mínimos | |
| a)- Vacuno | 5.856 |
| 0.1026 | |
| b)- Porcino | 3.7800 |
| 0.0662 | |
| C)- Ovicaprino | 4.0170 |
| 0.0703 | |
| D)- Aves de corral | 1.2442 |
| 0.0217 | |

V.- Refrigeración de ganado en canal, por día:

| | |
|----------------|----------------|
| Salario Mínimo | |
| a)- | Vacuno |
| 31.7250 | |
| 0.5558 | |
| b)- | Becerro |
| 20.7964 | |
| 0.3643 | |
| C). | Porcino |
| 18.0412 | |
| 0.3160 | |
| D)- | Lechón |
| 17.1229 | |
| 0.2999 | |
| e)- | Equino |
| 13.7872 | |
| 0.2415 | |
| f)- | Ovicaprino |
| 17.1229 | |
| 0.2999 | |
| g)- | Aves de corral |
| 0.1777 | |
| 0.0031 | |

VI.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

| | |
|--|----------------|
| Salarios Mínimos | |
| a)- Ganado vacuno, incluyendo vísceras | 40.2300 0.7048 |
| b)- Ganado menor, incluyendo vísceras | 20.7964 0.3643 |
| c)- Porcino, incluyendo vísceras | 10.4219 0.1825 |
| d)- Aves de corral | 1.6945 0.0296 |
| e)-Piel de ovinocaprino | 8.8281 0.1546 |
| f)- Manteca o cebo, por kilo | 1.4812 0.0259 |

VII.- Incineración de carne en mal estado, por unidad:

| | |
|------------------|---------|
| Salarios Mínimos | |
| a)- Ganado mayor | 82.3561 |
| 1.4428 | |
| b)- Ganado menor | 44.4367 |
| 0.7785 | |

VIII.- No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

| | | |
|---|----------|--------|
| I.- Asentamiento de actas de nacimiento | 33.7856 | 0.5919 |
| II.- Solicitud de matrimonio | 112.5617 | 1.9720 |
| III.- Celebración de matrimonios: | | |

a)- Siempre que celebre dentro de la oficina
497.3127 8.7125

b)- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar



fuera de la oficina, independientemente de los honorarios

correspondientes y gastos que origine el traslado de los

Empleados que se comisionen para estos actos. 1,114.4744 19.5247

IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal, por acta:

0.8628

49.2537

V.- Anotación marginal 25.3289
0.4437

VI.- Asentamiento de actas de defunción

35.1761

0.6162

VII.- Expedición de copias certificadas

43.8739

0.7686

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTICULO 20- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios

Mínimos

a)- Sin gaveta para menores hasta de 12 años
201.2960 3.5310

b)- Con gaveta para menores hasta de 12 años
368.5408 6.4565

c). - Sin gaveta para adulto
451.1814 7.9043

d)- Con gaveta para adulto
1,087.8991 19.0592

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a)- Para menores hasta de 12 años
155.2917 2.7205

b)- Para adultos
409.5589 6.9125

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21- Las Certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I.- Identificación personal y de antecedentes no penales 59.24 1.038

II.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 42.2049 0.7394

III.- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación de residencia, etc.
92.1678 1.6147

IV.- Registro de certificación de acta de identificación 22.2114

0.3891

De cadáver

V.- De documentos de archivos Municipales
42.0905 0.7373

VI.- Constancia de inscripción
26.7331 0.4683

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTICULO 22- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.3484 salarios mínimos. 191.1314

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA



ARTICULO 23- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetas a cubrir la cuota anual que les corresponde del 10% del importe del Impuesto Predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTICULO 24- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho sobre la base de los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | |
|------------------|---|-----------|
| a)- Hasta | | 200 Mts2 |
| 194.4110 | | 3.3998 |
| b)- De 201 | a | 400 Mts2 |
| 229.5307 | | 4.0212 |
| c)-De 401 | a | 600 Mts2 |
| 273.2861 | | 4.7877 |
| d)-De 601 | a | 1000 Mts2 |
| 339.6451 | | 5.9503 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0039 salarios mínimos. 0.2251

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| TERRENO | | TERRENO | TERRENO |
|---|--|-------------|---------|
| LOMERIO | | ACCIDENTADO | PLANO |
| a)- Hasta 5-00-00 Has | | | 4.4895 |
| 8.9998 | | 25.0453 | |
| b)- De 5-00-01 a 10-00-00 | | | 8.9203 |
| 13.0461 | | 37.6468 | |
| c)- De 10-00-01 a 15-00-00 | | | 13.0223 |
| 22.4093 | | 50.1668 | |
| d)- De 15-00-01 a 20-00-00 | | | 22.3040 |
| 35.811 | | 87.7125 | |
| e)- De 20-00-01 a 40-00-00 | | | 35.7719 |
| 53.5608 | | 112.538 | |
| f)- De 40-00-01 a 60-00-00 | | | 44.7008 |
| 81.5245 | | 141.1010 | |
| g)- De 60-00-01 a 80-00-00 | | | 53.5592 |
| 96.9066 | | 162.3976 | |
| h)-De 80-00-01 a 100-00-00 | | | 62.2058 |
| 107.2898 | | 187.8369 | |
| i). -De 100-00-01 a 200-00-00 | | | 71.6971 |
| 124.9855 | | 212.8865 | |
| j)-De 200-00-01 en adelante, | | | |
| Se aumentará: | | | 1.6459 |
| 2.6224 | | 4.1743 | |
| Por cada hectárea excedente. | | | |
| Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.0420 salarios mínimos; | | | |
| 516.1183 | | | |

III.- Avalúo cuyo monto sea de:

| Salarios Mínimos | | |
|---|---|------------|
| a)- Hasta | | \$1,000.00 |
| 2.0033 | | |
| b)- De \$1,000.01 | a | 2,000.00 |
| 2.6136 | | |
| c)- De 2,000.01 | a | 4,000.00 |
| 3.7498 | | |
| d) - De 4,000.01 | a | 8,000.00 |
| 4.8375 | | |
| e)- De 8,000.01 | a | 11,000.00 |
| 7.266 | | |
| f)- De 11,000.01 | a | 14,000.00 |
| 9.6289 | | |
| Por cada \$1,00.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 | | |
| Se cobrará la cantidad de: | | |
| 1.4895 | | |



IV.- Certificación de actas de deslinde de predios
1.9145

V.- Certificado de concordancia de nombre y número de predio 1.6021

VI.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado: 2.1376

VII.- Autorización de alineamiento: 1.5983

VIII.- Certificación de planos correspondientes a escrituras

Públicas o privadas:

a)- Predios urbanos 1.2793

b)- Predios rústicos 1.5051

IX.- Constancias de servicios con que cuenta el predio 2.1327

X.- Autorización de divisiones y funciones de predios 1.9151

XI.- Certificación de clave catastral 1.5051

XII.- Expedición de cartas de alineamiento 1.4999

XIII.- Expedición de número oficial 1.5051

**CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO
URBANO**

ARTICULO 26.- Los servicios que se presenten por concepto de:

I.- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a).-Residenciales, por m2 1.5049 0.0263

b).-Medio:
1.-Menor de 1-00-00 Ha., por M2 0.5510 0.0096

2.- De 1-00-01 Has. En adelante, por M2 0.8413 0.0147

c).- De interés social:

1.-Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.3732 0.0065

2.-De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 0.5036 0.0088

3.-De 5-00-01 Has. En adelante, por M2 0.8413 0.0147

d).- Popular:

1.-De 1-00-00 Ha. Por M2 0.2962 0.0051

2.-De 5-00-01 Has. En adelante, por M2 0.3910 0.0068

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0263

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0306

c) Comercial y zonas destinadas al comercio fraccionamientos Habitacionales, por M2 0.0306

d) Cementerio, por M3 de volumen de las fosas o gavetas 0.0980

e) Industrial, por M2 0.0217

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiéndose cubrir los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.- Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.1742

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 7.711



c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos
6.174

III.- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística Municipal 2.5965

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.
0.1108

**CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

ARTICULO 27- Expedición para:

I.- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar, aplicando al costo por m.2 de construcción de acuerdo 82.9258 al análisis que maneje la dirección de obras públicas más por cada mes que duren los trabajos:
1.4528

II.- Bardeo con una altura hasta de 2.50 M2 será de 3 al millar aplicando el costo por M.2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras públicas según la zona.

III.- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones 238.9083
Diversas, reposición de acabados, etc.:
4.1855

Más cuota mensual según la zona de:
29.3219 a 199.5402 0.5137 a 3.4958

IV.-Licencia para introducir y reparar, de agua potable o drenaje 240.5065 4.2135

a) Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje en calle Pavimentada, incluye reparación de pavimento 398.9035 6.9885

b) Trabajo de introducción, agua potable o drenaje en calle sin pavimento 286.5130 5.0195

V.- Movimientos de materiales y/o escombros:
239.5190 4.1962

Más cuota mensual según la zona de:
28.2488 a 197.8278 0.4949 a 3.4658

VI.- Excavación para introducción de tubería y cableado 4.4693 0.0783

VII.-Prórroga de licencia por mes:
280.7080 4.9178

VIII.- Construcción de monumentos en panteones de:

Salarios Mínimos

a)- Ladrillo o cemento
42.0051
0.7359

b)- Cantera
81.7671

1.4325

c)- Granito
127.8135
2.2392

d). - Material no específico
198.5356
3.4782

e)- Capillas
2334.2009
40.8935

IX.- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTICULO 29.- Los ingresos derivados de:

I.- Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual)
.....90.2720..... 1.5815

Comercio establecido (anual).....124.8910.....
..... 2.188

II.- Refrendo anual de tarjetón:



Comercio ambulante y
tianguistas.....146.0277.....
..... 2.5583

Comercio
establecido.....59.134
5..... 1.0502

III.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán quincenalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos
fijos.....116.32.....
..... 2.038
b) Puestos
semifijos.....114.86.....
..... 2.538

IV.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.3837 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente. 21.9015

V.- Tíanguistas en puestos semifijos de un día a la semana 1.0000 salarios mínimos.

57.08

CAPITULO XI OTROS DERECHOS

ARTICULO 30.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 31.- El fierro de herrar causará los siguientes derechos:

| | |
|-----------------------|---------|
| Salarios Mínimos | |
| I.-REGISTRO.- | 57.08 |
| 1.0000 | |
| II.-REFRENDO.- | 42.1535 |
| 0.7385 | |
| III.- Por cancelación | 57.08 |
| 1.0000 | |

ARTICULO 32.-Los permisos que se otorgue por:

I.- BAILE SIN FINES DE LUCRO
173.40 3.038

II.-BAILE CON FINES DE LUCRO
401.72 7.038

III.- COLEADEROS, JARIPEOS
886.90 15.538

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES.

ARTICULO 33- Los Ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de la vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3476 salarios mínimos.
19.8425

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados por automóviles y autobuses de servicios públicos y transporte.

III.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importante se fijará mediante convenio con los interesados.

IV.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberá cubrir una cuota diaria de:



Salarios Mínimos
 Por cabeza de ganado mayor 46.5487 0.8155
 Por cabeza de ganado menor 31.5195 0.5522
 En el caso de zonas rurales, al término de 8 días se trasladarán a rastro Municipal.

V.- Venta de formas impresas, que se utilicen para tramites administrativos: 23.8594 0.418
 VI.- La realización de eventos en avenidas o calles que cierren el paso de Vehículos por evento pagara 259.02 4.538
 VII.-La renta de vehículos de construcción pagara
 1.- Retro por hora 401.72 7.038
 2.- Ambulancia por kilometro 5.0230 0.088
 VIII.-El arrendamiento del salón de usos múltiples 772.7490 13.538
 IX.-Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
 REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 34- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se origino el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 35-Los contribuyentes que obtengan plazo para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán intereses que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTICULO 36- Las obligaciones fiscales que no se cubran dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario Municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 37- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley, y a los reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I.- Falta de empadronamiento y licencia: 300.6004 5.2663
 II.- Falta de refrendo de licencia: 193.4327 3.3888
 III.- No tener a la vista la licencia: 61.6292 1.0797

IV.- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:

382.6586 6.7039

V.- Pagar crédito fiscales con documentos incobrables se pagará

Además las anexidades legales: 619.1182 10.8465

VI.- Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:

a)- Cantinas, cabarets y lenocinios por persona: 1,264.2363 22.1485

b)- Billares y cines con funciones para adultos por persona: 912.6292 15.9886

VII.- Falta de tarjeta de sanidad por persona: 105.677 1.8514

VIII.- Falta de revistas sanitaria periódica: 179.8876 3.1515

IX.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 Hrs.

En zonas habitacionales: 195.2935 3.4214

X.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:

1015.87 17.7974

XI.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 105.08 1.8411

XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de: 1.9339 a 10.5082

110.3870 a 599.8080



XIII- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros

Comerciales y establecimientos de diversión:
761.5214 13.3413

XIV.- Matanza clandestina de ganado:
507.8008 8.8963

XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, 370.1980

Sin el resello del rastro de lugar de origen:
6.4856

XVI.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de 1,363.71 a 3033.2939

La sanción que impongan las Autoridades correspondientes de: 23.8913 a 53.1411

XVII.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio 675.2849

De la sanción que impongan las Autoridades correspondientes de: 11.8305

XVIII.- No tener la documentación que acredite la procedencia y

propiedad del ganado que se valla a sacrificar, sin perjuicio de la 275.9760 a 611.6692

Sanción que imponga las Autoridades correspondientes, de: 4.8349 a 10.716

XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del

rastro:
681.5808

11.9408

XX.- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta 3016.6037

Y señal de sangre conforme a la Ley de Ganadería en vigor: 52.8487

XXI.- Obstruir la vía pública con materiales, así como con otros 277.0434

obstáculos:
4.8536

XXII.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 64.1350 1.1236

XXIII.- No asear el frente de la finca:
57.7364 1.0115

XXIV.- Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en 281.2502 a 611.1270

Lotes baldíos y permitan estos derrames de agua,:
4.9273 a 10.7065

El pago de la multa por este concepto, no obliga al ayuntamiento a recoger y remover los obstáculos, si no que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, pero si no lo hiciere, así además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este, por fletes y acarreos.

XXV.- Violaciones a los reglamentos municipales:

a)-Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección

de obras públicas por la invasión de la vía pública por 140.8011 a 1,0821568

Construcciones que será de:
2.4577 a 18.9586

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la infracción anterior.

Salarios Mínimos

b)- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes

baldíos que representen un foco de infección, por no estar 101.3206

bardeados:
17.7176

c)- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten 207.1204

Sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado: 3.6286

d)- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 281.0390 4.9236

e)- Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública: 281.86 4.938

f)- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración

De 271.4439 4.7555

g)- En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los

corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una

multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



| | | Salarios |
|---|--------------|----------|
| Mínimos | | |
| | Ganado mayor | 152.5577 |
| 2.6727 | | |
| | Ovicaprino | 1.4808 |
| 84.5240 | | |
| | Porcino | 1.3733 |
| 78.3879 | | |
| h)- Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza | | |
| 122.3224 | | 2.143 |
| i)- Destrucción de los bienes propiedad del municipio | | |
| 122.3224 | | 2.143 |

ARTICULO 38- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, que no se encuentren previstos en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 39- Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá aplicarse multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40- Otros aprovechamiento serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, secciones, reingresos, gastos de cobranzas, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41- Las provenientes de gravámenes federales conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación fiscal, así como lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil once.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la ley de ingresos para 2010 contenida en el decreto 399.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Moyahua de Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.

ATENTEAMENTE:

“SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCIÓN”
MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC. a 25 de
Octubre de 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JOSE MANUEL LEDESMA HARO
TESORERO MUNICIPAL
SÍNDICO MUNICIPAL

L.C. ERIKA GUZMAN GUTIERREZ
C. MARISOL OCAMPO MENDEZ



4.25

EXPOSICION DE MOTIVOS

Basándose en el artículo No. 49, Fracc.16 de la Ley Orgánica del Municipio se presenta la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tabasco, Zac.

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La Obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios.”

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son; la existencia de un mandato de Ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos municipal establecen las formas y cuantía en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico del municipio.

Atendiendo a las similitudes de las iniciativas de leyes de ingresos propuesta por los ayuntamientos, en los anteriores ejercicios legislativos se han emitido Decretos que contienen la Ley de Ingresos aplicable a diversos Municipios. Este ejercicio legislativo ha permitido unificar los criterios para establecer una política tributaria uniforme en los municipios incluidos en dichas leyes, Sin embargo la agrupación que de ellos se ha efectuado, para integrarlos en una sola Ley no se había realizado atendiendo indicadores fundamentales como, grado de marginación,

población y cuantía del presupuesto ejercido. Esta situación ha dado como resultado un desequilibrio entre el avance económico y social de la población y nivel de captación de la Hacienda Municipal.

Por ello, las Comisiones Dictaminadoras, proponemos una nueva reagrupación para que las Leyes de Ingresos que son aplicables en varios municipios, sean una consecuencia de la realidad económica y social de éstos.

Sin duda el reordenamiento de los Municipios tomando en cuenta estos indicativos, provocará en un primer ejercicio fiscal, un ajuste en las cuotas que se venían aplicando, sin embargo, debemos aceptar el reto para que el municipio sea un reflejo de su desarrollo económico y por lo tanto, sea más equitativa y justa.

Por otro lado, en el ejercicio del análisis de las iniciativas de Ley de Ingresos enviadas por los Municipios del Estado, la Comisión Legislativa ha reflexionado sobre la trascendencia económica y presupuestal que tiene el nivel de captación e ingresos de los Municipios. Efectivamente, el esfuerzo que realicen las administraciones municipales para llevar a cabo una adecuada recaudación les permitirá aumentar sus servicios que está obligado a otorgar a la población.

En este contexto, especial mención merece el impuesto predial. De todos es conocido que en los últimos ejercicios fiscales se ha propuesto la migración del sistema de cobro actual, basado en la fórmula de metros cuadrados de terreno o de construcción por la zona de ubicación, a tono más moderno y equitativo, el que tiene como base el valor catastral del inmueble, cabe mencionar que el Estado de Zacatecas es el único en el país que sigue rigiendo por el sistema de cuotas; se hace necesario, aprobar un nuevo esquema acorde con la política Fiscal Nacional que sea **EQUITATIVO Y PROPORCIONAL**, esto es, que pague más quien más tiene, ya que el sistema actual de cuota fija, es inequitativo, porque pagan más los que menos tienen.

En razón de lo anterior la modernización catastral que se requiere implicará:

PRIMERO.- Un sistema de información actualizado y automatizado que permita una correcta aplicación de la base gravable.

SEGUNDO.- La definición precisa de la tarifa aplicable con cobertura estatal, lo que exigirá por supuesto las reformas a las Leyes de Catastro y Hacienda Municipal.

TERCERO.- Aprobar los recursos al Gobierno del Estado y los Municipios para llevar a cabo el avalúo de los casi 523 mil predios existentes en el Estado y diseñar el sistema automatizado también para el cobro y administración del impuesto predial.

Adicional a la aprobación de la aplicación de la nueva base, se propone al Pleno de esta Honorable LX Legislatura, que en la aprobación del presupuesto 2011 se otorguen recursos al Estado y Municipio para la realización, de los ajustes en los valores catastrales, ajuste que deberán quedar concluidos a más tardar en Junio de 2011, a efecto de que el nuevo sistema de cobro sea aplicado a partir del primero de Enero del 2012 y la ciudadanía tenga oportunidad de conocer con anticipación el valor asignado a sus inmuebles.

Mientras tanto, durante el ejercicio fiscal 2011, el impuesto predial se cobrará con la siguiente fórmula: base general de dos salarios mínimos, más lo que resulte de aplicar el sistema de cuotas según la zona de que se trate. Con ello, sin afectar de manera importante a los contribuyentes, se logrará un incremento considerable en el ingreso del Municipio.

Respecto a los lotes baldíos, se seguirá aplicando el mismo criterio de la Ley para el ejercicio Fiscal 2011, considerando el perjuicio que estos lotes ocasionan a los vecinos de las zonas urbanas.

Conscientes de que la ciudadanía reclama un ejercicio transparente y adecuado de los recursos que aporta, se recomienda a los Ayuntamientos que los ingresos propios realicen un esfuerzo para que los gastos se hagan con una relación de un 60% a obra pública, especialmente en obras de alcantarillado, de agua potable y de salud y un 40% en gastos de Administración.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE TABASCO ZACATECAS

ARTICULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Tabasco Zacatecas percibirá el ingreso proveniente de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La Base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y se Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS.

a) ZONAS

| | | |
|--------|--------|--------|
| | I | II |
| III | IV | |
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 |
| | 0.0065 | |

b) El pago del Impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCION.

| TIPO | HABITACION PRODUCTOS | |
|------|----------------------|--------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0100 | 0.0051 |
| C | 0.0067 | 0.0033 |
| D | 0.0039 | 0.0022 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.- PREDIOS RUSTICOS

a).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

| | |
|--------------|--------|
| 1.- Gravedad | 0.7233 |
| 2.- Bombeo | 0.5299 |

b).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENO DE AGOSTADERO.

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de la superficie, más un peso cincuenta centavos por cada hectárea.

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTA DE BENEFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los Contribuyentes que paguen durante los meses de Enero y Febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo las madres solteras personas mayores de 60 años, discapacitados, jubilados o pensionados, que así lo acrediten podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero y Febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA



ARTICULO 5

Este Impuesto se causará por:

I.- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9059 salarios mínimos: independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0883 salarios mínimos.

b) Refrescos embotellados y productos enlatados. 7.3760 salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7423 salarios mínimos.

c) Otros productos y servicios: 5.0875 salarios mínimos: independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5277 salarios mínimos: quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo.

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7269 salarios mínimos: con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0917 salarios mínimos: con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.3053 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 21 % sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTUCULO 7.

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10.

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior a la tasa del 8%.

ARTICULO 11.

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:



I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTICULO 12.

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTICULO 13.

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan.

II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre de domicilio o clausura, dentro el mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14.

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería

municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16.

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17.

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal el otorgamiento de dicha exención.

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública.

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Así mismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I RASTROS



ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| | |
|----------------|--------|
| a). Mayor | 0.0988 |
| b). Ovicaprino | 0.0656 |
| c). Porcino | 0.0656 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| | |
|--------------------|--------|
| a). Vacuno | 1.2050 |
| b). Ovicaprino | 0.7290 |
| c). Porcino | 0.7230 |
| d). Equino | 0.7230 |
| e). Asnal | 0.9476 |
| f). Aves de Corral | 0.0375 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo 0.0025 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | |
|--------------------|--------|
| a.) Vacuno | 0.0879 |
| b.) Porcino | 0.0600 |
| c.) Ovicaprino | 0.0543 |
| d.) Aves de Corral | 0.0146 |

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad.

Salarios Mínimos

| | |
|---|--------|
| a.) Ganado vacuno, incluyendo vísceras. | 0.6003 |
| b.) Ganado menor, incluyendo vísceras. | 0.3068 |
| c.) Porcino, incluyendo vísceras. | 0.1526 |
| d.) Aves de Corral. | 0.0238 |
| e.) Pieles de ovicaprino. | 0.1298 |
| f.) Manteca o cebo, por kilo. | 0.0215 |

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | |
|-------------------|--------|
| a.) Ganado mayor. | 1.6388 |
| b.) Ganado Menor. | 1.0730 |

VII. No causará derecho, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

| |
|----------|
| Salarios |
| Mínimos |



| | | | | |
|------|--|--|--|--|
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento. | | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años | |
| | 1.0000 | | | 3.0058 |
| II. | Solicitud de matrimonio. | | b) Con gaveta para menores de hasta de 12 años | |
| | 1.6543 | | | 5.7707 |
| III. | Celebración de matrimonio: | | c) Sin gaveta para adultos | |
| a.) | Siempre que se celebre dentro de la oficina | | d) Con gaveta para adultos | |
| | 7.9509 | | | 16.6074 |
| b.) | Si a solicitud de los interesados, la celebración | | | |
| | tuviere lugar fuera de la oficina los solicitantes | | | |
| | cubrirán los honorarios y gastos que origine el | | | |
| | traslado de los empleados que se comisionen para | | | |
| | estos actos, debiendo ingresar además a la | | | |
| | tesorería municipal | | | |
| | 19.4002. | | | |
| IV. | Inscripción de las actas relativas al estado civil | | II. | En cementerios de las comunidades |
| | de las personas, por reconocimiento de hijo | | | rurales por inhumación a perpetuidad |
| | adopción, tutela, emancipación, matrimonio, | | | Salarios Mínimos |
| | divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de | | a) | Para menores de hasta de 12 años |
| | ausencia, presunción de muerte igualmente la | | | 2.3135 |
| | inscripción de actos verificados fuera de este | | b) | Para adultos |
| | estado y que tengan sus efectos dentro de la | | | 6.1012 |
| | jurisdicción municipal, por acta. | | III. | La inhumación en fosa común ordenada |
| | 0.7205 | | | por autoridad competente, estará exenta. |
| V. | Anotación marginal | | | |
| | 2.9532 | | | |
| VI. | Asentamientos de actas de defunción | | | |
| | 0.4503 | | | |
| VII. | Expedición de copias certificadas | | | |
| | 1.0904 | | | |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTICULO 20.

Este servicio causará las siguientes cuotas:

| | |
|---------|-------------------------------|
| | Salarios |
| Mínimos | |
| I. | Por inhumación a perpetuidad. |

CAPITULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

| | |
|---------|--|
| | Salarios |
| Mínimos | |
| I. | Identificación personal y de antecedentes no penales. |
| | 0.7974 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo |
| | 0.5984 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc. |
| | 1.3658 |
| IV. | De acta de identificación de cadáver. |
| | 0.3072 |
| V. | De documentos de archivos municipales. |
| | 0.6169 |
| VI. | Constancia de inscripción |
| | 0.3964 |

ARTICULO 22



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos 2.8445 salarios mínimos.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| c) De 401 | a | 600 mts2 |
| | | 4.0570 |
| d) De 601 | a | 1000 mts2 |
| | | 5.0565 |

Por una superficie mayor de 1000 mts2 se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente se pagará una cuota de 0.0021

**CAPITULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos

Salarios Mínimos

| | | | |
|-------------------|----------------|--------------------|--------------|
| SUPERFICIE | TERRENO | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO | ACCIDENTADO | |
| LOMERIO | | | |

| | | |
|---|----------|----------|
| A) Hasta 5-00-00 Has | | 3.8198 |
| | 7.5319 | 21.3403 |
| b) De 5-00-01 a 10-00-00 Has | | 7.5149 |
| | 11.1671 | 32.0441 |
| c) De 10-00-01 a 15-00-00 Has | | 11.1574 |
| | 18.7801 | 42.7013 |
| d) De 15-00-01- a 20-00-00 Ha | | 18.7401 |
| | 30.0381 | 74.7112 |
| e) De 20-00-01 a 40-00-00 Has | | 30.0231 |
| | 43.7043 | 95.2208 |
| f) De 40-00-01 a 60-00-00 Has | | 37.4272 |
| | 70.5565 | 116.9332 |
| g) De 60-00-01 a 80-00-00 Has | | 45.6841 |
| | 82.3638 | 134.7530 |
| h) De 80-00-01 a 100-00-00 Has | | 52.7373 |
| | 88.4754 | 155.6163 |
| i) De 100-00-01 a 200-00-00 Has | | 60.8353 |
| | 106.0644 | 180.5829 |
| j) De 200-00-01 en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente | | 1.3970 |
| | 2.2377 | 3.5570 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.7.5619 salarios mínimos.

**CAPITULO VI.
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTICULO 24.

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado.

**CAPITULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.

| | | |
|------------------|--------|----------|
| Salarios Mínimos | | |
| a) Hasta | | 200 mts2 |
| | 2.8908 | |
| b) De 201 | a | 400 mts2 |
| | 3.4263 | |

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Salarios Mínimos | |
| III. Avalúo cuyo monto sea de: | |
| a) Hasta | a \$ 1,000.00 |
| | 1.7004 |
| b) De \$1,000.01 a | 2,000.00 |
| | 2.2071 |



- c) De 2,000.01 a 4,000.00
3.1794
d) De 4,000.01 a 8,000.00
4.1085
e) De 8,000.01 a 11,000.00
6.1590
f) De 11,000.00 a 14,000.00
8.2037

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará 1.2648 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios. 1.6252

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio 1.3569

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado 1.8122

VII. Autorización de alineamientos 1.3385

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios Urbanos 1.0830
b) Predios Rústicos 1.2571

IX. Constancia de servicios con que cuenta el predio 1.3412

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.6254

XI. Certificación de clave catastral 1.2709

XII. Expedición de carta de alineamiento 1.2684

XIII. Expedición de número oficial. 1.2709

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIO DE DESARROLLO
URBANO

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar o subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS
Salarios Mínimos

- a) Residenciales, Por M2 0.0204
b) Medio
1.- Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.0070
2.- De 1-00-01 Has en adelante 0.0117
c) De interés social
1.- Menor de 1-00-00-00 Ha por M2 0.0051
2.- De 1-00-01 a 5-00-00 Hs por M2 0.0070
3.- De 5-00-01 Hs en adelante por M2 0.0117
d) Popular:
1.- De 1-00-00 a 5-00-00 Has por M2 0.0039
2.- De 5-00-01 Has. En adelante por M2 0.0051

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES.

- a) Campestre por M2. 0.0204
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0247
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0247
d) Cementerio por Mt3 del volumen de las fosas o gavetas 0.0809
e) Industrial, por M2 0.0172

Cuando las obras autorizadas no se ejecutan dentro de la vigencia de la autorización



se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, notificaciones renotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 5.3669
- b) Valuación de daños a bienes mueble e inmuebles 6.7125
- c) Verificación, investigaciones y análisis técnicos diversos 5.3669

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística 2.2379 municipal.

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M2. de terreno y construcción 0.0629

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obra públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.2475 salarios mínimos

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será del 3 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras publicas según la zona

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.6842 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4301 a 2.9929 salarios mínimos.

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 3.6158 salarios mínimos

- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimentos 20.9696 salarios mínimos.
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho. 14.6103

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.6929 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de 0.4301 a 2.9789 salarios mínimos.

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1016 salarios mínimos.

VII. Prorroga de licencia por mes, 4.0346 salarios mínimos

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento 0.6124
- b) Cantera 1.2242
- c) Granito 1.9463
- d) Material no especificado 3.0231
- e) Capillas 36.0196

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29

Los ingresos derivados de.

I. Licencia mensual para ambulante y tianguistas 0.8407 Salarios mínimos

II. Licencia anual de comercio.

GIRO COMERCIAL REFRENDO INICIO OBSERVACIONES

- Abarrotes con venta de cerveza 7.8498
- 13.0832 Además de Lic. De Alcohol



| | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------|---------|-------------------|---|---------|---------|-------------------|
| Abarrotes en General | 4.2270 | 7.0448 | | Taller de Servicio (Mayor de 8 empleos) | 7.4807 | 15.9344 | |
| Alimentos con Vta. De Cerveza | 7.8498 | | | Taller de Servicios (Menor de 8 | 4.2270 | | |
| 13.0832 Además de Lic. De Alcohol | | | | 7.0448 | | | |
| Artesanías y Regalos | 4.2270 | 7.0448 | | Taquería | 7.8498 | 13.0832 | |
| Auto Servicio | 10.4374 | 24.8240 | Además de | Taqueros ambulantes | 7.8498 | 13.0832 | |
| Lic. De Alcohol | | | | Telecomunicaciones y Cable | 20.9998 | | |
| Bancos | 20.9998 | 41.9328 | | 41.9328 | | | |
| Billar con Venta de Cerveza | 7.6637 | | | Tiendas de Ropa y boutique | 4.2270 | | |
| 16.1024 Además de Lic. De Alcohol | | | | 7.0448 | | | |
| Cantina | 6.0384 | 10.0640 | Además de Lic. De | Venta de Cerveza botella destapada | 20.9998 | 41.9328 | Además de Lic. De |
| Alcohol | | | | Alcohol | | | |
| Casas de Cambio | 20.9998 | 41.9328 | | Venta de material para construcción | 7.8498 | 12.0832 | |
| Clínica Hospitalaria | 14.9613 | 31.8688 | | Video Juegos | 4.8306 | 8.0512 | |
| Cremería, Abarrotes, Vinos y Licores | 7.8498 | 13.0832 | Además de Lic. De | Venta de Gorditas | 7.8498 | 13.0832 | |
| Alcohol | | | | Vendedores ambulantes | 7.8498 | 13.1513 | |
| Discote que | 20.9975 | 41.9203 | Además de | Ópticas | 7.8498 | 13.513 | |
| Lic. De Alcohol | | | | Otros de 5.2000 a 15.6000 | | | A |
| Esp. De vinos y licores mas de 10G.L. | 6.0384 | 10.0654 | Además de Lic. De | Juicio de la Autoridad | | | |
| Alcohol | | | | | | | |
| Farmacia | 7.4807 | 15.9344 | | | | | |
| Ferretería y Tlapalería | 13.1498 | 28.8496 | | | | | |
| Forrajeras | 7.8498 | 13.0832 | | | | | |
| Gasera | 25.2260 | 48.9777 | | | | | |
| Gasera para uso combustible vehiculo | 20.9998 | 41.9328 | | | | | |
| Gasolineras | 25.2260 | 48.9777 | | | | | |
| Grandes Industrias | 27.0382 | 51.9968 | | | | | |
| Hoteles | 8.6883 | 17.9472 | | | | | |
| Lonchería con venta de cerveza | 7.8498 | | | | | | |
| 13.0832 Además de Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Lonchería sin venta de cerveza | 5.6756 | | | | | | |
| 7.8323 | | | | | | | |
| Medianas Industrias | 11.2713 | 20.8656 | | | | | |
| Micro Industrias | 4.2270 | 7.0401 | | | | | |
| Mini Súper | 7.4807 | 15.9344 | Además de | | | | |
| Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Peluquerías | 4.2270 | 7.0448 | | | | | |
| Pisos | 7.8498 | 13.0832 | | | | | |
| Renta de Películas | 4.8306 | 8.0512 | | | | | |
| Restaurante | 8.6883 | 15.8672 | Además de | | | | |
| Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Restaurante sin Bar | 13.1498 | 28.4896 | | | | | |
| Además de Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Restaurante Bar Con Giro Rojo | 25.2266 | | | | | | |
| 48.9777 Además de Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Restaurante Bar Sin Giro Rojo | 11.3383 | | | | | | |
| 25.8304 Además de Lic. De Alcohol | | | | | | | |
| Salón de Belleza y Estéticas | 4.2270 | | | | | | |
| 7.0448 | | | | | | | |
| Salón de Fiestas | 10.7344 | 24.8240 | | | | | |
| Servicios Profesionales | 20.9998 | 41.9328 | | | | | |

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con ventas de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente.

Salarios Mínimos

a) Puesto Fijos

1.6330

b) Puestos Semifijos

2.0681

IV. Puestos en espectáculos públicos de refresco y comestibles se cobrarán 0.1233 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puesto semifijos de un día a la semana 0.1233 salarios mínimos

CAPITULO XI

OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios



otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 31

Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios mínimos

| | | |
|------|-----------------|--------|
| I. | Registro..... | 4.3659 |
| II. | Refrendo..... | 1.0915 |
| III. | Caneración..... | 1.0915 |

ARTICULO 32

Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

| | | |
|-----|-----------------------------------|--------|
| I. | Bailes con fines lucrativos..... | 6.5488 |
| II. | Bailes, sin fines lucrativos..... | 3.2744 |

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO**

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos convenios y disposiciones legales relativas.

II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios poseedores de las fincas colindantes con esta y el peritaje técnico de vialidad. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga

de materiales en vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.2945 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrenco y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | |
|----------------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Por Cabeza de ganado Mayor | 0.6855 |
| Por cabeza de ganado menor | 0.4553 |

En el caso de zonas rurales a término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2931 salarios mínimos.

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTICULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa de 1.5 %.

ARTICULO 36



Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en Vigor por:

| | Salarios |
|--|--------------------|
| Mínimos | |
| I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia. | 4.5641 |
| II. Falta de referendo de licencia | 2.9711 |
| III. No tener a al vista la licencia | 0.9093 |
| IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal | 5.7248 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de la anexidades legales | 9.5747 |
| VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como: | |
| a) Cantina, cabarets y lenocinios, por personas | 19.0077 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona | 13.9918 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona | 1.5954 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica | 2.6881 |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales | 2.9298 |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico | 15.2973 |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo. | 1.5939 |
| XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados | de 1.6826 a 9.1655 |
| XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y | |

establecimientos de diversión

11.7452

XIV. Matanza clandestina de ganado

7.8392

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin le resello del rastro de lugar de origen.

5.7173

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de 20.5323 a 46.1138

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.

10.2683

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se va a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes. de 4.1843 a 9.2776

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro

10.4644

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor. 45.9609

XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos

4.1863

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado

1.2927

XXIII. No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley.

0.8493

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en área públicas así como en lote baldíos y permitan estos derrame de agua de 4.2683 a 9.3727

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero sin o lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales.

a.) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras públicas por la invasión de la vía publica con construcciones, que será de 2.1051 a 16.5675



Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b.) Las que impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.

15.5511

c.) Los que se imponga a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.

3.1356

d.) Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica

4.1833

e.) Orinar o defecar en la vía publica

4.2610

f.) Escandalizar o arrojar objetos en la vía publica en la celebración de espectáculos

4.1040

g.) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente.

Salarios Mínimos

Ganado mayor

2.3114

Ovicaprino

1.2567

Porcino

1.1690

h.) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza

0.9000

i.) Destrucción de los bienes propiedad del municipio

0.9000

ARTICULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 40

Otros Aprovechamientos. Serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como

donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados etc.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del Año Dos Mil Once.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el decreto numero 363 Publicado el 23 de Diciembre del año 2006 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO CUARTO.- EL Ayuntamiento de Tabasco, Zac., deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de Enero del 2011.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 63, 65 fracción 1.66 y relativos del Reglamento General del Poder legislativo, es de proponerse y se propone:

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable LX Legislatura del Estado, a los.



4.26

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO

Artículo 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Concepción del Oro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponde a la superficie del terreno y de construcción, en su caso, y se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo.

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

| | | | |
|--------|--------|--------|--------|
| I | II | III | IV |
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un 100% con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en un 150% con respecto a la cuota que les corresponde a la zona IV;

| | |
|--|------------------|
| II. POR CONSTRUCCIÓN HABITACIÓN | |
| TIPO | PRODUCTOS |
| A | 0.0100 |
| 0.0131 | |
| B | 0.0051 |
| 0.0100 | |
| C | 0.0033 |
| | 0.0067 |
| D | 0.0022 |
| | 0.0039 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIGO POR HECTÁREA

Salarios Mínimos

| | |
|---------------|-----------|
| 1.- | |
| Gravedad..... | ...0.6328 |
| 1.- | |
| Bombeo..... | ...0.5063 |

b) TERRENOS POR HECTÁREA

1. De temporal y agostadero:
De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de la superficie, más un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. En terrenos de 20 hectáreas o más, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de superficie, más tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma



integrada, como si se tratara de una solo unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.71% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

Este impuesto se causará por

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tablero, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 21.9179 salarios mínimos; independiente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1796 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 14.6119 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.4612 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios: 4.3837 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 0.4362 salarios mínimos;

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3395 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.8777 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.2180 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales. A través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3654 salarios mínimos.



Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías se pagará el 10.76% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 0.8774 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en los que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.64%.

ARTICULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel que hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que cause el impuesto.

ARTICULO 12

Los sujetos a este impuesto están obligados a:

- I. presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales.
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTICULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o de clausura, dentro del mismo plazo establecido en fracción anterior.

ARTICULO 14



Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente y en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I RASTROS

ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

a) Mayor.....0.1327

b) Ovicaprino.....0.0663

c) Porcino.....0.0663

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios, y en ningún momento, las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....1.6149



b) Ovicaprino.....
.....1.0068

c) Porcino.....
.....0.9608

d) Equino.....
.....0.9608

e) Asnal.....
.....1.2473

f) Aves de corral:.....0.0512

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0035 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
.....0.1175

b) Porcino.....
.....0.0815

c) Ovicaprino.....
.....0.0663

d) Aves de corral:.....0.0255

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
.....0.6389

b) Becerro.....
.....0.4039

c) Porcino.....
.....0.4039

d) Lechón.....
.....0.3371

e) Equino.....
.....0.2658

f) Ovicaprino.....
.....0.3371

g) Aves de corral:.....0.0358

VI. transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.8025

b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.4039

c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1940

d) Aves de corral.....0.0306

e) Pieles de ovicaprino.....0.1740

f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0306

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....2.2129

b) Ganado menor.....1.4358

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Mínimos Salarios



I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.4436

II. Solicitud de matrimonio1.9844

III. Celebración de matrimonio

a) siempre que se celebre dentro de la oficina.....4.3049

b) si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal.....19.8572

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8778

V. Anotación marginal.....0.4436

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.3313

VII. Expedición de copias certificadas0.7704

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPITULO III
PANTEONES**

ARTICULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....4.0223

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....7.3495

c) Sin gaveta para adultos.....9.0564

d) Con gaveta para adultos.....22.1402

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....3.0664

b) Para adultos8.1005

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPITULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios

Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....0.9571

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....0.8305

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc.....1.8726

IV. De acta de identificación de cadáver.....0.4180

V. De documentos de archivos municipales.....0.8305

VI. Constancia de inscripción.....0.5396



La expedición de de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTICULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.9617 salarios mínimos.

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual de 10.25% del importe del Impuesto Predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTICULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|------------------|--------|--------|---------|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) | Hasta | | 200 M2 |
| | | 3.9985 | |
| b) | De 201 | a | 400 M2 |
| | | 4.8025 | |
| c) | De 401 | a | 600 M2 |
| | | 5.5958 | |
| d) | De 601 | a | 1000 M2 |
| | | 7.0029 | |

Por una superficie mayor de 1000 M2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....0.0023

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|-------------------|----------------|-------------|
| | SUPERFICIE | | |
| | TERRENO | TERRENO | TERRENO |
| | PLANO | LOMERIO | ACCIDENTADO |
| a) | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | 5.2943 | 10.5625 | 29.6300 |
| b) | De 5-00-01 Has | a 10-00-00 Has | 10.5625 |
| | 15.8727 | 44.4398 | |
| c) | De 10-00-01 Has | a 15-00-00 Has | 15.8727 |
| | 26.4566 | 59.2175 | |
| d) | De 15-00-01 Has | a 20-00-00 Has | 26.4566 |
| | 42.3135 | 103.6838 | |
| e) | De 20-00-01 Has | a 40-00-00 Has | 42.3135 |
| | 63.4753 | 130.3412 | |
| f) | De 40-00-01 Has | a 60-00-00 Has | 63.4753 |
| | 84.6483 | 166.6042 | |



g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has 84.6483
105.7850 192.5684

h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has 105.7850
126.9510 222.1772

i) De 100-00-01 Has a 200-00-01 Has 126.9510
147.9069 251.8074

j) De 200-00-01 Has
en adelante se aumentará por cada 1.9306
3.0131 4.9454
hectárea excedente.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 10.5246 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| Salarios Mínimos | | |
|------------------|---------|----|
| a). De hasta | | \$ |
| 1,000.00 | 2.3588 | |
| b). De 1,000.01 | | a |
| 2,000.00 | 3.0519 | |
| c). De 2,000.01 | | a |
| 4,000.00 | 4.3850 | |
| d). De 4,000.01 | | a |
| 8,000.00 | 5.0378 | |
| e). De 8,000.01 | | a |
| 11,000.00 | 8.5369 | |
| f). De 11,000.01 | | a |
| 14,000.00 | 11.3875 | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:

1.7075

Salarios

Mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.0628

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio....1.8726

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.5018

VII. Autorización de alineamientos.....1.8726

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

| | |
|-------------------------------|---|
| a) Predios urbanos.....1.496 | 8 |
| b) Predios rústicos.....1.750 | 5 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.8726

X. Autorización de divisiones y funciones de predios.....2.2481

XI. Certificación de clave catastral.....1.7505

XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.7505

XIII. Expedición de número oficial.....1.7505

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios

Mínimos



- a) Residenciales por M2.....0.0242
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0082
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0139
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0059
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0082
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0139
- d) Popular
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0046
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0059

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campesres por M2.....0.0242
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0293
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0293
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:....0.0957
- e) Industrial, por M2.....0.0203

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes:

- a) aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.3469 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 7.9338 salarios mínimos.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 6.3469 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.6446 salarios mínimos.

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0741 salarios mínimos.

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.5992 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversa, reposición de acabados, etc.: 4.7641 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.5171 a 3.6142 salarios Mínimos;



IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.7641 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombro: 4.7641 salarios mínimos más cuota mensual según la zona de: 0.5171 a 3.6142 salarios mínimos.

VI. Prórroga de licencia por mes: 1.5899 salarios mínimos.

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

| | |
|-----------------|---------|
| a) Ladrillo | o |
| cemento..... | 0.7588 |
| b) | |
| Cantera..... | |
| | 1.5267 |
| c) | |
| Granito..... | |
| | 2.4689 |
| d) Material | no |
| específico..... | 3.8029 |
| e) | |
| Capillas..... | |
| | 45.6574 |

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X
OTROS DERECHOS

ARTICULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 30

Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

| | |
|---|--------|
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre | 1.3579 |
| II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... | 0.7070 |

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en la concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con la los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4232 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de anormales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| Salarios Mínimos | | | | |
|------------------|-----|--------|----|--------------|
| a) | Por | cabeza | de | ganado mayor |
| | | | | 0.9943 |
| b) | Por | cabeza | de | ganado menor |
| | | | | 0.6613 |

En el caso de zonas rurales el término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4232 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTICULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTICULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%

mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| Salarios | |
|---|---------|
| Mínimos | |
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | 6.5109 |
| II. Falta de refrendo de licencia..... | 4.3264 |
| III. No tener a la vista la licencia..... | 1.2695 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal..... | 7.4947 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales | 14.4395 |
| VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| a) cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... | 24.9864 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos por persona.. | 19.2370 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona..... | 2.3036 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica..... | 3.4960 |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales | 4.1627 |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo | |



| | |
|---|--|
| público.....19.9931 | XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....5.8 175 |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....2.3115 | XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....1.1901 |
| XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de:.....2.4382 a13.0220 | XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 13 de esta Ley.....1.1901 |
| XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....17.3008 | XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua de:.....5.8975 a 13.0220 |
| XIV. Matanza clandestina de ganado.....11.5304 | El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos que incurra éste por fletes y acarreos. |
| XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....8.6529 | XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales: |
| XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....28.8367 a 65.1204 | a. Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....2.8878 a 23.0715 |
| XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....24.9965 | b. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....21.6222 |
| XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....5.7652 a 13.0220 | c. Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....4.3264 |
| XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro...14.5453 | d. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....5.7652 |
| XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor.....65.1892 | e. Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública.....5.8975 |



f. Escandalizar o arrojar objetos en vía pública y en la celebración de espectáculos.....5.6381

g. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado
mayor.....3.2050
Ovicaprino.....1.7241
Porcino.....1.5975

ARTICULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil once.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 43, publicado en el suplemento número 8 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente



al 29 de diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento Legislativo.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2010, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.27

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.

| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Villa Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los ingresos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7595
2. Bombeo : 0.5564

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | 0.0120 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De mas de 20 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

II. POR CONSTRUCCION:



Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causara por:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.7585 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro

cuadrado deberá aplicarse, 1.2764 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.7031 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8648 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.7239 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4873 salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagaran 2.205 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7416 salarios mínimos; con excepción de los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota de diaria de 0.0883 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.3093 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente 1.1576 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar la medida de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza publica.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causaran de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de

derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....0.1181
- b) Ovicaprino:.....0.0731
- c) Porcino:.....0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.4641
- b) Ovicaprino.....0.8853
- c) Porcino:.....0.8688
- d) Equino:.....0.8688
- e) Asnal:.....1.1371
- f) Aves de corral:.....0.0444

- III. Uso de bascula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1067



| | | |
|---|----------------------|-------------|
| b) | Porcino:..... |0.0728 |
| c) | Ovicaprino:..... |0.0635 |
| d) | Aves de corral:..... |0.0127 |
| V. Refrigeración de ganado en canal, por día: | | |
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Vacuno:..... |0.5688 |
| b) | Becerro:..... |0.3664 |
| c) | Porcino:..... |0.3373 |
| d) | Lechón:..... |0.3029 |
| e) | Equino:..... |0.2407 |
| f) | Ovicaprino:..... |0.3029 |
| g) | Aves de corral:..... | 0.0031 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

| | | |
|------------------|--|-----------|
| Salarios Mínimos | | |
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... | 0.7208 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras:..... | 0.3644 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras:..... | 0.1803 |
| d) | Aves de corral:..... | ...0.0277 |
| e) | Pieles de ovicaprino:..... | ...0.1539 |

f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0267

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

| | |
|------------------|--------------------|
| Salarios Mínimos | |
| a) | Ganado mayor:..... |
| |1.9821 |
| b) | Ganado menor:..... |
| |1.2972 |

VIII. No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causaran las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

| | | |
|------|---|--------|
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento:..... | 0.5148 |
| II. | Solicitud de matrimonio:..... | 1.9831 |
| III. | Celebración de matrimonio: | |

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.9298

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 19.6585 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....

| |
|------------|
|0.8911 |
|------------|

V. Anotación marginal:.....0.6122



| | |
|--|--------|
| VI. Asentamiento de actas de defunción:..... | 0.5200 |
| VII. Expedición de copias certificadas:..... | 0.7731 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causara las siguientes cuotas:

| | |
|--|---------|
| I. Por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.6047 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 6.5945 |
| c) Sin gaveta para adultos:..... | 8.1187 |
| d) Con gaveta para adultos:..... | 19.8156 |
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| a) Para menores hasta de 12 años:..... | 2.7738 |
| b) Para adultos:..... | 7.3229 |
| III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

CAPITULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causaran por hoja:

| | |
|---|--------|
| Salarios Mínimos | |
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 0.9610 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... | 0.7548 |

| | |
|---|--------|
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... | 1.7100 |
| IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 0.3854 |
| V. De documentos de archivos municipales:..... | 0.7717 |
| VI. Constancia de inscripción:..... | 0.4987 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6074 salarios mínimos.

CAPITULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se le aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riesgo agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este



derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

j) De 200-00-01 Has En adelante, se aumentara por cada Hectárea excedente
1.7549 2.8043 4.4840

**CAPITULO VII
SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre inmuebles, causaran los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios mínimos
- | | | | |
|-----------------------|--------|--|--|
| a) Hasta 200 Mts2 | 3.6377 | | |
| b) De 201 a 400 Mts2 | 4.3203 | | |
| c) De 401 a 600 Mts2 | 5.0865 | | |
| d) De 601 a 1000 Mts2 | 6.3564 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicara la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:.....0.0026

II .Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| Salarios Mínimos | | TERRENO | PLANO |
|-------------------------------------|---------------------------|---------|---------|
| SUPERFICIE | TERRENO | LOMERIO | TERRENO |
| ACCIDENTADO | | | |
| a) Hasta 5-00-00 Has | 4.8085 | | |
| | 9.2843 26.8902 | | |
| b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | 9.2783 14.1557 40.3380 | | |
| c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | 14.1558 23.1915 53.7528 | | |
| d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | 23.1915 37.1117 94.1123 | | |
| e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | 37.1118 52.0165 119.8893 | | |
| f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | 44.1863 75.8831 143.4815 | | |
| g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | 57.6193 93.6423 165.0281 | | |
| h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | 66.6235 107.2783 190.5336 | | |
| i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | 76.8392 134.2625 228.5558 | | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.6282 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------------------|---------|--|--|
| a) Hasta \$ 1,000.00 | 2.1425 | | |
| b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00 | 2.7779 | | |
| b) De 2,000.01 a 4,000.00 | 3.9884 | | |
| b) De 4,000.01 a 8,000.00 | 5.1620 | | |
| b) De 8,000.01 a 11,000.00 | 7.7537 | | |
| b) De 11,000.01 a 14,000.00 | 10.3373 | | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrara la cantidad de:.....1.5918

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.0441

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:1.7015

VI. Expedición de copias heliograficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado:.....
...2.2735

VII. Autorización de alineamientos:.....1.6537

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o privadas:

- | | |
|---------------------------|--------|
| a) Predios urbanos:..... | 1.3629 |
| b) Predios rústicos:..... | 1.5894 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:....1.6542

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios....2.0419



| | |
|--|--------|
| XI. Certificación de clave catastral:..... | 1.5918 |
| XII. Expedición de carta de alineamiento:..... | 1.5918 |
| XIII. Expedición de numero oficial:..... | 1.5918 |

| | |
|--|--------|
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... | 0.0306 |
| d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.. | 0.1003 |
| e) Industrial, por M2:..... | 0.0213 |

**CAPITULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0254

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:.....0.0087

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M.....0.0145

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0063

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0087

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.1459

d) Popular:

1. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0048

2. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0254

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0306

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.6565 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 6.8801 salarios mínimos.

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.6565 salarios mínimos.

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal, 2.7760 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0079 salarios mínimos.

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas, mas por cada mes que duren los trabajos, 1.4970 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será de 3 al millar aplicable al costo por M2 de



construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4501 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5090 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.5970

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....14.5136

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....11.2802

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.4544 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5121 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0719

VII. Prorroga de licencia por mes, 4.4316 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7300

b) Canteras:.....1.4586

c) Granito:.....2.3375

d) Material no especifico:.....3.6078

e) Capillas:.....43.2781

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagara un monto de hasta tres veces el valor de

los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.1433

b) Comercio establecido (anual).....2.4084

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.6206

b) Comercio establecido.....1.0804

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación e

IV. n la vía publica pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....2.0956

b) Puestos semifijos.....2.7291

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1580 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1580 salarios mínimos.

CAPITULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.3639 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

| | | | |
|------------|--------|----|--------|
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | | | 0.8476 |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | | | 0.5646 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3639 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TITULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se origino el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causaran recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.6205



II. Falta de refrendo de licencia:.....3.6423

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0981

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.8776

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además de las anexidades legales:.....11.9730

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a). Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....22.9349

b). Billares y cines con funciones para adultos, por persona:....16.9151

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.9418

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.1929

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.5107

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....18.3508

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.9481

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 2.0570 a11.2126

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....14.5720

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.7076

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....7.1371

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 25.2138 a56.7791

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....12.5716

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 5.0351 a11.3599

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.6869

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....56.6121

XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....5.0209

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.2437

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0244

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua:.....de 5.1420 a11.3569

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarrees.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicara multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Publicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.....de 2.5273 a 20.0989

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar



bardeados:.....
.....18.8658

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.7802

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.0351

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.1384

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....
.....4.9261

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....
.....2.7977

Ovicaprino:.....
.....1.5121

Porcino:.....
.....1.4023

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del día 1° de enero del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto numero 178 publicado en el suplemento No.1 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2010.



4.28

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Ojocaliente percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|----|
| V | VI | | |
| 0.0014 | 0.0025 | 0.0061 | |
| 0.0080 | 0.0108 | 0.0161 | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO PRODUCTOS

HABITACION

| | | |
|---|--------|--------|
| A | 0.0166 | 0.0120 |
| B | 0.0131 | 0.0061 |
| C | 0.0088 | 0.0035 |
| D | 0.0048 | 0.0028 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 1.3668
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea 1.0035

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo. En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 25.1053 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.7501 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 17.5736 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2552 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 3.5148 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5021 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3153 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.0042 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.5021 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.6025 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;



II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1576 salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a: I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal municipal.

ARTÍCULO 15



En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | Salarios |
|---|----------|
| | Mínimos |
| a) Mayor..... | 0.2511 |
| b) Ovicaprino..... | 0.1506 |
| c) Porcino..... | 0.1506 |
| d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

| | Salarios |
|------------------------|----------|
| | Mínimos |
| a) Vacuno..... | 1.7574 |
| b) Ovicaprino..... | 1.2052 |
| c) Porcino..... | 1.2050 |
| d) Equino..... | 1.2050 |
| e) Asnal..... | 1.4060 |
| f) Aves de corral..... | 0.0455 |



III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0048 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1506
- b) Porcino..... 0.1004
- c) Ovicaprino..... 0.1004
- d) Aves de corral..... 0.0251

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios

- Mínimos
- a) Vacuno..... 0.6528
- b) Becerro..... 0.4017
- c) Porcino..... 0.4017
- d) Lechón..... 0.3466
- e) Equino..... 0.2713
- f) Ovicaprino..... 0.3012
- g) Aves de corral..... 0.0048

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 1.0042
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.7030
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.3514

- d) Aves de corral..... 0.0251
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1506
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0300
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios

Mínimos

- a) Ganado mayor..... 2.5106
- b) Ganado menor..... 1.5063

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4554

II. Solicitud de matrimonio..... 1.3663

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 4.5543

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 15.0290



IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....0.6831

V. Anotación marginal.....0.3574

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4554

VII. Expedición de copias certificadas..... 1.1385

VIII. Forma para actas0.2085

IX. Forma para registro 0.4028

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 5.0169

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....8.1730

c) Sin gaveta para adultos.....12.0420

d) Con gaveta para adultos.....20.1304

e) Pago de lozas 6.6112

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.5106

b) Para adultos..... 5.0211

III. Por exhumaciones autorizadas 10.9984

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales ...1.0544

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo .. 0.7909

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera

.....1.5816

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver

..... 0.5272

V. De documentos de archivos municipales 0.7909

VI. Constancia de inscripción 0.5272

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



| | | | |
|---|---------------------|---|-----------|
| ARTÍCULO 22 | b) De 201 3.1632 | a | 400 Mts2 |
| Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6905 salarios mínimos. | c) De 401 3.6905 | a | 600 Mts2 |
| | d) De 601 4.7448 | a | 1000 Mts2 |

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente 0.0016 salarios mínimos.

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

| | | |
|-----------------------|-----------------------------|------------------------|
| SUPERFICIE TERRENO | TERRENO PLANO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
|-----------------------|-----------------------------|------------------------|

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

| | | | |
|--|----------|----------|--|
| a). Hasta 5-00-00 Has | 5.4830 | | |
| 10.9659 | 30.5783 | | |
| b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | | | |
| 10.9660 | 16.3406 | | |
| | 45.8674 | | |
| c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | | | |
| 16.3436 | 27.4149 | | |
| | 61.1563 | | |
| d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | | | |
| 27.4149 | 43.7584 | 105.4421 | |
| e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | | | |
| 43.7584 | 52.7210 | | |
| | 108.2655 | | |
| f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | | | |
| 52.7210 | 87.5169 | 131.8026 | |
| g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | | | |
| 65.9014 | 105.4421 | | |
| | 173.0628 | | |
| h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | | | |
| 76.7771 | 131.8026 | | |
| | 226.7006 | | |
| i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | | | |
| 84.3537 | 152.8910 | | |
| | 258.3332 | | |
| j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... | | | |
| 1.3179 | | 2.1088 | |
| 3.1632 | | | |

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | |
|----------|----------|
| Mínimos | Salarios |
| a) Hasta | 200 Mts2 |
| 2.6361 | |



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.5442 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$
1,000.00 1.5816
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.1088
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
2.6361
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
3.6905
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
5.2722
- f). De 11,000.00 a 14,000.00
6.3265

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de.....
..... 1.2126

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.3179

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
1.3179

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 1.5816

VII. Autorización de alineamientos..... 1.3179

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

- a) Predios urbanos.....
0.7908
- b) Predios rústicos.....
1.0544

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....
1.0544

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.1087

XI. Certificación de clave catastral..... 1.0544

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.0544

XIII. Expedición de número oficial..... 1.0544

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0264

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....
0.0107

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0134

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....
0.0074

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0107

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....
0.0157

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....
0.0051

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....
0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2.....
0.0264

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0295



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0295
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1054
- e) Industrial, por M2..... 0.0249

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.3301
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... 9.4899
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 7.9082

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0897

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: 0.9564 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.8691 salarios mínimos.; más, cuota mensual según la zona de: 0.2869 a 1.9127 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 2.2391 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros 2.3910 salarios mínimos.; más, cuota mensual según la zona de: 0.2391 a 2.3910 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 0.9564 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.9564
- b) Cantera..... 1.4346
- c) Granito..... 2.3910
- d) Material no específico..... 3.3498
- e) Capillas..... 31.0823

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29



Los ingresos derivados de:

I. La ocupación en la vía pública por los tianguistas, pagarán semanalmente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

| | | |
|------------------|---------|-----------|
| Salarios mínimos | | |
| a) | Puestos | fijos |
| | | |
| ...0.8085 | | |
| b) | Puestos | semifijos |
| | | |
|1.0106 | | |

II. Los puestos ambulantes pagarán una cuota diaria de0.2021

III. Las personas físicas y morales que establezcan en el Municipio un negocio o una unidad económica, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberá solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de prestación de servicios, Licencia de Funcionamiento en la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Finanzas Municipales, de acuerdo a lo siguiente

a) Por inscripción en el Padrón Municipal de contribuyentes:

1. Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....1.0816
2. Quienes tengan de 1 a 4 trabajadores a su servicio.....2.1632
3. Quienes tengan más de 4 trabajadores a su servicio.....3.2448

b) El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

ARTÍCULO 30

Las licencias de los contratistas y proveedores registrados ante Contraloría Municipal, se cobrará anualmente.

| | |
|---|--------------|
| I. Los que se registren por primera ocasión..... | 12.1042 |
| II. Los que anteriormente ya estén registrados..... | 10.0217 |
| III. Las bases para concursos de licitación |28.8412 |

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 31

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 32

El fierro de herrar causará los siguientes derechos

| | |
|------------------|----------------------|
| Salarios mínimos | |
| I. | Por registro..... |
| | 2.0000 |
| II. | Por refrendo..... |
| | 1.0000 |
| III. | Por cancelación..... |
| | 1.5000 |

ARTÍCULO 33

Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

| | | | | | |
|-------|--------|------------|-------|----|---------------|
| I. | Bailes | sin | fines | de | lucro..... |
| | | | | | 4.2445 |
| II. | Bailes | con | fines | de | lucro..... |
| | | | | | 9.0953 |
| III. | | Coleaderos | | y | jaripeos..... |
| | | | | | 6.0635 |



TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.2637 salarios mínimos.

Estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagará una cuota diaria de.....0.1811

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... 0.5272

Por cabeza de ganado menor..... 0.2637

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.2637 salarios mínimos;

VI. Renta de maquinaria del Municipio:

a) A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

1. Servicio del bulldozer.....8.0847
2. Servicio de retroexcavadora.....4.0423
3. Servicio de la motoconformadora.....8.0847
4. Servicio del camión de volteo.....4.0423
5. Servicio de vibro compactadora..... 4.0423
6. Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....6.0635

b) A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.

Cuando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipio y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio.

VII. Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:

- a) Locales de comida y carnicería0.6468
- b) Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....0.4468
- c) Locales con demás giros.....0.2468
- d) Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado..... 0.4042

VIII. Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por



partido.....
..... 4.0000

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías.

IX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS
ARTÍCULO 34**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia
..... 5.2722

II. Falta de refrendo de licencia
..... 3.6905

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.3180

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
... 7.9129

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales 10.5441

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona 21.0465

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
15.8163

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona
.....
5.7881 a 23.1521

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.1632

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
57.8813

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 15.8157

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 2.1087

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
..... de 2.1087 a
10.5549

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 15.8163

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.5441

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 18.4523

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,
de:.....
..... 79.0816

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que



impongan las autoridades correspondientes:
15.8163

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 6.3265 a 14.2346

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 14.7138

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor
.....
..... 47.7467

su no refrendo
.....
5.2722

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
5.2722

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0544

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.5816

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 3.6905 a 8.9626

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos municipales:

a) La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Ojocaliente, Zacatecas será de.....50.0000 a 500.0000

b) Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de 1.0000 a 5.0000 tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción

Correspondiente, en los siguientes casos:

1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el reglamento de construcción para el Estado de Zacatecas.

2. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieran regularizado.

c) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de 2.1087 a 15.8163 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

d) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 26.3606 salarios mínimos; e) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 3.1633 salarios mínimos;

f) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 7.9083 salarios mínimos;

g) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad, 7.9083 salarios mínimos;

h) Orinar o defecar en la vía pública, 7.9083 salarios mínimos;

i) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 7.9083 salarios mínimos;

j) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará



una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-------------------|--------|
| 1. | Ganado mayor..... | 2.6361 |
| 2. | Ovicaprino..... | 1.0544 |
| 3. | Porcino..... | 1.0544 |

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

OJOCALIENTE, ZAC., A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010

FORMULO
TESORERO MUNICIPAL

PROFR. PEDRO PEREZ ESPINO.



4.29

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: ADMINISTRATIVA
MESA: TESORERIA
MUNICIPIO DE: PANUCO

ASUNTO: ENTREGA DEL ANTEPROYECTO
DE LA
LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO
DE INGRESOS DEL AÑO 2011

LX Legislatura del Estado de Zacatecas.
PRESENTE.

Por medio de la presente hacemos entrega del Anteproyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del año 2011, dando así cumplimiento a lo establecido por los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado, 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio y 22 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En sesión extraordinaria de cabildo del día 29 de octubre del presente año, se presentó para su revisión y aprobación dicho anteproyecto, en el cual, se está proponiendo un incremento en lo que corresponde a bases, cuotas y tarifas, tomando en cuenta la tasa de inflación proyectada para este 2010. Esto en razón de no lesionar más la deteriorada economía del municipio. Pero también pensando en poder llevar más y mejores servicios a las diferentes comunidades y de esta manera contar con una importante fuente de ingresos para nuestro municipio.

Esperando que nuestra propuesta sea analizada y aprobada, aprovecho la ocasión para que reciba la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente

Pánuco, Zac., a 29 de octubre de 2010

Dr. Hugo Domínguez Ramírez
Presidente Municipal

L.C. Miguel Angel Silva Ramírez

Tesorero Municipal

C.c.p. Auditoria Superior del Estado
C.c.p. Archivo
ANTEPROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS
MUNICIPAL 2011.

PÁNUCO, ZACATECAS.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2010-2013

Dr. HUGO DOMINGUEZ RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

ANTEPROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011
DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Pánuco percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) **ZONAS**

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0009 | 0.0015 | 0.0033 | 0.0084 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0128 | 0.0168 |
| B | 0.0065 | 0.0128 |
| C | 0.0042 | 0.0086 |
| D | 0.0028 | 0.0050 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1. Gravedad: 0.8724
2. Bombeo: 0.6099

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso noventa centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos ochenta centavos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.78% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.5 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.5% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad



con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 14.5745 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.5271 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.8572 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9978 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 6.7989 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7404 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.5 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.9734 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y anuncios de perifoneo pagarán una cuota diaria de 0.1287 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.4284 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 14% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 2.0000 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 12%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de

nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1396
- b) Ovicaprino..... 0.0928
- c) Porcino..... 0.0928

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.7033
- b) Ovicaprino..... 1.0304
- c) Porcino..... 1.0219
- d) Equino..... 1.0219
- e) Asnal..... 1.3394
- f) Aves de corral..... 0.0530

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0036 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1242
- b) Porcino..... 0.0848
- c) Ovicaprino..... 0.0767
- d) Aves de corral..... 0.0207

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.6690
- b) Becerro..... 0.4348
- c) Porcino..... 0.3872
- d) Lechón..... 0.3586
- e) Equino..... 0.2826
- f) Ovicaprino..... 0.3586
- g) Aves de corral..... 0.0036

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



Salarios Mínimos

| | |
|--|--------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.8485 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.4337 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2157 |
| d) Aves de corral..... | 0.0337 |
| e) Piel de ovicaprino..... | 0.1835 |
| f) Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0304 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | |
|----------------------|--------|
| a) Ganado mayor..... | 2.3165 |
| b) Ganado menor..... | 1.5167 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

| | |
|--|---------|
| I. Asentamiento de actas de nacimiento..... | 1.1408 |
| II. Solicitud de matrimonio..... | 2.5509 |
| III. Celebración de matrimonio: | |
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... | 10.3068 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar | |

además a la Tesorería Municipal:..... 25.1934

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8777

V. Anotación marginal..... 0.6614

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6944

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.9912

VIII. Constancia de Soltería..... 0.9912

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

| | |
|--|---------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 4.0556 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 7.7861 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 9.1078 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 22.4076 |

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



- a) Para menores hasta de 12 años..... 3.1215
 b) Para adultos..... 8.2321

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 1.1189

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 1.0159

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5775

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.4311

V. De documentos de archivos municipales..... 0.8657

VI. Constancia de inscripción..... 0.5563

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.8297 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
 SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 12.85% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
 SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
 SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | 4.0564 | | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | 4.8064 | | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | 5.6929 | | |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | 7.0954 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada



metro excedente, se pagará una cuota de 0.0027 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| | SUPERFICIE | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
|----|--|---------------|-----------------|---------------------|
| a) | Hasta 5-00-00 Has | | | |
| | 4.3693 | 5.4244 | 10.1549 | |
| b) | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has | |
| | 8.5961 | 9.7329 | 15.3691 | |
| c) | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 | Has | |
| | 12.7626 | 14.7780 | 24.5256 | |
| d) | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has | |
| | 21.4362 | 23.8121 | 38.2474 | |
| e) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has | |
| | 34.3425 | 36.7408 | 56.2834 | |
| f) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has | |
| | 42.8118 | 45.4701 | 79.2859 | |
| g) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has | |
| | 52.2567 | 54.1188 | 91.2845 | |
| h) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has | |
| | 60.3246 | 54.1188 | 91.2845 | |
| i) | De 100-00-01 Has a | 200-00-00 | Has | |
| | 69.5876 | 71.4424 | 129.1578 | |
| j. | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente..... | | | |
| | 1.5980 | 2.5597 | 4.0688 | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.6110 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|------------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | 1.9450 | | |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | 2.8745 | | |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | 4.4613 | | |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | 5.7650 | | |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | 8.6425 | | |
| f). | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | 11.5115 | | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.7748 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.2805

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.9041

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.5429

VII. Autorización de alineamientos..... 1.8782

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... 1.5196
- b) Predios rústicos..... 1.7640

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.8819

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.2807

XI. Certificación de clave catastral..... 1.7833

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.7798

XIII. Expedición de número oficial..... 1.7833

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26
Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0262

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0090

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0150

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0065

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0090

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0150

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0050

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0065

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0262

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.... 0.0317

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0317

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1039

e) Industrial, por M2 0.0221

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... .. 6.8965

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles ..8.6256

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... .. 6.8965

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... .. 2.8757

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0808

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.6672 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3.5 al millar aplicable al costo por M2 de



construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.9236 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5748 a 3.9997 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.8321 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 28.0238 salarios mínimos; y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 19.5252 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.9352 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5748 a 3.9811 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1358 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.3919 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- | | | | |
|----|---------------|----|-------------|
| a) | Ladrillo | o | |
| | cemento..... | | 0.8184 |
| b) | Cantera..... | |1.6360 |
| c) | Granito..... | |2.6010 |
| d) | Material | no | específico |
| | | | 4.0400 |
| e) | Capillas..... | | ... 48.1366 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se

refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta 3.85 veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- | | | |
|----|---|--------|
| a) | Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.1445 |
| b) | Comercio establecido (anual)..... | 2.3907 |

II. Refrendo anual de tarjetón:

- | | | |
|----|---------------------------------------|--------|
| a) | Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.6383 |
| b) | Comercio establecido..... | 1.0923 |

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|----|------------------------|--------|
| a) | Puestos fijos..... | 2.0984 |
| b) | Puestos semifijos..... | 2.6575 |

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.3510 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.3510 salarios mínimos.



**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

| | | | | | |
|------|-------------|----|---------|----|--------|
| I. | Registro | de | fierro | de | |
| | herrar..... | | | | 3.3369 |
| II. | Registro | de | señal | de | |
| | sangre..... | | | | 3.3369 |
| III. | Refrendo | de | fierros | de | |
| | herrar..... | | | | 2.6686 |
| IV. | Refrendo | de | señal | de | |
| | sangre..... | | | | 2.6686 |

ARTÍCULO 32

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de 0.3984 a 0.5405 por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles

propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4132 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

| | | | | |
|------------|--------|----|--------|--------|
| Por | cabeza | de | ganado | |
| mayor..... | | | | 0.9618 |
| Por | cabeza | de | ganado | |
| menor..... | | | | 0.6389 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3917 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**



**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.928%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... 8.9872

II. Falta de refrendo de licencia:..... 6.2336

III. No tener a la vista la licencia:..... 2.7740

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 13.4189

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....17.1804

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:... 34.9301

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 24.4973

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 3.8755

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 4.8398

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 5.5733

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 29.1660

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....3.7271

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.7027 a 15.6348

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 20.6400

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 14.3005

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 10.7437

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades



correspondientes:..... de
49.7567 a 78.3731

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.... 20.6115

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de
8.2459 a 17.6275

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 18.7212

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
..... 81.3384

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
..... 7.4912

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... 1.8343

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 2.5016

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de
8.5198 a 17.9429

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 4.7643 a 28.3149

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....27.67
89

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....
6.3955

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... 9.6344

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 8.7753

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.9058

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| Salarios Mínimos | Ganado |
|------------------|--------|
| mayor..... | 3.2741 |
| Ovicaprino..... | 3.3699 |
| Porcino..... | 2.9931 |

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la



gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.30

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS.

TIPO

| | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|---|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Luis Moya percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | |
| | 0.0120 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

1. Gravedad: 0.7595
2. Bombeo: 0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 13.0957 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.3092 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.9545 salarios mínimos;

independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8909 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.7114 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4832 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2050 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7589 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0880 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3146 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1025 de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en



tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| | |
|------------------|--------|
| a) | |
| Mayor:..... | 0.1455 |
| b) | |
| Ovicaprino:..... | 0.0895 |
| c) | |
| Porcino:..... | 0.0895 |

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| | |
|------------------|----------------|
| a) | |
| Vacuno:..... | 1.8070 |
| b) | |
| Ovicaprino:..... | 0.9952 |
| c) | |
| Porcino:..... | 0.9749 |
| d) | |
| Equino:..... | 1.0724 |
| e) | |
| Asnal:..... | 1.4024 |
| f) | |
| corral:..... | 0.0565 Aves de |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0039 salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| | |
|----|----------------------------|
| a) | Vacuno:.....0. |
| | 1206 |
| b) | Porcino:.....0. |
| | 0824 |
| c) | Ovicaprino:.....0. |
| | 0716 |
| d) | Aves de corral:.....0.0140 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| | |
|----|----------------------------|
| a) | Vacuno:.....0. |
| | 6434 |
| b) | Becerro:.....0. |
| | 4150 |
| c) | Porcino:.....0. |
| | 3849 |
| d) | Lechón:.....0. |
| | 3439 |
| e) | Equino:.....0. |
| | 2667 |
| f) | Ovicaprino:.....0. |
| | 3439 |
| g) | Aves de corral:.....0.0036 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| | |
|----|--|
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.8142 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.4124 |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras:.....0.2058 |
| d) | Aves de corral:.....0.0314 |

| | |
|----|--------------------------------------|
| e) | Pieles de ovicaprino:.....0.1757 |
| f) | Manteca o cebo, por kilo:.....0.0306 |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| | |
|----|--------------------------|
| a) | Ganado mayor:.....2.2135 |
| b) | Ganado menor:.....1.4403 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento y divorcio:..... 0.5620

II. Solicitud de matrimonio:..... 2.2081

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.5910

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 21.8782 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la



jurisdicción municipal, por
 acta:.....0.9342

b) Para
 adultos:.....9.0284

V. Anotación
 marginal:.....0.67
 94

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.5404

IV. Por exhumación a perpetuidad de restos humanos se pagara una cuota de 9.1338 salarios mínimos.

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.8159

**CAPÍTULO IV
 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

VIII. Asentamiento extemporáneo, después de 90 días de nacido de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....3.0000

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 1.2129

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.8770

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... 1.9966

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.4474

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.8950

VI. Constancia de inscripción:..... 0.5781

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
 PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....4.0666

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....8.8681

c) Sin gaveta para adultos:.....9.1338

d) Con gaveta para adultos:.....24.8576

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....3.1191

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.0322 salarios mínimos.



**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

| | | | | |
|-------|----|--------|---|------|
| | b) | De 201 | a | 400 |
| Mts2. | | 4.8902 | | |
| | c) | De 401 | a | 600 |
| Mts2. | | 5.7632 | | |
| | d) | De 601 | a | 1000 |
| Mts2. | | 7.1862 | | |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.0029

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | SUPERFICIE | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
|----|---|---------------|-----------------|---------------------|
| a) | Hasta 5-00-00 Has | 5.4315 | 10.4543 | 28.9077 |
| b) | De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | 10.4061 | 16.0138 | 45.5725 |
| c) | De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | 16.0016 | 26.1004 | 60.7224 |
| d) | De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | 26.0514 | 41.7415 | 106.2548 |
| e) | De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | 41.7233 | 57.9626 | 134.2520 |
| f) | De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | 51.9085 | 79.3535 | 160.0272 |
| g) | De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | 64.9818 | 100.1597 | 184.0113 |
| h) | De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | 74.7911 | 119.7185 | 212.4708 |
| i) | De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | 86.3091 | 150.3989 | 256.0380 |
| j) | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente..... | 1.9834 | 3.1920 | 5.0610 |

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | |
|-------------------------|-----|-------|--|
| Salarios Mínimos | | | |
| a) Hasta | 200 | Mts2. | |
| 4.1053 | | | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 11.0617 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| | | |
|-------------------------|----|----------|
| Salarios Mínimos | | |
| a). De Hasta | \$ | 1,000.00 |
| 2.4208 | | |



- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
3.1376
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
4.7434
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.1336
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
9.1952
- f). De 11,000.01 a 14,000.00
12.2524

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
1.8888

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.4278

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio:.....2.0252

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
....2.7016

VII. Autorización de alineamientos:.....1.9604

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....1.6078
- b) Predios rústicos:.....1.8994

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.9634

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.4266

XI. Certificación de clave catastral:.....1.8965

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.8934

XIII. Expedición de número oficial:.....1.8965

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26
Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0298

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....0.0103
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0171

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0074
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0103
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0171

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....0.0057
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0298

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0359



c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0359

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.1177

e) Industrial, por M2:.....0.0250

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 7.8145 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 9.7683 salarios mínimos, y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 7.8145 salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 3.2561 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0915 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27 Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6145 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.7830 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5452 a 3.8043 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.5138 salarios mínimos:

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, 6.8620 salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.9838 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.7893 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5452 a 3.7881 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.6863 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

| Salarios Mínimos | |
|---------------------------------|---------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 0.7835 |
| b) Cantera:..... | 1.5690 |
| c) Granito:..... | 2.5070 |
| d) Material no específico:..... | 3.8912 |
| e) Capillas:..... | 46.4094 |

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0082 salarios mínimos; y



IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.4039
- b) Comercio establecido (anual).....2.8078

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....2.1059
- b) Comercio establecido.....1.4039

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....2.5758
- b) Puestos semifijos.....2.8078

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1958 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1958 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

I. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

II. Por inscripción, refrendo, modificación o cancelación de fierro de herrar.

- a) Por inscripción.....1.4294
- b) Por refrendo.....1.0000
- c) Por modificación.....1.0000
- d) Por cancelación.....0.5718

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga



de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4382 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|-------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor: | | | 1.0218 |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor: | | | 0.6793 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4366 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....7.0824

II. Falta de refrendo de licencia:.....4.6988

III. No tener a la vista la licencia:.....1.4224

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....8.6568

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....15.1442

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....28.7087

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....21.7181

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.5207

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.0988



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....4.6160

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....23.1707

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.5167

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 2.6627 a 14.2561

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....18.4724

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....12.3495

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....9.0775

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 31.8809 a 71.0511

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 15.8698

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 6.5048 a 14.3254

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....16.2778

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....71.0010

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....6.4940

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.3095

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.3222

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 6.6383 a 14.5899

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees;

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 3.2691 a 25.8141

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....24.2037

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.8736

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....6.5034



e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 6.6377

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....6.3743

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....3.5968

Ovicaprino:.....2.0041

Porcino:.....1.8066

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....1.2153

i) Destruir los bienes propiedad del municipio.....1.2153

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 396 publicado en el suplemento 6 al 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Luis Moya deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.31

INICIATIVA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL
EJERCICIO FISCAL 2011
MUNICIPIO TEUL DE GONZALEZ ORTEGA,
ZAC.

TITULO PRIMERO EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento a las disposiciones oficiales, este H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley que actualiza la integración de las demandas del municipio, plasmando la erogación de gasto e ingreso en la Hacienda Pública del propio Municipio de Teul de González Ortega, Zac. basándose en el catálogo de fuentes, tales como los derechos y obligaciones de los contribuyentes, aunando los aprovechamientos y participaciones recibidas por otras entidades de carácter gubernamental para constituir un fortalecimiento financiero, y que por ende representa el buen funcionamiento del gobierno municipal, que entre ellos se basa en mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Es sin duda una obligación constitucional para el Ayuntamiento hacer buen uso de las finanzas públicas, con esta ley estaremos en las condiciones necesarias para proyectar el desarrollo económico y social del municipio que esta Administración se está fijando en su plan trienal de trabajo.

Las condiciones actuales en las que se encuentra el balance general del municipio habla de una deficiencia en desarrollo en cada una de las variantes, sin duda se debe concienciar a la sociedad Teulense a priorizar obras y acciones de alto impacto en todas las localidades del municipio, ofreciendo servicios y obras que realmente tengan capacidad de gestión y sobre todo de elaboración.

No obstante estas demandas deben de ser contempladas bajo los requerimientos prioritarios para dar atención a los rezagos de primer nivel como lo son: Educación, Obra Pública Municipal, Salud, Seguridad, y esto conllevará a contribuir a mejorar la calidad de vida; atrayendo inversión convirtiéndose en generación de empleo.

Todo lo anterior debe reflejarse en ser conscientes al realizar el ajuste a las tarifas y

cuotas de recaudación de impuestos municipales. Por las mismas condiciones en las que se encuentra nuestro municipio, por tal motivo hemos considerado las bases tributarias contenidas en la presente iniciativa, con sus respectivos elementos como son: Sujeto, objeto, base, tasa o cuota.

Proponiéndose un ajuste del 3.5 % a la media del incremento del dinero, expresada en términos anuales, a los capítulos respectivos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, basándose en la proyección financiera emitida por el Banco de México

De acuerdo a estos lineamientos, estaremos con capacidad de recaudar impuestos de manera equitativa, pero sobre todo en el compromiso de ejercerlos en Desarrollo para el Municipio del Teul de González Ortega.

INICIATIVA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA 2011

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de Teul de González Ortega, Zac. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la ley de hacienda municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PREDIAL

ARTICULO 2.- es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

la base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción,

La cuota tributaria se determinara con la suma de 2 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de catastro y su Reglamento

1.- PREDIOS URBANOS:

A) ZONAS

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0072 | 0.0013 | 0.0027 | 0.0068 |

B) El pago del impuesto predial de lotes baldío se cobrara un tanto ,más con respecto a la cuota que corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV

II.- POR CONSTRUCCION

| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0103 | 0.0135 |
| B | 0.0052 | 0.0103 |
| C | 0.0034 | 0.0069 |
| D | 0.0023 | 0.0040 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.- PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO , POR HECTAREA

| | |
|----------|--------|
| Gravedad | 0.8254 |
| Bombeo | 0.5842 |

B).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.-De 1 a 19 hectáreas, pagara 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie...mas 2 pesos por hectárea.

2.- De más de 20 hectáreas, la cuota mínima por el conjunto de superficie mas cuatro pesos por hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas no obstante que posean en lo individual diversos títulos, pagaran en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria no fragmentada.

En caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en area urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso de suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto causa a razón del 0.71 % sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3.- En ningún caso el impuesto anual será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

ARTÍCULO 4.- El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo, siempre y cuando la cantidad sea superior a la cuota mínima establecida en esta ley.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 5.- El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2 % al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el articulo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROGRAMA

ARTICULO 6.- Este impuesto causara por:



I.- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tablero, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 13.9324 salarios mínimos; independientes de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.3932 salarios mínimos.

b) Refrescos embotellados y productos enlatados 9.5425 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 0.9460 salarios mínimos.

c) Otros productos y servicios 4.7054 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 0.4835 salarios mínimos, quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagaran 2.2419 de salario mínimo

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días .7732 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV.- los anuncios en carteleras municipales fijas o movibles pagaran una cuota diaria de 0.0892 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagaran 0.3213 salarios mínimos; con excepción de los que son

inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 7.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10.5 % sobre el valor del

Boletaje total emitido, percibido en cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente, de media a una cuota de salario mínimo elevada al mes, por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 8.- es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos; teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibición de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 9.- son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generan por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



ARTICULO 11.- El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al articulo anterior la tasa del 8%.

ARTICULO 12.- el pago de este impuesto debera cubrirse en la tesoreria municipal correspondiente al lugar donde el espectaculo se realice, dentro de los siguientes terminos.

I.- Tratándose de contribuyentes establecidos mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II.- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTICULO 13.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTA OBLIGADOS A:

I.- Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.

II.- No vender boletos en tanto no estén: resellados por las autoridades fiscales.

III.- Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV.- En general adoptar las medidas de control que para correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I.- Empadronarse ante la Tesorería Municipal dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación a sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan.

II.- Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 15.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I.- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas.

II.- previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del código fiscal Municipal.

ARTICULO 16.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del articulo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiéndose auxiliar de la fuerza publica.

ARTICULO 17.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de lo señalados en el articulo 7. si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 18.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidas económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar por escrito a la Tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II.- Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión publica; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o



artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo estarán exentos los partidos políticos de la legislación electoral federal y local.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

RASTROS

ARTICULO 19.- El sacrificio de ganado para el abasto publico y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causaran de la siguiente manera:

I.- la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causara los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

| | Salarios Mínimos | |
|----|------------------|--------|
| A. | MAYOR | 0.1409 |
| B. | OVICAPRINO | 0.0850 |
| C. | PORCINO | 0.850 |

B .Los gastos de alimentación de los animales que de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II.- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza.

Salarios Mínimos

| | | |
|----|----------------|--------|
| A. | Vacuno | 1.7622 |
| B. | Ovicaprino | 0.0318 |
| C. | Porcino | 1.0421 |
| D. | Equino | 1.0421 |
| E. | Asnal | 1.3612 |
| F. | Aves de Corral | 0.0533 |

III.- uso de bascula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0033 salarios mínimos.

IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de horas normales por cabeza:

| | Salarios Mínimos | |
|----|------------------|--------|
| a. | Vacuno | 0.1137 |
| b. | Porcino | 0.0776 |
| c. | Ovicaprino | 0.0667 |
| d. | Aves de corral | 0.0114 |

V.- Refrigeración de ganado en canal por día:

SALARIOS MINIMOS

| | | |
|----|----------------|--------|
| a. | Vacunos | 0.6834 |
| b. | Becerro | 0.4390 |
| c. | Porcino | 0.4100 |
| d. | Lechón | 0.3638 |
| e. | Equino | 0.2886 |
| f. | Ovicaprino | 0.3638 |
| g. | Aves de Corral | 0.0034 |

VI.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad.

Salarios Mínimos

| | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| a. | Ganado Vacuno , incluyendo vísceras | 0.8652 |
| b. | Ganado menor, incluyendo vicerias | 0.4359 |
| c. | Porcino, incluyendo vísceras | 0.2163 |
| d. | Aves | 0.0330 |
| e. | Pieles de Ovicaprino | 0.1848 |
| f. | Manteca o cebo por kilo | 0.0328 |

VII.- Incineración de carne en mal estado, por unidad.

Salarios Mínimos

| | | |
|----|--------------|--------|
| a. | Ganado mayor | 2.1035 |
| b. | Ganado menor | 1.3742 |

VIII.- No causaran derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 20.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamientos de actas de nacimiento 0.4975
- II. Solicitud de matrimonio 1.9598
- III. Celebración de matrimonio
 - A) Siempre que se celebre en la oficina. . . 6.4135
 - B) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos. 19.4570
- IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal por acta. . 0.8889
- V.- Anotación marginal.. 0.6477
- VI.- Asentamiento de actas de defunción. 0.5036
- VII.- Expedición de copias certificadas. 0.7640
- VIII.- Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, las personas que a juicio del tesorero municipal, sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 21.- este servicio causara las siguientes cuotas:

I.- por inhumaciones a perpetuidad:

- A. Sin gaveta 8.6962
- c. Con gaveta 21.2527

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad

- a. Sin gaveta 2.8450
- b. Con gaveta 7.4461

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 22.- La certificación causara hoja:

- I.- Identificación personal y de antecedentes no penales 0.9795
- II.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.7657
- III.- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia etc.. . 1.8097
- IV.- de acta de identificación de cadáver 0.3948
- V.- De documentos de archivo Mpales. 0.7951
- VI.- Constancia de inscripción. . 0.5064

ARTICULO 23.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6825 salarios mínimos.

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 24.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona típica de la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir la cuota proporcional que les corresponde sobre el



10.5% del importe del impuesto predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTICULO 25.- al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con comisión federal de electricidad, se aplicara el 8 % en concepto de pago de derechos por el servicio publico de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y lugares de uso común, empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la ley de ingreso del estado.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 26.- los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causaran los siguientes derechos:

I- levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.

- a. Hasta 200mts. Cuadrados 3.7174
- b. De 201 a 400 mts cuadrado 4.3775
- c. De 401 a 600 mts cuadrados 5.1906
- d. De 601 a 1,000 mts cuadrado 6.4930
- e. Por una superficie mayor de 1000 mts cuadrados se aplicara la tarifa anterior, mas por metro excedente .0.0024

II.- Deslinde topográfico de predios rústicos.

SALARIOS

MINIMOS

SUPERFICIE

TERRENO TERRENO
TERRENO

PLANO LOMERO
ACCIDENT.

| | | | |
|---|---------------|-----------------|---------------------|
| superficie | Terreno plano | Terreno lomerío | Terreno accidentado |
| A)HASTA 5-00-00 HAS | 4.9141 | 9.5801 | 27.4746 |
| B)De 5-00-01 a 10-00-00 has | 14.2824 | 41.2208 | 9.5749 |
| C)De 10-00-01 a 15-00-00 has | 23.9407 | 54.9277 | 14.2824 |
| D) De 15-00-01 a 20-00-00 has | 38.3080 | 96.1646 | 23.9407 |
| E) De 20-00-01 a 40-00-00 has | 52.7387 | 123.6459 | 38.3080 |
| F) De 40-00-01 a 60-00-00 has | 75.7398 | 147.4245 | 47.8906 |
| G) de 60-00-01 a 80-00-00 has | 94.4902 | 169.3461 | 588797 |
| H) de 80-00-01 a 100-00-00 has | 109.6786 | 195.6084 | 68.0775 |
| I)De 100-00-01 a 200-00-00 has | 137.2034 | 233.5119 | 78.5181 |
| j) De 200-00-01 has en adelante, se aumentara por cada hectárea excedente | 2.8632 | 4.5780 | 10.7969 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 10.0163 salarios mínimos.

III.- AVALUO CUYO MONTO SEA DE:

| | |
|------------------------|-------------------------|
| | SALARIOS MINIMOS |
| A)Hasta | \$ 1,000.00 2.1856 |
| B)De \$ 1,000.01 a \$ | 2,000.00 2.8400 |
| C.)De \$ 2,000.01 a \$ | 4,000.00 4.0772 |
| d.)De \$ 4,000.01 a \$ | 8,000.00 5.2733 |
| E)De \$ 8,000.01 a \$ | 11,000.00 7.9248 |
| F)De \$ 11,000.01 a \$ | 14,000.00 10.5642 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrara la cantidad de : 1.5091

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios 2.0858

V.- certificado de concordancia de nombre y numero de predio 1.7381



VI.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado 2.3274

VII.- Autorización de alineamientos 1.7097

VIII.- Certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o privadas.

A) Predios urbano 1.3963

B) Predios rústicos 1.6379

IX.- Constancia de servicios con que cuente el predio 1.7102

X.- Autorización de divisiones y fusiones de predios 2.0858

XI.- Certificación de clave catastral 1.5091

XII.- Expedición de carta de alineación

1.6259

XIII.- Expedición de numero oficial

1.6259

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27.- Los servicios que se presenten por concepto de:

1.- otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

SALARIOS MINIMOS

A) residenciales por m2 0.0255

B) Medio:

1.- Menor de 1-00-00 ha. por m2 0.0089

2.- De 1-00-01 has. en adelante por M2 . 0.0145

C) De interes social

1.- Menor de 1-00-00 ha. por m2 0.0062

2.- De 1-00-01 a 5-00-00 ha. por m2 . 0.0085

3.- De 5-00-00 has. en adelante por m2 0.0145

D) Popular

1.- De 1-00-00 a 5-00-00 has por m2 0.0048

2.- De 5-00-01 has en adelante, por m2

1.- De 1-00-00 a 5-00-00 has por m2 0.0048

2.- De 5-00-01 has en adelante, por m2 0.0062

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamiento en los que se ubique predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

A)Campestre por m2 0.0255

B)Granjas de explotación agropecuaria por m 2 0.0308

C)Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales por m2 0.0298

D)cementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas 0.0979

E) Industrial por m2 0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este articulo como si tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.- Realización de peritajes:



Salarios Mínimos

A) aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.5060

b) Valuación de daños o bienes muebles e inmuebles 8.1326

B) verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos ... 6.5060

III.-Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal. 0.7108

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por m2 de terreno y construcción. 0.0760

A) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento 13.1166

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho. 10.5353

V.- Movimientos de materiales y/o escombro. . 4.3425 salarios mínimos;

VI.- Excavaciones para introducción de tubería o cableado además de cubrir la excavación el pavimento por metro lineal. 0.7272

VII.- Prorroga de licencia por mes. 5.0692 salarios mínimos.

VIII.- Construcción de monumentos en panteones de:

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28.- Expedición para:

I.- Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras publicas, mas por cada mes que duren los trabajos 1.5150 salarios mínimos.

II.- Bardeo con una altura hasta de 2.50 mts. será del 3 al millar aplicando al costo por mt. de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras publicas según la zona.

III.- trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas reposición de acabados, etc. 4.4892 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona de 0.5236 a 3.6347 salarios mínimos.

IV.- Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje. 4.3658 salarios mínimos

SALARIOS MINIMOS

A) Ladrillo o cemento 0.7520

B) Canteras 1.4983

C) Granito 2.3679

D) Material no especificado 3.6808

E) Capillas. 44.1513

IX.- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



ARTICULO 29.- Por la regularización de licencias de construcción se pagara un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2 según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 30.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE:

I.- Inscripción y expedición de tarjetón:
A) Comercio ambulante y tianguis (mensual). 1.1859
B) Comercio establecido (anual)
. 2.5000 a 15.0000

II.- Refrendo anual de tarjetón:
A) Comercio ambulante y tianguistas.
. 1.2093
b) Comercio establecido.
.. . 1.0000 a 5.00

III.- Los puestos ambulantes y tianguis por la ocupación de la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

A) Puestos fijos 2.1739
B) Puestos semifijos 2.7532

IV.-puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 1.2256 salarios mínimos por m2 diariamente.

VI.-Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.1634 salarios mínimos.

CAPITULO XI OTROS DERECHOS

ARTICULO 31.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia ,

cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de la Ley de Hacienda del Estado, Ley sobre Bebidas Alcohólicas par el Estado de Zacatecas y su Reglamento:

ARTICULO 32.-Los ingresos por concepto de permisos para celebración de baile

I. Con fines de lucro 7.1168
II. Sin fines de lucro 3.5584

ARTICULO 33.- Causan derechos los servicios por:

I.- Registro de fierro de herrar y señal de sangre 4.7446
II.- refrendo de fierro de herrar y señal de sangre 1.1862
III.- Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre 1.1862

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTÍCULO 34.- Los ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II.- El ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.3412 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio de transporte.

III.- Venta y concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados.

IV.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

SALARIOS MINIMOS

| | |
|-----------------------------|--------|
| Por cabeza de ganado mayor. | 0.8618 |
| por cabeza de ganado menor | 0.5662 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

V.- venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos. 0.3391 salarios mínimos.

VI.- otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TITULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 35.- Son rezagos los ingresos que perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se origino el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 36.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos

que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2 %.

ARTICULO 37.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causaran recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50 % mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

I.- falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia. . 5.5544

II.- falta de refrendo de licencia. 3.5380

III.- No tener a la vista la licencia. 1.0900

IV.- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal. 7.0712

V.- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables se pagara además de las anexidades legales. 11.5139

VI.- Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

A) cantinas, cabarets y lenocinios, por persona 23.4817

B billares y cines con funciones para adultos, por persona. 16.9800

VII.- Falta de tarjeta de sanidad, por persona. 1.8858

VIII.- Falta de revista sanitaria periódica. 3.2732

IX.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales. 3.4136



X.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico.18.8714

XI.- Fijar anuncios comerciales sin permiso respectivo. .5.0000 a 19.0000

XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de.1.9326 a 11.106

XIII.- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.14.1574

XIV.- Matanza clandestina de ganado.9.4302

XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.6.8323

XVI.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que imponga las autoridades correspondientes, de 26.2987 a 56.5100

XVII.- transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.12.5113

XVIII.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de.5.0140 a 11.3059

XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.13.2570

XX.- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre conforme lo dispone la ley de ganadería en vigor.56.1932

XXI.- Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos.5.0140

XXII.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.1.0080

XXIII.- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta ley1.0181

XXIV.- Mantener obstáculos o escombro en áreas publicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua de. .4.8256 a 10.9187

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.

XXV.- Violaciones a los reglamentos municipales:

A) se aplicara multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones que será de2.5500 a 20.0299

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

B) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representan un foco de infección, por no estar bardeados. .18.7818

C) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado.3.7668

D) Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica5.0140

E) Efectuar necesidades fisiológicas en la vía publica5.1229

F) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.4.9097



G) En caso de que el ganado permaneciera mas de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

ganado mayor 2.7847
Ovicaprino 1.5065
porcino 1.3922

ARTICULO 39.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la constitución general de los estados unidos mexicanos.

ARTICULO 40.- si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 41.- otros aprovechamientos serán los ingresos que el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados etc.

TITULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Las provenientes de gravámenes federales conforme a lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal, asi como por lo estipulado en la ley general de coordinación del estado de zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEPTIMO

ARTICULO 40.-

TITULO OCTAVO

DISPOSICION GENERAL QUE SON
AQUELLOS ASPECTOS CUYA APLICACION
ES PARA TODOS LOS TITULOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- la presente iniciativa de ley entrara en vigor a partir del día primero de enero del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- se abroga la ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010 contenida en el decreto no. 431.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta iniciativa de ley las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general, correspondiente a la zona económica del estado de zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO CUARTO. El Ayuntamiento de Tèul de González Ortega, Zac deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 a mas tardar el 31 de enero del 2011



4.32

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Zacatecas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| | VII | VIII | | | |
| 0.0012 | 0.0023 | 0.0046 | 0.0069 | 0.0133 | |
| | 0.0203 | 0.0319 | 0.0464 | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO PRODUCTOS | HABITACIÓN | |
|----------------|------------|--------|
| 0.0278 | A | 0.0203 |
| B | | 0.0139 |
| 0.0203 | C | 0.0069 |
| 0.0117 | D | 0.0041 |
| 0.0069 | | |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea

0.8748

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea

0.6423

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas por el conjunto de la superficie, más, dos pesos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

ARTÍCULO 3. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero, se les bonificará un 18%; a los que paguen durante el mes de febrero, un 13%, y en marzo, el descuento será del 8%, del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 28%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de

traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5. Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, y otros de naturaleza análoga, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 80.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 10.0000 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 60.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 7.000 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios: 50.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 6.0000 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 4.2500 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, 5.000 salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán 1.0000 salario mínimo más, por cada día.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la



misma pagarán una cuota diaria de 0.9000 salarios mínimos.

V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:

a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento pagarán. . . .36.0000 y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior pagará. 7.5000

b) Fuera de la Zona Típica por evento pagarán. 7.5000 y por cada día que exceda del plazo, pagará. 1.5000

c) Por cada millar adicional de volantes se cobrarán.....1.5000

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....50.0000

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....25.0000

c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....150.0000

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 metros cuadrados pagarán una cuota de.....12.0000

VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas, que permitan el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos pagarán 200.0000; además con independencia de lo citado con antelación por cada metro cuadrado deberá aplicarse 10.0000 salarios mínimos

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son

inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6. Las personas físicas o morales que perciban ingresos por las actividades mediante la explotación de juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor comercial del total de los premios;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares; accionados por monedas o fichas se pagará mensualmente, por aparato
3.8000

III. Aparatos infantiles montables e inflables, por mes 2.4000

IV. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes 2.4000

V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente
1.5000

VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones



de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 8. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 7.5%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.



DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
RASTROS

ARTÍCULO 18. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | | |
|----|------------------|--------|
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Bovinos: | 0.2200 |
| b) | Ovicaprino: | 0.1200 |
| c) | Porcino: | 0.1200 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

| | | |
|----|------------------|--------|
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Vacuno: | 2.6610 |
| b) | Ovicaprino: | 1.0000 |
| c) | Porcino: | 1.6160 |
| d) | Equino: | 2.5000 |
| e) | Asnal: | 2.5000 |

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

| | | |
|----|------------------|--------|
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Vacuno:..... | 0.3000 |
| b) | Porcino:..... | 0.2000 |
| c) | Ovicaprino:..... | 0.2000 |

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

| | | |
|----|------------------|--------|
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Vacuno: | 0.8080 |
| b) | Becerro: | 1.0000 |
| c) | Porcino: | 0.6060 |
| d) | Lechón: | 0.5000 |
| e) | Equino: | 1.0000 |
| f) | Ovicaprino: | 1.0000 |

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

| | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras: | 0.8690 |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras: | 0.5000 |



- c) Porcino, incluyendo vísceras:
0.5000
- VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:
- Salarios Mínimos
- a) Vacuno: 2.6610
b) Porcino: 1.6160
c) Ovicaprino: 1.4327
d) Aves de corral: 0.0435
- VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:
- Salarios Mínimos
- a) Vacuno: 0.0087
b) Porcino: 0.0087
c) Ovicaprino: 0.0050
d) Aves de corral: 0.0037
- VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- a) Ganado mayor 21.0000
b) Ganado menor 17.0000
- IX. Uso de la báscula:
- a) Ganado mayor: 0.2020
b) Ganado menor: 0.1010
- CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL
- ARTÍCULO 19. La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:
- I. Por registro de nacimiento:
Salarios Mínimos
- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada: 1.5000
- b) Registro de nacimiento a domicilio:
5.0000
- II. Solicitud de matrimonio:
3.0000
- III. Celebración de matrimonio:
- a) En las oficinas del Registro Civil:
8.0000
- b) Fuera de las oficinas del Registro Civil:
40.0000
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán:
- V. Por Acta 2.0000
- VI. Anotación marginal
1.0000
- VII. Expedición de copia certificada
1.0000
- VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro..... 1.0000
- IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno
0.3000
- X. Registro de Defunciones
1.5000
- XI. Solicitud de Aclaración Administrativa
1.0000
- No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.



**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20. Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años: 14.0000
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años: 22.0000
- c) Sin gaveta para adultos: 27.5000
- d) Con gaveta para adultos: 46.0000
- e) Gaveta duplex en área verde: 200.0000
- f) Gaveta sencilla en área verde: 100.0000
- g) Gaveta vertical mural 100.0000
- h) Introducción en propiedad gaveta 26.0000
- i) Introducción en gaveta lateral 60.0000
- j) Derecho en fosa con gaveta 15.0000
- k) Derecho en fosa con gaveta y losas 10.0000
- l) Introducción en sobre fosa sin gaveta para menores hasta de 12 años 14.0000
- m) Introducción en sobre fosa con gaveta para menores hasta de 12 años 22.0000
- n) Introducción en sobre fosa sin gaveta para adultos 27.5000
- o) Introducción en sobre fosa con gaveta para adultos 46.0000

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de10.0000

II. Por inhumación en propiedad:
Salarios Mínimos

- a) Con gaveta menores: 11.0000
- b) Con gaveta adultos: 25.2000
- c) Sobre gaveta: 24.0000

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta: 13.0000
- b) Fosa en tierra: 20.0000
- c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además: 40.0000

IV. Por reinhumaciones:
10.0000

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:
3.0000

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de 8.0000 cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el 100%, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21. Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:
Salarios Mínimos

- I. Expedición de Identificación personal: 2.0000
- II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo: 5.0000



| | |
|--|---|
| <p>III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... 3.0000</p> <p>IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada..... 3.0000</p> <p>V. Certificación de no adeudo al municipio:</p> <p>a) Si presenta documento 2.5000</p> <p>b) Si no presenta documento 3.5000</p> <p>c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... 0.6000</p> <p>d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales 3.0000</p> <p>VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 1.0000</p> <p>VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales: 2.5000</p> <p>VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil: 10.0000</p> <p>IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia 4.0000</p> <p>X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera: Salarios mínimos</p> <p>a) Estéticas..... De 3.0000</p> <p>b) Talleres mecánicos..... De 2.50000 a 6.0000</p> <p>c) Tintorerías..... 10.0000</p> <p>d) Lavanderías..... De 3.0000 a 6.0000</p> | <p>e) Salón de fiestas infantiles..... 4.0000</p> <p>f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental..... De 10.0000 a 25.0000</p> <p>g) Otros..... 10.0000</p> <p>En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivo de años anteriores se causará un pago adicional de derechos, en 1.0000 cuota de salario mínimo por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.</p> <p>La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.</p> <p>ARTÍCULO 22. Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, 8.0000 salarios mínimos.</p> <p>CAPÍTULO V SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>ARTÍCULO 23. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 20% del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.</p> <p>ARTÍCULO 24. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita 2.5000 cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del ayuntamiento pagarán 3.0000 cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.</p> |
|--|---|

Para uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. 0.5000
- b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará: 0.3000

II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de 2.0000 cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 m2 8.5000
- b) De 201 a 400 m2 10.1500
- c) De 401 a 600 m2 11.8000
- d) De 601 a 1000 m2 15.0000

Por una superficie mayor de 1000 m2, se le aplicará la tarifa anterior, más 0.0048 salarios mínimos por metro excedente.

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE TERRENO PLANO TERRENO LOMERÍO TERRENO ACCIDENTADO

- a) Hasta 5-00-00 Has
4.5000 9.9000 19.3000
- b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.0000 27.0000 37.5000
- c) De 10-00-01 Has a 15-
00-00 Has 13.5000 30.0000 62.5000
- d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
22.5000 39.0000 109.5000
- e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
36.0000 56.0000 141.0000
- f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
45.0000 78.0000 172.0000
- g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
58.0000 97.0000 198.0000
- h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
63.0000 116.0000 235.0000
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 72.0000 136.0000
266.0000
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentará por cada hectárea.....
2.0000 3.0000 3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.2000 salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción



anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

- Salarios Mínimos
- a) De 1 a 200 m² 12.0000
 - b) De 201 a 5,000 m² 24.0000
 - c) De 5,001 m² en adelante 32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....6.0000
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....10.0000
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... 6.0000
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año....10.0000
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....8.0000
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año.....14.0000
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15.00 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

- 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad 25%
- 2. Para el segundo mes 50%
- 3. Para el tercer mes 75%

V. Certificación de actas de deslinde de predios: 2.0000

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado 18.0000

VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Para predios urbanos 8.0000
- b) Para predios rústicos: 9.0000

VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio: 7.0000
- b) De seguridad estructural de una construcción: 7.0000
- c) De autoconstrucción: 7.0000
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... 4.0000
- e) De compatibilidad urbanística De 4.0000 a 15.0000

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

- f) Constancias de consulta y ubicación de predios: 2.0000
- g) Otras constancias: 4.0000



| | | | |
|------|---|----|--|
| IX. | Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m2 hasta 400 m2: 4.0000 | 1. | Menor de 10,000 m2, por m2 : 0.0150 |
| | | 2. | De 10,001 a 30,000 m2: 0.0200 |
| X. | Certificación de clave catastral: 4.0000 | 3. | Mayor de 30,001 m2 0.0250 |
| XI. | Expedición de carta de alineamiento: 4.0000 | c) | De interés social: |
| | | 1. | Menor de 10,000 m2: 0.0075 |
| XII. | Expedición de número oficial: 4.0000 | 2. | De 10,001 a 25,000 m2: 0.0100 |
| | | 3. | De 25,000 a 50,000., m2: 0.0150 |
| | | 4. | De 50,001 a 100,000 m2: 0.0175 |
| | | 5. | De 100,001 m2 en adelante 0.2000 |

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO
URBANO**

ARTÍCULO 27. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

| | |
|----|---|
| d) | Popular: |
| 1. | De 10,000 a 5,000 m2 por m2 0.0070 |
| 2. | De 5,000 m2 en adelante, por m2 0.0072 |

| | |
|-----------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Menos de 75 m2 | 4.0000 |
| De 75 a 200 m2 | 4.0000 |
| De 201 a 400 m2 | 0.0050 |
| De 401 m2 en adelante | 0.0075 |

La autorización o licencia de que se trata la presente fracción en relación a superficies menores de 75 metros cuadrados será cumpliendo los requisitos que señala el artículo 243, segundo párrafo del Código Urbano del Estado de Zacatecas.

HABITACIONALES URBANOS:

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Salarios Mínimos | |
| a) | Residenciales, por m2 0.0500 |
| b) | Medio: |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

| | |
|------------------|---|
| Salarios Mínimos | |
| a) | Campestres por m2 0.0310 |
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por m2 0.0375 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2 0.0375 |
| d) | Cementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas:0.1200 |
| e) | Industrial, por m2 0.1200 |
| f) | Predios rústicos, parcelas, solares y predios sin urbanizar: |
| 1. | Hasta 400 m2 4.0000, cuotas |
| 2. | De 401 a 10,000 m2 0.0037, por m2 adicional |
| 3. | De 10,000 m2 a 50,000 m2 0.0034, por m2 adicional |



4. De 50,001 m² a 100,000 m²
0.0029, por m² adicional
5. De 100,001 m² en adelante
0.0026, por m² adicional
- g) Lotificación y relotificación de fraccionamientos 0.0155
- h) Régimen de propiedad en condominio por m² de superficie Construida.....
0.2000

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 8.0000 cuotas;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 12.0000 cuotas;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 8.0000 cuotas.

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción, 0.2000 cuotas.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28. Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de

Obras y Servicios Públicos, más: 3.0000 salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m² se cobrará por metro lineal y la cuota será de 3 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: 8.0000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de: 2.0000 a 3.0000 salarios mínimos;

IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, 6.0000 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con licencia de construcción: 10.0000 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 1.5000 a 3.0000 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.0000 salarios mínimos;

VII. Colocación de antenas de telecomunicación 120.0000, salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:

a) Los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, 3.0000 cuotas.

b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el 3 al millar del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



ARTÍCULO 29. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra.

**CAPÍTULO X
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 30. Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L por hora.

Salarios mínimos

- a) Discoteca, cabaret, centro nocturno.....De 15.0000 a 30.0000
- b) Salón de baile.....De 5.0000 a 15.0000
- c) Cantina.....De 5.0000 a 15.0000
- d) Bar.....De 5.0000 a 15.0000
- e) Restaurante Bar.....De 5.0000 a 20.0000
- f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....De 15.0000 a 30.0000
- g) Otros.....De 5.0000 a 15.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora

Salarios mínimos

- a) Abarrotes.....De 3.0000 a 5.0000
- b) Restaurante.....De 5.0000 a 15.0000
- c) Depósito, expendio o autoservicio.....De 5.0000 a 15.0000
- d) Fonda.....De 5.0000 a 15.0000
- e) Billar.....De 4.0000 a 8.0000
- f) Otros.....De 5.0000 a 15.0000

ARTÍCULO 31. Tratándose de expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

- a) Expedición de Licencia.....1,515.0000
- b) Renovación.....89.2500
- c) Transferencia.....210.0000



| | | | |
|----|--------------------------|---------|----|
| d) | Cambio de Giro..... | 210.00 | 00 |
| e) | Cambio de domicilio..... | 210.000 | |

Permiso eventual, 30.0000 salarios mínimos, más 7.0000 cuotas por cada día adicional.

II.-Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

| | | |
|----|-----------------------------|----------|
| a) | Expedición de Licencia..... | 761.0000 |
| b) | Renovación | 85.0000 |
| c) | Transferencia..... | 117.0000 |
| d) | Cambio de giro..... | 117.0000 |
| e) | Cambio de domicilio..... | 117.0000 |

III.- Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas alcohólicas, cuya graduación sea menor a 10º G.L.

| | | |
|----|-----------------------------|---------|
| a) | Expedición de Licencia..... | 39.0000 |
| b) | Renovación..... | 26.0000 |
| c) | Transferencia..... | 39.0000 |
| d) | Cambio de giro..... | 39.0000 |
| e) | Cambio de domicilio..... | 13.0000 |

Permiso eventual, tendrán un costo de 20.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional.

IV.- Tratándose de centro nocturno, cabaret y discoteca.

| | | |
|----|---------------------------|------------|
| a) | Expedición de Licencia .. | 2,010.0000 |
| b) | Renovación | 115.0000 |

| | | |
|----|---------------------|----------|
| c) | Transferencia | 280.0000 |
| d) | Cambio de giro | 280.0000 |
| e) | Cambio de domicilio | 280.0000 |

V.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

| | |
|----------------------------------|---------|
| Expedición de permiso anual..... | 39.0000 |
|----------------------------------|---------|

ARTÍCULO 32. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS Y PERMISOS DE
FUNCIONAMIENTO DE GIROS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización (padrón municipal), de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|--------------------------------|--------|
| Salarios mínimos | |
| Abarrotes con venta de cerveza | 4.0000 |
| Abarrotes sin cerveza | 3.0000 |
| Abarrotes y papelería | 4.0000 |
| Academia en general | 5.0000 |
| Accesorios para celular | 5.0000 |
| Aceites y lubricantes | 4.0000 |
| Asesoría para construcción | 6.0000 |
| Asesoría preparatoria abierta | 6.0000 |
| Acumuladores en general | 5.0000 |
| Afilador | 2.0000 |
| Afiladuría | 3.0000 |



| | | | |
|--|---------|---|---------|
| Agencia de autos nuevos y seminuevos 6.0000 | | Balneario | 6.0000 |
| Agencia de eventos y banquetes | 5.0000 | Bar o cantina | 5.0000 |
| Agencia de publicidad | 6.0000 | Básculas | 4.0000 |
| Agencia turística | 6.0000 | Basculas accionadas con ficha | 1.0000 |
| Aguas purificadas | 5.0000 | Bazar | 5.0000 |
| Alarmas | 5.0000 | Bicicletas | 4.0000 |
| Alarmas para casa | 7.0000 | Billar, por mesa | 1.0000 |
| Alcohol etílico | 7.0000 | Billetes de lotería | 4.0000 |
| Alfarería | 3.0000 | Birriería | 6.0000 |
| Alfombras | 3.0000 | Bisutería | 2.0000 |
| Alimento para ganado | 7.0000 | Blancos | 4.0000 |
| Almacén, bodega | 6.0000 | Bodega en mercado de abastos | 6.0000 |
| Alquiler de vajillas y mobiliario | 3.0000 | Bolis, nieve | 5.0000 |
| Aluminio e instalación | 3.0000 | Bolsas y carteras | 4.0000 |
| Aparatos eléctricos | 5.0000 | Bonetería | 2.0000 |
| Aparatos montables | 1.0000 | Bordados, almacén | 6.0000 |
| Aparatos ortopédicos | 4.0000 | Bordados | 2.0000 |
| Artículos de refrigeración, compra y venta 4.0000 | | Bordados y artículos de seguridad | 7.0000 |
| Artículos de computación y papelería 6.0000 | | Bordados y joyería | 5.0000 |
| Artes marciales y escuela | 5.0000 | Botanas | 5.0000 |
| Artesanía, mármol, cerámica | 3.0000 | Boutique ropa | 3.0000 |
| Artesanías y tendejón | 3.0000 | Compra venta de equipo y refacciones para tortillería | 5.0000 |
| Artículos de importación originales 5.0000 | | Compra venta de mobiliario y artículos de belleza 6.0000 | |
| Artículos de fiesta y repostería | 4.0000 | Compra venta de tabla roca | 4.0000 |
| Artículos de ingeniería | 5.0000 | Compra venta de moneda antigua | 3.0000 |
| Artículos de limpieza | 4.0000 | Cableados | 4.0000 |
| Artículos de piel | 4.0000 | Cafetería | 5.0000 |
| Artículos de seguridad | 5.0000 | Cafetería con venta de cerveza | 10.0000 |
| Artículos de video juegos | 6.0000 | Casas de cambio y joyería | 5.0000 |
| Artículos de belleza | 4.0000 | Cancelería, vidrio y aluminio | 6.0000 |
| Artículos decorativos | 4.0000 | Cancha de futbol rápido | 13.0000 |
| Artículos dentales | 4.0000 | Candiles y lámparas | 9.0000 |
| Artículos deportivos | 3.0000 | Canteras y accesorios | 3.0000 |
| Artículos desechables | 3.0000 | Carnes frías y abarrotes | 7.0000 |
| Artículos para el hogar | 4.0000 | Carnes rojas y embutidos | 9.0000 |
| Artículos para fiestas infantiles | 4.0000 | Carnicería | 3.0000 |
| Artículos religiosos | 3.0000 | Carnitas y chicharrón | 2.0000 |
| Artículos solares | 5.0000 | Carnitas y pollería | 3.0000 |
| Artículos usados | 2.0000 | Carpintería en general | 2.0000 |
| Asesoría minera | 5.0000 | Casa de empeño | 10.0000 |
| Asesorías agrarias | 5.0000 | Caseta telefónica y bisutería | 6.0000 |
| Autoestéreos | 4.0000 | Celulares, caseta telefónicas | 7.0000 |
| Autolavado | 5.0000 | Centro Rehabilitación de Adicciones 71.0000 | |
| Automóviles compra y venta | 8.0000 | Cenaduría | 4.0000 |
| Autopartes y accesorios | 4.0000 | Centro de tatuaje | 5.0000 |
| Autos, venta de autos (lotes) | 6.0000 | Centro nocturno | 17.0000 |
| Autoservicio | 19.0000 | Cereales, chiles, granos | 2.0000 |
| Autotransportes de carga | 4.0000 | Cerrajero | 2.0000 |
| Baño público | 5.0000 | Chatarra | 3.0000 |
| | | Chatarra en mayoría | 6.0000 |

| | | | |
|--|---------|--------------------------------------|---------|
| Chorizo y carne adobada | 3.0000 | Fábricas de hielo | 5.0000 |
| Clínica de masaje y depilación | 5.0000 | Fantasía | 3.0000 |
| Clínica médica | 5.0000 | Farmacia con minisúper | 10.0000 |
| Cocinas integrales | 3.0000 | Farmacia en general | 4.0000 |
| Comercialización de productos explosivos | 7.0000 | Ferretería en general | 6.0000 |
| Comercialización de productos e insumos | 8.0000 | Fibra de vidrio | 4.0000 |
| Comercializadora y arrendadora | 5.0000 | Florería | 4.0000 |
| Comida preparada para llevar | 4.0000 | Florería y muebles rústicos | 5.0000 |
| Compra venta de tenis | 4.0000 | Forrajes | 3.0000 |
| Compra y venta de estambres | 3.0000 | Fotografías y artículos | 3.0000 |
| Computadoras y accesorios | 4.0000 | Fotostáticas, copiadoras | 3.0000 |
| Constructora y maquinaria | 4.0000 | Fabricación de paletas y helados | 5.0000 |
| Consultorio en general | 4.0000 | Frituras mixtas | 4.0000 |
| Cosméticos y accesorios | 3.0000 | Fruta preparada | 4.0000 |
| Cremería y carnes frías | 4.0000 | Frutas deshidratadas | 4.0000 |
| Cristales y parabrisas | 4.0000 | Frutas, legumbres y verduras | 3.0000 |
| Cursos de computación | 5.0000 | Fuente de sodas | 4.0000 |
| Depósito y venta de refrescos | 5.0000 | Fumigaciones | 6.0000 |
| Desechables | 3.0000 | Funeraria | 4.0000 |
| Desechables y dulcería | 6.0000 | Gabinete radiológico | 5.0000 |
| Despacho en general | 3.0000 | Galerías | 5.0000 |
| Discos y accesorios originales | 3.0000 | Galerías de arte y enmarcados | 7.0000 |
| Discoteque | 13.0000 | Gas medicinal e industriales | 7.0000 |
| Diseño arquitectónico | 4.0000 | Gasolineras y gaseras | 7.0000 |
| Diseño gráfico | 4.0000 | Gimnasio | 4.0000 |
| Distribuidor de pilas y abarrotes | 5.0000 | Gorditas de nata | 3.0000 |
| Distribución de helados y paletas | 3.0000 | Gravados metálicos | 4.0000 |
| Divisa, casa de cambio | 5.0000 | Grúas | 5.0000 |
| Dulcería en general | 3.0000 | Guardería | 5.0000 |
| Dulces en pequeño | 2.0000 | Harina y maíz | 6.0000 |
| Elaboración de tortilla de harina | 3.0000 | Herramienta nueva y usada | 3.0000 |
| Elaboración de block | 4.0000 | Hospital | 8.0000 |
| Elaboración de tostadas | 4.0000 | Hostales, casa huéspedes | 4.0000 |
| Embarcadero | 7.0000 | Hotel | 11.0000 |
| Embotelladora y refrescos | 6.0000 | Hules y mangueras | 5.0000 |
| Empacadora de embutidos | 9.0000 | Implementos agrícolas | 6.0000 |
| Equipos, accesorios y reparación | 7.0000 | Implementos apícolas | 6.0000 |
| Equipo de riego | 6.0000 | Imprenta | 3.0000 |
| Equipo médico | 4.0000 | Impresión de planos por computadora | 3.0000 |
| Escuela primaria | 5.0000 | Impresiones digitales en computadora | 6.0000 |
| Estacionamiento | 7.0000 | Inmobiliaria | 6.0000 |
| Estética canina | 4.0000 | Instalación de luz de neón | 5.0000 |
| Estética en uñas | 3.0000 | Jarcería | 3.0000 |
| Expendio y elaboración de carbón | 2.0000 | Joyería | 3.0000 |
| Expendio de cerveza | 6.0000 | Juegos infantiles | 4.0000 |
| Expendio de huevo | 2.0000 | Juegos inflables | 6.0000 |
| Expendio de petróleo | 3.0000 | Juegos montables, por máquina | 1.0000 |
| Expendio de tortillas | 3.0000 | Jugos, fuente de sodas | 3.0000 |
| Expendio de vísceras | 2.0000 | Juguetería | 4.0000 |
| Expendios de pan | 3.0000 | Laboratorio en general | 4.0000 |
| Extinguidores | 5.0000 | Ladies-bar | 5.0000 |

| | | | |
|---|--------|---|---------|
| Lámparas y material de cerámica | 5.0000 | Oficinas administrativas | 4.0000 |
| Lápidas | 4.0000 | Óptica médica | 3.0000 |
| Lavandería | 4.0000 | Pañales desechables | 2.0000 |
| Lencería | 3.0000 | Paletería | 4.0000 |
| Lencería y corsetería | 4.0000 | Panadería | 3.0000 |
| Librería | 3.0000 | Panadería y cafetería | 6.0000 |
| Limpieza hogar y artículos | 2.0000 | Papelería | 3.0000 |
| Líneas aéreas | 7.0000 | Paquetería, mensajería | 3.0000 |
| Llantas y accesorios | 6.0000 | Parabrisas y accesorios | 3.0000 |
| Lonas y toldos | 5.0000 | Partes y accesorios para electrónica | 4.0000 |
| Loncherías y fondas | 4.0000 | Pastelería | 4.0000 |
| Loncherías y fondas con venta de cerveza | 5.0000 | Peces | 3.0000 |
| Loza para el hogar | 3.0000 | Pedicurista | 3.0000 |
| Ludoteca | 6.0000 | Peluquería | 3.0000 |
| Maderería | 4.0000 | Pensión | 7.0000 |
| Mantenimiento e higiene comercial y doméstica | 6.0000 | Perfumería y colonias | 3.0000 |
| Manualidades | 5.0000 | Periódicos editoriales | 3.0000 |
| Maquiladora | 5.0000 | Piñatas | 2.0000 |
| Maquinaria y equipo | 5.0000 | Pieles, baquetas | 4.0000 |
| Maquinas de nieve | 4.0000 | Pinturas y barnices | 4.0000 |
| Maquinas de video juegos cada uno | 1.0000 | Pisos y azulejos | 3.0000 |
| Marcos y molduras | 2.0000 | Pizzas | 5.0000 |
| Mariscos con venta de cerveza | 6.0000 | Plásticos y derivados | 3.0000 |
| Mariscos en general | 5.0000 | Platería | 3.0000 |
| Materia prima para panificadoras | 6.0000 | Plomero | 3.0000 |
| Material de curación | 6.0000 | Polarizados | 3.0000 |
| Material dental | 4.0000 | Pollo asado | 4.0000 |
| Material eléctrico y plomería | 4.0000 | Pollo fresco y sus derivados | 3.0000 |
| Material para tapicería | 4.0000 | Pozolería | 6.0000 |
| Materiales electrónicos | 4.0000 | Productos agrícolas | 4.0000 |
| Materiales para construcción | 4.0000 | Productos de leche y lecherías | 4.0000 |
| Mallas y alambres | 5.0000 | Productos para imprenta | 5.0000 |
| Mercería | 3.0000 | Productos químicos industriales | 5.0000 |
| Miel de abeja | 3.0000 | Promotora de cultura | 5.0000 |
| Minisúper | 8.0000 | Pronósticos deportivos | 4.0000 |
| Miscelánea | 4.0000 | Publicidad y señalamientos | 7.0000 |
| Mochilas | 2.0000 | Quesos | 3.0000 |
| Mochilas y bolsas | 3.0000 | Quiromasaje consultorio | 4.0000 |
| Moisés venta de ropa | 4.0000 | Radio difusora | 3.0000 |
| Motocicletas y refacciones | 5.0000 | Radiocomunicaciones | 10.0000 |
| Muebles línea blanca, electrónicos | 7.0000 | Radiología | 4.0000 |
| Mueblería | 4.0000 | Rebote | 9.0000 |
| Muebles línea blanca | 4.0000 | Recarga de cartuchos y reparación de computadoras | 10.0000 |
| Muebles para oficina | 7.0000 | Recarga de cartuchos de tóner | 4.0000 |
| Muebles rústicos | 4.0000 | Refaccionaria eléctrica | 4.0000 |
| Naturista | 3.0000 | Refaccionaria general | 4.3637 |
| Nevería | 5.0000 | Refacciones industriales | 8.0000 |
| Nieve raspada | 4.0000 | Refacciones para estufas | 6.0000 |
| Novia y accesorios (ropa) | 4.0000 | Refacciones, taller bicicletas | 4.0000 |
| Oficina de importación | 4.0000 | Refrescos y dulces | 3.0000 |

| | | | |
|---|---------|--|---------|
| Refrigeración comercial e industrial | 3.0000 | Tablarroca | 5.0000 |
| Regalos y platería | 4.0000 | Tacos con cerveza | 5.0000 |
| Regalos y novedades originales | 3.0000 | Tacos de todo tipo | 3.0000 |
| Renta y venta de equipos de cómputo | 10.0000 | Taller de aerografía | 3.0000 |
| Renta computadores y celulares | 9.0000 | Taller de autopartes | 5.0000 |
| Renta de andamios | 4.0000 | Taller de bicicletas | 3.0000 |
| Renta de autobús | 7.0000 | Taller de cantera | 3.0000 |
| Renta de autos | 7.0000 | Taller de celulares | 5.0000 |
| Renta de computadoras | 7.0000 | Taller de costura | 3.0000 |
| Renta de computadoras y papelería | 10.0000 | Taller de encuadernación | 4.0000 |
| Renta de mobiliario | 4.0000 | Taller de enderezado | 3.0000 |
| Renta de motos | 7.0000 | Taller de fontanería | 3.0000 |
| Renta de salones | 9.0000 | Taller de herrería | 3.0000 |
| Renta y venta de películas | 10.0000 | Taller de imágenes | 3.0000 |
| Reparación de máquinas de escribir, coser | 2.0000 | Taller de llantas | 6.0000 |
| Reparación aparatos domestico | 3.0000 | Taller de manualidades | 3.0000 |
| Reparación de bombas | 4.0000 | Taller de motocicletas | 3.0000 |
| Reparación de calzado | 3.0000 | Taller de pintura y enderezado | 3.0000 |
| Reparación de celulares | 4.0000 | Taller de rectificación | 5.0000 |
| Reparación de joyería | 3.0000 | Taller de reparación de artículos electrónicos | 3.0000 |
| Reparación de radiadores | 3.0000 | Taller dental | 4.0000 |
| Reparación de relojes | 3.0000 | Taller eléctrico | 3.0000 |
| Reparación de sombreros | 2.0000 | Taller eléctrico y fontanería | 3.0000 |
| Reparación de transmisores | 6.0000 | Taller instalaciones sanitaria | 3.0000 |
| Restauración de imágenes | 2.0000 | Taller mecánico | 3.0000 |
| Restaurante-bar | 10.0000 | Taller de torno | 3.0000 |
| Restaurantes | 6.0000 | Tapicerías en general. | 3.0000 |
| Revistas y periódicos | 3.0000 | Tapices, hules, etc. | 3.0000 |
| Ropa almacenes | 5.0000 | Teatros | 7.0000 |
| Ropa tienda | 3.0000 | Técnicos | 3.0000 |
| Ropa usada | 3.0000 | Telas | 3.0000 |
| Rosticería con cerveza | 5.0000 | Telas almacenes | 5.0000 |
| Rosticerías sin cerveza | 4.0000 | Telas para tapicería | 3.0000 |
| Rótulos y gráficos por computadora | 6.0000 | Telescopios | 5.0000 |
| Rotulación por computadora | 6.0000 | Televisión por cable | 10.0000 |
| Rótulos, pintores | 3.0000 | Televisión satelital | 10.0000 |
| Salas cinematográficas | 5.0000 | Tintorería y lavandería | 4.0000 |
| Salón de baile | 9.0000 | Tlapalería | 4.0000 |
| Salón de belleza | 3.0000 | Tortillas, masa, molinos | 3.0000 |
| Sastrería | 3.0000 | Trajes renta, compra y venta | 4.0000 |
| Seguridad | 5.0000 | Tratamientos estéticos | 4.0000 |
| Seguros, aseguradoras | 5.0000 | Universidades | 7.0000 |
| Serigrafía | 3.0000 | Venta y reparación de máquinas registradoras | 3.0000 |
| Servicios e instalaciones eléctricas | 6.0000 | Velas y cuadros | 7.0000 |
| Servicio de banquetes | 6.0000 | Venta de carbón | 3.0000 |
| Servicio de computadoras | 5.0000 | Venta de alfalfa | 2.0000 |
| Servicio de limpieza | 4.0000 | Venta de artículos de plástico | 3.0000 |
| Sombreros | 4.0000 | Venta de autos nuevos | 6.0000 |
| Suministro personal de limpieza | 4.0000 | Venta de boletos (pasaje de ómnibus) | 5.0000 |
| | | Venta de chicharrón | 3.0000 |

| | |
|---------------------------------|--------|
| Venta de cuadros | 3.0000 |
| Venta de domos | 7.0000 |
| Venta de elotes | 4.0000 |
| Venta de elotes frescos | 3.0000 |
| Venta de gorditas | 5.0000 |
| Venta de instrumentos musicales | 7.0000 |
| Venta de maquinaria pesada | 7.0000 |
| Venta de motores | 5.0000 |
| Venta de papas | 6.0000 |
| Venta de persianas | 6.0000 |
| Venta de plantas de hornato | 3.0000 |
| Venta de posters | 3.0000 |
| Venta de revistas | 4.0000 |
| Venta de yogurt | 5.0000 |
| Veterinarias | 3.0000 |
| Vidrios, marcos y molduras | 3.0000 |
| Vinos y licores | 9.0000 |
| Vísceras | 2.0000 |
| Vulcanizadora | 2.0000 |
| Vulcanizadora y llantera | 5.0000 |
| Zapatería | 4.0000 |

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de 5.0000 Salarios Mínimos.

**CAPÍTULO XII.
POR LA CANALIZACIÓN DE
INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE
CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE
TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE.**

ARTÍCULO 34. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 35. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios

Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 36. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, 0.1000 veces de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, 0.0200 veces de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, 5.5000 veces de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, 5.5000 veces de salario mínimo.

**CAPÍTULO XIII
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 37. Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

| | |
|-------------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| I. Registro | 2.7550 |
| II. Por refrendo anual | 1.7000 |
| III. Baja o cancelación | 1.6000 |

ARTÍCULO 38. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

| | |
|--|----------|
| I. Peleas de gallos, por evento..... | 150.0000 |
| II. Carreras de Caballos, por evento | 30.0000 |
| III. Casino, por día..... | 20.0000 |

ARTÍCULO 39. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial



que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de 4.4000 a 8.5000 cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán 3.0000 cuotas.

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 40. Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

| | |
|--|---------------------|
| Salarios mínimos | |
| I. Esterilización: | |
| a). Perro Grande | 6.3000 |
| b). Perro Mediano | 5.2500 |
| c). Perro Chico | 4.7250 |
| II. Desparasitante: | |
| a). Perro Grande | 1.5000 |
| b). Perro Chico | 1.0000 |
| III. Consulta externa para perros y gatos..... | 1.5000 |
| Cirugía Estética | |
| a). Corte de pelo | 2.1000 |
| b). Corte de orejas | 8.0000 |
| IV. Extirpación de Carcinoma mamario..... | De 7.0000 a 11.0000 |
| V. Aplicación de vacuna polivalente..... | 3.0000 |
| VI. Venta de perros para prácticas académicas..... | 2.5000 |
| VII. Sacrificio de animales en general..... | 2.1000 |

ARTÍCULO 41. Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Salarios mínimos | |
| I. Callejoneadas | |
| a) Con | verbena |
| | 25.0000 |
| b) Sin | verbena |
| | 20.0000 |
| II. Fiesta | en |
| salón..... | 7.5000 |
| III. Fiesta | en domicilio particular..... |
| | 4.3500 |
| IV. Fiesta | en plaza pública en comunidad..... |
| | 17.5000 |
| V. Charreadas, Rodeos..... | 20.0000 a 30.0000 |
| VI. Bailes | en comunidad..... |
| | 10.0000 a 15.0000 |

ARTÍCULO 42
El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

| | |
|---------------------------------------|---------|
| I. Comercial: | |
| a) Zona A, mensualmente: | |
| 1.- Venta de alimentos | 33.0000 |
| 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas | 18.7500 |
| b) Zona B, mensualmente | |
| 1.- Venta de alimentos | 18.7500 |
| 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas | 16.5413 |
| c) Zona C, mensualmente: | |
| 1.- Todos los giros | 10.0000 |
| d) Zona Centro, por día: | |



1.- Los comerciantes autorizados
0.4412

e) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas del municipio pagarán por día de 4.0000 a 12.0000 cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen.

f) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del municipio, pagarán por mesa autorizada de 0.2000 a 0.5000 cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

g) Para los estacionamientos municipales temporales las cuotas de entrada serán fijadas por la tesorería municipal.

h) Permiso para estacionamientos y pensiones públicas pagarán la cuota que al efecto convengan con la tesorería municipal.

i) Plazas públicas del Centro Histórico.....
10.0000 a 20.0000

j) Exposiciones o tianguis de temporada, previo permiso de la Tesorería Municipal, de 0.3000 a 2.0000 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado, por día.

ARTICULO 43. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a 3 cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 44. Los ingresos que se obtengan por concepto de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, la concesión se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales;

Para la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente de la tesorería municipal, y enterar al municipio el importe que corresponda según se trate de bienes inmuebles y por cada uno de los locales que se ubiquen de conformidad a lo siguiente:

| INMUEBLE | IMPORTE | |
|---|------------|-------------|
| Mercado Arroyo de la Plata, planta alta | | \$ 7,500.00 |
| Mercado Arroyo de la Plata, planta media interiores | 14,500.00 | |
| Mercado Arroyo de la Plata, planta media exteriores | 17,500.00 | |
| Mercado Arroyo de la Plata, planta baja | 13,500.00 | |
| Mercado Genaro Codina, sección carnes | 15,000.00 | |
| Mercado Genaro Codina, sección comida | 10,500.00 | |
| Mercado Alma Obrera | 6,000.00 | |
| Mercado Roberto del Real | 9,000.00 | |
| Andador La Bufa, sección artesanías | 90,000.00 | |
| Andador La Bufa, sección comidas | 50,000.00 | |
| Mercado González Ortega, exteriores | 125,000.00 | |
| Mercado González Ortega, interiores | 90,000.00 | |



II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de 0.1012 salarios mínimos.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| | | | |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor: | | 3.0000 | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor: | | 2.0000 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.7500 cuotas;

VI. La adquisición de criptas, fosas, lotes para la ubicación de capillas de velación en el panteón municipal Jardín del Recuerdo, se pagarán 17.0000 cuotas por metro cuadrado.

VII. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales.....
100.0000

VIII. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

| | |
|----------------|-----------|
| 1. Medio día | ..12.0000 |
| 2. Todo el día | ..24.0000 |

b) Salas Audiovisuales

| | |
|----------------|-----------|
| 1. Medio día | ..10.0000 |
| 2. Todo el día | ..20.0000 |

c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

| | |
|--|----------|
| 1. Medio día | 55.0000 |
| 2. Día completo | 110.0000 |
| 3. Comidas u otras celebraciones similares | 220.0000 |

ARTÍCULO 45. Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

| | | | |
|------------------|-----|--------|------------------|
| Salarios Mínimos | | | |
| I. | Por | mes | de servicio |
| | | | 7.5000 |
| II. | Por | semana | de servicio..... |
| | | | 2.5000 |
| III. | Por | día | de servicio..... |
| | | | 1.0000 |
| 0 | | | |

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 46. Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

El monto de las contribuciones a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1, el factor



de actualización que se aplicará al monto de las cantidades a favor del Fisco Municipal será de 1.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Para determinar el monto de las cantidades de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros a favor del Fisco Municipal, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.50 en exceso de la unidad, se ajustarán a la unidad inmediata anterior y de 0.51 a 0.99 en exceso de la unidad se ajustará a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 47. Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las mismas tasas de recargos que apliquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal o la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 48. Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a razón de la tasa indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 49. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

Salarios mínimos

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....10.5000

b) Si se realiza el pago en el mes de abril19.0000

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....33.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo21.0000

b) Si se realiza el pago en el mes de abril51.5000

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....121.0000

ARTÍCULO 50. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Cuotas de Salario Mínimo
Mínima Máxima

I. Falta de empadronamiento y/o licencia de:... 3.0000 11.0000

II. Falta de refrendo de licencia de:..... 3.0000 11.0000

III. No tener a la vista la licencia de:.....
2.0000
6.0000



- IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:..... 42.0000 84.0000
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de..... 13.0000 26.0000
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:
- a) Discotecas, cantinas, cabarets y lenocinios, por persona de:..... 150.0000 200.0000
- b) Billares con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas..... 11.0000 53.0000
- c) Cines en funciones para adultos de:..... 21.0000 84.0000
- d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:..... 21.0000 84.0000
- VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de..... 16.0000 34.0000
- VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:..... 42.0000 180.0000
- IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:..... 10.0000 34.0000
- X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... 19.0000 164.0000
- XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:..... 19.0000 164.0000
- XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos de:..... 13.0000 58.0000
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 30.0000 100.0000
- XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de: 1.0000 1.5000
- XV. Matanza clandestina de ganado:..... 45.0000 165.0000
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el sello del rastro del lugar de origen..... 21.0000 55.0000
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:..... 180.0000 900.0000
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 23.0000 75.0000
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... 36.0000 180.0000
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes: 105.0000 120.0000



XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....

4.0000

35.0000

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....

10.0000

34.0000

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley.....

1.5000 6.0000

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua, de:.....

16.0000 37.0000

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXV. Violaciones a Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de 15.0000 a 45.0000 cuotas.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de 42.0000 a 210.0000 cuotas.

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de 6.0000 a 12.0000 cuotas

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....4.0000
2. Ovicaprino.....2.0000
3. Porcino.....2.0000

Con independencia de la obligación del pago de la multa que corresponde según lo anterior, se deberá de resarcir al ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, como por concepto de transporte, alimentación o algún otro.

d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria.

e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de 20.0000 a 80.0000 cuotas.

f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de 20.0000 a 80.0000 cuotas

g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades



que requieran para su cumplimiento, de 100.0000 a 1,000.0000 cuotas.

h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de 3.0000 a 8.0000 salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.

i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de 6.0000 cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de 4.0000 a 7.0000 cuotas.

j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con 55.0000 cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de 32.0000 a 53.0000 salarios mínimos.

k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con 55.0000 cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.

l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Cánino se le sancionará con 42.0000 cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a 55.0000 cuotas.

n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta

XXVI. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

XXVII. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de 120.0000 a 1,000.0000 cuotas.

ARTÍCULO 51. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



ARTÍCULO 52. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

ARTÍCULO 54. Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 451 publicado en el suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.33

Propuesta de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal del año 2011, de MIGUEL AUZA, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el fortalecimiento de la hacienda pública municipal, es un asunto de la mayor importancia e interés para el municipio de Miguel Auza, por lo que exponemos que:

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria esta establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su fracción IV dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El trabajo al interior del H. Ayuntamiento para revisar la situación financiera del municipio, ha sido perseverante y de continuas relaciones e intercambio de información con los responsables de conducir los gobiernos municipales, estamos tratando de realizar una adecuada recaudación que nos permita aumentar las participaciones estatales y federales y por ende mejorar la calidad de los servicios que estamos obligados a otorgar a la población.

Debe corresponder a los gobiernos municipales ser escrupulosos en su sistema de captación, evitando la evasión fiscal, ejerciendo sus facultades revisoras y de ejecución fiscal, para que por esta vía mejore en lo posible, y en cuanto a ingresos propios, la hacienda pública de nuestros municipios.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Por lo que las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos establecen las formas y cuantías en que los ciudadanos

contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico del municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, 88 y 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZAC.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el municipio de: Miguel Auza, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción, en su caso, y se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| I | II | III | IV | V | VI |
|--------|--------|--------|--------|--------|----|
| 0.0009 | 0.0018 | 0.0033 | 0.0051 | 0.0075 | |
| | 0.0120 | | | | |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto mas, con respecto a la cuotas que les correspondan a las zonas II y III, una vez y media mas con respecto a la cuotas que les correspondan a las zonas IV y V, y dos veces mas a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO

| | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|---|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA

Salarios Mínimos

Gravedad:.....
.. 0.7595

Bombeo:.....
.. 0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más un peso cincuenta centavos por cada hectárea.

2. De mas de 20 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo;

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, Asimismo a los contribuyentes, mayores de 60



años, discapacitados y a las madres solteras, que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 13.3591 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.3360 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 9.3037 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.9135 salarios mínimos

c) Otros productos y servicios, 4.2733 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4383 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos.

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:



I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.0500 de salario mínimo, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 6.000 %.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la



fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,

mediante acuerdo expreso de la Tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18



El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos
- a) Mayor:.....
..... 0.1277
- b) Ovicaprino:.....
..... 0.0783
- c) Porcino:.....
..... 0.0783

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
..... 1.4253
- b) Ovicaprino:.....
..... 0.8627
- c) Porcino:.....
..... 1.4253
- d) Equino:.....
..... 0.8453
- e) Asnal:.....
..... 1.1540
- f) Aves de corral:..... 0.0523

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0035 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
..... 0.1085
- b) Porcino:.....
..... 0.0723
- c) Ovicaprino:.....
..... 0.0663
- d) Aves de corral:..... 0.0210

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
..... 0.5687
- b) Becerro:.....
..... 0.3619
- c) Porcino:.....
..... 0.3419
- d) Lechón:.....
..... 0.3056
- e) Equino:.....
..... 0.2447
- f) Ovicaprino:.....
..... 0.3056
- g) Aves de corral:..... 0.0350

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... 0.7192
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... 0.3674
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... 0.1885



- d) Aves de corral:.....
0.0346
- e) Piel de ovicaprino:.....
0.1650
- f) Manteca o cebo, por kilo:..... 0.0290
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor:..... 1.9643
- b) Ganado menor:..... 1.2685

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal, 19.0000 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....
0.8664

V. Anotación marginal:..... 0.8103

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.5016

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.7522

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.4921

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9269

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.9817

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 3.5822

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 6.9739

c) Sin gaveta para adultos:..... 7.9121

d) Con gaveta para adultos:..... 19.7015



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.7009

b) Para adultos:..... 7.1112

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 0.8920

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.7095

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc.: 1.6024

IV. De acta de identificación de cadáver:..... 0.3619

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7292

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4751

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3283 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------|--------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2. |
| | | | 3.3845 |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2. |
| | | | 4.1215 |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2. |
| | | | 4.8583 |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2. |
| | | | 6.1821 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| | | | |
|------------|-------------------|--|--------------------------|
| SUPERFICIE | | TERRENO | |
| LOMERIO | TERRENO PLANO | TERRENO | ACCIDENTADO |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | | | 4.4685 8.6009 24.9715 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has |
| | | | 8.5610 13.1746 37.4926 |
| c). | De 10-00-01 Has | a | 15-00-00 Has |
| | | | 13.1646 21.4726 49.9565 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has |
| | | | 21.4326 34.3409 87.4161 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has |
| | | | 34.3259 47.6860 110.4494 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has |
| | | | 42.7052 65.2844 131.6548 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has |
| | | | 53.4607 82.4016 151.3866 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has |
| | | | 61.5308 98.4927 174.8003 |
| i). | De 100-00-01 Has | a | 200-00-00 Has |
| | | | 71.0067 123.7328 |
| | | | 210.6430 |
| j). | De 200-00-01 Has | en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente. | |
| | | | 1.6317 |
| | | | 2.6260 |
| | | | 4.1637 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.2015 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| | | | | |
|-----|------------------|--|----|-----------|
| a). | De Hasta | | \$ | 1,000.00 |
| | | | | 1.9915 |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | | 2,000.00 |
| | | | | 2.5813 |
| c). | De 2,000.01 a | | | 4,000.00 |
| | | | | 3.7166 |
| d). | De 4,000.01 a | | | 8,000.00 |
| | | | | 4.8059 |
| e). | De 8,000.01 a | | | 11,000.00 |
| | | | | 7.2047 |
| f). | De 11,000.01 a | | | 14,000.00 |
| | | | | 9.6001 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:

1.4799

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... 1.9115

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
.. 1.5924

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
.. 2.1282

VII. Autorización de alineamientos:..... 1.5492

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

| | | |
|----|------------------------|--------|
| a) | Predios urbanos:..... | 1.2779 |
| b) | Predios rústicos:..... | 1.4942 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.5425



X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 1.9185

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.4942

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.4942

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.4942

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:..... 0.0254

b) Medio
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0086

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0143

c) De interés social
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0063

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0083

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0143

d) Popular
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... 0.0051

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:..... 0.0244

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0299

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0299

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o

gavetas:..... 0.0987

e) Industrial, por M2:..... 0.0200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.2612 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.7566 salarios mínimos;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.3212 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.6422 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0858 salarios mínimos.



CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4750 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc., 4.5393 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4990 a 3.5288 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.2393 salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, 6.3150 salarios cinismos; y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.7150 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.4393 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4990 a 3.5288 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.3588 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:..... 0.7217

b) Cantera:.....
..... 1.4326

c) Granito:.....
..... 2.3272
d) Material no específico:..... 3.6822
e) Capillas:.....
..... 42.5760

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0085 salarios mínimos; y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0620
b) Comercio establecido (anual)..... 2.2500

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5850
b) Comercio establecido.....1.0620

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán



mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

| | | |
|----|------------------------|--------|
| a) | Puestos fijos..... | 1.9348 |
| b) | Puestos semifijos..... | 2.2524 |

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1495 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1526 salarios mínimos.

**CAPITULO XI
AGUA POTABLE**

El cobro de las tarifas de agua potable se basara en lo establecido por el Sistema Operativo de Agua Potable y Alcantarillado de Miguel Auza, Zac., como organismo operador descentralizado.

**CAPITULO XII
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Causan derechos el registro y el refrendo de fierros de herrar y señal de sangre:

| | |
|------------------|--|
| Salarios Mínimos | |
| I. | Por registro..... |
| | 3.2500 |
| II. | Por refrendo..... |
| | 2.0000 |
| III. | Alta por la señal de sangre..... |
| | 3.2500 |
| IV. | Revalidación por la señal de sangre..... |
| | 2.0000 |

ARTÍCULO 32

Por el servicio de resguardo de la policía municipal en quermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallo, carreras de caballos y otros eventos similares, que será responsabilidad exclusiva de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, se pagaran 5.2530 salarios mínimos por evento, además de los gastos de viáticos y transporte de personal.

ARTÍCULO 33

Causa derechos los siguientes conceptos:

| | |
|------------------|--|
| Salarios mínimos | |
| I. | Servicios de Seguridad..... |
| | ... 5.2530 |
| II. | Permisos para la celebración de bailes..... |
| | 4.1500 |
| III. | Permisos para festejos con música ambulante..... |
| | 2.1000 |

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:



I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3511 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|--------|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor:..... | | 0.8043 | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor:..... | | 0.5430 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas (hojas para actas, etc), que se utilicen para trámites administrativos, 0.3435 salarios mínimos;

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.3970

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.5530

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1584

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad



Municipal:.....
... 6.6344

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.8469

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 21.7850

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 16.4651

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9349

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.2283

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.5317

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.2329

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.8749

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de 1.9830 a 10.7332

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.7921

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.6706

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.8561
Salarios mínimos

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan

las autoridades correspondientes:.....
.....de 23.7681 a 52.9514

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 11.8392

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....d e 4.9374 a 10.7937

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.6389

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.7536

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.9569

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9817

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9982

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.9329 a 10.9937

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4729 a 19.3453

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.2564

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.7530

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.9374

e) Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública:.... 5.2329

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.9677

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del Rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Ganado | |
| mayor:..... | 2.7114 |
| Ovicaprino:..... | |
| | 1.5212 |
| Porcino:..... | |
| | 1.4057 |

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal 0.9520

i) Destruir los bienes propiedad del municipio 0.9520

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa mas alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES



CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables; (Fondo Único de Participaciones, Fondo III y Fondo IV del Ramo General 33)

la presente Ley de Ingresos, deberán emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del año 2011.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil once.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga las Ley de Ingresos para 2011, contenida en el Decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- Cada uno de los ayuntamientos de los municipios a que se refiere



4.34

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Trancoso percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0009 | 0.0014 | 0.0028 | 0.0069 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0105 | 0.0138 |
| B | 0.0056 | 0.0106 |
| C | 0.0037 | 0.0070 |
| D | 0.0025 | 0.0044 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8214
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6017

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.73% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.5 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9588 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0969 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3058 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7332 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.8469 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6030 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7927 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1036 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3271 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 22% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se



pagará mensualmente de 0.6021 a 1.1576 de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la



fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
.... 0.1509
- b) Ovicaprino.....
..... 0.1028
- c) Porcino.....
.... 0.1028

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....
.... 2.5702
- b) Ovicaprino.....
..... 1.0111
- c) Porcino.....
.... 1.0111
- d) Equino.....
.... 1.0111
- e) Asnal.....
.... 1.2851
- f) Aves de corral..... 0.0917

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0038 salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1555
- b) Porcino..... 0.0917
- c) Ovicaprino..... 0.0907
- d) Aves de corral..... 0.0367

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5586
- b) Becerro..... 0.3852
- c) Porcino..... 0.3385
- d) Lechón..... 0.3025
- e) Equino..... 0.2580
- f) Ovicaprino..... 0.3022
- g) Aves de corral..... 0.0038

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7900
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.4532
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.2737
- d) Aves de corral..... 0.0298

- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1675
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0267

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.9572
- b) Ganado menor..... 1.3382

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6425
- II. Solicitud de matrimonio..... 2.0194
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.9957

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... 19.2766

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio,



divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.9546

| | |
|---|--------|
| V. Anotación marginal..... | 0.4589 |
| VI. Asentamiento de actas de defunción..... | 0.6425 |
| VII. Expedición de copias certificadas..... | 0.9179 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

| | |
|---|---------|
| I. Por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.6717 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.6091 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 8.0778 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 19.2766 |
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos | |
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.7538 |
| b) Para adultos..... | 7.3434 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

| | |
|--|--------|
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. | 1.1015 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. | 0.8261 |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... | 1.7440 |
| IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 0.4589 |
| V. De documentos de archivos municipales..... | 0.8261 |

VI. Constancia de inscripción..... 0.5507

VII. Carta de recomendación.....0.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4881 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad,



estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|----------|------|--------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | | 3.6717 |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | | 4.2225 |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | | 4.9568 |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 |
| | | | 6.2419 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0028 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|-------------------|------------------------------|---------------------------|
| SUPERFICIE | | TERRENO PLANO | |
| ACCIDENTADO | | TERRENO LOMERIO | |
| | | TERRENO | |
| a) | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | | 4.5703 | 9.1458 25.5518 |
| b) | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 | Has |
| | | | 9.1128 13.2828 38.3348 |
| c) | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 | Has |
| | | | 13.2828 34.5892 51.0817 |
| d) | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 | Has |
| | | | 22.8060 36.5051 89.4316 |
| e) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 | Has |
| | | | 36.5051 54.7571 114.9883 |
| f) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 | Has |
| | | | 45.6394 71.2218 143.7010 |
| g) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 | Has |
| | | | 54.7571 90.2370 166.0959 |
| h) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 | Has |
| | | | 63.3110 109.5035 191.6360 |
| i) | De 100-00-01 Has | a | 200-00-00 |
| | Has | | 73.0204 127.5964 |
| | | | 217.1926 |
| j) | De 200-00-01 Has | en adelante, se | |
| | | aumentarán por cada hectárea | |
| | | excedente..... | |
| | | 1.6714 | 2.6630 4.2578 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.3155 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

| Salarios Mínimos | | | |
|------------------|------------------|----|-----------|
| a) | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 2.0329 |
| b) | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | | | 2.6415 |
| c) | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | | | 3.7920 |
| d) | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | | | 4.9041 |
| e) | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | | | 7.3700 |
| f) | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | | | 8.7535 |



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5512 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9539

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.6216

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.1716

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6217

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.3217

b) Predios rústicos..... 1.6218

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6318

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9489

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5128

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5128

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5128

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0272

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0095

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0150

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0069

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0091

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0150

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0053

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0068

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0258

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0308

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0308

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1032



e) Industrial, por M2
..... 0.0219

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....
6.6255

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... 8.3192

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....
6.6122

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
... 2.7824

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.2210

ARTÍCULO 27

Expedición de licencias para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5120 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4832 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5254 a 3.6345 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.8254 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5234 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5254 a 3.6345 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 5.3522 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.8465

b) Canteras.....
... 1.5536

c) Granito.....
.... 2.4822

d) Material no específico..... 3.8956

e) Capillas.....
... 46.4524

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

Salarios mínimos

| | |
|--|---------|
| I. Comercio ambulante y tianguistas | 1.3769 |
| II. Comercio establecido | 3.8553 |
| III. Personas prestadoras de servicios | 3.8553 |
| IV. Industrias | 6.2524 |
| V. Salón para eventos | 30.2919 |

ARTÍCULO 30

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 31

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de

los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 32

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

| Giro | Cuotas de salario mínimo |
|--|--------------------------|
| 1. Abarrotes..... | De 2.0000 a 4.0000 |
| 2. Aluminio, tubería y aceros..... | De 4.0000 a 6.0000 |
| 3. Agroquímicos e insecticidas..... | De 2.0000 a 6.0000 |
| 4. Artesanías..... | De 2.0000 a 6.0000 |
| 5. Artículos de piel..... | De 2.0000 a 6.0000 |
| 6. Artículos de limpieza..... | De 1.0000 a 5.0000 |
| 7. Autolavado..... | De 1.0000 a 4.0000 |
| 8. Billar | De 1.0000 a 4.0000 |
| 9. Cantinas y bares | De 4.0000 a 8.0000 |
| 10. Carnicerías..... | De 4.0000 a 7.0000 |
| 11. Carpinterías | De 1.0000 a 5.0000 |
| 12. Comercialización de productos agrícolas..... | De 1.0000 a 5.0000 |
| 13. Compra y venta de aparatos eléctricos..... | De 1.0000 a 7.0000 |
| 14. Consultorios médico y dental..... | De 4.0000 a 8.0000 |
| 15. Depósitos de cerveza..... | De 4.0000 a 9.0000 |
| 16. Deshidratadora | De 5.0000 a 7.0000 |
| 17. Distribución y expendio de pan..... | De 4.0000 a 7.0000 |
| 18. Distribuidores automotrices | De 4.0000 a 8.0000 |

19. Dulcerías.....De 4.0000 a 8.0000
20. Equipos para novias..... De 2.0000 a 7.0000
21. Estéticas y peluquerías..... De 2.0000 a 7.0000
22. Expendio y venta de carne de cerdo..... De 5.0000 a 8.0000
23. Fabricación y venta de block..... De 4.0000 a 7.0000
24. Farmacias..... De 2.0000 a 8.0000
25. Ferretería y Pinturas..... De 5.0000 a 7.0000
26. Florerías..... De 2.0000 a 5.0000
27. Fruterías..... De 2.0000 a 8.0000
28. Forrajes..... De 2.0000 a 8.0000
29. Funerarias..... De 2.0000 a 6.0000
30. Gaseras..... De 6.0000 a 11.0000
31. Gasolineras..... De 6.0000 a 11.0000
32. Herrerías..... De 4.0000 a 8.0000
33. Hoteles..... De 5.0000 a 8.0000
34. Juegos electrónicos que se accionen con monedas o fichas..... De 2.0000 a 6.0000
35. Ladrilleras..... De 2.0000 a 5.0000
36. Materiales eléctricos De 5.0000 a 7.0000
37. Materiales para construcción..... De 5.0000 a 8.0000
38. Mercaderías..... De 1.0000 a 5.0000
39. Mueblerías..... De 5.0000 a 8.0000
40. Molinos..... De 2.0000 a 5.0000
41. Neverías..... De 4.0000 a 6.0000
42. Papelerías..... De 4.0000 a 5.0000
43. RefaccionariasDe 5.0000 a 7.0000
44. Renta de vídeos..... De 4.0000 a 6.0000

45. Renta de mobiliario y equipo..... De 2.0000 a 5.0000
46. Restaurantes y venta de comida..... De 4.0000 a 7.0000
47. Tienda de manualidades..... De 2.0000 a 5.0000
48. Venta de ropa nueva..... De 2.0000 a 5.0000
49. Venta de ropa usada..... De 1.0000a 2.0000
50. Tortillerías De 2.0000 a 5.0000
51. Vidrierías De 3.0000 a 7.0000
52. Zapaterías De 4.0000 a 8.0000

ARTÍCULO 33. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Cuotas de salario mínimo

I. Puestos fijos..... 1.1718

II. Puestos semifijos..... 2.3759

III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2753 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

IV. Tianguistas en puesto semifijos de un día a la semana 0.2753 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 34

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 35

El pago de derechos por el registro y refrendo de fierro de herrar, así como la certificación de señal de sangre, se causan a razón de lo siguiente:



Salarios mínimos

I. Por registro
.....
.... 9.1793

II. Por refrendo
.....
.... 0.8261

III. Certificación de señal de sangre
..... 0.7343

ARTÍCULO 36

Los ingresos por concepto de permisos para:

Salarios mínimos

I. Celebración de baile en la vía pública..... 4.7732

II. Celebración de baile en salón..... 4.5896

Además, se cobrarán 2.3866 cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que ser realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 37

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4589 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... 0.9179

Por cabeza de ganado menor..... 0.6425

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4589 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 38

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 39



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 40

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.6912

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.6717

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1015

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 7.1599

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.9331

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 23.1319

b) Billares y cines con funciones para adultos, por

persona:..... 17.4407

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.2030

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.4881

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.5799

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 19.0930

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.2030

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.2030 a 11.0152

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 14.3198

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.5465

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.7927

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 24.9678 a 55.4433

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... .. 12.3921

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades



correspondientes:..... de 5.1404 a 11.3824

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.6675

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 55.2597

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.1404

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1015

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.1015

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.1404 a 11.3824

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:de 2.4608 a 19.5590;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.3413

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.6785

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.1404

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.3240

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7947

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor..... 2.9373
Ovicaprino..... 1.6522
Porcino..... 1.4686

ARTÍCULO 42

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción



amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 43

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 44

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 203 publicado en el suplemento 4 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Trancoso deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2011.



4.35

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de Susticacán percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0013 | 0.0027 | 0.0068 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0105 | 0.0138 |
| B | 0.0054 | 0.0105 |

| | | |
|---|--------|--------|
| C | 0.0035 | 0.0070 |
| D | 0.0023 | 0.0041 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

| | | |
|----|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7975 |
| 2. | Bombeo: | 0.5842 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.3186 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0744 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.5970 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7669 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 6.0108 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6238 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2491 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8165 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1064 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3419 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2370 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito



con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se



cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
..... 0.1258
- b) Ovicaprino.....
..... 0.0869
- c) Porcino.....
..... 0.0869
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....
1.5011
- b) Ovicaprino.....
0.9083
- c) Porcino.....
0.9083
- d) Equino.....
0.9083
- e) Asnal.....
1.1937
- f) Aves de corral.....
0.0467

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....
0.1085



- b) Porcino..... 0.0743
- c) Ovicaprino..... 0.0689
- d) Aves de corral..... 0.0222

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno..... 0.5898
 - b) Becerro..... 0.3861
 - c) Porcino..... 0.3349
 - d) Lechón..... 0.3180
 - e) Equino..... 0.2558
 - f) Ovicaprino..... 0.3180
 - g) Aves de corral..... 0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7482
 - b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3860
 - c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1933
 - d) Aves de corral..... 0.0304
 - e) Pieles de ovicaprino..... 0.1638
 - f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0260

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor..... 1.5323
 - b) Ganado menor..... 0.8247

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos

al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos
- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6303
 - II. Solicitud de matrimonio..... 1.9958

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.8236

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.5589

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.9454

V. Anotación marginal..... 0.8404

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6303

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7774

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se



compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....4.1692

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....7.8750

c) Sin gaveta para adultos.....9.0330

d) Con gaveta para adultos.....21.7720

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....3.6479

b) Para adultos.....8.7551

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.1118

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 1.0419

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.7426

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3843

V. De documentos de archivos municipales..... 0.8824

VI. Constancia de inscripción..... 0.5073

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.6397 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------|--------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | | 3.6176 |
| b) | De 201 A | 400 | Mts2 |
| | | | 4.2794 |
| c) | De 401 A | 600 | Mts2 |
| | | | 5.0956 |
| d) | De 601 A | 1000 | Mts2 |
| | | | 6.3309 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0026 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| | | | |
|--------------------|-------------------|---------------|---------------------------|
| | SUPERFICIE | TERRENO | PLANO |
| | TERRENO | LOMERIO | TERRENO |
| ACCIDENTADO | | | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | |
| | | 4.8135 | 9.6522 25.5870 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | |
| | | | 9.5673 13.9946 38.3004 |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | |
| | | | 13.9686 24.0282 51.2554 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | |
| | | | 22.7851 36.5828 89.6067 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | |
| | | | 36.5457 54.7195 114.9769 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | |
| | | | 45.6716 83.2858 144.1573 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | |
| | | | 54.7192 99.0053 165.9157 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | |
| | | | 63.5529 109.6134 194.9059 |

i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 73.2502 127.6599 217.4846

j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente..... 1.6797 2.6763 4.2627

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.2335 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|------------------|-----------|----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 2.1413 |
| b). | De \$ 1,000.01 a | 2,000.00 | |
| | | | 2.7816 |
| c). | De 2,000.01 a | 4,000.00 | |
| | | | 3.8298 |
| d). | De 4,000.01 a | 8,000.00 | |
| | | | 4.9415 |
| e). | De 8,000.01 a | 11,000.00 | |
| | | | 7.3913 |
| f). | De 11,000.00 a | 14,000.00 | |
| | | | 9.8358 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5945 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0955

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.7426

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.1639

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6985

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos



- a) Predios urbanos..... 1.3677
- b) Predios rústicos..... 1.6065

- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0049
- 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2... 0.0064

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.7426

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9958

ESPECIALES:

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5337

Salarios Mínimos
a) Campestre por M2 0.0258

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5127

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2... 0.0311

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5337

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0311

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1018

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

e) Industrial, por M2 0.0217

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M2..... 0.0258

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

b) Medio:

II. Realización de peritajes:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0088
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0148

Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.4415

c) De interés social:

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 8.0551

- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0064
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.... 0.0088
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2. 0.0148

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.4415

d) Popular:

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística



municipal:.....
2.6854

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:...
0.0791

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27 Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5757 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4118 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5463 a 3.6755 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....
..... 4.4118

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.3531

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....5.2282

c) Licencia para mantener material y/o escombros en la vía pública, por cada mes.....3.4244

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3698 salarios mínimos; más, cuota

mensual según la zona, de 0.5463 a 3.6765 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0400

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.1471 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....
0.7311
- b) Cantera.....
1.4629
- c) Granito.....
2.3093
- d) Material no específico
3.6095
- e) Capillas.....
42.6999

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28
Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.2132
- b) Comercio establecido (anual)..... 2.4274

Refrendo anual de tarjetón:



- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.6764
 b) Comercio establecido..... 1.2132

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 2.2059
 b) Puestos semifijos..... 3.3614

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2206 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1594 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
 OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
 DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
 VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
 EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4202 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

| | | | |
|------------------|--------|----|--------|
| Salarios Mínimos | | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | 0.8824 | | |
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | 0.6177 | | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4087 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.5043

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.5715

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.9967

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 7.0379

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.3866

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 23.2143

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 16.8068

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9967

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.3614

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 5.0000

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.6975

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9331

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.9967 a 11.0295

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.9706

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.3068

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.7858

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 25.0631 a 55.7774



XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.3995

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.0421 a 11.2395

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.5211

XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 31.5127

XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....1.6808

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... . 5.1471

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2606

XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0505

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.2522 a 11.2395

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo

hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.7311 a 19.9580.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.6975

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.9916

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.2522

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.8824

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4622

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------|--------|
| Salarios Mínimos | |
| Ganado | |
| mayor..... | 2.9412 |
| Ovicaprino..... | 1.5757 |
| Porcino..... | 1.4706 |

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la



plaza.....2.20
50

i) Destrucción de los bienes propiedad del
Municipio.....2.20
50

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.35

ASUNTO:

Referente Propuesta del Ley de Ingresos 2011.

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS
COMISION DE VIGILANCIA
P R E S E N T E.

En relación con la Propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio 2011, correspondiente al municipio de Villa García., por medio del presente nos permitimos informarles que el H. Cabildo ha decidido que para el aumento de la misma se tenga a bien considerar la inflación acumulada para el presente año.

Así mismo, les solicitamos que dentro del capítulo X, Licencias al Comercio, Art.29, sea agregado el rubro 6 como Permiso eventual por 3 (tres) meses para negocios nuevos como: Estéticas, fruterías, abarrotes, farmacias, etc.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano sus atenciones nos despedimos.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Villa García, Zac., a 27 de octubre del 2010.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ABEL VÁZQUEZ SALAS
EL SÍNDICO MUNICIPAL
MTRA. ROSA FLORIANO MEDINA



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DE CULTURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como a la Comisión de Cultura, les turnaron para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, que presentan los CC. Enrique Larios Arellano, Martín Uribe Curiel, Jorge Francisco Ruiz Pérez, Alicia Ramona Vera Chávez, Efrén Salas Ortiz, María Elena Ramírez González, Víctor Hugo Cortes Larios, Elisabet González Castañeda, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respectivamente, del H. Ayuntamiento del Teúl de González Ortega, Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la LIX Legislatura, correspondiente al día 13 de abril de 2010, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción IV y 117 numeral 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción IV, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción IV, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentaron los CC. Enrique Larios Arellano, Martín Uribe Curiel, Jorge Francisco Ruiz Pérez, Alicia Ramona Vera Chávez, Efrén Salas Ortiz, María Elena Ramírez González,

Víctor Hugo Cortes Larios, Elisabet González Castañeda.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 fracción I, 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a las comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Cultura de la LIX Legislatura del Estado, a través del memorándum núm. 1090, para su estudio y dictamen correspondiente; asunto que fue retomado por las comisiones que suscribimos, y que a través del presente Instrumento Legislativo se presenta para su lectura, discusión, y en su caso, aprobación.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Reformar el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se incluya al Teúl de González Ortega, dentro de la Declaratoria y así, la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, tenga jurisdicción para implementar políticas para la conservación y protección de la zona protegida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Los iniciantes plasman una reseña histórica para sustentar la propuesta de reforma, en la cual destacan la importancia de preservar el Patrimonio Cultural del Teúl de González Ortega, "Este legado debe ser protegido como un bien público no sólo de los habitantes de este lugar, sino de todas y todos los zacatecanos e indefectible de los mexicanos, por ello, es digno de ser conservado, más aún, cuando se encuentra en proceso la solicitud para que el Teúl de González Ortega, forme parte del Programa de Pueblos Mágicos. Sin embargo, en el apartado 5.2 de los Criterios de Incorporación del referido Programa, se estipula que la localidad candidata deberá de contar con un documento mediante el cual avale que su patrimonio está en proceso o ha sido declarado zona de monumentos históricos por alguna institución gubernamental del nivel estatal o federal. Pero no obstante la belleza de sus monumentos históricos, el Teúl no

se encuentra protegido por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado [...]"

"En ese sentido, en el entendido que no existe documento alguno para que el Teúl cuente con la declaratoria en los términos del ordenamiento en cita y que virtud a esta situación el Comité Interinstitucional de Evaluación y Selección, no podrá considerar a esta localidad dentro del aludido Programa [...] La población del Teúl de González Ortega merece que su patria chica sea protegida por la Ley de Monumentos, por la única y sencilla razón, de que sus monumentos y tradiciones deben ser objeto de protección, porque sin ésta existe el riesgo latente de perder este legado que no sólo es patrimonio y orgullo de sus pobladores, sino de todas y todos los zacatecanos. Además, porque en caso de no contar con la Declaratoria correspondiente, no tendremos posibilidades de que el Teúl pueda tener el nombramiento de Pueblo Mágico".

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Las Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con los iniciantes respecto del interés primordial de adoptar las medidas legislativas indispensables para preservar el patrimonio cultural. Por tal motivo, realizamos en primer momento un análisis de las disposiciones que atañen la presente reforma.

La Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto 60, en fecha 15 de abril de 1987, en disposición del artículo 9, protege siete centros urbanos: Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán, Villanueva, Guadalupe y Zacatecas, los cuales fueron declarados como zonas típicas desde el año de 1965, de acuerdo al considerando tercero de la citada Ley de Monumentos vigente, al especificar: "Que a fin de dar congruencia a las disposiciones de orden estatal con sus correspondientes federales, se prevé la preservación en sus términos de la declaratoria de zona, contenida en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en su Artículo No. 16, la cual fue ratificada por el Artículo 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas de fecha 6 de mayo de 1972, vigente.

Esta declaratoria estatal aparece en el cuerpo de la presente Ley con el No. 9, por razones de orden expositivo".

Al respecto, el texto del artículo tercero transitorio de la Ley Federal citada, especifica el reconocimiento a "Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos". Por tal motivo, el legislador estatal tomó la firme decisión de mantener el reconocimiento y jerarquía expresados en el artículo tercero transitorio. Asimismo, el artículo cuarto transitorio "Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen".

Estas comisiones dictaminadoras, atendiendo las disposiciones citadas que son antecedente primordial de la Ley de Monumentos vigente, y en concordancia con la voluntad de los legisladores federales y estatales de respetar los derechos adquiridos, respecto de declaratorias al amparo de leyes anteriores a la Ley Federal, consideramos que no debe reformarse en particular el artículo 9 de la citada Ley, porque al adicionar otro sitio a la declaratoria de zonas típicas, no solo se pierde el sentido y razón de ser de la Ley de Monumentos, sino que también, se enfrentaría una situación legal delicada al no corresponder a una zona declarada con anterioridad a Ley Federal.

Sin embargo, es importante señalar que desde hace 45 años, sólo estas ciudades han quedado bajo el amparo de la Ley, lo cual está en detrimento de la protección y preservación del patrimonio cultural del Estado. Los artículos 2 y 5 fracción II, de la actual Ley de Monumentos facultan a la Junta para proteger y conservar el aspecto y ambiente peculiar de las ciudades, zonas típicas y monumentos del Estado, así como aquellos centros urbanos que a criterio de la Junta o a solicitud de los locales, sean dignos de ser protegidos, con el objeto de conservar la unidad estilística del lugar y dictar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público. Que por su valor artístico o histórico, por su carácter, su tradición o por cualquiera otra circunstancia deban conservarse.



Es una realidad que en gran parte de los municipios del Estado, el patrimonio arquitectónico y monumentos históricos está destruyéndose porque no cuentan con los medios para su protección. Es decir, el cuidado del patrimonio puede quedar limitado por la falta de recursos de los municipios, por ello, junto con otros niveles de gobierno es posible acceder a su debido cuidado, como es el caso en particular, a través del programa federal “Pueblos Mágicos”, para lo cual se requiere tener Declaratoria de protección sobre el patrimonio edificado.

Quienes dictaminamos estamos consientes que el vasto patrimonio cultural del Estado de Zacatecas no solo son las siete ciudades declaradas zonas típicas por la Ley de Monumentos, sino que se encuentra en todos y cada uno de los municipios de la Entidad. Así se encuentra regulado en los diversos instrumentos normativos aplicables, para lo cual nos permitimos exponer una breve mención.

ANÁLISIS NORMATIVO.- Estas dictaminadoras realiza por tanto, un análisis del marco jurídico vigente aplicable al patrimonio cultural en el Estado, en específico aquellas disposiciones que previenen lo relativo a la iniciativa en análisis: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 33 y 65 fracción VII; y Código Urbano del Estado de Zacatecas.

a) El artículo 33 de la Constitución del Estado, establece que las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del pueblo zacatecano.

b) La importancia que reviste el Código Urbano para este caso en concreto, es que el Título Cuarto denominado “Del patrimonio cultural”, artículos 166 a 194, contempla el procedimiento que ha de cumplirse para que una población sea declarada zona típica, de conformidad con éste Código.

El capítulo IV “De las Declaratorias y del Registro del patrimonio cultural del Estado”, el artículo 178 especifica que “Los monumentos arqueológicos, arquitectónicos, artísticos e históricos, así como las zonas típicas y sitios de

belleza natural, a que se refiere el artículo 168 de este Código, deberán ser formalmente reconocidos mediante declaratorias que expida al efecto la Legislatura del Estado, a propuesta del Gobernador, con el propósito de que dichos monumentos, zonas y sitios se incorporen legalmente al patrimonio cultural del Estado”. En específico el artículo 181 contempla que “El Gobernador del Estado, previa opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural, formulará las iniciativas de declaratoria a que se refieren los artículos 178 y 179 de este Código, enviándolas a la Legislatura del Estado para su aprobación en su caso”. Y el artículo 182 “Una vez que las declaratorias de referencia sean aprobadas por la Legislatura del Estado, serán remitidas al Ejecutivo para los efectos de su publicación e inscripción en los registros correspondientes”. De acuerdo con el artículo 183, las declaratorias serán relativas a monumentos, zonas y sitios del patrimonio cultural del Estado.

Como legisladores tenemos el firme propósito de realizar un estudio que contemple la opinión de los ciudadanos y lograr leyes más equitativas e incluyentes de las diferentes regiones del Estado. En el marco de esta importante labor, la LIX Legislatura del Estado, a través de la Comisión Legislativa de Cultura convocó al “Foro en materia de Patrimonio Cultural”, celebrado el 14 de julio de 2010, con el objetivo esencial de realizar un análisis para fortalecer el marco jurídico sobre la protección y preservación del patrimonio cultural en el Estado.

Entre las propuestas vertidas a través de 19 ponencias del Foro, aquellas que tienen relación con la reforma en estudio, establecen la necesidad de legislar en lo referente a:

1. Las Declaratorias de zonas de monumentos, porque como instrumentos jurídicos, admiten coordinar las acciones de conservación y protección de estas áreas, entre las dependencias del gobierno federal, los estados y los municipios de los centros históricos. Estas declaratorias permiten de manera integral proteger además del patrimonio monumental, elementos tales como la traza de la ciudad, paisajes naturales, imagen urbana, visuales, arquitectura vernácula y el patrimonio cultural intangible. La protección integral de estos campos aceptan proteger



elementos como tradiciones y costumbres, entre otros.

2. La falta de Declaratorias de zonas de monumentos dificulta las tareas de defensa y protección del patrimonio, ya que la declaratoria de zona es un instrumento legal que tiene cobertura mucho más amplia ya que se permite una protección de conjunto, incluso marcando diferentes perímetros los cuales permiten dar diferente grado de protección e incluir elementos del entorno natural y cultural. Los catálogos y listados de monumentos, permiten en cierta medida registrar las características de los inmuebles, para tener pleno conocimiento de lo que tenemos y como podemos protegerlo, sin embargo realmente la protección jurídica debe ser en toda la zona declarada en su conjunto.

3. Las declaratorias señalan el lugar protegido, su delimitación, añaden un listado de monumentos que en lo individual y se protegen y permiten a las autoridades competentes cumplir con su responsabilidad de vigilar el acatamiento de lo ordenado en cada uno de los decretos.

Si bien el marco jurídico vigente otorga la facultad de proponer las Declaratorias a la Comisión de Patrimonio Cultural, la cual no está constituida ni funciona en la práctica, y prueba de ello es la falta de promoción en Declaratorias correspondientes de los sitios que lo ameritan. Por tanto, estas comisiones dictaminadoras consideran viable otorgar también a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas la facultad de proponer al Ejecutivo las Declaratorias, en razón de ser la autoridad competente en la materia y conocer de los procedimientos técnicos y contar con el personal especializado para delimitar las áreas motivo de protección patrimonial.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.- En mérito de lo anterior, estas Comisiones Unidas que Dictaminan, después de un análisis profundo, consideramos conveniente fortalecer el proyecto para garantizar una responsable protección al patrimonio cultural. Por tanto, proponemos realizar las siguientes reformas sustanciales a la Ley de Monumentos:

Reformar el artículo 5, para otorgar a la Junta de Monumentos la facultad de proponer y gestionar las Declaratorias de protección que estime pertinentes ante el Ejecutivo, con el objetivo de abrir la posibilidad no solo al Tétel de González Ortega, sino a todos los municipios del Estado. Con ello se abre la posibilidad de que en todos los municipios se lleve a cabo una cabal protección de los monumentos y zonas típicas ubicadas en los mismos.

Adicionar una fracción III al artículo 8, para especificar lo referente a “Zonas de monumentos” las cuales quedarán al amparo de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

Y en cuanto al Código Urbano del Estado de Zacatecas:

Reformar el artículo 181 para otorgar a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, facultad de opinión en la formulación de iniciativas de Declaratoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- Se reforma la fracción VIII, se adicionan las fracciones X y XI y las demás se recorren en su orden al artículo 5; y se adiciona una fracción III al artículo 8, todos de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta tendrá las más amplias facultades consultivas y ejecutivas, y específicamente las siguientes atribuciones

I a VII . . .

VIII. Elaborar catálogos, inventarios y planes de manejo de Zona de Monumentos Históricos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

IX. . . .



X. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal se promueva ante la Legislatura del Estado la Declaratoria correspondiente por la cual los sitios quedan sujetos a lo dispuesto por esta Ley.

XI. Coadyuvar con otras autoridades competentes de las poblaciones declaradas Zona Típica o Zona de Monumentos, en la elaboración de los reglamentos derivados de esta Ley.

Asimismo, coordinar la elaboración de los planes de manejo de las zonas declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad.

XII. Aplicar sanciones a los infractores de esta Ley en los términos que la misma establece.

XIII. Las demás que le atribuye la presente Ley.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

I a II. . . .

III. Zona de Monumentos: Los centros históricos de las cabeceras municipales del Estado, que comprendan varios Monumentos de conformidad con la fracción anterior

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 181 del Código Urbano del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 181.- El Gobernador del Estado, previa opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural o de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, formulará las iniciativas de declaratoria a que se refieren los artículos 178 y 179 de este Código, enviándolas a la Legislatura del Estado para su aprobación en su caso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Tercero.- Dentro los siguientes treinta días naturales deberá presentarse ante esta Legislatura, a través de Ejecutivo del Estado, la Iniciativa de Declaratoria del Téul de González Ortega, la cual deberá formularse de acuerdo al artículo 184 del Código Urbano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Cultura, de la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 27 de Octubre de 2010

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

PRESIDENTA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

COMISIÓN DE CULTURA

PRESIDENTA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

